




DOCUMENTOS

DEL ARCHIVO GENERAL

DE LA VILLA DE MADRID



DOCUMENTOS
DEL ARCHIVO GENERAL
de la
VILLA DE MADRID

interpretados y coleccionados

POR

D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO

Archivero que fué

DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

publicados por orden y á expensas

de la

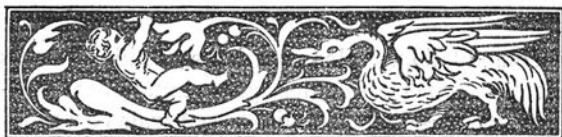
Corporación Municipal

TOMO III

MADRID

IMP. Y LIT. MUNICIPAL

MCMVII



SIGLO XV

AÑO 1441

*Cédula de Don Juan II, anulando los alba-
laes, privilegios y cartas dados en blanco
y autorizados con su firma, durante las
anteriores revueltas de Castilla.*

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. A los infantes, duques, condes, rricos ommes, prelados, maestros de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e oydores dela mi audiencia e alcaldes e notarios e alguaciles e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria e a los comendadores e

subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a quales quier caualleros, escuderos mis vasallos e subditos e naturales e a todos quales quier mis secretarios e escriuanos de camara e a otras quales quier personas de qual quier estado e condicion, preheminencia o dignidad que sean, et al concejo, alcaldes, alguaçil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de madrid, e a todos los otros concejos, alcaldes, alguaciles, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e senorios, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, o della sopieredes en qual quier manera, salud e gracia. Sepades que a mi es fecha rrelacion que vos, o algunos de vos, tenedes en vuestro poder algunas mis cartas o alualaes firmadas de mi nonbre en blanco, las quales yo me mouí a librar et fiar de vos o de otros algunos por algunas cosas que por estonces entendia ser conplideras a mi seruicio asi por causas de las guerras pasadas que yo he auido con los moros e con otros rregnos e personas commo por causa delos mouimientos pasados que an seydo e acauado en mis rregnos, las quales cartas asi firmadas en blanco han detenido e detienen en si aquellos a quien fueron dadas e de quien fueron fiadas e otros algunos, e me las non han dado nin tornado, delo qual en el tiempo aduenidero a mi e a mi patrimonio e fisco e a la corona rreal de mis rregnos,

se podria rrecrecer grand deseruicio e danno e perjuizio e aun á otros algunos asi concejos, vniuersidades e yglesias e monesterios e ordenes e personas singulares e otros quales quier podrian venir muchos males e dannos e desheredamientos, porque tales cartas blancas podrian ser llenas e fenchidas por algunas personas e puestas e escriptas en ellas muchas gracias e merçedes e donaciones e otras cosas asi de mi patrimonio e fisco commo de otras personas o en otra qual quiera manera, o de otros quales quier fechos, asi que sonasen ser de justicia e lo non fuesen, commo en otra qual quier manera, en grand perjuizio mio o de otro tercero, yo no auiendo fecho nin mandado las tales cosas, sobre lo qual a mi commo Rey e sennor pertenesçe proueer. Otrosí a mi es fecha rrelacion que de cinco annos aca yo he librado algunas cartas e preuilegios e alualaes a algunas personas asi de gracias commo de merçedes e de justicia e en otra manera las quales non fueron rregistradas por alfon ferrandez de mesia, mi rregistrador, nin por sus logares tenientes conosciados en el dicho ofiçio, mas quelas rregistraron otras personas que non fueron asentadas en el mi rregistro publico que tiene el dicho alfon ferrandez mi rregistrador, nin se han fallado nin fallan en él, delo qual otrosí a mi podria rrecrecer grand deseruicio e danno e asi mesmo a otros algunos grand perjuizio, especial mente por que se dize alguna delas tales cartas o preuilegios o alualaes ser subrretiçios e obrretiçios ganados por inpor-

tunidad callada la verdad, e avn aquellos dados non auer procedido de mi voluntad nin yo auer seydo plenaria mente informado, nin me auer seydo fecha conplida rrelacion delo en ellas contenido e ser ende puestas otras cosas mas e allende delo por mi mandado. Et yo queriendo proueer e rremediar en todo segund cunple a mi seruiçio e al bien publico e pacifico estado e tranquilidad de mis rregnos e sennorios et por quitar dellos todos escandalos e inconuenientes es mi merced e quiero e mando que todos e quales quer personas de qual quier estado e condicion, preheminencia o dignidad que sean que tienen quales quier mis cartas e preuilegios e alualas firmadas en blanco, non sean osados delas rreenchir nin mandar rreenchir, nin escriuir, nin mandar escriuir, nin escriuan en ellas cosa alguna, nin escriuano, nin secretario mio sea osado de librar las tales cartas blancas que asi fueren fenchidas sopena que por el mismo fecho qual quier o quales quier delos suso dichos quelo contrario delo suso dicho o de qual quier cosa dello fizieren ayan incurrido e incurran por el mismo fecho en pena de falsos, e pierdan los cuerpos e quanto han, lo qual aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco; mas que las tales personas que asi tienen en su poder las tales cartas blancas sean tenudos delas traer e trayan, e enbiar e enbien mostrar ante mi e melas dar e entregar por ante mi secretario de yuso escripto por que las yo mande rronper, e por causa dellas a mi non se me pueda rre-

crecer deseruicio nin a otra persona danno nin perjuyzio alguno, e quello asi fagan e cunplan del dia que esta mi carta fuere publicada e pregonada en las cabeças de arçobispado e obispado o merindad o sacada delos dichos mis rregnos donde las tienen o touieren fasta en quarenta dias conplidos primeros siguientes sola dicha pena. Otrosí que todas e quales quier personas que tienen quales quier mis cartas e preuilegios o alualaes o cedulas mias asi de gracias e merçedes o donaciones commo de justicias e poderes e creencias o en otra qual quier manera firmadas e libradas de mi nonbre las quales non han seydo rregistradas por el dicho alfon ferrandez de mesia mi rregistrador e por el su logar theniente conocido en el dicho ofiçio despues aca que lo yo prouey del dicho ofiçio de mi rregistrador, e non han seydo puestas nin asentadas en los mis libros de los mis contadores mayores o del mi mayordomo e contador dela despensa e rrraciones dela mi casa que en qual quier delos dichos casos aquellos que las tienen o touieren en qual quier manera sean tenudos dentro del dicho termino delos traer e presentar ante mi por ante mi secretario de yuso escripto, por que las yo mande ver e esaminar e las que yo entendiere que deuen pasar e non son de mi deseruicio nin en danno e perjuyzio mio nin dela corona rreal de mis rregnos nin del bien publico e paz e sosiego dellos, et asi mesmo non son agrauio e perjuyzio de otro alguno, las mande asentar en mi rregistro publico porque se aya e quede memoria perpetua

dellas; et el dicho mi rregistrador las rregistre e sean dadas e tornadas a aquellos a quien pertenescen; e las otras las yo mande ronper e cancelar, porque dellas nin por causa dellas a mi non se pueda rrecrescer deseruicio nin a mis rregnos escandalos e inconuenientes nin danno nin perjuizio otro alguno. Et quello asi fagan e cunplan dentro del dicho termino delos dichos quarenta dias sopena que por el mesmo fecho dende en adelante ayan seydo e sean ningunas e de ningund valor nin efecto los tales priuillegios e cartas et alualaes e cedulae e poderes e creencias; et yo desde agora para entonce las reuoco e anulo et do por ningunas de mi propio motu e cierta ciencia e poderio rreal absoluto, bien asi commo si de palabra a palabra aqui fuesen incorporadas e fecha dellas e delo en ellas contenido espresa mención, porque asi entiendo que cunple a mi seruiçio et a guarda de mis subditos e naturales e a bien e paz e sosiego de mis rregnos. E demas quiero e mando que los que asi non fizieren e cunplieren e dende en adelante vsaren delos tales priuillegios e cartas e alualaes e cedulae e creencias e poderes contra el thenor e forma delo en esta mi carta contenido ayan incurrido e incurran por ello en pena de falsos e por el mismo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes los quales por el mismo fecho sean confiscados e aplicados para la mi camara e fisco, e que los tales preuilegios e cartas e alualaes e cedulae e poderes e creencias dende en adelante non valan nin fagan fe alguna nin sean

obedescidas nin conplidas avnque contengan quales quier clausulas derogatorias e abrogaciones e derogaciones e otras firmezas, e asi mesmo quierro e es mi merçed e mando que todas las cartas e alualaes e preuilegios asi de merçed e guarda commo en otra qual quier manera que fueren libradas de mi nonbre de aqui adelante, ayan de ser e sean rregistradas por el dicho alfon ferrandez de mesia mi rregistrador o por su logar teniente conocido que por el touiere el dicho ofiçio del rregistro, saluo las que yo especial mente mandare rregistrar a qual quier mi secretario, e que las que asi non fueren rregistradas que non valan nin fagan fe alguna nin sean obedescidas nin conplidas; et que por el mesmo fecho aquellos que vsaren dellas cayan en pena de falsos e de perdimiento de todos sus bienes commo dicho es. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que lo fagades e cunplades asi, et que vos las dichas justicias o qual quier de vos lo fagades asi pregonar por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados dela mi corte e desa dicha villa, et de las otras çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios por pregones e por ante escriuano publico, porque dello non podades nin puedan pretender innorancia, et fecho el dicho pregon que lo guardedes e cunplades e esecutades e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene. E non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna

nin parte dello agora nin en algund tienpo nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedis a cada vno para la mi camara. Et mando sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, syn dineros, porque yo sepa commo conplides mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de burgos cabeça de castilla mi camara quinze dias de setiembre anno del nacimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e vn annos.=Yo el Rey. Yo el doctor ferrando diaz de toledo oydor e rrefrendario del rrey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Registrada.=Madrid.





AÑO 1441 ⁽¹⁾

Respuesta del Gran Canciller, en nombre de Don Juan II, á los Procuradores de Cortes, acerca del casamiento que le proponían con la Infanta Doña Isabel de Portugal.

A LA suplicación que de parte de todo el rregno se fizo a su alteza para que fiziese merçed a estos sus rregno de se casar con la sennora infanta donna ysabel de portugal por las rrazones que muy larga mente por parte destos rregnos fueron dichas, el sennor grand chanceller presidente de las dichas cortes rrespondió de parte de su alteza que por el grand deseo que tiene del bien destos

(1) La fecha de 1441 que el Sr. Domingo Palacio asigna al documento, no corresponde con la cronología de los sucesos, puesto que la reina Doña María, esposa de D. Juan II, falleció en 1445, casándose el monarca en 1447, con la infanta que sus vasallos le proponían.

sus rregnos e por la confianza que tiene en los procuradores delas dichas cortes, le ha mandado les de parte e declare el estado en que estaua lo del dicho casamiento, para que conozcan lo que buena mente puede fazer en ello; e es que su alteza tiniendo rrespecto á la conseruacion destos sus rregnos, en el tienpo quel Rey de francia le fazia guerra, e que fue menester fazer declarar al rrey de inglaterra, su tio e hermano en su favor, fue entre su alteza e él concertado entre otras cosas, que se fiziese casamiento entre su alteza e la princesa de ynglaterra su fija, con dotte de vn quento de ducados, e con promesa que conpliendo e consintiendo el dicho casamiento, faria jurar a su alteza por principe del dicho rregno con la dicha princesa para subceder en el dicho rregno de ynglaterra despues de los dias del dicho rrey; e en virtud del dicho concierto el dicho rrey presto y anticipo una buena parte del dinero de dicho dotte; e demas del dicho casamiento se concerto que por la yndimnidad del dicho rrey de ynglaterra, pues el dcllarandose en favor de su alteza auia de perder la pension que sele pagaua cada anno por el rrey de francia e el dotte, e sostenimiento que se daua a su hermana que todo junto montaba encada anno ciento e treynta mill ducados, que su alteza ouiese de pagar cada anno la dicha suma fasta que por guerra e por paz fuese rreyntegrado el dicho rrey de ynglaterra. De la qual yndimnidad se deuen ya tres annos los quales tan bien vernan en diminuyçion de dicho dotte, e pues conoscian

que inporta el dicho casamiento e de quand grand fruto es thener aquel rregno de ynglaterra unido e junto con estos rregnos e con los sennorios de flandes, e de quanta ynportancia es conseruar la amistad del dicho rrey de ynglaterra, non paresceria conveniente que sin expresa confirmacion del dicho rrey de ynglaterra, se tratase de otro casamiento e avn quel mismo rrey se contentase de casar su fija en otra parte e dexar libre a su alteza para poderse casar commo lo pedis; pues esto non consentiria syn cobrar lo que le es debido que asciende a muy grand suma de dineros. Seria rrazon que se le pagase lo debido, e asi libre ya con el nuevo concierto a su contentamiento, faria por conseruar e entretener su amistad que de otra manera seria muy grand ynconueniente para estos rregnos de perder su amistad, e el grand provecho que della se puede seguir. Por ende que su sennoria de parte de su alteza les rrogaua e encargaua que quieran bien mirar e considerar todo lo que es dicho e auer el rrespeto que conuiene al estado delas cosas presentes, e platicar entre ellos el rremedio con el qual se puedan evitar los dichos ynconuenientes, conservando la amistad del dicho rrey de ynglaterra e faziendo lo que cunple al bien destes rregnos. E despues delo suso dicho, el senor grand chanceller nos dixo: que por el amor que tiene a estos rregnos e al bien dellos avnque le non pidieramos consejo, pues que podiamos conosçer la dificultad e perplexidad del negocio, queria commo de suyo dar nos su parecer, con el

qual podriamos pensare consultar, e es que por encaminar bien este negocio se deuia ofrescer seruiçio tal que satisfaciese ala nescesidad con que este seruiçio se otorgue condicional mente, en el caso quel casamiento se faga e non de otra manera, por que non faziendose el casamiento non quedeys obligados a lo que por la dicha cabsa se prometière (1).

(1) Este documento, que no tiene autorización alguna, debió ser traído al Concejo por alguno de sus *Procuradores de Cortes*, para conocimiento de lo que se trataba sobre el asunto.





AÑO 1442

Cédula de Don Juan II, duplicando el salario de mil maravedis anuales, que los Regidores de Madrid disfrutaban.

DON iohan, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallicia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Al concejo, alcaldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos e ommes buenos de la villa de madrid, salud e gracia. Sepades que vi una peticion firmada de alfon gonzalez, mi escriuano, e escriuano de los fechos de vos el dicho conceio, e sellada con vuestro sello, en la qual me enbiastes fazer rrelacion que los mis rregidores de esa dicha villa, que son ocho, tienen cada vno de salario mill maravedis cada anno e que segunt los grandes trabajos que ellos tienen en todas las cosas

que han de ver que son hacienda de vos el dicho concejo, e asi mismo segunt sus estados, e otrosí segunt los salarios que en otras çibdades e villas de mis Regnos tienen los rregidores dellas, ellos tienen muy pequenno salario, ca en las mas çibdades e villas e logares delos mis Regnos tiene cada rregidor de salario dos mill maravedis e en algunas tres mill maravedis, por lo qual me enbiastes suplicar que a mi merçed ploguiese acatando considerando lo suso dicho, mandase dar mi carta porque de aqui adelante cada uno de los mis rregidores de esa dicha villa ouiese de salario en cada un anno para en toda su vida dos mill maravedis segunt que lo han los otros rregidores de algunas çibdades e villas de mis Regnos, e porque los dichos rregidores mejor puedan sostener sus estados e trabajar en las cosas conplideras a mi seruiçio e al bien e prouecho comun desa villa touelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que de aqui adelante dedes e paguedes a los dichos rregidores que agora son e seran de aqui adelante a cada vno dellos los dichos dos mill maravedis en cada vn anno de su salario para en toda su vida, segunt e en la manera que les eran pagados los otros salarios que fasta aqui tenían, que mi merçed e voluntad es que cada vno delos dichos rregidores dela dicha villa aya en cada vn anno de salario para en toda su vida los dichos dos mill maravedis segunt me lo embiastes suplicar por la dicha vuestra peticion, e les sean pagados segunt e por la forma e manera que les eran da-

dos e pagados fasta aqui los otros salarios que de mi tenian. E non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedis de cada vno para la mi camara. Dada en la çibdad de toro treynta e un dias de enero anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e dos annos.=Yo el Rey.=Yo fernand yannes de torres, secretario del rrey, la fize escriuir por su mandado.

Hay un sello placa en el dorso con una leyenda circular ilegible por su mal estado de conservación y un escudo en el centro con castillos y leones alternados.



Faded, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





AÑO 1442

Cédula de Don Juan II, inscribiendo á la Villa de Madrid y su tierra, en el Mayorazgo de la Corona de Castilla. (1)

DON IHOAN, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Acatando que la villa de madrid es cosa propia mia e lo siempre fue delos Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, e que es vna delas principales de mis rregnos, e otrosí porque cunple a mi seruiçio e al bien comun de los dichos mis rregnos e al pacifico estado e tranquilidad dellos que la dicha villa sienpre sea mia e delos Reyes que despues

(1) Esta cédula es modelo curiosísimo del estilo machacón y pedestre que se empleaba en los documentos oficiales.

de mi fuesen en castilla e en leon, e acatando los buenos e leales e sennalados seruicios que la dicha villa e su tierra e los vezinos e moradores della sienpre fizieron a los Reyes onde yo vengo e a mi fazen de cada dia, es mi merçed e voluntad e quiero e me plaze que la dicha mi villa de madrid e su tierra e aldeas e terminos e jurisdicion alta e baxa e justicia ceuil e criminal e mero misto inperio e rrentas e pechos e derechos e penas e callonnas e otras cosas quales quier pertenescientes al sennorio de la dicha villa e su tierra para sienpre jamas inmediata mente, sean e figuren e queden de mi dominio e de los Reyes e con los Reyes e para los Reyes que despues de mi rregnaren en castilla e en leon, e de la corona e con la corona, e para la corona rreal de mis Regnos perpetua mente para sienpre jamas, e por ende, por manera de ordenança e establecimiento e dispusicyon para sienpre valedero, e por pacto e contrato firme estable e valedero, el qual quiero e ordeno e mando que aya fuerça e vigor de ley asy e tan conplida mente commo si fuese fecho e ordenado e promulgado en cortes con todas aquellas solenydades que en la manera e forma que de derecho se rrequiere, o en aquella mejor manera e por aquella via que pueda valer e sea firme e estable e non rrenouable para sienpre jamas e es nescesario e conplidero e mas prouechoso e firme a la dicha villa e su tierra e a los vezinos e moradores dellos, quiero e ordeno e mando e establezco que la dicha villa de madrid con sus aldeas e tierra e termino

con toda su juridicion alta e baxa cevil e criminal e mero mixto ynperio e con todas sus rrentas e pechos e derechos e penas e calonnas pertenescentes al sennorio dela dicha villa e su tierra sea todo e cada vno dello e parte dello mio e dela mi corona rreal, e despues de mis dias que pertenezcan a todos los Reyes que despues de mi rregnar en castilla e en leon, e la ayan para sienpre jamas ynmediata mente ellos e cada vno dellos asy commo si por tiempo rregnasen, andando de vno en otro; e ordeno e mando quela dicha villa de madrid con todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello aya seydo e sea de aqui adelante perpetua mente para sienpre jamas de su natura e condicion ynalienable, e non aya podido nin pueda ser donada nin vendida nin enpennada nin obligada nin cambiada nin prendada nin traspasada nin enagenada nin apartada de mi nin de la corona rreal de mis Regnos, nin delos Reyes que despues de mi fuesen en castilla e en leon, nin aya podido nin pueda ser encomendada nin otrosí en otra manera enagenada nin traspasada por mi nin por Rey alguno que despues de mi rregnare por tienpo en castilla e en leon, a yglesia, nin amonesterio, nin a orden, nin a otro logar rreligioso, nin a Reyna, nin a principe, nin a infante heredero, nin a duque, nin a conde, nin a rrico omme, nin a cauallero, nin a escudero, nin a otra persona alguna de qual quier ley estado e condicion preheminencia o dignidad que sean, por cabsa nin cabsas vrgentes o nescesarias o especiales, o vtiles o pias e otras

quales quier, aunque se digan ser cunplideras a seruiçio de Dios e mio e pro e bien comun e pacifico estado e tranquilidad de mis rregnos, nin por qual quier otro color, nin cabsa nin rrazon de qual quier natura, vigor e efecto, calidad o misterio que sean o ser puedan, mas que para sienpre quede e finque e sea mia e dela corona rreal de mis rregnos o de qual quier Rey que por tiempo rregnare en castilla e en leon, e non de otra persona alguna, e que ande e venga de vn Rey en otro para sienpre, e que ninguno dellos non la pueda enagenar nin encomendar nin partir nin apartar de sy de fecho nin de derecho por manera alguna nin por algund tiempo nin sazon nin par alguna rrazon nin cabsa nin color nin por nescesidad o menester quele viniese nin por otra cabsa nin rrazon alguna en todo nin en parte nin en cosa alguna, e si acaesciere que yo o alguno delos Reyes que despues de mi vinieren en contrario desta mi ordenança e dispusicion e procurasion e contrabto e ley e preuilegio e merçed e gracia que en rremuneracion delos dichos seruiçios e por bien dela cosa publica de mis rregnos e honor e conseruacion dela mi corona rreal dellos e guarda de mi patrimonio, yo do e fago e ordeno e establezco a la dicha villa e su tierra e vezinos e moradores della commo suso dicho es enagenare o enagenaren la dicha villa e su tierra e sus pertenencias o quales quier cosa o parte dello, elo encomendare o lo encomendaren a otro olo apartasen de mi e de si en qual quier manera; ordeno e

quiero e mando e establezco que el tal enagenamiento e apartamiento o encomienda por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho non vala e aya seydo e sea ninguno e de ningund valor aunque contengan quales quier juramentos e votos e pleytos e homenages e abrogaciones e derogaciones, e non ostantes quales quier clabsulas derogatorias e firmeças que sean o ser puedan, e que yo e el mismo Rey que tal cosa fiziese o fizieren sea tenuto de tornar e torne a mi e otrosí a la mi corona rreal de mis rregnos ynmediata mente la dicha villa con sus aldeas e terminos e con todo lo que dicho es e qual quier cosa e parte dello, e que si de fecho ouiese o ouiesen traspasado e enagenado o encomendado o de mi e della apartado la dicha villa e su tierra e el vso fructo e vso della e la propiedad e sennorio e tenencia e posesion e la detencion della e de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello, que non pueda salir nin salga nin sea apartada en manera nin por cabsa alguna dela tenencia e del sennorio e posesion ynmediata e justicia alta e baxa mayor e menor de mi e de cada vno delos Reyes de castilla e de leon que por tiempo fueren e rregnaren, e ande de vno en otro deçendiendo por los dichos Reyes asi commo andan los mayorazgos de vna persona en otra por las personas que a ello son llamados, e que ninguno delos Reyes que por tiempo fueren non puedan vender nin donar nin enagenar la dicha villa de madrid nin sus aldeas e terminos nin la justia e juredicion nin otra cosa alguna de lo suso dicho, e

si lo contrario dello por mi o por alguno dellos fuese fecho que non aya validez nin vala, mas que aya seydo ninguno e de ningund valor commo dicho es, e non aya podido nin pueda pasar la tenençia nin la posesion nin la propiedad nin el sennorio nin el vso fruto nin el vso nin la detencion a la persona o personas a quien fue fecho el tal enagenamiento o encomienda; mas que aya seydo e sea ynpedida e enbargada por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho la traslacion del tal dominio o posesion o de otro qual quier derecho e lo non ayan podido ganar nin ganen nin adquirir nin adquieran a quien fue fecho, e defiendo para sienpre que persona alguna de qual quier dinidad, estado e condicion que sea, quier sea Reyna quier ynfante heredero o non heredero o otra qual quier persona alguna, rreligioso commo rreligiosa, que non pueda aver el sennorio nin la juridicion nin avn la posesion nin la detencion dela dicha villa nin sus aldeas e terminos, nin cosa alguna nin parte dello, nin lo pueda demandar, aver, nin tomnar, nin tome, avnque yo o otro Rey o otro alguno sela diese de fecho contra esta mi ordenança e dispusicion e prebencion, e contra ley, e sy la tomare aunque gela de, o den sin su peticion, que non vala la tal donacion nin enagenamiento e pague e sea tenuto de pagar el que la touiere o rrescibiere ala dicha villa ciento mill doblas de oro castellanas por la osadia que fizo en pasar esta mi ordenança e mandamiento e dispusicion, e quede toda via la dicha villa con todo lo suso dicho para mi e para

la corona rreal de mis rregnos e para los Reyes que despues de mi sucedieren commo suso dicho es, e asy mesmo quela non pueda auer alguna encomienda sola dicha pena, saluo que toda via el Rey que por tienpo regnare aya e tenga la dicha villa e sus terminos e pertenencias e todo lo otro suso dicho e cada cosa e parte dello ela posesion e tenencia della por sy e para sy sin medianeria nin medianero alguno, ca esta es mi yntencion e voluntad, e por quanto la dicha villa sea, segund ella es, e ende esté bien asentada, cunple muy mucho para ser delos Reyes ynmediata mente e non de otra persona alguna; e ordeno e mando que si por ventura acaesciese o acaesciere que alguno delos Reyes que despues de mi rregnaren en castilla e en leon quisieren pasar esto que yo mando e ordeno, e enagenaren la dicha villa o qual quier cosa delo sobre dicho o de fecho dieren algunas cartas o preuilegios sobrello, que las cartas e preuilegios aunque contengan clausulas derogatorias o firmezas sean todas ningunas e sea todo ninguno e de ningund valor, e quelos dela dicha villa que a este tienpo fueren non sean tenudas delas cunplir nin las cunplan las tales cartas e preuilegios, saluo que guarden e tengan la dicha villa para mi e para la corona rreal de mis rregnos que despues de mi sucedieren en los dichos mis rregnos, e que por esta rrazon non puedan caer nin cayan en traycion nin en aleuosia nin en otro caso nin pena alguna mayor nin menor, e que non sean tenudos de yr nin enbiar a emplazamiento nin en-

plazamientos que por esta rrazon les sean fechos por mi nin por el Rey que por tiempo rregnare o por otra justiçia suya o por otro ofiçial qual quiera, e que por non cunplir las costas que fueren dadas o mandamientos que fueren fechos por qual quier Rey que por tiempo rregnare contra esto queyo aqui mando e ordeno nin por non seguir los enplazamientos non cayan enpenas algunas, nin sean tenudos de pagar penas algunas nin cayan en caso nin casos algunos. E por que esto sea firme eseguarde por sienpre se guro, prometo por mi palabra efe rreal ejuro a Dios e a su sancta madre e a esta sennal de cruz + e a las palabras de los santos evangelios corporal mente con mis manos tanidos, que terné e guardaré e cunpliré e observaré e faré tener e guardar e cunplir e observar rreal mente e con efeto ynvioable mente para sienpre jamas todo lo en esta mi carta contenydo e cada cosa e parte dello e que todo sea tenido e guardado e cunplido e nunca lo rrenouar nin contra ello venir, e non consentiré que otro alguno venga en ningund tienpo nin por alguna manera nin rrazon contra ello nin contra parte dello. Edemás ordeno e mando quelos Reyes que despues de mi vinieren e heredaren estos mis rregnos e a cada vno dellos que en el comienço de su rregnamiento confirmen e aprueben esto que yo aqui ordeno e dispongo, e sigan e prometan por su fe rreal delo guardar e cunplir e que lo asy fagan e cunplan so pena de mi maldicion. E todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello aya

fuerça e vigor de ley e sea avido e guardado como ley e como contrato perpetuo fecho e venido entre mi e la dicha villa firme e estable e non rrenouable para sienpre jamas, lo qual aya podido e pueda rresistir e rresista sin pena e sin calonna alguna e sin yncurrir por ello en pena nin en caso alguno mayor nin menor a qual quier cosa de qual quier natura e efeto e vigor, calidad e misterio que en lo contrario sea o ser pueda avnque yo o los Reyes que despues de mi fueren en castilla e en leon ayamos dado e demos sobrello quales quier preuilegio e cartas e sobrecartas de primera e segunda iusion, e dende en adelante con quales quier penas e clausulas e firmezas e en otra qual quier manera, lo qual todo suso dicho e cada vna cosa e parte dello, quiero e mando e ordeno e establezco de mi propio motu e cierta ciencia e poderio rreal absoluto de que quiero vsar e vso en esta parte, que vala e sea firme e estable e valedero e se guarde e sea guardado enviolable mente para sienpre jamas, non enbargantes quales quier cartas e provisiones e mandamientos e leyes e fechos e derechos e ordenamientos e costunbres e fazannas e otra qual quier cosa de qual quier natura, vigor, calidad e misterio que en contra sea o ser pueda, avn que sea tal e de tal natura e efeto, calidad e fuerça de que aqui deuiese ser fecha, espresa e especial mencion, ca yo lo he aqui por espresado e declarado bien asi como si aqui fuese especialmente fecho; e quiero que aya esta misma fuerça e vigor non enbargantes las leyes e decretos que

dizen que el Rey puede dar villa o castillo cada que quisiere mayor mente por merecimientos e servicios conocidos, e las leyes e derechos que dizen quel marido e la muger e los fijos son e deuen ser avidos e rreputados por vna sola mesma persona, e quel rrey puede dar a su muger e a sus fijos de lo suyo lo que quisiere, nin otrosí enbargantes las leyes e derechos que dizen que cada vno sea libre e poderoso de dar e disponer delo suyo a su voluntad e con aprobacion que se faga, por lo qual el sennor non puede enagenar todos sus bienes e que vala; e que a los Reyes e principes es propio e pertensce vsar de libertad e fazer grandes donaciones e merçedes a los sus subditos e naturales, e otrosí las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero e derecho o ordenamiento deuen ser obedesçidas e non cunplidas avn que tengan quales quier clausulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados saluo por cortes. E yo de mi propio motu e cierta ciencia e poderio rreal absoluto de que quiero vsar e vso en esta parte dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello e induzgo contra ello e contra cada cosa e parte dello mi plenisima e perfecta dispensacion e lo abrogo e derogo, alzo e quito, e avmento en quanto a esto atanne o atanner puede, porque asi cunple a mi seruicio e a honor dela corona rreal de mis Regnos e al bien publico e comun e pacifico estado e tranquilidad dellos, alço e quito e avmento toda obrecion e subreci3n e obstaculo e ynpedi-

mento de fecho e de derecho e toda otra cosa de qual quier natura e efeto, vigor, calidad e misterio que en contra sea e ser pueda, e quiero e mando e establezco e ordeno que non pueda enbargar nin perjudicar nin embargue nin perjudique en cosa alguna a la dicha villa e su tierra e que sin embargo dello sienpre quede e vala e sea firme e estable e valedero para sienpre jamas esta mi carta e todo lo en ella contenido e cada vna cosa e parte dello, e por esta mi carta mando a la Reyna donna maria mi muy cara e muy amada muger e al principe don enrique mi muy caro e muy amado fijo primo genito heredero e a los ynfantes, duques, perlados, rricos ommes, maestros delas ordenes, priores, comendadores, subcomendadores e a los de mi concejo e oydores dela mi audiencia e alcalldes e notarios e otras justicias e oficiales dela mi casa e corte e chancelleria e a los alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos e alcalldes, alguaciles, rregidores, caualleros, escuderos e ommes buenos de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e senorios e a otros quales quier mis subditos e naturales de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean e a qual quier o quales quier dellos que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta mi carta e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte della agora e para sienpre jamas, e que non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tienpo nin por

alguna manera que sea o ser pueda mas que cada e quando fuesen rrequeridos por vos el dicho con- cejo de la dicha villa de madrid, vos dé e faga dar todo el fauor e ayuda que menester ouieredes e les pidieredes para rresistir a qual quier persona o personas de qual quier estado, condicion, prehe- minencia o dignidad que sean que quisieren yr e pasar contra esta dicha merçed que vos yo fago e contra esta mi carta e contra alguna cosa delo en ella contenido, ca yo por la presente les do poder e abtoridad e poderio para ello de lo qual mando al mi chanceller e notario e a los otros que estan a la tabla delos mis sellos que den e libren e pasen e sellen a la dicha villa mi carta de preuilegio la mas fuerte e bastante que en esta rrazon menester ouieredes. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de priuacion delos ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la noble villa de valladolid a treynta dias de mayo anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos.= Yo el Rey.=Yo el doctor, fernando diaz de tole- do, oydor e rrefrendario del rrey e del su consejo e su secretario la fize escriuir por su mandado.= Registrada.

E presentada e leyda la dicha carta del dicho sennor Rey ante dicho corregidor los dichos doc- tor e diego gonçalez de madrid, rregidores dixe-

ron: que por quanto la dicha villa auia de menester de enbiar la dicha carta del dicho sennor Rey para la confirmar delos dichos Rey e Reyna nuestros sennores e a otras partes quele conviene; e que se rrescelaba que en levandola en otra manera quese perderia, por furto o por rrobo o por fuego o por agua o por otra cabsa alguna, e porque el derecho desta dicha villa non peresciese, que pedian e pidieron al dicho sennor corregidor que diese licencia e abtoridad a mi el dicho escriuano para que dela dicha carta del dicho sennor Rey original, sacase e fiziere sacar vn traslado o dos o mas o los que menester ouiese e los concertase e signase de mi signo e que gelos diese al concejo para en guarda de su derecho ynterponiendo al tal traslado su abtoridad e decreto para que valiese e fiziese fe en todo tienpo e logar asi commo faria la dicha carta original del dicho sennor Rey pareciendo. E luego el dicho sennor corregidor tomo la dicha carta original del dicho sennor Rey en sus manos e catola e esaminola e vido en commo esta va sana e non rrota nin rrayda nin cancelada nin en logar della sospechoso ser e por el pedimento a él fecho dixo: que mandaua e mando e daua e dio licencia e abtoridad a mi el dicho escriuano publico para que dela dicha carta original del dicho sennor Rey sacase o fiziese sacar un traslado o dos o mas quales e quantos quisiese e menester ouiese e los concordase e signase de mi signo e gelos diese al concejo para guarda de su derecho, e el dicho corregidor dixo: que ynterponia e ynterpuso al

dicho traslado o traslados su abtoridad e decreto para que valan e fagan fe doquier que paresciesen asi commo faria e faze fe la dicha carta original del dicho sennor Rey paresciendo. Testigos que fueron presentes diego dominguez de bitoria e ferrando garcia, escriuanos publicos e gonçalo de pinto e rrodrigo de madrid, fijo de francisco fernandez, vezinos de madrid. Va escrito sobre rraydo o diz: *ó parte dello* e o diz: *quatrosientos e quarenta* vala e non le enpezca.=E yo juhan gonçalez de madrid, escriuano publico en la dicha villa por el Rey e Reyna nuestros sennores e escriuanos del concejo dela dicha villa fuy presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho corregidor e rregidores e con los dichos testigos, e con licencia del dicho corregidor lo fize escriuir, el qual va escripto en dos fojas de papel de medio pliego e de vna foja con esta en que va mi signo, e en fin de cada parte de cada foja va sennalado dela vna delas sennales de mi nonbre e fize aqui este mio signo.=Juan Gonçalez.

E (1) a seguida por parte del concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos e oficiales e omnes buenos dela dicha villa de madrid, nos fue supplicado e pedido por merçed que por mejor e mas cunplir la dicha carta suso encorporada e fuese mejor e mas cunplidamente guardada le mandasemos dar nuestra sobre carta della o commo la nuestra merçed fuese, e nos touimos por bien.

(1) Esta diligencia es, como se ve, de época posterior.

Porque vos mando que veades la dicha carta original que suso va encorporada e la guardeys e cunplays e executeys e fagays guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al omme que vos esta nostra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en el rreal dela vega de granada a cinco dias del mes de jullio anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e vn annos. Va sobre rraydo o diz: *rreal dela vega de granada*, vala.=Yo el Rey.=Yo la Reyna,=Yo juan de la parra, secretario del rrey e dela reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado.=Registrada.=P.^s diego rruyz, chanceller.=Don aluar tarjo, licenciatus.=Deanus hispalensis.—Juanes, doctor.=Antonius, doctor.=Geronimus, doctor, Franciscus, licenciatus.





AÑO 1442

*Carta de Don Juan II, mandando al Concejo
que desde su fecha en adelante no concediese
la vecindad en Madrid á personas pode-
rosas.*

Yo el Rey, enbio mucho saludar a vos el con-
cejo, alcalldes, alguaçil, rregidores, caualle-
ros, escuderos, oficiales e omnes buenos dela
villa de madrid, commo aquellos de quien mucho
fio. Ya sabedes commo por otras mis cartas vos
e enbiado mandar que non acojades en esa dicha
villa a persona alguna poderosa, e agora sabed
que me es fecha rrelacion que algunas personas
poderosas se quieren venir a esa dicha villa e se
auecindar en ella con entencion dese apoderar e
estar apoderadas desa dicha villa. Porque vos
ruego e mando, si seruicio e placer me deseays
fazer, que non acojades nin consintades acojer en
esa dicha villa a ninguna persona poderosa, nin

consintades, nin dedes lugar que los tales se avezinden en ella, por quanto asi cunple a mi seruiçio, et que lo que en este caso sintierades me lo escriuades porque yo prouea sobrello commo entienda que cunple a mi seruicio. E por cosa alguna non fagades ende al. Dada en la noble villa de valladolid treynta dias de mayo del anno xlij.º = Yo el Rey. = Yo diego garcia de guadalajara la fize escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.

Hay en el dorso la huella de un sello de lacre que ha desaparecido; y el sobrescrito siguiente: «Por el Rey. = Al concejo, alcalldes, alguacil, caualleros, escuderos e ommes buenos de la villa de madrid.»





AÑO 1444

Cédula de Don Juan II, comisionando á un Juez corregidor y á un Alguacil, para la averiguación y castigo de ciertos hechos realizados en Madrid durante las revueltas de Castilla. (1)

.....
la dicha villa con quatro leguas en derredor della e non tornasen a ella sin mi licencia e especial mandado, so ciertas penas en las dichas mis cartas contenidas, las quales dichas mis cartas diz que fueron leydas e publicadas e pregonadas en la dicha villa por un mi vasallo de maza, e por ante un escriuano de camara segund e por la manera e forma que lo yo enbié mandar, e que algunas delas dichas personas obedescieron e cunplieron dichos mis mandamientos e salieron dela dicha villa e del

(1) Falta el principio de esta interesante cédula, por hallarse mutilado el documento en su parte superior.

dicho termino, e otros algunos delos dichos rregidores e caualleros e escuderos non obedescieron nin cunplieron los dichos mandamientos, nin salieron dela dicha villa antes despues de los dichos mis mandamientos las dichas personas que los non cunplieron nin quisieron salir dela dicha villa, traxeron a ella muchos malos omnes rrufianes e ladrones e rrobadores publicos e forçadores de mugeres, los quales diz que fizieron publica e notoria mente en la dicha villa muchos furtos e rrobos e fuerças e maleficios en fauor e concierto de sus sennores, sabiendolo ellos e rrecebtandolos e acogendolos en sus casas e trayendolos en su compañía e armandose los dichos sennores con ellos muchas vezes, por lo qual diz que yo oue de proueer e vos enbié por mi juez e corregidor a esa dicha villa e vos mandé dar de pension cada dia doszientos maravedis, los quales se pagasen delos propios del dicho concejo, e a defetto dellos que se rrepartiesen entre los pecheros desa dicha villa e de su tierra, et asi mesmo que yo mandé pagar al dicho diego de cogollos cierta pension del tienpo quel estouo por mi mandado en la dicha villa a rrazon de ciento e veynte maravedis cada dia, lo qual asi mesmo se pagase de los dichos propios e a defecto dellos se rrepartiesen eso mesmo entre ellos, en lo qual diz quel dicho concejo dela dicha villa e los vezinos e moradores pecheros della rresciben mucho agrauio e danno por quanto la dicha villa diz que no tiene propios algunos e han se de derramar, lo qual diz que es grand synrra-

razon e danno e seria cabsa dese ermar e despo-
blar la dicha villa e su tierra, ca por los delitos e
maleficios fechos e cometidos por personas syngu-
ares e poderosas dela dicha villa, asi delos rregi-
dores commo delos caualleros e escuderos dela
mesma, que pagasen tan grand costa los pecheros
dela dicha villa, seyendo ynocentes e sin culpa de
todo ello e auiendo padescido muchos males e dan-
nos e fuerças e rrobos e furtos e injurias delas mu-
chas personas que diz que si la primera prouision
que yo enbié a la dicha villa con el dicho diego de
cogollos, mi alguacil, fuera conplida e la tregua
rreal, que por él de mi parte fuera puesta por los
dichos seys meses fuera guardada, non fuera nes-
çesario dese enbiar el dicho corregidor, e asi
mesmo, si las dichas personas que yo mandé sallir
dela dicha villa salieran, que mucho menos seria
nesçesario dese enbiar el dicho corregidor nin
dese fazer tan grand costa; por ende que me su-
plicaban que mandase saber la verdad de quien e
quales personas son los que la dicha mi tregua
rreal quebrantaron puesta por el dicho diego de
cogollos de mi parte e por mi carta e mandado, e
eso mesmo quien e quales personas fueron los que
quebrantaron otra vez la segunda tregua quel
dicho diego de cogollos de mi parte e por mis
cartas los puso e rretificó, e quien e quales perso-
nas fueron los que non consentieron al dicho diego
de cogollos fazer nin cunplir nin esecutar lo que le
yo enbié mandar por la dicha mi segunda proui-
sion e dichas mis cartas e mandamiento e non

quisieron sallir dela dicha villa e su tierra e se estouieron en ella contra el tenor e forma delas dichas mis cartas e mandamientos, e quales fueron las personas que lo cunplieron e obedescieron los dichos mis mandamientos, e otrosí quien e quales personas fueron los que trajeron a la dicha villa los dichos rrufianes e ladrones e malfechores que asi fizieron e cometieron los dichos delitos e males en cuyo fauor e esfuerço los fizieron, e quien los rrecebtaua e acogia e traya en su compannia; e que aquellos que se fallasen culpantes en lo suso dicho, e de sus bienes yo mandase pagar el dicho salario e pension que a vos el dicho mi corregidor e al dicho diego de cogollos, mi alguacil, mandé pagar e que sobre ello los proueyese de rremedio commo la mi merçed fuese. E yo touelo por bien, e confiando de vos que sodes tal que guardaredes mi seruicio e bien e fiel e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, mandé dar esta mi carta para vos por la qual vos mando que sobre todo lo en ella contenido e sobre cada cosa e parte dello vos ynformedes e sepades verdad quien e quales personas dela dicha villa fueren e son culpantes en los dichos rruydos e muertes de ommes e rrobos e males e dapnos e de todas las otras cosas de que en la dicha petition se faze mencion; e de sus bienes vendades e rrematedes tantos quantos basten para dar e pagar e tornar a la dicha villa e su tierra todos los maravedis que fasta aqui vos han dado e pagado del dicho vuestro salario, e vos deben e

auedes de auer, e asy mesmo de todo lo que montare de aqui adelante el dicho vuestro salario del tienpo que por mi mandado vos estouieredes en esa dicha villa por mi juez e corregidor. E otrosí de todos los maravedis quel dicho concejo dio e pago e se han de dar e pagar por mi mandado al dicho diego de cogollos commo e segund dicho es. Ca non seria cosa licita nin onesta que por los ruydos e bolliçios e escandalos que los tales caualleros e personas singulares dela dicha villa fizieron e cometieron que los mis pecheros de la dicha villa sean destruydos e fatigados, e sy nescesario es para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte dello, vos do poder conplido con todas sus yncydencias e dependencias emergencias e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed. Dada en la villa de tordesillas a ocho dias de abril anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e quatro annos. = Yo el Rey. = Yo johan perez de ybeyeta, lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los del su consejo.





AÑO 1445

Cédula de Don Juan II, ganada por los Procuradores del Reino para que no se aumentasen los oficios de Alcaldes, Regidores, Escribanos y otros varios, de acuerdo con lo resuelto por las Cortes celebradas en Zamora y Valladolid en 1432 y 1442 respectivamente.

DON johan, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, al concejo, corregidor, alcaaldes, alguacil, rregidores e otros oficiales, caualleros, escuderos e omnes buenos dela villa de madrid e a todas las çibdades e villas e logares de los mis Regnos e senorios e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gra-

cia. Sepades que los procuradores delas çibdades e villas de mis Regnos que por mi mandado conmigo estan ayuntados me dieron e presentaron ciertas petiçiones sobre algunas cosas conplideras a mi seruicio e a bien comun de mis Regnos entre las quales se contiene una petiçion que dize en esta guisa: Muy alto e muy poderoso principe Rey e sennor, vuestros omill servidores los procuradores delas çibdades e villas de vuestros Regnos e sennorios besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed la qual bien sabe que por muchas vezes en vuestras cortes e en otras partes vos ha seydo suplicado e pedido por merçed que vuestra alteza non acrescentase nin mandase acrescentar el numero delos alcaldes e rregidores e escriuanos e oficiales que está limitado por vuestra alteza e por vuestros antecesores en las dichas çibdades e villas el logares de vuestros Regnos, especial mente fue a vuestra alteza suplicado en las cortes e ayuntamiento que se fizo en la çibdad de çamora el anno que pasó de mill e quatrocientos e treynta e dos annos, et despues en las cortes e ayuntamiento que vuestra alteza fizo en la villa de valladolid el anno que pasó de mill e quatrocientos e quarenta e dos annos, en las quales dichas cortes vuestra alteza ordenó e fizo ciertas leyes e ordenanças por las quales ordenó e mandó que non se acrescentase el numero de los dichos alcaldes e rregidores e escriuanos e oficiales que estaua e está limitado por vuestra alteza e por los rreyes pasados vues-

tros antecesores en las dichas çibdades e villas e lugares de vuestros Regnos, e otrosí todos e quales quier officios de alcaldias e alguaciladgos e rregimientos e escriuanias e otros quales quier ofiçios que fuesen acrescentados si non los que ouiesen auido efecto en las çibdades e villas e logares de vuestros Regnos, lo qual vuestra alteza ordenó e mandó que se fiziese e cunpliese asi so ciertas penas e validaciones e fuerças e firmeças, non enbargante quales quier vuestras cartas e alualaes e otras quales quier prouisiones que en contrario dello vuestra alteza diese e mandase dar segund que esto e otras cosas en las dichas vuestras leyes e ordenanças se contiene. E agora muy poderoso sennor vuestra alteza sabrá que non enbargantes las dichas leyes e ordenanças e otras vuestras cartas e alualaes e prouisiones que para ello ha dado e mandado dar despues aca en algunas delas dichas çibdades e villas e logares delos dichos vuestros Regnos e sennorios, vuestra alteza ha acrescentado e mandado acrescentar demás del número delos dichos oficiales que en ellas ha e deue auer, algunos officios de alcaldias e alguaciladgos e rregimientos e juradorias e escriuanias e otros officios, e a los tales an seydo e serán rrescibidos aquellos que fueron e son dellos proueidos e han vsado e vsan dellos; et de ca dia vuestra alteza acrescenta e manda acrescentar más, lo qual ha seydo e es en grand deseruicio vuestro e en grand deseruicio e dapno dela rrepublica delas tales çibdades e villas e logares, et en menoscabo

de sus rrentas e derechos e asy mesmo en grandisimo danno delos vezinos e moradores dellos; e por esta cabsa e por la grand confusion e muchedumbre delos tales officios los pueblos non son rregidos e administrados segund e por la manera que deuen, nin menos la justicia es gobernada nin conplida nin executada commo deue. Por ende suplicamos a vuestra merçed que mande confirmar e guardar las dichas leyes que disponen çerca del dicho acrescentamiento delos dichos ofiços para que agora nin de aqui adelante sean guardadas e çonplidas en tal manera que contra ellas vuestra alteza non vaya nin pase nin consienta yr nin pasar, e que vuestra alteza rreuoque e mande rreuocar todas e quales quier mercedes e prouisiones delos dichos officios delas dichas alcaldias e alguaciladgos e rregimientos e juradorias e escriuanias, que despues acá vuestra alteza ha acrescentado e mandado acrescentar en las dichas çibdades e villas e logares de vuestros Regnos e sennorios, demás e allende del numero que en ellos ha o deue auer, aquellos que fasta aqui non han auido efetto nin son rrescibidos e que los tales officios acrescentados se consuman e sean consumidos en los officios que vacaren e fueren vacando e de aqui adelante por mudar e por priuacion e por otra qual quier manera fasta que sean rreducidos al numero limitado e ordenado que es e deue ser en las çibdades e villas e logares, o puesto que sean rrescibidos por algunos ofiçiales sy non fueren por todos en una concordia

o por la mayor parte, lo qual vuestra alteza mande agora e de aqui adelante guardar e conplir, e que aya fuerça e vigor de ley so aquellas mesmas penas e fuerças e firmezas, e con las clausulas contenidas en las otras vuestras leyes e ordenanzas e con otras quales quier que sean mas fuertes e firmes, et a mayor abondamiento vuestra alteza jure e le plega de jurar delo asy guardar e conplir e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algund tienpo nin por alguna manera mandando otrosí a los alcaldes e rregidores e alguaciles e jurados e ofiçiales e omnes buenos delas dichas çibdades e villas e logares delos dichos vuestros Regnos e sennorios que so pena de priuacion delos oficios e de confiscacion de todos sus bienes, los quales por el mesmo fecho si lo contrario fizieren sean confiscados e aplicados para la vuestra camara e fisco e juren en forma deuida de derecho de guardar esta vuestra ley e ordenança e las otras vuestras leyes e ordenanças, e guardando e cunpliendo los que non rresciuan nin rresciuieran aquello o aquellos que han seydo e son proueydos delos dichos oficios acrescentados si fasta aqui non han seydo rrescibidos por todos en una concordia o por la mayor parte e las dichas sus prouisiones non han auído efecto commo dicho es; e que non vsarán con ellos nin les rrecudirán con ningunos derechos nin salarios nin contra cosa alguna non enbargante que por vuestra alteza ayan seydo e fueren proueydos por vuestras cartas e alualaes e prouisiones con

quales quier non obstancias e clausulas derogatorias ayunque sean dadas de vuestro propio motu e ciencia cierta e poderio rreal absoluto o en otra qual quier manera, e por ellas vuestra alteza derogase e rrevocase e quisiese derogar e rreuocar esta ley e ordenança e las otras vuestras leyes e ordenanças, o de ellas fuese o sea fecha especial mençion en las dichas vuestras cartas e alualaes e prouisiones e fuesen o viniesen en ellas incorporadas, e que si lo contrario fizieren que por el mesmo fecho sean perjuros e infames e cayan en caso de menos valer, nin ellos demanden nin puedan demandar absolucion nin dispensacion nin rrelaxacion del tal juramento e perjurio, e caso queles sea dado e otorgado que non vsen nin se aprouechen della agora les sea e fuere entregada a su pedimento e a instancia e por propio motu del concedente o en otra qual quier manera e por virtud de vuestras cartas e alualaes e prouisiones, nin del rrescibimiento que les fuere o sea fecho a los dichos officios acrescentados contra el thenor e forma delas dichas vuestras leyes e ordenanças e de lo suso dicho que non les sea nin pueda ser adquirido titulo nin derecho alguno a los dichos officios acrescentados, asy quanto a la propiedad e derechos delos dichos ofiçios commo quanto a la posesion velcasy dellos e que non sean auidos por ofiçiales nin ayen uez commo ofiçiales nin faga nin pueda fazer cosa alguna asy commo oficiales delas tales çibdades e villas e lugares donde fueren proueidos; e yo con acuerdo del principe don

enrique mi muy caro e muy amado fijo primo genito heredero, e de los condes, perlados, rricos ommes, caualleros e delos otros del mi consejo que conmigo estan, veyendo que lo contenido en la dicha peticion es muy conplidero a mi seruicio e a pro e bien comun de mis Regnos e delas çibdades e villas e logares dellos, touelo por bien, et es mi merçed delos otorgar e otorgo todas las cosas e cada una dellas contenidas en la dicha peticion segund e por la forma e manera e con las mesmas penas e calidades e firmezas e clausulas derogatorias e non obstancias e otras cosas en ellas contenidas, de mi propio motu e ciencia cierta e poderio rreal absoluto e de mandar e ordenar; e por la presente ordeno e mando la qual quiero e mando que ayan fuerça e vigor de ley e sea auida e tenuta por ley e se guarde e faga e cunpla de aqui adelante todo e cada cosa e parte dello, asy e segund e por la forma e manera que en la dicha peticion suso encorporada se contiene, e por los dichos procuradores de mis Regnos me fue suplicado e prometo e seguro por mi palabra rreal commo Rey e soberano sennor, delo asy guardar e conplir e mandar guardar e conplir de aqui adelante en todo e por todo segund e por la forma e manera que en la dicha peticion suso encorporada se contiene, e de non yr, nin pasar, nin consentir yr, nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera, nin cabsa nin rrazon que sea o ser pueda. Et mando a vos los dichos Al-

calldes e merinos e alguaciles e rregidores, caual-
leros, escuderos e omnes buenos de cada vna de
las dichas çibdades e villas e logares de mis
Regnos, so las penas contenidas en la dicha peti-
cion, que juredes e fagades juramento en forma
deuida de guardar e conplir esta mi ley e orde-
nança e las otras mis leyes e ordenanças de que
faze mencion la dicha peticion suso incorporada
segund e por la forma e manera que en ella se
contiene, e de fazer guardar e conplir todas las
otras cosas e cada vna dellas contenidas en la di-
cha peticion, e de non yr nin pasar, nin consentir
yr, nin pasar contra ello nin contra cosa alguna
nin parte dello agora nin en algund tiempo nin
por alguna manera, non enbargantes quales quier
leyes, fueros, derechos e ordenamientos, estilos,
costumbres e quales quier mis cartas e sobre car-
tas avn que sean de segunda iusion e dende en
adelante con quales quier penas e clausulas dero-
gatorias, e en otra qual quier manera que en con-
trario desto sean e ser puedan, lo qual todo de mi
cierta çiencia e propio motu e poderio rreal abso-
luto abrogo e derogo en quanto a esto atanne o
atanner puede. Porque vos mando a todos e a cada
vno de vos que lo guardedes e fagades e cunpla-
des en todo e por todo segund e por la forma e
manera que en la dicha vuestra peticion e en esta
mi carta se contiene, e non vayades nin pasedes
nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra
cosa alguna nin parte dello agora nin en algund
tiempo nin por alguna manera nin cabsa nin rra-

zon quales quier que sea o ser pueda. E los vnos e los otros non fagades ende al sopena de la mi merçed, et delas penas contenidas en la dicha peticion, lo qual todo es mi merçed que se guarde e cunpla asy, saluo atanne al ofiçio de rregimientos de la muy noble çibdad de toledo de que yo prouey a aparizio de rribera, mi vasallo, e de mi consejo e mariscal del principe mi fijo. Asi mesmo a los dos ofiços de veynte e quatro de que yo prouey en la muy noble e muy leal çibdad de se-uilla a suero de moscoso e a diego ferrandez de molina, e asy mesmo de otro ofiçio de veynte e quatro que yo prouey en la muy noble çibdad de cordoua, a lope de marboga e asy mesmo de otro ofiçio de rregimiento de que yo prouey en la çibdad de cuenca, a pedro nunnez de toledo, fijo de alfonso alvarez de toledo, mi contador e del mi consejo, e asi mesmo de otro oficio de rregimiento en la çibdad de jahen, a diego ferrandez de leon, criado de ynnigo lopez de mendoça, mi vasallo e del mi consejo, e otrosí de otro ofiçio de rregimiento que yo prouey al doctor pedro diaz de toledo, mi alcalde de las alçadas e mi oydor e rrefrendario e alcalde mayor del principe mi fijo, los quales dichos oficios por mi fueron acrescentados en las dichas çibdades e villas para que se consuman en ellos los primeros oficios que vacaren porque dende en adelante sea guardado el numero antiguo delos rregidores delas dichas çibdades; los quales cada vno dellos quiero que aya efecto, non enbargante lo suso dicho en caso que

fasta aqui non ayan seydo rresçibidos a los dichos officios, lo qual me fue suplicado por los dichos procuradores de mis Regnos. Et ellos consintieron en ello. Dada en mi rreal de sobre olmedo veynte e ocho dias de abril anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e cinco annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor ferrando diaz de toledo, oydor e rrefrendario del Rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.=Registrada.

Hay un sello en seco, roto, cuya leyenda circular no puede leerse por su mal estado.





AÑO 1445

Cédula de Don Juan II, haciendo donación á Luis de la Cerda, de los lugares de Cubas y Griñón, que pertenecían á Madrid.

Yo el Rey, embio mucho saludar a vos el con-
cejo, corregidor, alcalldes, alguacil, rregido-
res, caualleros, escuderos, oficiales e omnes bu-
enos dela mi villa de madrid commo aquellos de
quien mucho fio. Fago vos saber que yo acatando
los muchos e buenos e leales seruicijos que luy de
la cerda, mi criado e vasallo, me ha fecho e faze
de cada dia e en alguna ayuda e rremuneracion
dellos le fize merçed delos logares de cubas e
grinnon segund veredes por ciertas mis cartas que
en esta rrazon le mandé dar. Porque vos mando,
si seruicio e plazer me deseades fazer, que luego
rrescibades e fagades rrescibir al dicho luy de la
cerda o a quien su poder ouiese a la posesion de
los dichos logares para que los el aya sin dificul-
tad alguna, ca esta es mi voluntad e intencion

final e deliberada voluntad, e que non le pongades, nin consintades poner en ello nin en parte dello nin embargo nin contrario alguno, e a mi plaze de vos mandar pagar la quantia porque los comprastes segund veredes por un mi aluala que en esta rrazon vos será mostrado, e en esto non pongades luenga nin tardança nin escusa alguna porque asi cunple a mi seruiçio e en otra manera sed ciertos que yo auria dello grand enojo e sentimiento e non podria excusar de mandar proueer en ello por la manera que cunpla a mi seruiçio. Dada en la villa de escalona quinze dias de setienbre anno de xlv. =Yo el Rey. =Por mandado del rrey, juan rrelator. =Mensajero de escalona.

En el dorso del documento: =Por el Rey. =Al concejo, corregidor, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos e ommes buenos dela villa de madrid.





AÑO 1446

Carta de Don Juan II, previniendo al Concejo de Madrid, que no se abrieran las puertas de la Villa sin un especial permiso, á personas que pretendieran alterar el orden público.

DON johan, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, al concejo, corregidor, allcaldes, alguacil e caualleros, escuderos e omnes buenos dela villa de madrid e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que entre los otros capitulos fechos e firmados e jurados entre mi e el principe mi muy caro e muy amado fijo primo genito heredero, a catorce dias deste mes de mayo de la data desta mi carta se contiene un capitulo que dize en esta guisa: Otrosí cerca delo que toca a que las çibdades e villas se abran es apuntado e concordado que se abran dela data

que estos capitulos fueren dados e firmados fasta sesenta dias, con tanto que los caualleros e otras personas naturales e vezinos delas tales villas e logares que en ellas quisieren entrar e se estar ayan fazer las seguridades quel Rey nuestro senor mandara ordenar en estos capitulos que fagan. Porque vos mando que fagades guardar el dicho capitulo suso incorporado en todo e por todo segund que en el se contiene, e non acojades en esa dicha villa syn mi licencia e especial mandado a persona alguna quese pueda apoderar della durante los dichos sesenta dias dentro delos quales yo vos enbiaré mandar lo que fagades sobre lo contenido en el dicho capitulo. Elos vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de priuacion delos ofiços e de confiscacion delos bienes delos que lo contrario fizieredes para la mi camara. E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, syn dineros, por que yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de cuellar veynte e un dias del mes de mayo anno del nascimiento del nuestro senor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e seys annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor ferrando diaz de toledo, oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Registrada.

Hay en el dorso la huella de un sello en seco.





AÑO 1446

*Carta de D. Juan II mandando al Concejo que
le enviase veinte hombres de á caballo y
cuarenta peones, ballesteros y lanceros,
que había de mantener á costa de la
villa contra los rebeldes de
Torija.*

DON iohan por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algecira e senyor de vizcaya e de molina. Al concejo, corregidor, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de la villa de madrid, e a cada vno de vos, salud e gracia. Bien sabedes commo por mi carta e mandado vos otros auedes fecho hermandad con las villas de guadalajara e alcalá e vzeda e talamanca e torde- laguna e alcolea (1) para que todos amparedes e

(1) Alcolea de Torote, villa despoblada en la provincia de Guadalajara.

defendades toda esa tierra e comarca delos mis rrebeldes e desleales que estan en las villas de atiença e torija, e los fazer guerra e todo mal e dagno, e asi mesmo vos enbié mandar que esa dicha villa e las otras susodichas villas de la dicha hermandad, diesedes cierta gente de cauallo para que estouiesen por fronteros de la dicha villa de torija con el capitan que yo alla enbiase, e agora a mi es fecha rrelacion que por los procuradores delas dichas villas e lugares que se juntaron a concordar la dicha hermandad fue acordado que porque esa dicha tierra e comarca non rrescribiese danno de los dichos mis rrebeldes, en tanto que yo enbiaua al dicho mi capitan, que esa dicha villa e las villas de guadalajara e alcalá dieses desí cada veynte ommes de acauallo e quarenta peones, vallesteros e lanceros, e las otras dichas villas de la dicha hermandad asi mesmo otra cierta gente de cauallo e de pie, pagados a vuestras costas para que fuesen e estouiesen por fronteros en ciertos logares cercanos dela dicha villa, e contra los dichos mis rrebeldes que en ella estan, e commo quier que vos otros fuesedes rrequeridos que diesedes los dichos veynte ommes de cauallo e quarenta peones que vos copo en el dicho rrepartimiento, para que fuesen estar en la dicha frontera con la gente de las otras villas, que lo non auedes querido fazer diziendo que yo non vos auia enbiado mandar que diesedes gente alguna para la dicha frontera, saluo quando yo enbiase a ella al dicho mi capitan, e dando otras

rrazones e excusas de lo qual si asy es yo soy de vos otros marauillado veyendo vos otros quanto es conplidero a mi seruiçio que los dichos mis rrebeldes e desleales non sea dado logar que puedan fazer mal nin dagno en mi tierra e que les sea fecha toda rresistencia e guerra e mal e dagno. Porque vos mando que luego vista esta mi carta syn otra luenga nin tardança nin excusa alguna, dedes los dichos veynte omnes de cauallo e quarenta peones, vallesteros e lanceros, desa dicha villa e su tierra pagados á vuestra costa, que vaya con la otra gente e capitanes de las otras dichas villas a esta por fronteras contra los dichos mis rrebeldes de la dicha torija non enbargente que yo fasta aqui non aya enbiado capitan alguno para la dicha gente, el qual yo entiendo enbiar en breue, pero en tanto toda via es mi merçed que luego dedes la dicha gente commo dicho es porque asi cumple a mi seruicio. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de priuacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo asi non fizieredes e cumplieredes para la mi camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrase testimonio signado con su signo porque yo

sepa en commo complides mi mandado. Dado en la villa de tordesillas a quatro dias de nouiembre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e seis annos.= Yo el Rey.= Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

Hay un sello placa en el dorso con un escudo de castillos y leones, y leyenda circular ilegible por su mal estado.





AÑO 1447

Cédula de D. Juan II concediendo á Madrid dos ferias francas en cada año, para compensar la donación hecha por el Rey á Luis de la Cerda, de los lugares de Cubas y Griñón, que habían sido de la Villa.

DON iohan por la gracia de Dios Rey de castilla de leon de toledo de gallizia de seulla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Por fazer bien e merced a vos el concejo e alcaldes e rregidores e ofiçiales caualleros escuderos e omnes buenos de la villa de madrid que agora sodes o fueredes de aqui adelante en hemienda e satisfacion de los lugares de grinnon e cubas que heran de la dicha villa de que yo fize merced dellos a Luy de la cerda mi criado e mi oficial, del car (1)

(1) Car, conjunción, tomada del latín *quan*, y que significa lo mismo que *porque*.

e porque la dicha villa sea mas ennobleçida e mejor poblada e por quitar lo enbiases suplicar e pedir por merçed e por condescender a vuestra supplicacion, mi merçed e voluntad es que agora e de aqui adelante para sienpre jamas sean francas dos ferias que de mi tenedes en cada vn anno de quinze dias cada vna dellas en tal manera que todas e quales quier personas vezinos e moradores dela dicha villa e de otras quales quier partes delos dichos mis Regnos e sennorios de fuera dellos non paguen alcauala de todas las cosas que en la dicha villa compraren e vendieren e trocaren que los dichos quinze dias de cada vna de las dichas ferias agora e para sienpre jamas saluo delas rrentas del pan en grano e del vino e dela carne muerta e dela madera e dela paja e lenna e dela ortaliza e dela sal e caza e delas heredades e dela vba de cargas e delos pescados secos, es asaber delos que se vendieren rremojados en artesa, e delos pescados frescos que en las dichas ferias se vendieren, ca destes es mi merçed que sean francos e quitos que non paguen alcauala, e que todas las personas que de las cosas á ellas pertenescientes alguna cosa vendieren e compraren e trocaren que paguen segund e por la forma que lo acostunbraron pagar e a mi pertenesca, tanto quelos troques que se fizieren non sean delas rrentas suso declaradas de que yo mando pagar la dicha alcauala. E por esta mi carta mando al principe don enrique mi muy caro e muy amado fijo e a los condes e perlados, maestros delas ordenes e prio-

res, comendadores e a los del mi consejo e oydores dela mi audiençia e alcalldes e alguaciles dela mi corte e chançellería e a todos los concejos e alcalldes e alguaçiles e merinos rregidores, caualleros, escuderos e oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios que vos non vayan nin pasen contra esta merçed que vos yo fago nin contra alguna cosa nin parte dello agora e para sienpre jamas, antes que vos la guarden e fagan guardar en todo e por todo segund e por la forma que en ella se contiene en tal manera que vos elas otras personas a quien toca e debe tocar gozasedes... (1) e por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escriuano publico aseguro a todas las personas asi dela villa commo delos otros mis rregnos e sennorios e de fuera dellos que en los dichos quinze dias delas dichas dos ferias e de cada vna dellas alguna cosa compraren o vendieren e trocaren enla dicha villa enla manera que dicha es, que non sean nin pertenezcan a las dichas rrentas de suso declaradas, que non paguen nin pagaran alcauala dello, antes que sean libres e francas della. E mando al mi recabdador e arrendador mayor dela dicha villa de madrid e a los arrendadores menores de las rrentas menores dellas este anno de la data desta mi carta, e los annos adelante venideros que non se anden las cosas contra lo en esta mi carta declarado e especi-

(1) Deteriorado.

ficado, que es mi merçed que paguen la dicha alcauala que non demanden nin puedan demandar el alcauala de las cosas que asi durante los dichos quinze dias de cada vna delas dichas ferias se vendieren e compraren en la dicha villa segund dicho es, saluo de las cosas suso dichas e declaradas que asi es mi merçed que la paguen, e mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten asi en los mis libros delo saluado e las condiciones conque han de tener las mis alcaualas de la dicha villa esu arcedianadgo al anno primero que será de mill e quatrocientos e quarenta e ocho annos, e los aya la villa venideros para sienpre jamas porque mejor e mas conplida mente podades gozar e gozedes desta merçed que vos yo fago; e los arrendadores que della fueren non me puedan poner nin pongan por ello descuento alguno, e que vos den sobre ello mi carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobre cartas que menester ouieredes en esta rrazon para que mejor podades gozar e gozedes desta merçed que vos yo fago agora e para sienpre jamas, las quales mando al mi chancelier e notarios e a los otros que estan ala tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen sin embargo nin contrario alguno. Et los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís para la mi camara e cada vno por fin delo asi fazer e conplir. Et mando mas al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo

sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros sola dicha pena a cada vno a dezir por qual rrazon non cunplen mi mandado. Et mando solo dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de valladolid diez e ocho dias de abril anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill quatrocientos e quarenta e syete annos. = Yo el Rey. = Yo el doctor ferrando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

Hay un sello en el dorso del documento con castillos y leones y leyenda circular ilegible por su mal estado.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



AÑO 1447

Carta de Don Juan II mandando á la Villa de Madrid que tuviera prevenidos para cuando él los llamase á su servicio, veinticinco ballesteros é igual número de lanceros armados.

DON iohan por la gracia de Dios Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murzia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, al concejo, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escvderos e omnes buenos de la villa de Madrid, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrado, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas muy conplideras a mi seruiçio et al pacifico estado e tranquilidad de mis Regnos es mi merced de mandar llamar que vengan a mi e a mi seruiçio algunos vallesteros e lanceros delos quales es mi merçed que luego fagades manferir (1) veynete e cinco vallesteros,

(1) Prevenir.

mancebos escogidos, e delos mejores e mas pertenescientes que oviere en esa villa, et asy mesmo veynte e cinco lançeros. Por que vos mando que luego, vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, los manfirades e rrepartades e aperçibades por manera que esten prestos con sus armas para venir a mi cada e quando los yo enbiare llamar. Et non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de priuacion de los ofiços e de confiscacion delos bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. Et mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros por que yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de arevalo veynte e ocho dias de junio anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e syete annos.=Otrosí vos mando que de los dichos vallesteros manfirades los diez dellos con sus vallestas de garrocha e con todo el almalzen pertenesciente para ello.=Yo el Rey.=Yo el doctor ferrando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

Hay un sello en el dorso del documento con un escudo placa dividido en cuarteles con castillos y leones. Leyenda circular ilegible por su mal estado.





AÑO 1449

*Carta del Rey Don Juan II previniendo al
Concejo de Madrid que auxiliase con sus
recursos y gentes de armas al Capitán
Mayor D. Iñigo López de Mendoza,
Marqués de Santillana, en el sitio
y expugnación de Torija y su
castillo.*

DON Johan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Alos concejos, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e ommes buenos delas villas de madrit, guadalfajara e alcalá de henares e vzedá e talamanca e torde laguna e alcolea de torote e brihuega e hita e sus tierras, e de todas las otras villas e logares desus comarcas asi rrealengos commo abadengos e ordenes e behetrías e a quales quier mis vasallos que benides e morades en las dichas villas e logares e en cada vna dellas, e

a qual quier e quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes en commo está alçada e rrebelada en mi deseruiçio e en escandalo de los mis Regnos, e en grant danno e despoblacion delas comarcas, la villa de torija e su castillo por lo que yo, entendiendo ser asi conplidero a mi seruicio e al bien e guarda de toda esa tierra, enbio mandar a don ynnigo lopez de mendoça, marques de santillana, e conde del rreal, mi vasallo e del mi consejo e mi capitan mayor dela frontera dela dicha torija, que la cerque e conbata. Por que vos mando que cada qual dicho marques mi capitan mayor vos lo enbiare dezir de mi parte, vayades a él por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, ele enbiedes la gente de cauallo e de pie, vallesteros e lanceros, que vos enbiare dezir asi para fazer el dicho cerco e conbate por ocho o diez dias, los quales lleuen talegas (1) para el dicho tienpo, commo para socorro al dicho marques si acaesciere que venga sobre él el rrey de granada con otra gente gruesa por que les pueda rresistir segund cunple a mi seruicio; e que asi lo fagades e cunplades a vuestras costas e misiones, por quanto segund las leyes de mis rregnos en los tales casos sodes tenudos e obligados delo asi fazer e cunplir. Et los vnos nin los otros non fagades ende al

(1) Mochilas. Téngase en cuenta que la petición de las talegas implicaba la de comestibles para el tiempo determinado proporcionados por los respectivos Concejos, corriendo por cuenta del Monarca la manutención de los hombres de armas, una vez consumidos estos recursos.

por alguna manera sopena dela mi merced e de priuacion de los ofizios e de confiscacion de los bienes para la mi camara e de perder las tierras e mercedes e rraciones e quitaciones e otros quales quier maravedís que de mi auedes e tenedes en qual quier manera, demas delas otras penas e casos que las leyes de mis rregnos ponen contra los tales que non vienen nin obran a los tales fechos cada que acaescen sabiendolo ellos, o siendoles mandado por su rrey e sennor natural. E demas por quien fincare delo asi fazer e cunplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corta do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mando a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cunplides mi mandado. Dada en la villa de escalona a ocho dias de junio anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrozientos e quarenta e nueue annos.=Yo el Rey.=Yo fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Registrada.

En el dorso del documento hay un sello ilegible.





AÑO 1449

Provisión de Don Jnan II mandando á Madrid que enviase á la frontera de Torija á disposición de D. Iñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana, cien hombres equipados y armados para combatir la rebelión de aquella plaza.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Al concejo, corregidor, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de la mi villa de madrid e su tierra et a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que yo enbio mandar a don innigo lopez de mendoça, marques de santillana, e conde del rreal, mi vasallo, e de mi consejo e mi capitan mayor dela frontera de

torija que cerque e combata la dicha villa de torija e su castillo e fortaleza que a mi esten rrebelados e alzados en tanto deseruicio mio e danno de todas esas comarcas, para lo qual es mi merced dele mandar dar cierta gente de armas asi a caualllo commo a pie, los quales mandé rrepartyr por las villas e logares desus comarcas, en el qual rrepartimiento copo a esa dicha villa e su tierra cient peones vallesteros e lanceros por meytad. Por que vos mando que luego que esta mi carta vos fuere mostrada sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna, e sin me rrequerir nin consultar sobrello nin esperar otra mi carta nin segunda iusion enbiedes los dichos cient peones vallesteros e lanceros bien aderezados con sus vallestas e almacen e lanzas e escudos e las otras sus armas, al dicho marques mi capitan dela dicha frontera, pagados de sueldo de dos meses de los maravedís que me auedes a dar del pedido e monedas del anno primero que verná de mill e quatrocientos e cinquenta annos contando cada dia al valletero a seys maravedís e al lancero a cinco maravedís. Et yo, por esta mi carta, mando a quales quier mis rrecabdadores e arrendadores que son o fueren del dicho pedido e monedas que vos lo rresciban en quenta. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de priuacion delos ofiçios, de los quales quiero e mando por esta mi carta que por el mesmo fecho seades priuados si lo asy non fizieredes e cunplieredes, et asi mesmo de con-

fiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara, los quales por el mesmo fecho yo confisco e aplico e quiero e mando que sean confiscados e aplicados para la mi camara e fisco si lo asi non fizieredes e cunplieredes, e que ayades perdido e perdades las tierras e merçedes e rraciones e quitaciones e otros quales quier maravedís que de mi auedes e tenedes en qual quier manera; delo qual todo vos apercibo que fare merçed a quien me plaziera si luego non fizieredes e cunplieredes asi. Et demas por esta mi carta mando e do poder conplido al dicho marqués mi capitán mayor o a quien su poder ouiere para que vos costringa e apremie por vuestras personas e bienes para lo asi fazer e conplir e prenda los cuerpos e entre los bienes a los que lo asi non fizieredes e cunplieredes e faga exècucion en bienes de vos e de qual quier de vos por los maravedís que montan en el dicho sueldo delos dichos dos meses para los dichos cient peones porque se faga e cunpla con efectò lo que yo por esta mi carta enbio mandar, para lo qual mando a los duques, condes, marqueses, rricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcalldes, alguaciles, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e senorios, e a los mis adelantados e merinos e a otros quales quier mis vasallos e subditos e naturales que sobrello fueren rrequeridos e den e fagan dar

todo favor e ayuda que menester ouiere para todo en lo suso dicho e cada vno dello, e para la espedicion dello al dicho marques o a quien su poder ouiere por tal manera que lo fagan e cunplan con efecto lo que yo por esta mi carta enbio mandar e que le non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, E los vnos nin los otros non fagan ende al solas dichas penas, e demas por quien fincare delo asi fazer e cunplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de escalona ocho dias de junio anno del nacimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e nueue annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

En el dorso del documento existe la huella de un sello en seco, desprendido.





AÑO 1449

Cédula de Don Juan II revocando la merced que hizo á Madrid de dos ferias francas al año, por no haber consentido la donación real á Luis de la Cerda, de los lugares de Cubas y Griñón, propios de la Villa.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Por quanto yo oue fecho merced al concejo, alcaaldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos, vezinos e moradores dela villa de madrid, que ouiese en ella dos ferias en cada un anno las quales fuesen francas delas mis alcaualas de ciertas cosas, segund mas larga mente en vna mi carta que sobre la dicha rrazon les mande dar se contiene, la qual dicha merçed yo les oue fecho porque ellos diesen su consentimiento a la merçed

que yo fize a luis dela cerda mi vasallo delos lugares de cubas e grinnon, et porque commo quier que la dicha villa ha gozado fasta aqui dela dicha merçed que yo asy les oue fecho delas dichas ferias con la dicha franqueza, nunca ha dado nin otorgado el dicho consentimiento a la dicha merçed que fize de los dichos lugares al dicho luis dela cerda en caso que gelo he enviado mandar, por lo qual es mi merçed de rreuocar e por la presente rreuoco e do por ninguna e de ningund valor la dicha merçed que asy oue fecho a la dicha villa delas dichas ferias dela dicha franqueza delas mis alcaualas que para ello les auia otorgado, e quiero e es mi merçed e mando que agora nin de aqui adelante non aya feria nin ferias algunas en la dicha villa nin franqueza, nin esencion alguna de las mis alcaualas e pechos e derechos dellas de cosa nin cosas algunas, nin el dicho concejo pueda gozar nin goze delo suso dicho nin de cosa alguna dello. Et por esta mi carta mando e defiendo al dicho concejo, alcalldes, alguaçil, rregidores, caualleros, escuderos e ommes buenos dela dicha villa que agora nin de aqui adelante non faga las dichas ferias nin alguna dellas en la dicha villa. E otrosy mando e defiendo que ningunos nin algunos mis subditos e naturales non vayan nin enbien a las dichas ferias con mercadurias nin cosas algunas, pues mi merçed es que non aya las dichas ferias en la dicha villa nin gozen dellas nin de la dicha franqueza commo suso dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al

por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi camara; e demas mando al omme que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de escalona a veynte dias de junio anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e nueue annos. = Yo el Rey. Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado. = Reuocacion de las ferias de madrid.

En el dorso del documento hay un sello en seco, con castillos y leones y leyenda circular ilegible por su mal estado.





AÑO 1449

Carta del Rey Don Juan II, pidiendo al Concejo de Madrid cien hombres de armas, por mitad ballesteros y lanceros, que habrían de ponerse á las órdenes del Capitán Mayor D. Iñigo López de Mendoza, para cercar y combatir á Torija.

DON Johan, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Al concejo, corregidor, alcalldes, alguazil e rregidores, caualleros, escuderos e ommes buenos de la mi villa de madrit e su tierra e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que yo enbio

mandar a don ynnigo lopez de mendoza (1) marques de santillana e conde del Real mi vasallo e del mi consejo e mi capitán mayor dela frontera de torija, que cerque e combata la dicha villa de torija e su castillo e fortaleza que ami estan rrebelados e alçados en tanto deseruicio e danno de todas esas comarcas para lo qual es mi merced dele mandar dar cierta gente de armas asi de a cauallo commo a pie, los quales mandé rrepartir por las villas e lugares desas comarcas, en el qual rrepartimiento copo a esa dicha villa e su tierra cient peones ballesteros e lanceros por mitad. Por que vos mando que luego que esta mi carta vos fuere mostrada sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna, e sin mi rrequerir nin consultar sobrello nin esperar otra mi carta, nin segunda iusion, enbiedes los dichos cient peones ballesteros e lanceros bien aderezados con sus ballestas e almalzen e lanzas e escudos e las otras sus armas al dicho marques mi capitán dela dicha frontera pagados de sueldo de dos meses delos maravedís que me auedes a dar del pedido e monedas del anno primero que verná de mill e quatrozientos e cinquenta annos contado cada dia al ballestero a seys maravedis e al lancero a cinco maravedis. E yo por esta mi carta mando a quales quier mis rrecabdadores e arrendadores que son o fueren

(1) El dulcísimo autor de *La vaquera de la Finojosa* y de otras muchas creaciones poéticas, encanto y ornamento de la literatura castellana, es aquí el llamado á someter á los magnates rebeldes encastillados en Torija.

del dicho pedido e monedas que vos los rresciban en cuenta. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merced e de priuacion delos officios, de los quales quiero e mando por esta mi carta que por el mismo fecho seades priuados silo asi non fizieredes, e asi mismo de confiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara, los quales por el mismo fecho yo confisco e aplico e quiero e mando que sean confiscados e aplicados ala mi camara e fisco si lo asi non fizieredes e cunpliesedes, e que ayades perdido e perdades las tierras e mercedes e rrraciones e quitaciones e otros quales quier maravedis que de mi auedes e tenedes en qual quier manera, delo qual todo vos apercibo que fare merced a quien me plaziera silo luego non fizieredes e cunplieredes asi. E demas por esta mi carta mando e do poder conplido al dicho marques mi capitán mayor o a quien su poder ouiere para que vos constringa e apremie por vuestras personas e bienes e alo asi fazer e conplir que prenda los cuerpos e entre los bienes a los quelo asi non fizieredes e cunplieredes e faga e execucion en bienes de vos o de qual quier de vos por los maravedis que montaren en el dicho sueldo delos dichos dos meses para los dichos cient peones por que se faga e cunpla con efeto lo que yo por esta mi carta enbio mandar, para lo qual mando a los duques, condes, marqueses, rricos ommes, maestros delas ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e

a todos los concejos, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de todas las cibdades e villas e logares delos mis Regnos e sennorios, e alos mis adelantados o merinos e otros quales quier mis vasallos e subditos e naturales que sobrello fueren rrequeridos que den e fagan dar todo el fauor e ayuda que menester ouiere para todo lo suso dicho e cada cosa dello e para la execucion dello al dicho marques o a quien su poder ouiere por tal manera que se faga e cunpla con efecto lo que yo por esta mi carta embio mandar, e quele non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. Et los vnos nin los otros non fagan ende al solas dichas penas, e demas por quien fincare delo asi fazer e cunplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa commo cunplides mi mandado. Dada en la villa de escalona a ocho dias de junio anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill quatrocientos e quarenta e nueue annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Registrada.=Guardose esta carta con otras cartas del

rrey en la camara de la Iglesia de sant Salvador (1) por fernan gonzalez de carrion estando ayuntados pero de luzon e diego de paredes rregidores, e francisco gonzalez Alcalde e gonzalo fernandez alguazil, sabado a cinco dias de jullio de mill e quatrozientos e quarenta e nueve annos, pidio cunplimiento, obedescieron la, e que son prestos delas cunplir. Testigos pero gonzalez e juan alonso bachilleres e juan diaz escriuano e juan nunnez escriuano del rrey vezinos de madrid.

(1) Durante muchos años se conservó allí el Arca de los privilegios de la Villa, base de lo que después fué Archivo municipal.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



AÑO 1450

Cédula de Don Juan II ordenando á Ruy Sánchez Zapata que entregase la torre de la Puerta de Guadalajara, de Madrid, al Comendador Mayor de Castilla Don Gabriel Manrique.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algecira e sennor de vizcaya e de molina. A vos rruy sanchez çapata mi copero e a otra qual quier persona que tenedes la torre dela puerta que dizen de guadalajara en la mi villa de madrit e a cada vno de vos, salud e gracia. Bien sabedes commo yo enbie a esa dicha villa a don gabriel manrique, comendador mayor de castilla e del mi consejo, con ciertas mis cartas e poderes e mandé que les fuesen entregadas todas las torres e puertas desa dicha villa segund mas larga mente en

las dichas mis cartas se contiene; et agora a mi es fecha rrelacion que commo quier que por él auedes seydo rrequerido quele entreguedes la dicha torre lo non auedes fecho delo qual yo soy maravillado. Por que vos mando a vos e a cada vno de vos que luego vista esta mi carta dedes e entreguedes la dicha torre al dicho comendador mayor para quela él tenga por mi e le apoderedes della por manera que sea entregado e apoderado della a su voluntad. E vos faziendolo e cunpliendolo yo por la presente vos alço suelto e quito vna e dos e tres vezes qual quier pleito e omenaje que por ella tenedes fecho e vos do por libres e quitos del a vos e a vuestros linajes para sienpre jamas. Et non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e delas penas e casos en que cahen los que tienen fortalezas por su Rey e sennor natural e gela non dan nin entregan cada que gelas demandan. Et demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades personal mente ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes solas dichas penas a cada vno. Et mando sopena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi camara a qual quier escriuano publico que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa commo conplides mi mandado. Dada enla çibdad de auila a diez e ocho dias de jullio anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cin-

quenta annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.= Que se entregue al comisario mayor la torre dela puerta de guadalajara.=Registrada.

Hay un sello encarnado completamente destruido.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.





AÑO 1451

Carta de Don Juan II, pidiendo al Concejo que en razón á las urgencias del reino, adelantase la paga del servicio de cincuenta cuentos de maravedís que los Procuradores le habían ofrecido satisfacer en dos años.

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos el concejo, corregidor, alcalldes, alguazil rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de la villa de madrid commo aquellos de quien mucho fio. Ya sabedes commo por los procuradores desa villa e delas otras çibdades e villas delas mis rregnos que a mi vinieron el anno pasado de cinquenta, me fueron otorgados cinquenta cuentos (1) de pedidos e monedas, et commo quiera que por entonce yo tenia grandes necesidades asi para allanar e pacificar mis rregnos e proueer en

(1) Millones.

los rrobos e tomas e fuerzas e males e dannos que en ellos se fazian commo para proueer asi mesmo en las fronteras contra los moros e contra las villas e logares que en los dichos mis rregnos me estan rrebellados, porque los dichos mis rregnos mejor e mas sin dannos podiesen pagar los dichos pedidos e monedas, e pensando mas ligera mente rremediar en las cosas sobredichas, a mi plogo que se cogiesen los treynta cuentos en este presente anno de cinquenta e vno e los otros veynte cuentos en el anno venidero de mill e quatrocientos e cinquenta e dos annos. Et asi fueron otorgados por los dichos procuradores, e los yo mandé rrepartir e coger, e agora commo vosotros sabedes algunos mis rrebelldes e desouedientes que se auian apoderado en algunas villas e castillos e fortalezas en especial en palençuela e lerma e piedra hita e en otros logares del rregno de leon han allegado consigo algunas malas gentes para fazer rrobos e males en la tierra e tener las dichas villas e fortalezas alçadas e rrebelladas en deseruicio mio por lo qual yo de nescesario oue e he proueer fronteras a cada una de aquellas. Asi mesmo fue nesçesario de ordenar la frontera contra los moros mas larga mente delo que pensaua que seria menester, ca todo el dinero de pedido e monedas desde çibdad rreal allá con toda el andalucia non basta a la paga del sueldo de la gente que es menester para las dichas fronteras de los moros, aunque non sea si non por solos quatro o cinco meses. Otrosi commo asi mesmo vosotros sa-

bedes el Rey de nauarra non guardando la paz que entre mis rregnos e el dicho su rregno de nauarra estaua fecha e jurada poderosa mente, entró en los dichos mis rregnos e tomó la villa de briones e ha fecho otros muchos males e dannos en las villas e logares e tierras que son en la dicha frontera de nauarra, por lo qual yo oue de encomendar la dicha frontera de nauarra a don pedro ferrandez de velasco conde de haro mi camarero mayor e del mi consejo, el qual de muchos dias aca ha estado, e está en la dicha frontera con muchas gentes de armas e de pie, et aun agora yo e el principe mi muy caro e muy amado fijo, junta e poderosa mente con el ayuda de Dios soy mouido para yr contra aquella parte dela dicha frontera de nauarra por mejor proueer e rremediar en aquellos fechos commo cunple a mi seruicio e bien comun delos dichos mis rregnos. E porque segund estas cosas e otros muchos gastos que de cada dia se han rrecrescido en mucho mas grado de lo que se pensaua, todo lo mas delo que montó el dicho pedido e monedas que se ouo de coger en este dicho presente anno está ya librado e gastado en tal manera que non hay para sostener las dichas gentes e las pagar su sueldo si los dichos veynte cuentos que se auian de coger el anno venidero suso dicho non se derramasen e cogiesen antes del dicho tienpo que fueron otorgados que se cogiesen; e sea verdad que yo bien veo que los pueblos e gentes que han de pagar el dicho pedido e monedas se les faze trabajo, lo

qual yo querria escusar si buena mente se pudiese fazer, mas visto tan grandes rrobos e dannos commo se fazen por las dichas gentes asy mis rrebelldes e las grandes contias que lleuan de rrescates a las tierras comarcanas e los grandes inconuinentes que mas adelante se podrian rrecrescer, muy mucho mas serian por non proueer en ello. Por ende yo vos rruego e mando que considerando lo sobre dicho e lo que mas cunple a mi seruicio e a bien comun delos dichos mis rregnos, dedes luego vuestro consentimiento para que los dichos veynte cuentos que se auian de rrepartir e coger en el dicho anno venidero se rrepartan e cojan en esta guisa, los diez cuentos dellos para en fin de mes de jullio primero que viene deste dicho presente anno, e los otros diez cuentos por conplimiento delos dichos veynte cuentos para quinze dias del mes de febrero del dicho anno venidero de mill e quatrocientos e cinquenta e dos annos, todo esto non enbargante el juramento que en ésta rrazon por mí fue fecho e por los del mi consejo e por los mis contadores mayores e por los mis secretarios e oficiales por que yo mande fazer el dicho rrepartimiento e pueda ser socorrido de los dichos pedidos e monedas para pagar el sueldo delas dichas gentes de armas e cunplir las grandes nescesidades que al presente ocurren e se non pueden escusar e porque los dichos rrobos e rrescates e males e dannos que se fazen en mis rregnos sean rresistidos e non ayan logar de se fazer. Dada en la cibdad de palencia veynte e dos

dias de junio anno de cinquenta e vno.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey, su rrelator.=Registrada.

En el dorso hay un sello con castillos y leones y leyenda circular, ilegible.





AÑO 1451

Cédula de Don Juan II, ordenando á Ruy Sánchez Zapata, Juan de Soto y Juan Gutierrez de Hita que, armados y equipados, se reunieran con el Arzobispo de Toledo, D. Alfonso Carrillo, para corregir los escándalos que habían estallado en Castilla.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de iahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. A vos rruy sanchez çapata e juan de soto e juan gutierrez de hita vezinos dela mi villa de madrid e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas conplideras a mi seruiçio es mi merçed que vos partades desa dicha villa e vos vayades a la villa de ocanna porque vos, con los caualleros dela orden e con los otros que yo alli he mandado venir vos juntedes con el muy rreue-

rendo padre in xpo., don alfonso carrillo, arçobispo de toledo, primado delas espannas, chancellor mayor de castilla e con don pedro giron, maestre de calatraua, amos del mi consejo, o con qual quier dellos, para rresistir los mouimientos e escandalos que diz que en sus puertas se han comenzado a fazer. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que del dia que esta mi carta vos fuere mostrada e notificada en vuestras personas o ante las puertas de vuestras casas faziendo lo saber a vuestras mugeres o fijos o criados que vos lo digan e fagan saber fasta doss dias primeros siguientes, partades e salgades dela dicha villa de madrit e vos vayades derecha mente para la villa de ocanna bien aderezados con vuestros cauallos e armas, e os juntedes ende con los sobre-dichos a fazer e conplir las cosas suso dichas; e que fasta que sobrello ayades mi especial mandado non tornedes nin voluades a la dicha villa de madrit. Et non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de caher por ello en mal caso e de priuacion delos officios e confiscacion delos bienes delos que lo asi non fizieredes e conplieredes e de perder e que ayades perdido por el mesmo fecho quales quier maravedís que de mi auedes e tenedes asi en tierras comme en mercedes e rracion e quitacion o en otra qual quier manera. Et demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades personal mente ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare

fasta quinze dias primeros siguientes solas dichas penas. Et mando so pena dela mi merçed e de priuacion del oficio e de diez mill maravedis para la mi camara a qual quier escriuano publico que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo conplides mi mandado. Dada en la çibdad de logronno a veynte e dos dias de agosto anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e un annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Registrada.

En el dorso hay un sello en seco enteramente borrado.





AÑO 1453

Cédula de Don Juan II, mandando á Madrid que se uniese á la Hermandad hecha entre las demás ciudades, villas y lugares del Reino, para combatir á los rebeldes acogidos en Atienza y su castillo.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seulla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, al conçejo, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos e ommes buenos de la villa de madrid, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes que por otras mis cartas vos enbié mandar que luego vos hermandasedes con las çibdades e villas e logares e tierras de sus comarcas que estan hermandadas, e yo enbié mandar que fiziesedes hermandad para tener e sostener la gente de armas que yo mandé que estouiesen, e es mi mer-

çed que esten en el cerco que dicen del padrastro contra los mis rrebeldes e desobedientes que me tienen ocupada la villa de atienza e su fortaleza lo qual vos enbié mandar que feziesedes e conpliesedes so ciertas penas por quanto asi era e es conplidero ami seruicio e a bien publico de mis rregnos e ala defension de toda esa tierra e comarcas della, segund que esto e otras cosas mas larga mente en las dichas mis cartas se contiene, las quales diz que commo quier que vos fueron presentadas e con ellas fuestes rrequeridos quelas conpliesedes que lo non auedes fecho nin conplido poniendo a ello vuestras luengas e escusas e dilaciones quales quisistes delo qual yo soy de vos otros mucho maravillado, considerando quanto cunple a mi seruicio e a bien e defension de toda esa tierra e para euitar e escusar las muertes e prisiones e rrescates de omnes e rrobos e otros males e dannos que los rrebeldes han fecho e fazen, e si en ello con tiempo non fuese proueito farian mas adelante contra mis vasallos e subditos e naturales. Porque vos mando que non enbar-gantes las rrazones por vos rrespondidas nin eso mismo las contenidas en vuestras peticiones que sobre esto me enbiastes, luego vos hermandedes e fagades la dicha hermandad e cunplades e fagades rreal mente e con efecto todas las otras cosas e cada vna dellas que en esta rrazon vos enbié mandar por las dichas mis cartas que fiziesedes e conpliesedes e quello asi fagades e conplades sin otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e sin

mas me rrequerir nin consultar sobrello nin esperar otra mi carta nin mandamiento, ca esta es mi final e deliberada voluntad e asi entiendo que cunple a mi seruicio e a bien dela cosa publica de mis rregnos commo suso es dicho. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merced e de caer por ello en mal caso e perder los cuerpos e quanto auedes, apercebiendo vos que si lo asi non fizieredes e conplieredes yo mandaré executar las dichas penas en las personas e bienes delos que en ello fueredes rrebeldes o niglidentes. Et demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi enla mi corte, el concejo por su procurador e los oficiales e otras personas singulares personal mente do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta puinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa commo conplides mi mandado. Dada en la villa de duennas doze dias de marzo anno del nacimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e tres annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Registrada.

En el dorso del documento hay un sello con castillos y leones alternados. Leyenda circular, ilegible por su mal estado.



AÑO 1453

Carta del Rey Don Juan II, mandando al Concejo de Madrid que le enviase todas sus gentes de armas para proceder al cerco de la villa de Escalona y su castillo.

DON Johan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. A vos el concejo, alcaides, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrit e a qual quier e quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada e della supieredes en qual quier manera, salud e gracia. Bien sabedes en commo yo soy venido aca aquende los puertos e entiendo con ayuda de Dios de yr por mi persona a cercar e fazer cercar la villa e fortaleza descalona fasta la tomar, e para lo fazer he acordado de enbiar llamar las gentes de armas

de toda esta comarca especial mente a vos otros los de esta villa a quienes tengo por propios seruidores mios e que non me auedes de errar deme servir. Por ende yo vos mando que luego vista la presente, sin otra luenga nin escusa nin tardança alguna partades todos los caualleros e escuderos e otras quales quier personas que tengades armas e cauалlos, asi omnes de armas commo ginetes, e vos vengades a mi donde quiera que yo este por manera que seades conmigo fasta cinco dias primeros siguientes. E non fagades ende al por alguna manera, e los que asi fazer e cunplir non lo quisieredes, o luenga o tardanza en ello pusieredes, por la presente mando a vos los dichos alcaldes e alguazil e a qual quier de vos quelos apremiedes e costringades alo asi fazer e cunplir. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merced e de priuacion delos officios e de confiscacion delos bienes delos que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco, e de perder los maravedís e otras mercedes que de mi auedes e tenedes en qual quier manera los quales desde agora para entonce e de entonce para agora he por confiscados e aplicados para la mi camara e fisco. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada o della supieredes en qual quier manera, mando a qual quier escriuano publico que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en el esperilla a diez e siete dias

de mayo anno del nascimiento de nuestro sennor
jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e
tres annos.=Yo el Rey.=Yo bartolome sanchez
de badajoz la fiz escriuir por mandado de nuestro
sennor el rrey.=Registrada.





AÑO 1453

*Cédula de Don Juan II, prohibiendo que los
vecinos de la villa trasladasen su domicilio
fuera de ella y su tierra.*

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algecira e senyor de vizcaya e de molina, al concejo, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos e oficiales e omnes buenos dela mi villa de madrid e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que a mi es fecha rrelacion que algunas personas vezinos e moradores desa dicha villa se quieren yr e absentar della a fyn dese yr a beuir e morar a otras partes e lugares e leuar sus mugeres e fijos e las faziendas que tienen, et por que sy lo tal asi pasase a mi se rrecresceria grand deseruicio e a esa dicha villa e su tierra grand danno, et porque a mi commo Rey e senyor pertenesce sobrello primera mente dar las mis cartas

en la dicha rrazon por lo qual mando a vos las mis justicias que vos informedes e sepades verdat por quantas partes e maneras mejor e mas cunplida mente la pudiesedes saber quien e quales personas son las que asy se quieren yr e absentar desa dicha villa e su tierra para yr a beuir e morar a otras partes e sabida la verdad que rrescibades delas tales personas e de cada una dellas cabcion suficiente que se non iran nin absentaran desa dicha villa nin de su tierra para yr a morar a otras partes e lugares mas que biuiran en la dicha villa e su tierra segund que fasta aqui han beuido e morado con sus mugeres e fijos e fazien- das e con todo lo suyo, e sy las tales personas non quisieren dar la dicha cabcion les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien rrecabdados, ellos non dedes sueltos nin fiados a persona alguna sin mi carta e especial mandado por quanto asy cunple a mi seruicio, e sy las dichas personas o alguna dellas alguna cosa quisieren dezir e rrazonar sobrello o diziendo que non deben dar la dicha cabcion, que les pongades plazo que fasta cierto termino lo enbien dezir e mostrar ante mi por sus procuradores suficientes porque lo yo mande ver e proueer sobrello commo entienda ser conplidero a mi seruicio. Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de priuacion delos officios e de confiscacion delos bienes delos que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que

parezcadés ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes; e mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de maqueda a dos dias de junio anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e tres annos.=Yo el Rey. Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

En el dorso hay un sello con castillos y leones alternados, y leyenda circular, ilegible por su mal estado.





AÑO 1453

Cédula de Don Juan II, aprobatoria de los nombramientos de Alcaldes y Alguacil de la Villa, acordados por el Concejo, según fuero y costumbre.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. A vos al concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos dela mi villa de madrid, salud e gracia. Sepades que vi vuestra carta e peticion que me enbiastes firmada de ciertos de vos los dichos mis rregidores e sellada con el sello del dicho concejo e signada con el signo de alfonso gonçalez mi escriuano e notario publico del dicho concejo por la qual me enbiastes fazer rrelacion en commo de fuero e preuillejo que tenedes en esa dicha villa, en cada anno nonbrades e elejides quatro omnes buenos para alcalldes e dos omnes

buenos para alguaciles para que destos yo escoja los dos dellos para alcalldes e uno para alguacil; e aquellos yo confirme e provea de los dichos oficios por un anno; et que en los tienpos pasados en esa dicha villa ha auido algunas discordias e disensiones e escandalos e bandos por cabsa de lo qual non vos auedes podido concordar fasta aquí enla eleccion de los dichos oficios, e que por la gracia de Dios todos los dichos bandos e discordias desa dicha villa son quitados e por mi mandado todos sodes amigos e rreconciliados e sodes conuenidos por bien e paz e concordia dela dicha villa que faredes eleccion de los dichos oficios por tres annos conplidos primeros siguientes, conviene a saber: para el primero anno que comience de hoy fasta el dia de sant miguell de setiembre primero que viene e dende en un anno seguinte por alcalldes a juan de villa nueva e a diego de ylicas e a francisco gonçalez e garcia gonçalez escriuanos e por alguacil a alfonso gonçalez de herrera e a rrodrigo de solis e para el anno segundo que comenzará por el dia de sant miguell de setiembre del anno que verna de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro annos fasta el dia de sant miguell de setiembre del anno que verna de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco annos por alcalldes a diego gonçalez de madrid mi escriuano de camara e a gonçalo diaz de iliescas e a diego garcia e a gonçalo sanchez, escriuanos publicos, e por alguaçil a juan de soto mi guarda e a pedro de guadalajara. Et para el anno tercero que comen-

zará el dia de sant miguell de setiembre del dicho anno de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco annos e se conplira el dia de sant miguell de setiembre del anno que verna de mill e quatrocientos e cinquenta e seys annos por alcalldes a rrodrigo de cuero e a alfon garcia de villa nueva mi escriuano de camara e a diego de sant pedro e a alfon gonçalez rromano escriuanos, e por alguacil a diego de vargas e a alfon de johan todos vezinos dela dicha villa, las quales dichas personas suso nonbradas decides que son personas suficientes para los dichos oficios en que son elegidos e nonbrados. Por ende que me suplicauades que por bien de paz e concordia dela dicha villa proueyese delos dichos oficios por los dichos tres annos a las personas que a mi merçed ploguiese dos para alcalldes e uno para alguacil en cada un anno, et mandase dar mi carta para que vsen de los dichos oficios en esa dicha villa e su tierra el dicho tienpo del dicho vn anno segund mas larga mente enla dicha vuestra peticion se contiene lo qual todo por mi visto si a vos otros pertenesce la eleccion delos dichos oficios e a mi la confirmacion dellos e por vos fazer bien e merçed touelo por bien, et por la presente elijo e escojo delas personas asi por vos otros de suso nonbradas e declaradas para alcalldes e alguacil desa dicha villa e su tierra a las personas que aqui dira en esta guisa para este anno primero que comienza desde oy dia dela data desta mi carta fasta el dia de sant miguell de setiembre primero que viene e dende en

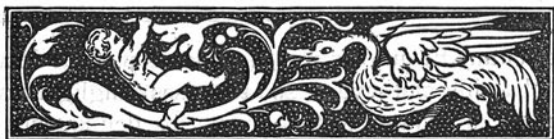
vn anno conplido primero siguiente, por alcaldes desa dicha villa e su tierra a los dichos juan de villa nueva e diego de yliescas e por alguacil por el dicho tiempo al dicho alfon gonçalez de herrera vezinos dela dicha villa, et por alcaldes para el dicho segundo anno a los dichos diego gonçalez de madrid e gonçalo diaz de yliescas e por alguacil para el dicho anno segundo al dicho juan de soto mi guarda vezinos dela dicha villa, et por alcaldes para el dicho anno tercero e postrimero a los dichos rrodrigo de cuero e alfon garcia de villa nueva et por alguacil para el dicho anno tercero al dicho diego de Vargas vezinos dela dicha villa. Porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes rrequeridos rrescibades de los sobre dichos e de cada vno dellos el juramento en tal caso establescido, el qual por ellos fecho los ayades e rrescibades por mis alcaldes e alguaciles desa dicha villa e su tierra a cada vno e vnos dellos en sus tienpos e segund e en la forma e manera que en esta mi carta se contiene; et vsedes con ellos en los dichos oficios e en cada vno dellos et gelos dexedes e consintades vsar e exercer cevil e criminal mente en esa dicha villa e su tierra a cada vno e vnos en sus tienpos e segund e en la forma e manera que suso dicho es e les rrecudades e fagades rrecudir con todos los derechos, e otras cosas acostunbradas a los dichos oficios pertenescientes durante los dichos tienpos commo dicho es, e les guardedes e fagades guardar todas las onras e gracias e merçedes e franquezas e liber-

tades e esenciones e prerrogatiuas e todas las otras cosas e cada vna dellas acostunbradas a los dichos officios e a cada vno dellos pertenescientes de todo bien e conplida mente en guisa que los non mengue ende cosa alguna, que yo por la presente e con ella les do los dichos officios e cada uno dellos e la casi posesion dellos e de cada vno dellos por los dichos tienpos e segund e en la manera que dicha es; e los rresçibo e he por rresçibidos a ellos e a cada vno dellos e les do poder e abtoridad e facultad para vsar dellos e de cada vno dellos ceuil e criminal mente en la dicha villa e su tierra los dichos annos e cada vno dellos a cada vno e vnos dellos en sus tienpos e segund que de suso va nonbrado e declarado sin embargo nin contrario alguno, e los dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que vos pidieren e menester ouieren para conplir e executar la mi justicia e para las otras cosas concernientes a los dichos officios e a cada vno dellos. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi camara. Et demas por qual quier o quales quier por quien fincase delo asi fazer e conplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno, so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo

porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de valladolid veynte e quatro dias de agosto anno del nascimjento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e tres annos.—Yo el Rey.=Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Registrada.

En el dorso del documento hay un sello en seco con castillos y leones alternados. Leyenda circular, ilegible por su mal estado.





AÑO 1453

Cédula de Don Juan II cometida al Licenciado Alfonso Díaz de Montalvo, para que conociese de los delitos y excesos que se habían perpetrado en Madrid.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. A vos el licenciado alfon diaz de montaluo, salud e gracia. Sepades que a mi es fecho rrelacion que en la villa de madrid son fechos e acrescidos algunos escandalos e bollicios e muertes e feridos de omnes e fuerças e ynjurias e furtos e rrobos e otros delitos e maleficios e ynsultos e osadias e atreuimientos e males e dapnos los quales fasta aqui non han seydo nin son punnidos nin castigados et que la mi justicia non ha seydo nin es executada segund e por la via e forma que se deuia e deue

executar. Et que los mis alcaldes e justicia dela dicha villa han seydo e son rremisos e niglidentes en executar la mi justicia, e que los delinquentes e malfechores non han seydo nin punnidos nin castigados delo qual a mi se ha seguido e puede seguir deseruicio e ala dicha villa e su tierra e a los vecinos e moradores della mucho mal e dapno. E porque a mi commo rrey e soberano sennor natural pertenesce proueer e rremediar en lo tal e semejante et porque los tales fechos non deuen pasar so dysimulacion, e los maleficios non deuen fincar sin pena, et confiando de vos el dicho licenciado alfon diaz que sodes tal persona que guardaredes mi seruicio e bien e diligente mente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, mandé dar esta mi carta para vos. Porque vos mando que luego vayades a la villa de madrid et por ante el mi escriuano que para ello con vos lleuaredes, fagades pesquisa e ynquisicion et vos ynformedes e sepades la verdad por quantas partes mejor e mas conplida mente la pudieredes saber, quien e quales personas cometieron e fizieron e perpetraron las dichas muertes e feridas de ommes e rrobos e fuerças e ynjurias e delitos e maleficios e fueron causadores e mouedores delos dichos escandalos e rroydos e bollicios, et quien e quales personas dieron a ello e a qual quier cosa o parte dello fauor e ayuda e consejo e esfuerço, et quien e quales personas rreceptaron e defendieron e rreceptan e defienden a los malfechores culpantes e delinquentes, esi la mi justicia ha seydo e es rre-

misa e nigligente en punnir e castigar los tales dichos delitos e maleficios e quien e quales personas estoruaron e estoruan o enbargaron o enbargan o protestaron o protestan ynpedimento a la execucion dela mi justicia, et fagades otrosy pesquisa sobre el estado dela dicha villa e su tierra e sobre todas las otras cosas que cunplen a mi seruicio e al publico comun e pacifico estado dela dicha villa e su tierra e del rregimiento e gobernacion della e sobre cada cosa e parte della; e fecha la dicha pesquisa la firmedes de vuestro nonbre e la fagades signar al escriuano por ante quien pasare. Et la cerredes e selledes con vuestro sello e me la trayades e enbiedes porque yo la mande ver et mande proueer sobrello commo entendiere que conple a mi seruicio e a execucion dela mi justicia e al bien e paz e sosiego dela dicha villa e su tierra. Et mando a todas e quales quier persona de qual quier ley o estado o condicion que sean asi dela dicha villa e su tierra commo de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis rregnos e sennorios de quien vos entendieredes ser ynformado que parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos alos plazos e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes poner de mi parte las quales yo por esta mi carta les pongo e he por puestas et fagan juramento e digan sus dichos e depusiciones delo que supieren e por vos les fuere preguntado acerca delo suso dicho e de cada cosa e parte dello. Et sy para fazer la dicha pesquisa entendieredes que cunple a mi

seruicio que salgan de la dicha villa e non esten en ella algunas personas, por esta mi carta mando alas tales personas que vos entendieredes que dela dicha villa deuen salir e a qual quier dellos de qual quier ley o estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean que luego que por vos e por vuestra parte fueren rrequeridos e les fuere mandado, salgan e se vayan fuera dela dicha villa et non entren en ella por el tienpo e por las leguas de enderredor que les vos pusieredes e asignaredes de mi parte, e so las penas quo les vos pusieredes las quales les yo pongo, e he por puestas. Et porque vos el dicho licenciado alfonso diaz mejor e mas libre e desenbargada mente podades saber la verdad e fazer la dicha ynquisicion e todo lo suso dicho, que vos yo mando fazer, mi merced e voluntad es que sean suspensos, e yo por esta mi carta suspendo e he por suspensos los oficios de alcalldias e alguaciladgos e judgados dela dicha villa e su tierra, e los do e cometo a vos el dicho licenciado alfon diaz para que vos o quien vuestro poder ouiere para ello podades tener e tengades, e vsar e vsedes de la mi justicia e juridicion de la dicha villa e su tierra ceuil e criminal alta e baxa e mero mixto ynperio por el tienpo que por mi vos fuere limitado e mandado fasta que yo acerca dela dicha pesquisa prouea commo yo entendiere que cunple a mi seruicio e al bien publico desa dicha villa e su tierra. Et por esta mi carta mando alos alcalldes e alguaçil e otras justicias quales quier que agora son o seran en la dicha

villa que luego dexen los dichos officios de alcaldias e alguaciladgo e judgado dela dicha villa e su tierra, et non vsen nin sean osados de vsar delos dichos officios nin de alguno dellos por si nin por otros por el tienpo que los vos asy auedes de tener fasta que yo cerca dello prouea commo dicho es, solas penas en que cahen aquellos que vsan dela juridicion rreal non teniendo poderio nin facultad para ello; et solas otras penas que los vos pusieredes de mi parte las quales yo las pongo e he por puestas. Et por esta mi carta mando a los alcaldes e alguacil e concejo, rregidores, caualleros. escuderos, oficiales e omnes buenos dela dicha villa de madrid e a qual quier dellos que syn alguna luenga escusa nin dilacion e syn alguna supplicacion nin rrazon vos rresciban luego e ayan por rrescibido, asy al fazer dela dicha pesquisa e ynquisicion, commo al tener e vsar delos dichos officios de judgado e alcaldias e alguaciladgo e a cada cosa e parte dello, ca yo vos rrescibo e he por rrescibido por esta mi carta puesto que por ellos non seades rrescibido al vso e exerçio delos dichos officios e de cada vno dellos, et vsen con vos e con vuestros logares tenientes en los dichos officios e en cada vno dellos, e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios a los dichos officios e a cada vno dellos pertenescientes para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos do todo poder conplido por esta mi carta con todas sus yncidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades

et si para lo asi fazer e conplir e la mi justicia executar ouieredes menester fauor e ayuda, por esta mi carta mando al dicho concejo e vezinos e moradores dela dicha villa e a cada vno dellos e a todos e quales quier caualleros e escuderos e otros quales quier mis subditos e naturales de qual quier ley, estado o condicion que sean, que cada e quando por vos e por vuestra parte fueren rrequeridos que vos den e fagan dar por sus personas e con sus gentes e con toda su facultad todo el fauor e ayuda que les vos pidieredes e menester ouieredes para fazer e conplir e executar todo lo que yo por esta mi carta vos mando, e cada cosa e parte dello, solas penas que les vos pusieredes e mandaredes poner de mi parte, las quales yo por esta mi carta pongo e he por puestas. Et para fazer e conplir la dicha pesquisa que por esta mi carta vos mando fazer commo dicho es, vos do e asigno termino de treynta dias primeros siguientes los quales comiencen e se cuenten desde el dia que esta mi carta por vos fuere mostrada e presentada e notificada al dicho concejo dela dicha villa. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merced e de priuacion delos officios e de confiscacion delos bienes delos que lo contrario fizieren, los quales por el mesmo fecho he por priuados e por confiscados e aplicados para la mi camara e fisco. Et demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcads ante mi corte do quier que yo sea el dicho concejo por vuestro pro-

curador e las otras personas singulares personal
mente del dia que vos enplazare fasta quinze dias
primeros siguientes sola dicha pena a dezir por
qual rrazon non conplides mi mandado. Sola qual
dicha pena mando a qual quier escriuano publico
que para esto fuere llamado que dé ende al que
vos la mostrare testimonio signado con su signo
porque yo sepa en commo conplides mi mandado.
Dada en la noble villa de valladolid a tres dias de
setienbre anno del nascimiento de nuestro sennor
ihu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e
tres annos.=Yo el Rey.=Yo bartolome sanchez
de badajoz la fize escriuir por mandado de nuestro
sennor el Rey.=Registrada.=rrodrigo de villa
corta.

Al final del documento hay un sello con casti-
llos y leones alternados, y leyenda circular, de la
cual solo pueden apreciarse algunos caracteres.





AÑO 1453

Provisión de Don Juan II, nombrando Alcalde de Madrid á Alfonso Párraga en lugar de Juan de Villanuño, que no aceptó el cargo.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algeciras e sennor de vizcaya e de molina, a vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos e ommes buenos dela mi villa de madrid, salud e gracia. Sepades que ví por vuestra peticion que me enbiastes sellada con el sello del dicho concejo e firmada delos rregidores desa dicha villa e signada de alfon gonçalez mi escriuano publico desa dicha villa, por la qual me enbiastes fazer rrelacion que vos fue mostrada e presentada una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello por la qual yo confirmé los oficios desa dicha villa por vos otros elegidos, e que en el primero anno yo proué de los oficios de las all-

dias desa dicha villa a iohan de villa nunno e a diego de yllescas, vezinos desa dicha villa, que por vos los dichos rregidores fueron elegidos a ellos e que vos otros conpliendo la dicha mi carta los rrescibistes luego a los dichos oficios; e que el dicho diego de yllescas aceptó el dicho oficio de alcalldia e el dicho iohan de villa nunno vos dixo e notificó que por algunas ocupaciones que auia lo non podia aceptar nin lo aceptó, e que vos otros en lugar del dicho juhan de villa nunno elegistes a alfon de parraga e a francisco gonçalez, escriuano, vezinos desa dicha villa. para que dellos yo escoja el vno para mi alcalldes desa dicha villa, de oy de la data desta mi carta, fasta el dia de sant migaell de setienbre primero que viene e dende en vn anno primero siguiente segund que lo auia de ser el dicho juhan de villa nunno que lo non aceptó, porque en esa dicha mi villa auia dos alcalldes de fuero segund que sienpre los ouo, lo qual por mi visto si a vos otros pertenesce la eleccion e a mi la confirmacion del dicho oficio touelo por bien, et es mi merçed de escoger en lugar del dicho juhan de villa nunno al dicho alfon de parraga para que sea mi alcalldes desa dicha villa por el dicho un anno que comience desde el dia de sant migaell de setienbre primero que viene segund que lo auia de ser el dicho juhan de villa nunno. Porque vos mando que juntos en vuestro concejo rrescibades del dicho alfon de parraga el juramento en tal caso establescido, el qual por el asi fecho lo ayades por mi alcalldes desa dicha villa

por el dicho tienpo del dicho vn anno, e vsedes con él en el dicho oficio segund e por la forma e manera que vos enbié mandar por la dicha mi carta gozasedes con el dicho juhan de villa nunno, ca yo por la presente le do ese mesmo poder e con sus mismas calidades e por el dicho tienpo del dicho vn anno e segund e en la forma e manera que lo yo di al dicho juhan de villa nunno por la dicha mi carta. Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi camara, e demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de valladolid cinco dias de setiembre anno del nacimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e tres annos.=Ruy diaz.=El adelantado.=Diego destunniga.=Fernandez, doctor.=Pedro garcia, doctor.=Yo garcia ferrandez de alcalá la fize escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey, con acuerdo delos del su consejo.=Registrada.

En el dorso del documento hay un sello en seco con castillos y leones alternados, y leyenda circular, ilegible por su mal estado.



AÑO 1453

Comisión dada por Don Juan II al Licenciado Alfonso Díaz de Montalvo, para dirimir las contiendas suscitadas entre el Estado noble y el Concejo, respecto á la elección anual de oficios de Villa (1).

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallicia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe. de algecira e sennor de vizcaya e de molina, a vos el licenciado alfon diaz de montaluo, oydor dela mi abdiencia, salud e gracia. Sepades quel concejo, alcaldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid, et otrosi los procuradores delos onbres

(1) Por resultado de este no fácil cometido, y mediante una atinada transacción habida entre el Concejo y el Estado de caballeros, escuderos é hijosdalgo, fijáronse para en adelante los derechos de ambas Corporaciones en la elección anual de cargos concejiles, que entonces se denominaban Oficios de Villa, y que desde esta época se llamaron *Oficios de concordia*.

buenos pecheros dela dicha villa e su tierra me enbiaron fazer rrelaçón por su peticion sellada conel sello dela dicha villa deziendo que entre los dichos rregidores e los dichos caualleros e escuderos e omnes buenos ay cierto debate e cuestion por quanto los dichos rregidores dizen que a ellos con mi instruccion pertenesce sola mente fazer concejo e proueer en todas cosas que a la villa pertenescen asi para la gobernacion della e en dar solares e dehesas e poner prescios en carnes e pescado e en derramas, et que asi mismo les pertenesce la eleccion e nominacion de todos los officios dela dicha villa, conuiene a saber: alcalldes e alguacil e fieles e caualleros de montes e procuradores del concejo e escriuano e mayordomo de concejo et otrosí las procuraciones cada que yo enbio llamar procuradores que vengan a mi corte delas cibdades e villas de mis rregnos, et que en ello non tiene que entender otra persona alguna; et los dichos caualleros e escuderos e onbres buenos diciendo lo contrario et que todos junta mente se deuen e pueden ayuntar en concejo e proueer en ellos asi en los dichos officios e dehesas e solares e prescios de carnes e pescado commo en todas las otras cosas que tocan al buen rregimiento dela dicha villa, sobre lo qual los dichos caualleros e escuderos e onbres buenos me auian enbiado otra su peticion con rrodrigo de cobenna, vezino dela dicha villa. Et agora todos de un acuerdo me suplicauan quel dicho negocio e cuestion mandase cometer a vos el dicho licenciado o a otra perso-

na para que viesedes que la pesquisa que por mi mandado fizo arias gomez de silua sobre la dicha rrazon a la sazón que estouo por mi corregidor en esa dicha villa, et que si menester fuere siguiese otra de nueuo e sumaria mente sin luengas e dilaciones librades e determinades el dicho negocio segund que fallaredes por derecho e diesedes rregla e orden en la manera que adelante todos han de beuir, de guisa que se sepa la preheminençia e poder que los dichos rregidores pueden e deuen tener de derecho. Et asi mismo se sepa que son aquellas cosas en que los dichos caualleros e escuderos e onbres buenos han de yntervenir e ser pertenesçientes, et asi mismo que en los tiempos pasados por cabsa delas disensiones e vandos que ouo en la dicha villa se ocuparon asi por vezinos e moradores della commo por algunos caualleros comarcanos algunos terminos dela dicha villa et se dieron algunas dehesas ynjusta e non debidamente, e otros han tomado e ocupado algunas tierras de pan leuar e las han debastado e algunos abreuaderos, lo qual diz que es en muy grand dapno e perjuicio dela dicha villa e su tierra, e que por cabsa delas dichas afeciones e parcialidades que auia en la dicha villa por cabsa delos dichos bandos non se han rremediado cerca dello, lo qual assi mesmo me suplicauan que mandase encomendar a vos el dicho licenciado o otra persona para que sumaria mente se ynforme cerca de lo suso dicho e faga rrestituir e rrestituya a la villa e su tierra todo lo que es suyo e lo que le es toma-

do e ocupado a que sobrello les proueyese como la mi merçed fueše. E yo touelo por bien e confiando de vos que sodes tal persona (1) que guardaredes mi seruicio e su derecho a cada una de las partes, et bien e diligente mente faredes lo que por mi vos fueše encomendado, es mi merçed de vos encomendar todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, e por la presente vos lo encomiendo e cometo. Porque vos mando que veades la dicha pesquisa que asi ouo fecho el dicho arias gomez de silua sobre rrazon delo suso dicho e cerca dello, e asi mismo de todas las otras cosas susodichas e de cada una dellas fagades pesquisa e ynquisicion e vos informedes e sepades verdad por quantas partes o maneras mejor e mas conplida mente lo pudieredes saber, e fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, llamadas e oydas las partes a quien atanne o atanner püeda sumaria e simple mente e de plano sin estrepitu e figura de juyzio, sabida sola mente la verdad, e sin dar logar a luengas nin dilaciones maliciosas, libredes e determinedes sobre todo ello lo que fallaredes por fuero e por derecho por vuestra sentencia o sentencias ynterlocutorias como definitiuas las quales lleguedes e fagades llegar a efecto e debida execucion quanto con fuero e con derecho deuades, por manera que los dichos rregidores sepan las preheminen-

(1) Alfonso Díaz de Montalvo, fué considerado por su prouidad, vastísima erudición y recto juicio, como una gloria de Castilla y llamado á los Consejos de la Corona en los reinados de Juan II, Enrique IV y Doña Isabel la Católica. Hace años se conservaba su sepulcro en la ciudad de Huete.

cias e poder que han de tener de derecho sobre rrazon de los dichos oficios e de todas las cosas suso dichas e de cada una dellas; e asi mismo los dichos caualleros e escuderos e onbres buenos sepan en que cosas han de ynteruenir e ser presentes, e otrosi rrestituyendo e faziendo rrestituir a la dicha villa e su tierra los dichos terminos e dehesas e solares e tierras de pan leuar e abreua-deros e otras cosas por manera que lo sea torrnado e rrestituido todo lo que se fallare que es suyo e les está tomado e ocupado asi por los dichos vezinos e moradores dela dicha villa commo por los dichos caualleros comarcanos della. Et mando a las dichas partes e a otros quales quier personas de quien vos entendieredes ser ynformado e sabida verdad que vayan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo, por lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello con todas sus yncidencias e dependencias emergencias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta por la qual mando al concejo, alcalldes, alguaçil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha villa e a todas e quales quier personas mis vasallos e subditos e naturales de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean que vos den e fagan dar para todo lo suso dicho e para la execucion dello e de cada cosa e parte dello todo el fauor e ayuda que les pidiere-

des e menester ouieredes en esta rrazon, et vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno por quanto asy cunple a mi seruicio e a bien e pro comun e paz e sosiego dela dicha villa e su tierra e vezinos e moradores della para lo qual todo suso dicho librar e determinar, segund e commo dicho es vos do e asigno por esta mi carta termino de quarenta dias en que lo podades acabar e fazer e conplir e executar en la forma e manera suso dicha, segund que por mi vos es cometido por esta mi dicha carta; e quiero e es mi merçed e mando que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazon dieredes e pronunciaredes que non aya nin pueda auer' apellacion nin suplicacion, agrauamiento nin nullidad nin otro rremedio nin rrecurso alguno para ante los del mi consejo e oydores dela mi abdiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e officiales quales quier dela mi casa e corte e chancelleria, nin para ante otro alguno, saluo de la sentencia difinitiuua sola mente para ante mi. E non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de priuacion de los officios e de confiscacion de los bienes delos que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrare so pena dela mi merçed e de diez mill maravedís para la mi camara a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple

mi mandado. Dada en la noble villa de valladolid a honze dias de octubre anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e tres annos.=Yo el Rey.=Yo pedro gonçalez del castillo escriuano de camara de nuestro sennor el Rey la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.=Registrada.=Pedro de cordoua.=rrodrigo de villa corta.

Sigue un sello en seco con castillos y leones, y leyenda circular aplastada, en términos que no puede leerse.





AÑO 1453

Carta de Don Iñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana y Conde del Real de Manzanares, suplicando al Concejo de Madrid que permitiese pacer en el término de Villanueva á los ganados de los vasallos de dicho señor.

CONCEJO, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos dela villa de madrid. Yo ynnigo lopez de mendoça vos enbio saludar como a aquellos para quien de grado faria todas cosas que a onrra vuestra fuesen. Bien sabedes en commo vos oue escripto que algunos vasallos mios auian conprado ciertas heredades e casas en villa nueua, de algunas personas de couenna, las quales personas de quien conpraron las dichas heredades pascian e comian con sus ganados en termino de la dicha villa nueua, commo oy dia pascen e comen con sus ganados otros que biuen en la

dicha couenna et tienen heredades en la dicha villa nueva, et que vos non les dexauades pascer a los mis vasallos que asy auian comprado las dichas heredades commo comian e pascian aquellos de quien las compraron en lo qual yo vos oue enviado rrogar que vos pluguiese a onrra mia de querer dexar pascer con sus ganados a los dichos mis vasallos segunt que comian e pascian aquellos de quien los compraron, e vos otros me ouistes rrespondido acerca destas cosas que en la dicha vuestra carta venian que nin a otras personas de couenna, vasallos de mi hermana la duquesa, nin a los dichos mis vasallos non dexariades pascer con sus ganados en termino de la dicha villa nueva. Et agora parece me que es al contrario, que dexades pascer a los vasallos de la dicha mi hermana la duquesa que asy tiene heredad en la dicha villa nueva, et non a los mios, en lo qual so mucho marauillado en vos otros querer que sean de menor condicion los mis vasallos que los dela duquesa mi hermana, pues que los dichos mis vasallos ouieron comprado los dichos bienes de personas que pascian e comian con sus ganados en termino dela dicha villa nueva. Porque vos rruego que vos plega de querer que non sean de menor condicion los dichos mis vasallos que los dela dicha duquesa mi hermana e los querades dexar pascer e comer con sus ganados en termino de la dicha villa nueva, segunt e en la manera que pascen los ganados delos vasallos de la dicha duquesa mi hermana, en lo qual me faredes mucha onrra, ca vos otros

bien deuedes entender que por onrra deuos otros yo rrescibo asaz trabajos e enojos delos ganados desu villa e su tierra en termino de los mis logares del Real de mançanares, lo qual yo sufro e he sufrido por aver buena vezindad con todos vos otros. Et pues mi voluntad es de vos fazer plazer e aver buena vezindad con vos otros en quanto en mi fuere, pleganos de querer fazer asy vos otros a mis vasallos, e de lo que por bien touieredes de fazer aya vuestra respuesta. Et la sancta Trinidad sea en vuestra guarda escripta quinze dias de otubre.= Ynnigo lopez.

En el dorso: «Al concejo e alcalldes e rregidores, caualleros, escuderos e ommes buenos dela villa de madrid.= Ynigo lopez de mendoça.»





AÑO 1462

*Cédula de Don Enrique IV, convocando al
Concejo de Madrid para la celebración de
Cortes.*

DON enrique, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algecira e sennor de vizcaya e de molina. Al concejo, alcaldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de madrid, salud e gracia. Sepades que para algunas cosas conplideras a seruicio de Dios e mio e bien e procomun de mis rregnos e dela corona rreal dellos mi merçed e voluntad es de mandar llamar procuradores de algunas delas cibdades e villas de mis rregnos. Porque vos mando que luego vista esta mi carta sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna, elijades en esa dicha villa dos procuradores que sean de los oficiales

della e personas abiles e pertenescientes para ello, et que belen el seruicio de Dios e mio e el bien e procomun de mis rregnos e sennorios; et me los enbiedes con vuestro poder bastanle para que con ellos, e con los otros procuradores delas dichas çibdades e villas de mis rregnos que yo mando llamar, mande proueer e ver las dichas cosas, los quales dichos procuradores vos mando que elija-des e sean de entre vos otros por suertes o commo por vso e costunbre desa çibdad se deue acostun-brar sacar e elegir, e que lo non fagades por rrue-go e sollicitacion de persona nin personas algunas, asi desa çibdad commo de mi corte, nin de otra parte alguna. E sean comigo del dia de la data desta mi carta fasta treynta dias primeros se-guientes porque para aquel dia hayan de ser jun-tos en mi corte todos los dichos procuradores de-las dichas çibdades e villas de mis rregnos, certi-ficado vos que si lo asi non fazeys e cunplis, se-gund que yo por esta mi carta vos lo enbio man-dar, o otros procuradores de forma sacados e ele-gidos menbieredes, los non mandaré rrescibir e manderé ver e proueer sin ellos, con los otros pro-curadores de mis rregnos las cosas que asi se han de ver e proueer e fazer. E non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi camara. E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio sig-nado con su signo, sin dineros, porque yo sepa en

commo se cunple mi mandado. Dada en la dicha villa de madrid a diez e siete dias de março anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e sesenta e dos annos.=Yo el Rey.=Yo alvar gomez de çibdad Real secretario de nuestro sennor El Rey la fize escriuir por su mandado.=madrid.=Registrada.

En el dorso del documento hay un sello en seco con castillos y leones alternados, y leyenda circular, ilegible por su mal estado.





AÑO 1463

Privilegio de Don Enrique IV concediendo á Madrid un día de mercado franco, que había de ser el martes de cada semana.

DON enrique, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algecira e sennor de vizcaya e de molina. Por fazer bien e merçed a vos el concejo, justicia e rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la mi villa de madrid. Acatando los buenos e leales seruicios que me auedes fecho e fazedes de cada dia por ennoblesçer la dicha villa, e porque sea mas poblada, tengo por bien e es mi merçed que de aqui adelante para sienpre jamas sea franco e libre e quito de alcaualas e otros tributos todas las mercaderias e cosas que se troxieren a vender e vendieren e se trocaren e cambiaren en el mercado que se fiziere un dia de cada selmana en la dicha villa de madrid, asi lo que vendieren e compraren e cambiaren los

vezinos e moradores dela dicha villa de madrid e su tierra, commo otras quales quier personas de fuera della que al dicho mercado vinieren a comprar e a vender, los quales nin alguno dellos dela compra nin dela venta es mi merçed que non paguen la dicha alcauala nin otro tributo alguno, e que gozen de todos los preuillejos e libertades e cosas de que gozan todas las personas que van a los mercados francos de mis rregnos donde yo he dado e do la semejante franqueza e esencion o libertad, lo qual todo es mi merçed que se faga e cunpla asy, non enbargantes quales quier leyes e hordenanças de mis rregnos que lo pudiesen e puedan enbargar o enpachar. E yo por la presente commo Rey e sennor do el seguro e saluo conduto que de mi tienen los que van a los semejantes mercados francos e todas las personas que vinieren al dicho mercado e fueren e tornaren del para sus casas, el qual dicho seguro e saluo conduto mando que vala e sea guardado para agora e para sienpre jamas so las mayores penas criminales e ceuiles en que caen los que quebrantan seguro puesto por el Rey e sennor natural. El qual dicho mercado es mi merçed e mando que se faga e guardé cada selmana para sienpre jamas en la mi plaça questa delante los mis alcazares (1) dela dicha villa e mando a los mis contadores mayores

(1) El mercado se estableció, según se desprende de este documento, en el sitio que corresponde próximamente á lo que hoy es plaza de la Armeria; pero á principios del siglo XVI se celebraba ya en la Plaza Mayor, denominada entonces del *Arrabal*.

que pongan e asienten esta merçed e franqueza que vos yo fago en los mis libros de lo saluado e en los quadernos delas mis alcaualas porque me non puedan poner nin pongan descuento alguno por ello los mis rrecabdadores e arrendadores. Lo qual todo vos mando que fagades pregonar publica mente por las plaças e mercados dela dicha villa porque venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorancia, e otrosi mando al mi chanceller e notarios e otros oficiales questan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo la mas firme e bastante que menester ouieredes en esta rrazon; e desto vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la casa del pardo e veynte e ocho dias de otubre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e sesenta e tres annos. E es mi merçed e mando que asy commo dicho es se ouiere de hazer un dia en la semana se haga el dia del martes e non otro dia porque asi cunple a mi seruiçio. =Yo el Rey.=Yo diego martinez de çamora, secretario de nuestro sennor el Rey la fize escriuir por su mandado.

En el dorso hay un sello en seco con castillos y leones, y leyenda circular, ilegible.





AÑO 1464

Cédula de Don Enrique IV, mandando á Madrid que hiciera Hermandad con Segovia y otros pueblos para la persecución de criminales.

DON enrique, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallicia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algecira, de gibraltar e sennor de vizcaya e de molina. A vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos e oficiales e omnes buenos dela villa de madrid, salud e gracia. Bien sabedes en commo por una mi carta patente enbié mandar entendiendo ser conplidero a mi seruicio e al bien e paz e sosiego de mis rregnos que luego vista la dicha mi carta todas las cibdades, villas e logares de mis rregnos vos juntasedes e hermanasedes e vniesedes e fiziesedes hermandad, e por virtud de la dicha mi carta fiziesedes los capitulos e hordenanças que para la dicha hermandad e

vnion, e que para la execucion dela mi justicia conuiniesen e fuesen nescerias dese fazer e hordenar, para lo qual fazer e poner en obra lo contenido en la dicha mi carta e fazerse la dicha hermandad e vnion por las dichas çibdades e villas e lugares de mis rregnos e sennorios e los dichos capitulos e hordenanças a la dicha hermandad nescerios e conplideros es nescerario que de cada una de las dichas cibdades con poderes bastantes se junten en vna çibdad, villa o lugar para que asi juntos se faga e cunpla lo por mi mandado, e porque para ello e para se asi fazer el dicho ayuntamiento en especial por esa dicha villa e por la cibdad de segouia e por las villas de areualo e sepulueda e del rreal de mançanares estar mas en comarca para todos poder venir a la dicha çibdad de segouia yo vos mando que luego que con esta mi carta fueredes rrequeridos eligades de entre vos otros e de esa dicha villa dos personas a los quales vos mando que dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengán a la dicha cibdad de segouia e se junten con los que de otras çibdades, villas e logares ende vinieren, e para quantos puedan fazer la dicha hermandad e vnion e los dichos capitulos e hordenanças a ella nescerias e conplideros, e para que puedan fazer e fagan e pongan en obra todo lo por mi mandado en la dicha mi carta patente que para fazer la dicha hermandad e vnion oue dado e dé para todas las çibdades e villas e logares delos dichos mis rregnos e sennorios e para fazer e conplir todo lo en ella

contenido. Lo qual mando que asy lo fagades e cunplades, e eligades dar de vos otros de parte desa dicha villa e que les dedes el dicho poder bastante e fagades que vengan e sean con el dicho poder e con esta mi carta e con la eleccion que por virtud della fiziesedes a la dicha cibdad de segouia para ocho dias andados del mes de otubre deste anno venidero del anno de sesenta e quatro. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuacion de los officios e de confiscacion de los bienes delos que lo contrario fizieren para la mi camara, en la qual pena e penas yncurran e ayan por el mesmo fecho los que por vos otros e en nonbre desa dicha villa fueren elegidos e nonbrados e les fuere otorgado el dicho poder e non venieren nin quisieren venir al dicho termino por mi de suso asignado. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi enla mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a dezir e mostrar por qual rrazon lo non deuades fazer nin conplir sola qual dicha pena mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la muy noble e leal çibdad de segouia á veynte e nueue dias de setiembre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e scsenta e quatro annos. = Yo el Rey.

Yo aluar gomez de cibdad rreal secretario de nuestro sennor el Rey la fize escriuir por su mandado. = Para que fagan hermandad e se confederen la villa de madrid con segouia.

Tiene en el dorso un sello placa con las armas de Castilla y León. La leyenda circular ha quedado ilegible.





AÑO 1464

Carta de Don Enrique IV, mandando á los Procuradores de Madrid que fuesen á jurar al Infante Don Alfonso, su hermano, por heredero de la Corona de Castilla y León.

DON enrique, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algecira, e sennor de vizcaya e de molina. Al concejo, asistente, alcaldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que mi merçed e voluntad fue e es por euitar toda materia de escandalo que podia ocurrir despues de mis dias cerca dela subcesion destes mis rregnos e sennorios, de rrogar e mandar, e rruegué e mandé a todos los prelados e rricos ommes e caualleros de mis rregnos que es-

tauan presentes en este ayuntamiento que agora fue fecho, que todos fiziesen el juramento de fidelidad e omenaje deuido a los primo genitos herederos de castilla e de leon al yllustre ynfante don alfon, mi muy caro e muy amado hermano, e que por los dichos perlados e caualleros e rricos ommes que estauan presentes e por todos los otros perlados e rricos ommes e cibdades e villas de los dichos mis rregnos de castilla e de leon, sea jurado e le fagan el dicho juramento e fidelidad e omenaje segund e por la via e forma que fue fecho a mi en vida del Rey don juan mi padre, de gloriosa memoria, et segund la loable costunbre antigua de los dichos mis rregnos lo rrequiere, e quel dicho ynfante don alfon mi hermano desde agora sea auido e llamado e nonbrado en todos los dichos mis rregnos e sennorios principe primogenito heredero e subcesor dellos, e que se lo él pueda llamar e yntitular en sus cartas e segund yo lo fazia e fize en el tienpo del dicho Rey mi sennor e padre que Dios aya, e que le sea guardada e fecha por todos mis subditos e naturales aquella cerimonia e obediencia e rreuerencia e acatamiento e amor deuidos a los primo genitos herederos delos Reyes de castilla e de leon, segund que a mi fue e deuia ser guardada, e asy mismo fue e es mi merçed e voluntad que luego junta mente con esto los dichos grandes e perlados e rricos ommes e caualleros e cibdades e villas e logares delos dichos mis rregnos, jurasen e prometiesen e juren e prometan de trabajar e

procurar que dicho principe don alfon mi hermano se case con la princesa donna juana. E que nin en publico nin secreta mente non seran nin procuraran que case con otra nin ella con otro. Lo qual todo suso dicho fue jurado e prometido e fecho pleyto e omenaje dello en debida forma por todos los grandes e perlados e rricos ommes e caualleros de mis rregnos que presentes estauan en el campo de entre cabezon e cigales treynta dias deste presente mes de nouienbre. E es mi merced e voluntad que todos los perlados e rricos ommes e caualleros de mis rregnos que son absentes, vengan por sy o por sus procuradores e todas las cibdades e villas de los dichos mis rregnos de que suelen venir procuradores, enbien sus procuradores con sus poderes bastantes á do quier quel dicho principe mi hermano estovieren por todo el mes de dizienbre primero que vienen deste dicho presente anno para fazer el juramento de fidelidad e omenaje suso dichos. Porque vos mando que vos otros vista esta mi carta, elijades e nombrades dos procuradores que sean buenas personas, de rrecto juicio, e guardasen el seruicio de Dios é mio, a las quales dad vuestro complido e bastante poder e vengan a la villa de olmedo por todo el dicho mes de dizienbre a fazer el juramento e fidelidad e omenaje de suso nonbrados en nombre desa villa, e para entender e concordar e platicar e asentar en otras quales quier cosas conplideras a seruicio de Dios e mio e al bien e procomun e paz e sosiego de mis rregnos. E non fagades ende

al. Dada en cabezon treyta dias de nouiembre anno del nascimianto de nuestro sennor jhu. xpo. de mil e quatrocientos e sesenta e quatro annos. Yo el Rey.=Yo aluar gomez, de cibdad rreal, secretario de nuestro sennor el Rey la fize escriuir por su mandado.

En el dorso hay un sello con castillos y leones y leyenda circular ilegible.





AÑO 1464

Cédula de Don Enrique IV cometida á Juan Alfonso Salmerón, para que entendiera en los agravios recibidos por los pecheros de Madrid del Alcaide de la Casa de El Pardo.

DON enrique por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algecira e sennor de vizcaya e de molina. A vos el bachiller iohan alfonso de salmeron, mi oydor e alcalle en la mi corte, salud e gracia. Sepades que por parte de los omnes buenos pecheros de la villa de madrid e su tierra me es fecha rrelacion que otras vezes se me auian enbiado quexar delos grandes agrauios e sinrrazones que diz que de cada dia han rresçibido e rresciben de iohan de cordoua, mi alcajde dela casa del pardo, e de los suyos e que agora nueva mente diz que

deziendo que pacen con sus ganados en los montes vedados diz que non seyendo asi, diz que a qual quier labrador dentro en su casa entran e toman sus bienes diziendo que entraron en lo vedado a cortar lenna o a cazar o pacer, enlo qual todo diz que monta mas quel pedido que yo mando echar a la dicha villa e su tierra lo qual diz que es grand cargo de mi conciencia e que si yo sobrello non les mandase proueer e rremediar ellos se despoblaran e yran a beuir a otras partes donde sean defendidos e non sean rrobados e maltratados, suplicando me que sobrello les mandase proueer de justicia mandando saber la verdad delo suso dicho e asi mismo diz que commo quier que yo mando pagar a los obreros e peones dela dicha villa e su tierra sus jornales delas obras que en la dicha casa fazen el dicho juan de cordoua non los fa pagado, por ende que me suplicauan que les mandase rremediar sobrello e fazer conplimiento de justicia. E porque yo quiero ser ynformado de todo lo suso dicho para mandar proueer sobrello con justicia commo en tal caso se rrequiere, e confiando de vos que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes e bien e fiel mente faredes lo que vos yo mandare, mandé dar esta mi carta en la dicha rrazon, por la qual vos mando que veades lo suso dicho e cada una cosa e parte dello, e sobre todo ello e sobre cada cosa e parte dello vos ynformedes e sepades la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplida mente la pudieredes saber, e sabida la enbiedes ante mi fir-

mada de vuestro nonbre e cerrada e sellada e signada del escriuano ante quien pasara, en manera que faga fe, porque lo yo mande ver en el mi consejo e proueer e fazer sobrello lo que mi merçed fuere e se deua fazer con justicia. E mando a las partes a quien tanne e a otras quales quier personas que para ello deuan ser llamadas e de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad que vayan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e solas penas que les vos pusieredes o enbiaredes poner de mi parte, por lo qual todo que dicho es con todas sus yncidencias, dependencias, emergencias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta. E non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, sola qual dicha pena mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de medina veynte dias de dizienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos. E fecha la dicha pesquisa proueed plazo a las dichas partes que parezcan en el mi consejo a dezir e alegar de su derecho e a concluir e cerrar rrazones e oyr sentencia o sentencias, asi ynterlocutorias commo difinitivas, e para todos los abtos del dicho pleito que se deuan fazer antes dela dicha sentencia commo despues della. = Didacus doctor. = Petrus licenciatus. =

P. de luna doctor. = Petrus licenciatus. = Yo alfon de auila la fize escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.

En el dorso hay un sello de Castilla y León, con leyenda circular ilegible.





AÑO 1465

Privilegio de Don Enrique IV eximiendo á Madrid y sus arrabales del pago de pedidos y monedas.

DON enrique por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seulla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira, de gibraltar e senor de vizcaya e de molina. Acatando los muchos e buenos e leales seruicios que vos el concejo, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos oficiales e ommes buenos de la villa de madrid, me ave- des fecho e fazedes de cada dia, ela lealtad que en vos he fallado especial mente en estos mou- mientos e escandalos, acaescidos en estos mis rregnos el anno pasado de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos e este presente anno de la data desta mi carta, que con toda lealtad e fide- lidad commo buenos e leales vasallos auedes teni- do e tenedes la dicha villa para mi seruicio, e

otrosi considerando los gastos e muchos trabajos que por mi auedes auido e rrescibido en la continuacion que yo he fecho con mi corte en la dicha villa, e asi mismo porque yo soy informado e certificado del buen celo e deseo que teneis a mi seruiçio e confiando de vos otros que de aqui adelante aquello continuaredes, e porque la dicha villa sea mas poblada e ennoblecida e quede en perpetua memoria vuestra lealtad, tengo por bien e es mi merced que agora e de aqui adelante para sienpre jamas sean francos e quitos e esentos los vezinos e moradores, asi christianos como judios e moros, que en esa dicha villa e sus arrauales agora biuen e moran e de aqui adelante biuieren e moraren, para que non paguedes nin paguen nin sean tenudos de dar nin pagar a mi nin a los Reyes que despues de mi viuieren ningunos nin algunos pedidos nin monedas asy este anno dela data desta mi carta commo dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamas en caso que vos sean rrepartidos e mandados pagar, por quanto mi merçed e voluntad es que seades e sean libres e francos e quitos de todo ello, e los non paguedes. E por esta mi carta, o por el traslado della signado de escriuano publico, mando al concejo, alcaldes, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de madrid e a los enpadronadores e cojedores e arrendadores e rrecabdadores mayores e menores e rrecebtores que agora son o seran de aqui adelante de los dichos pedidos e monedas, que non enpadronen nin

cojan nin fagan enpadronar nin cojer nin rrepartan nin manden rrepartir los dichos pedidos e monedas desa dicha villa e de los dichos sus arrabales en caso que por mis cartas e alualaes o cedula e otros mandamientos, o de los dichos Reyes mis subcesores o delos mis contadores mayores e tesoreros e rrecabdadores e rreceptores vos sea enbargado, dezir e mandar que los enpadronedes e cojades e rrepartades e fagades enpadronar e cojer e rrepartir, e mando a los mis contadores mayores que asienten en los mis libros delo saluado esta mi carta e tomen el traslado della signado de escriuano publico, e vos tomen esta mi carta oreginal, e en los arriendamientos que fizieren delas monedas que yo he mandado o mandare rrepartir e cojer en los dichos mis rregnos, pongan por saluado e non arrienden las dichas monedas dela dicha villa de madrid nin delos dichos sus arrabales, e que sean francos e quitos dellas los vezinos e moradores dela dicha villa e sus arrabales, asy christianos commo judios e moros. E otrosí mando a los dichos mis contadores mayores que siendoles mostrado por fe de un alcallde e de dos o tres rregidores dela dicha villa e del escriuano del concejo della de los maravedis que copo apagar al dicho concejo dela dicha villa con los dichos sus arrabales del pedido queles fue rrepartido e mandado pagar el anno que pasó de mill e quatrocientos e sesenta e dos annos, e que por aquel rrespeto descuenten dela cabeça del pedido que se echare a la dicha villa e su tierra en

el anno que se rrepartiere qual quier pedido lo que copiere á la dicha villa e arrabales della, e los otros maravedis fincables se echen e rrepartan a la tierra dela dicha villa; por manera quela dicha villa e sus arrabales non sea encabeçada en pedido alguno nin vayan en las cartas delos dichos pedidos e monedas, e que los dichos mis contadores mayores vos den e libren cerca dello mis cartas de preuillejo e las otras mis cartas e sobre cartas que menester ouieredes que sean fuertes e firmes e bastantes en esta rrazon por manera que vos vala e sea guardada esta merçed e franqueza que vos yo fago delos dichos pedidos e monedas, las quales mando al mi escriuano mayor delos mis preuillejos e confirmaciones e al mi chanceller e notarios e a los otros oficiales questan a la tabla delos mis sellos que libren e pasen e sellen, pero es mi merced que por rrazon desta merced que vos yo fago los dichos judios e moros que agora hiuen e moran e biuieren e moraren de aqui adelante en la dicha villa de madrid nin sus arrabales non sean quitos dela cabeça del pecho e seruicio e medio seruicio que de cada vn anno me han a dar, mas que sean tenudos e obligados de pagar en cada vn anno la dicha cabeça del pecho e seruicio e medio seruicio. E otrosi mi merced es e mando que si alguna o algunas personas se vinieren a morar a la dicha villa e sus arrabales de los logares e aldeas desu tierra e de quales quier çibdades e villas e logares del mi rrealengo e del mi principado e delas villas de alcouendas e sant

agostin e pedrezuela e punno en rostro e delos logares de palomero e pozuela, que vengán a su cargo de pagar los maravedis de pedido e monedas que les era rrepartido e pagauan en las tales çibdades e villas e logares donde biuan con el doblo. E que vos el dicho concejo e justicia dela dicha villa non rrescibades los dichos vezinos e seades tenudos delos hazer yr dela dicha villa e de sus arrabales cada e quando fueredes rrequeridos por parte delos logares de donde asy vinieren a beuir a la dicha villa e sus arrabales desde el dia que por ellos fueredes rrequeridos fasta nueue dias primeros siguientes. E sy luego non lo fiziesedes que seades tenudos de pagar e paguedes por cada uno delos vezinos que asy vinieren dos mill maravedis, e que toda via seades tenudos delos hazer salir dela dicha villa e sus arrabales, las quales dichas penas esecuten las dichas justicias dela dicha villa, e si lo non fizieren que lo paguen las dichas justicias con las costas que sobrello fizieren fasta los cobrar. E sy non se podieren cobrar delas dichas justicias quel concejo e justicia dela dicha villa e logar donde asi vinieren lo cobren delos bienes que touiesen el que se fuere a benir delas dichas villas e logares. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los prelados, duques, condes, marqueses, rricos ommes, maestros delas ordenes, priores, comendadores e sub comendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores dela mi au-

diencia e alcaldes e alguaciles e otras justicias de todas las çibdades e villas e logares delos dichos mis rregnos e sennorios e a quales quier mis vasallos e subditos e naturales de qual quier ley o estado o condicion, preheminencia, o dignidad que sean e a cada vno dellos, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene; et vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello agora nin de aqui adelante en ninguna manera; lo qual quiero e mando e es mi voluntad que vala e sea firme e valedero para agora e para sienpre jamas, non enbargante quales quier leyes e ordenanças e vsos e costunbres e fueros e derechos e priuilejios e otras quales quier cosas que en contrario sean o ser puedan delo en esta mi carta contenido e de qual quier cosa o parte dello e las leyes e derecho que dizen que las cartas dadas contra fuero e derecho sean obedescidas e non conplidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados saluo por cortes conlo qual todo o cada cosa dello auierendolo aqui por establescido e declarado commo si de palabra a palabra aqui fuese escrito e incorporado de mi propio motu e cierta ciencia e poderío rreal absoluto de que quiero vsar e vso en esta parte, lo abrogo e derogo e dispenso en ello e en cada cosa e parte dello en quanto toca a lo en esta mi carta contenido, e quiero e es mi merçed que lo non puedan parar nin paren perjuyzio alguno,

e quito e aparto quales quier defectos e ynpedimentos que lo que dicho es pueda enbargar o contrallar e suplo quales quier defectos que para validacion e corroboracion de todo lo suso dicho cunplan e sean nescesarios de suplir por que toda via es mi merçed e voluntad que lo suso dicho aya e consiga deuido efecto segund que en esta mi carta se contiene. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia quelos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Otrosi por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado commo dicho es, mando que ningunas nin algunas personas, vezinos e moradores delos muros adentro dela dicha villa, non salgan a beuir nin morar fuera a los arrabales della, e si salieren que non gozen nin puedan gozar delas dichas franquezas de suso en esta mi carta contenidas e declaradas, e que pechen e ayan de pechar segund que primero, e caygan en pena cada vno dellos que asi salieren a beuir e morar fuera dela dicha villa commo dicho es dos mill maravedis para el

reparo de los muros e cerca dela dicha villa. La qual dicha pena mando a las dichas mis justicias dela dicha villa que esecuten en las tales personas e en sus bienes. Dada en la cibdad de toro a quinze dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro sennor ihu. xpo. del mill e quatrocientos e sesenta e cinco annos.=Yo el Rey.=Yo diego arias de avila, contador mayor de nuestro sennor el Rey su secretario e escriuano mayor delos preuillejos e confirmaciones la fize escriuir por su mandado.=Franqueza de pedido e monedas para madrid e sus arrabales.=Registrada.

En el dorso hay la huella de un sello placa desaparecido.





AÑO 1465

*Carta de Enrique IV al Concejo de Madrid
excitándole para que guardase y defendiese
el Alcázar y la Torre de Guadalajara,
cuya puerta era la única que, por efecto
de las circunstancias políticas, debía
quedar abierta al tránsito público.*

EL Rey. Conceio, asistente, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid. En mucho seruicio vos tengo la buena guarda que aveys puesto e poneys en esa villa e en tales tienpos se conoscen los buenos e leales vasallos, e asy plaziendo a Dios vos lo entiendo rremunerar en mercedes, e mucho vos rruego lo continueys asi e fagades que se ponga gran guarda enella e tambien en el alcazar e torre de guadalajara, lo qual enbio mandar que se rrepare luego, por manera que todo esté a mi seruicio e mucho vos rruego que

todas las puertas desa villa esten tapiadas e non esté otra abierta saluo la puerta de guadalajara. Otrosi yo enbio mandar que se faga una carnesceria e vna pescaderia enel arrabal desa villa, porque los vezinos della melo enbiaron suplicar. Yo vos rruego e mando queles dedes lugar que se faga. Esy vos otros aveys menester que se faga otro tanto en la villa por la presente vos do licencia que se faga donde entendays que mejor estará para todos vos otros, porque asi en esto commo en otras cosas que mas pro e bien desa villa sea es mi voluntad de vos fazer merçedes. Et asy mismo vos mando que en tanto que estos mouimientos ay en mis rreynos se faga el mercado en el arrabal porque la villa esté a mejor rrecabdo. E porque yo he seydo ynformado delos grandes trabajos e fatigas que esa villa ha pasado con mi continuacion en ella e asy mismo por la grand lealtad e amor que todos teneys e mostrays a mi seruicio, yo acordé por vos fazer merçed de vos enbiar franqueza de pedido e monedas para esa villa e arrabales e allende desto vos entiendo fazer otras merçedes, por ende yo vos rruego e mando toda via mireys por mi seruicio commo fasta aqui aveys fecho, et asi mismo entre vos e esos que están en el alcazar e torre de guadalajara aya toda conformidad porque mejor se pueda mirar mi seruicio e el pro e bien desa villa. Et asi sobresto commo sobre otras cosas que cunplen a mi seruicio enbio a vos a diego de çamora, mi secretario, e yo vos rruego e mando le deys fe a las

cosas quede mi parte vos dixere, e aquello querais poner en obra porque en ello me fareys sennalado plazer e seruicio. De toro a quinze dias de jullio de lxxv annos.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey, iohan de ouiedo.



cosas que me parte vos dizeis, e aquello que
no es en obra porque en ello me tenéis señalado
el honor e servicio. De todo a quinze dias de julio
de 1777 años = Yo el Rey = Por mandado del
Rey, Joán de Ovando.





AÑO 1466

Cédula de Don Enrique IV, convocando á Madrid para la celebración de una Junta general de la Hermandad en la villa de Santa Olalla.

DON enrique por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de galliçia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira, de gibraltar e sennor de vizcaya e de molina. Al concejo, asistente, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos dela noble e leal villa de madrid e su tierra e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Bien sabedes commo por otras mis cartas vos enbié mandar que todos vos hermandasedes e fiziesedes hermandad vnos con otros, e asy mesmo con otras çibdades e villas e logares de mis rregnos para las cosas conplideras a mi seruicio e para en ciertos

casos en las dichas mis cartas condenados, porque así era e es conplidero a mi seruicio e ala paz e sosiego de mis rregnos e bien comun e seguridad delos caminos e de sus tierras e logares segund mas larga mente se contiene en las dichas mis cartas, por virtud delas quales vos otros entrastes en la dicha hermandad e agora sabed que en el ayuntamiento que las otras hermandades de mis rregnos fizieron en el mes de agosto postremo que pasó en la villa de medina del campo, fue acordado e asentado que todas las hermandades de los mis rregnos e sennorios se junten por sus pröcuradores con sus poderes bastantes para fazer otro ayuntamiento general en la villa de santolalla para diez dias del mes de nouienbre primero que viene. E por que mi merçed es por lo que cunple a mi seruicio e bien comun e paz e sosiego de mis rregnos, que todos los procuradores de todas las hermandades de los dichos mis rregnos e sennorios vengan al dicho ayuntamiento que se ha de fazer en la dicha villa de santolalla, por que todos se vean e acuerden las cosas que cunplen a seruicio de Dios e mio e bien comun e paz e sosiego de todos mis rregnos e sennorios. Por ende mandé dar esta mi carta para vos otros por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos que luego vista sin dylacion e sin escusa alguna costituyades vuestros procuradores con vuestros poderes bastantes para venir al dicho ayuntamiento que se ha de fazer en la dicha villa de santolalla para el dicho dia diez dias del dicho mes de nouienbre, e

sean personas discretas tales que les cunpla a ser-
uicio de Dios e mio e bien comun de mis rregnos
e sennorios e seguridad de los caminos e de todos
vos otros e sean los tales procuradores los mis al-
caldes e quadrilleros de la hermandad que ser
pudieren porque asi es conplidero a mi seruicio e
bien dela dicha hermandad. E pues vedes quanto
es conplidero a seruicio de Dios e mio e a la paz e
sosiego de mis rregnos e bien comun de todos,
non cunple que se dé en ello escusa nin dilacion
alguna. Dada en la mi noble e leal çibdad de se-
gouia quinze dias de otubre anno del nascimiento
de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocten-
tos e sesenta e seys annos.=Yo el Rey.=Yo gar-
cia ferrandez de alcalá secretario del Rey nuestro
sennor la fize escriuir por su mandado.=Madrid.
Registrada.

En el dorso: Episcopus calagurritanus.=Al-
fonso de vela.=Garciez, doctor.=Bustos.=Alon-
so garcia.

Existe la huella de un sello placa, desapa-
recido.





AÑO 1466

Cédula de Don Enrique IV, concediendo licencia á Madrid para ensanchar la plaza de San Salvador (1).

EL Rey. Concejo, asistente, rregidores, alcaldes, alguacil, caualleros e escuderos de la noble e leal villa de madrid, yo he sabido commo para la paga delas casas que avedes conprado e conprades para ensanchar la plaça de sant saluador desa dicha villa avedes de vender ciertos censos e heredades de la dicha villa, de lo qual a mi plogo e plaze dello, porque es muy conplidera la dicha plaça para la nobleza e bien desta dicha villa. E porque mi merced es que lo que antes que se pueda la dicha plaça sea allanada e acabada yo vos mando que toda diligencia e priesa dedes en ello, que yo por la presente vos do licencia para

(1) Hoy plaza de la Villa.

lo vender, e interpongo en las dichas vendida e vendidas mi actoridat e decreto. Et mando que la vendida e vendidas que avedes fecho, e en las que de aqui adelante fizieredes, estando presente vos el dicho mi asistente, e tres o quatro de vos los dichos mis rregidores, quales vos el dicho asistente escogieredes e nonbraredes, valan e sean firmes para agora e para sienpre jamas, ca confiando de vos otros yo las loo e aprueuo. Et mando que las ayan sanas e de paz para sienpre jamas los que las conpren de vos el dicho concejo commo dicho es, et por la presente vos fago merçed de todos los maravedis que montaren en el alcauala de las conpras que avedes fecho e fizieredes delas casas que asi avedes comprado e conpraredes para derrocar para la dicha plaça commo de las heredades e censos e cosas dela dicha villa que avedes vendido e vendieredes para la dicha paga, et otro si delo que monta e montare el alcauala delas casas que han comprado e conpraren para sus moradas aquellos a quien avedes tomado e tomaredes sus casas para derrocar e ensanchar la dicha plaça. E quiero e mando e es mi merçed e voluntad que en ningund tienpo non se pague alcauala de todas las dichas heredades e casas e censos. Fecho a quinze dias de dizienbre anno LXVI. =Yo el Rey. =Por mandado del Rey, iohan de ouiedo.





AÑO 1470

Juramento solemne hecho por el Concejo de Madrid en la iglesia de San Salvador, para no consentir donaciones de propiedades de la Villa en favor de persona alguna, y resistirlas hasta con las armas en caso necesario (1).

EN la noble e leal villa de madrid dentro en la iglesia de sant salvador dela dicha villa veynte e un dias del mes de agosto anno del nas-

(1) Este es, á nuestro juicio, uno de los actos de virilidad que más honran y enaltecen al Concejo de aquella época.

Declarada por el veleidoso Don Enrique IV la legitimidad de Doña Juana (la Beltraneja), tenuta antes por extraña á la Real familia, roto el célebre tratado de los Toros de Guisando, y hecho el casamiento de la Princesa Isabel con su primo Don Fernando, Rey de Sicilia y heredero de la Corona aragonesa, el de Castilla necesitaba robustecer su nuevo partido, y para ello apeló á dar, por vía de mercedes, á los rebeldes de todos los tiempos, á los aventureros de siempre, los bienes y jurisdicciones de los Concejos y otras Corporaciones.

He aqui la natural alarma del de Madrid y el motivo de su enérgica y justificada protesta.

La iglesia de San Salvador estaba en la calle Mayor, dando frente á la plaza de la Villa.

cimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e setenta annos el concejo de la dicha villa ayuntados con el honrrado diego cabeça de vaca asistente en la dicha villa e su tierra por nuestro sennor el Rey e con pedro de luxan e pedro nunnez de toledo e el licenciado alfon ferrandez de las rrozaz e diego de rrojaz e diego de luxan e diego gonzalez e francisco de luzon e rrodrigo alfon de ouiedo e fferrand garcia de ocanna que son de los rregidores dela dicha villa por el dicho sennor Rey e con diego de alfaro alcalde en la dicha villa por el dicho sennor Rey e con alfon de madrit alguacil en la dicha villa e alvaro de alcocer e rrodrigo çapata e diego de alarcon e el bachiller alfon ferrandez e el bachiller ferrando diaz e el bachiller pedro de la torre e rrodrigo ordonez de colonna e francisco de auila e garcia diaz e ferrando diaz su hermano e martin garcia de medina e rrodrigo nunnez e pedro alfon de madrid e alfon diaz de yllescas alcalde en la dicha villa e francisco de soler e juan de salmeron e diego de rrogas fijo de pedro de rrojaz e diego de arroyal e juan alfon de villa madrid e juan de ouiedo su fijo e juan garcia de cuerua e juan de vria e solis, fijo del canceller, e juan alfon escriuano e juan del prado e juan palomino e juan de madrid yerno de rrodrigo de acero e montaluan e luyz de alcalá e juan de soto e pedro de rrogas e ferrando de salmeron e juan de toledo e juan de madrid criado de pedrarias e bozmediano e pedro garcia candi e diego de cuerua e ferrando de ma-

drit su hermano e juan de salcedo e juan garcia, fijo de alfon garcia, escriuano, e gomez de la puerta e ferrando de la piedra e francisco de jahen e pedro ortiz e rrodrigo egas e garcia gomez, platero, e pedro garcia del granado e francisco antero e juan de yllescas el de pedro de luxan e ferrando de atiença e alfon de ocanna e gonçalo de pinto e juan de madrit, yerno del granado, e pedro diaz, cerero, e alfon de madrit e pedro huete e pedro lopez, especiero, e ferrand garcia, sayalero, e pedro garcia, fijo de andres garcia de hurosa, e diego garcia, cortador, e alfon garcia, cortador, e pedro garcia catalan e aluaro, escudero del comendador alfon de rrobledo, rruy garcia, barbero, ferrando, agugetero, vezinos dela dicha villa, por ante mi alfon garcia escriuano publico en la dicha villa por el dicho sennor Rey e escriuano del dicho concejo e testigos de yuso escriptos; dixieron que por quanto a sus noticias nueva mente es venido que alguna persona e personas en deseruicio de Dios nuestro sennor e del Rey nuestro sennor e en grand dapno de la rrepublica desta villa e su tierra e en grand disminucion de los propios della e contra las leyes e prematicas sanciones destos rregnos e contra los previllejos que esta dicha villa tiene delos sennores rreyes antepasados confirmados por el dicho sennor Rey, algunas personas vezinos desta dicha villa e avezindados en ella o de fuera parte han atentado de pröcurar e procuran con el Rey nuestro sennor que les faga merced de alguna parte de los termi-

nos desta villa e de los propios e rrentas della e de los lugares e juridiciones de la dicha villa o de parte dellos e se dize que tienen ganadas cartas de mercedes de su alteza. Por ende dixieron que auiendo acatamiento principalmente a seruicio de Dios e del dicho sennor Rey e al bien publico dela dicha villa e a la conseruacion de sus propios e terminos, e considerando que si el dicho sennor Rey alguna carta de merced ha dado o diere delo que dicho es que esto seria e es por ynportunidad e contra toda su voluntad e por el poco asiento que hoy ay en las cosas destes rregnos e por endè que ellos e cada uno dellos jurauan e juraron a Dios nuestro sennor e a la sennal de la cruz e por las palabras de los santos euangellios que corporal mente tanieron con sus manos derechas, que ellos nin alguno dellos nin por si, nin por interposita persona en publico nin en escondido non seran nin consentiran en que en esta dicha villa nin en sus terminos e lugares e juridiciones e propios nin parte dellos sea enagenado en ninguna persona que sea por titulo de donacion nin merçed nin satisfacion nin vencion nin por otro titulo que sea de que suplicaran de quales quier cartas e cedula quel Rey nuestro sennor aya dado o diere sobre ello, e trabajarán con todas sus fuerzas por defender lo suso dicho en quantas vias e maneras que pudieren e con mano armada la defenderan poniendo para ello e en la defension dello con todo arrisco e peligro sus propias personas e bienes e faziendas, non enbargante quales quier juramen-

tos, fees, confederaciones parenterías que entre si tengan fechas e otorgadas e juradas por quanto su voluntad era de non vsar de cosa alguna en quanto toca e atanne a la defension desta dicha villa e delos terminos e propios e juridiciones della e en el caso que tanta fuerça de Rey o de armas les viniere a que lo non puedan rresistir que ellos e cada vno dellos dejara la dicha villa e se saldrá della e de sus arrauales a beuir e morar commo ommes que desean beuir en libertad e les es quebrantada auiendo seruido e auiendo merecimiento de rrescebir mercedes e galardones e firmeças de lo qual fazian e fizieron el dicho juramento en la manera que dicho es en manos de ferrand garcia clerigo dela dicha eglesia de sant saluador estando reuestido con el ara e la cruz, e el euangellisterio abierto en las manos; e porque mas tenidos fuesen a lo guardar e conseruacion del dicho su juramento todos los dichos caualleros e escuderos de suso nonbrados e declarados dixeron que fazian e fizieron pleyto e omenaje vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes vna e dos e tres vezes commo caualleros e ommes fijos dalgo segund fuero e los timbres de espanna delo asy tener e guardar e conplir sin fraude nin mescla alguna sopena de perjuros e infames e fementidos e de caher en caso de menos valer, e que por el mesmo fecho incurran e caigan en aquella pena en que cahen los que quebrantan sus fees e pleyto e omenaje por ellos e por cada vno dellos fecho e otorgado, e que desto ellos nin otro por ellos non de-

mandaran absolucion nin rrelajamiento del dicho juramento agora nin en algund tienpo a nuestro santo padre nin a otro perlado nin juez alguno e vsaran del puesto que de su propio motu le sea otorgado e que lo pedian por testimonio e rrogaron a los presentes por testigos, de que fueron testigos alfon garcia rromano e diego rrodriguez escriuanos publicos e iuan de guadarrama vezinos de madrid.=Va escripto entre rrenglones o diz *toda*.=E yo alfon gonçalez notario e escriuano publico sobre dicho fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fize escriuir en esta foja de papel de pliego entero e fize aqui este mio signo atal.=*(Hay un signo)*.





AÑO 1470

Traslado de una Cédula de la Princesa Doña Isabel disponiendo que no se prendase ni prendiese á los Mercaderes de telas y joyas al ir con sus géneros á la feria que se celebraba por el mes de Octubre en su villa de Medina del Campo.

ESTE es traslado de una carta de la sennora princesa, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas segund por ella parescia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Donna isabel, por la gracia de Dios, princesa de asturias, legitima heredera e subcesora de los Regnos de castilla e de leon, Reyna de sicilia, princesa de aragon. A todos los concejos, corregidores, alcaaldes, alguaciles, rregidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omnes buenos e otras quales quier personas, vasallos e subditos

e naturales del Rey mi sennor hermano, de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, asi de sus rregnos e sennorios commo de fuera dellos, asi mercaderes commo de otras quales quier personas, e a cada uno e qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que el dicho Rey mi sennor hermano dio una su carta por la qual su alteza aseguro e rrescibió en su guarda e seguro e anparo e defendimiento rreal a todos los mercaderes e traperos e joyeros e merceros e rrecueros e otras quales quier personas, asi delos dichos sus rregnos, commo de fuera dellos, que vinieren a la feria que en la mi villa de medina del campo se fará este mes de otubre primero que verná deste presente anno de la data desta mi carta a vender e conprar sus mercaderias e fazer otros trabtos en la dicha feria, para la venida e estada en ella, durante ella e la tornada a sus casas, segund mas larga mente en la dicha su carta es contenido. Por ende, yo vos rruego e mando, si seruicio e placer me deseays fazer, que luego pongays e fagays poner en obra lo que el dicho sennor Rey mi hermano por la dicha su carta vos enbió mandar, que allende del mi seguro en ella contenido, yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado commo dicho es, aseguro a los dichos mercaderes e traperos e joyeros e merceros e rrecueros e otras personas destes dichos rregnos e de fuera dellos que a la dicha feria

vinieren a comprar o vender sus mercaderias e fazer otros trabtos en ella, por la venida e estada en ella e tornada a sus casas, que non seran presos, nin prendados, nin detenidos, nin embargados ellos nin los suyos, nin sus bestias, nin mercaderias e otras cosas que truxeren e leuaren, nin les seran tomado nin detenido nin ocupado cosa alguna nin parte dello, non embargante quales quier obligaciones, contrabtos, conoscimientos, nin otros rrecabdos que sobre ellos e sobre sus bienes dellos o de qual quier dellos sean mostrados que deuan a quales quier personas nin otras quales quier demandas que les sean puestas nin otras quales quier cabsas de qual quier calidad que sean, saluo por lo que son o fueren obligados a pagar en la dicha feria. Lo qual vos rruego e mando que fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de todas las cibdades e villas e lugares destos dichos rregnos é sennorios a las dichas mis justicias, e que fagades pregonar esta mi carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas cibdades e villas e lugares e por cada una dellas, por que todos lo sepan e ninguno nin algunos non puedan alegar nin pretender ynorancia que lo non supieron nin vino a sus noticias. E fecho el dicho pregon, si alguno o algunos lo pasaren e quebrantaren, pasedes e procedades contra los tales e contra cada vno dellos a las dichas penas e a cada vna dellas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de

la mi merced e de priuacion de los officios e confiscacion de los bienes, de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e demas mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi, do quier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la cibdad de segouia, diez e ocho dias de setienbre anno del nascimiento del nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e setenta annos.=Yo el Rey.= Yo Juan Ruiz de Castillo, secretario de nuestro sennor el Rey, la fize escriuir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta del dicho sennor Rey estaua escripto esto que se sigue:= Juan de seulla, chanceller. Registrada. Fecho e sacado e concertado fue este dicho traslado con la dicha carta original del dicho sennor Rey, onde asi fue sacado en la villa de medina del campo a treynta dias de setienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e setenta annos. Testigos que a esto fueron presentes, que vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho sennor Rey, onde asy fue sacado. Ferrando nunnes, thesorero e secretario de la princesa nuestra sennora e diego de Robres e luys del espinar. E yo johan alfon de bolannos, escriuano de cama-

ra del Rey nuestro sennor e de la su abdiencia e su notario publico en la su corte e en todos los sus Regnos, en vno con los dichos testigos a leer e concertar este traslado con la carta original fuy presente, e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. (Hay un signo.)





AÑO 1472

Albalá de Don Enrique IV, mandando que los caballeros, iglesias y monasterios, aunque tuviesen privilegios eximentes, ayudasen á la construcción de la fortaleza de El Pardo, que estaba ejecutando Pedro de Córdoba.

DON enrique por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallicia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algecira, de gibraltar e sennor de vizcaya e de molina. A todos los concejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos asi de la villa de madrid e su tierra commo de todas las villas e logares de sus comarcas, asi de sennorios commo de ordenes e otras quales quier e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que yo entendiendo ser asy con-

plidero a mi seruicio mandé a pedro de cordoua mi alcayde de la casa del Pardo que a la fortaleza della fagan una caba e otras labores que es mi merced que en ella se fagan, e que para ello puedan echar e rrepartir todas las carretas e peones e bestias e cal e madera e teja e ladrillo e otros quales quier petrechos e manherir peones e bestias que fueren nescesarios para la dicha labor. E por quanto mi merçed es que las dichas obras se fagan lo mas prontamente que se pueda, e porque en esa dicha villa de madrid e su tierra hay muchas personas que son monteros e monederos e otros que son escusados e paniguados de algunos caualleros e personas e yglesias e monesterios, e si todos ouiesen de gozar delas dichas libertades e esenciones yo non me podria seruir dellos nin las dichas obras non se podrian fazer commo deuen, e a mi se rrecresceria de ello grand deseruicio, mi merced e voluntad deliberada e determinada es que todos ellos e cada vno dellos me sirba e enbie serbir en lo suso dicho e contribuya e sirua en ello sin enbargo de quales quier preuillejos e cartas e prouisiones que de mi tengan e de los rreyes mis antecesores delos dichos officios e libertades e esenciones, e que en quanto a esto atanne non gozen nin puedan gozar dellas nin les vean guardadas nin se puedan escusar nin escusen de contribuir e seruir en lo suso dicho. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que cada e quando fueredes rrequeridos por el dicho pedro de cordoua mi alcayde o por quien su poder ouiere

les dedes e fagades dar prestamente todas las carretas e peones e cal e madera e teja e ladrillo e petrechos e peones e bestias para la dicha lauor segund que por él fue echado e rrepartido por esas dichas villas e logares e por cada una dellas sin poner enello escusa nin dilacion alguna. El qual dicho rrepartimiento le dexedes e consintades fazer segund que a él bien visto fuere, e que gelo non enbarguedes nin perturbedes nin pongades nin consintades poner en ello, nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, porque asi cunple a mi seruicio pagando el dicho pedro de cordoua de todas las cosas suso dichas lo quese deuiere pagar rrazonable mente. E quello asi fagades e cunplades sin me rrequerir sobrello solas penas que por el dicho pedro de cordoua o por quien su poder ouiere vos fueren puestas, las quales yo por la presente las pongo e he por puestas e le do poder, abtoridad e facultad para las executar e mandar executar en vos otros las dichas villas e logares e en los bienes delos vezinos e moradores dellos sin embargo de quales quier preuillejos e esenciones e cartas e prouisiones que los dichos mis oficiales e escusados e paniguados tengan nin de qual quier rrazones que cerca dello quieran dezir e alegar. Pero por esto non es mi voluntad que les sean quebrantados los dichos sus priuillejos e libertades e esenciones mas queles queden en su fuerza e vigor para que gozen dellos en las otras cosas en ellos contenidas escepto las cosas suso dichas. E los vnos nin los otros non fagades ende al por al-

guna manera sopena dela mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara e cada uno por quien fincare delo asi fazer e conplir. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en cordoua a syete dias de mayo anno del nascimiento de nuestro saluador de mill e quatrocientos e setenta e dos annos.= Yo el Rey.= Yo iohan de ouiedo secretario del Rey nuestro sennor la fize escriuir por su mandado.





AÑO 1473

Censura eclesiástica dada, á petición de Don Enrique IV y de los Procuradores del Reino, por el Nuncio de Su Santidad, contra los fabricantes y expendedores de moneda falsa.

ESTE es traslado bien e fielmente sacado de una bula del Reuerendísimo señor legado, escripta en pergamino e sellada con su sello de cera colorada pendiente en filo colorado, escripta en latin e tornada en rromañçe, el thenor del qual rromance es este que se sigue:

Rodrigo, por la divina miseracion obispo de aluania, vice canceller dela santa yglesia de rroma, cardenal de valencia, legado dela sede apostólica en todos los rregnos de las espannas y (1) en

(1) En este notable y curiosísimo documento, la conjunción latina *et*, despues de haber perdido años antes su *t* característica, aparece por vez primera, entre los documentos que vamos transcribiendo, convertida en la copulativa *y* de nuestros tiempos.

Con los elementos del lenguaje, en aquella lejana época se traducía el

las partes a ellas juntas á memoria de la cosa venidera. Por el oficio dela legacion, dado a nos por la sede apostolica, enderezamos los cuydados dela nuestra vigylancia a aquellas cosas por las quales quitados los engannos y todos los errores, estudien los pueblos de los fieles costituydos dentro de los terminos de nuestra legacion de benir derecha mente y no engannar a otro y dar a cada uno su derecho y a aquellas cosas que fallamos que emanan sabia mente annademos agradablemente la firmeza de nuestro oficio por que para sienpre esten firmes y sanas quando nos es pedido, y a avn aquestas afirmamos por censuras y penas eclesiasticas segund que vemos mirada la condicion de los rreynos, tienpos y personas que conuene saludable mente en el sennor, por cierto antes de agora nos fue dada vna peticion por parte del serenísimo principe don enrique ilustre Rey de castilla y leon y delas personas eclesiasticas y de todo el estado eclesiastico y de los procuradores de los dichos rreynos la qual contenia que en otro tienpo ellos ayuntados en cortes generales rrepresentando los tres estados de los dichos rreynos y considerando sabia mente el malo y perverso huso dela moneda corriente estonces en los dichos rreynos y los fraudes, engannos y dannos que por estas cosas a los naturales y moradores de los dichos

latin con admirable soltura, y hasta con gallardía, según puede observarse por algunos períodos de este documento, donde resalta la originalidad de su naturaleza, ya desprendida del cultivado idioma que la dió el ser.

rreynos se rrecresçia y que en ellos en muchos lugares se fazia falsa moneda, estatuyeron y ordenaron de comun consentimiento de todos ellos y de los nobles y grandes delos dichos rreynos entre otras cosas que de estonces en adelante en ningund lugar, villa o çibdad delos dichos rreynos se fabricase moneda, saluo sola mente en las çibdades de burgos y seulla y toledo y cuenca y la coruña y segouia en las quales de tienpo antiguo fueron deputadas por abttoridad rreal casas para labrar la dicha moneda, para que ende se labrase de oro y plata y de cierta y conveniente mescla y cierto peso segund el modo y forma por estonces dados a los fazedores de la dicha moneda, ynponiendo cierta pena a los que contra aquello fiziesen. Por los quales dichos estatutos y ordenanças el sobre dicho Rey declaró, limitó e determinó la cantidad e numero que se auia de dar de la pequenna moneda para cada vna pieza de oro y de plata segund el valor dela moneda que por estonces corria, e segund diz que se contiene en algunos publicos ynstrumentos sobre esto fechos, y commo segund en la dicha peticion se contenia, algunos naturales de los dichos rreynos e otras personas de diversas ordenes y condiciones, de los ojos de los quales se apartó el themor de Dios, despues, y contra los dichos estatuto y ordenança en otras diversas cibdades, lugares y villas ayan presumido con loca osadia de fabricar oculta mente moneda falsa a ley, o falso peso fuera de las dichas seys casas yncorriendo dannable mente en

las penas contenidas en los dichos estatuto y ordenança, y por consiguiente del dannamiento y diminucion de aquesta manera sucedió en los dichos rreynos confusion y carestia de todas las cosas que se han de vender y en muy grave danno y detrimento de todos y de cada vno de los moradores de los dichos rreynos y en mal enxemplo de los otros y escandalo de muchos; de las quales cosas son seguidos en los dichos rreynos grandes danos y perdida de la cosa publica, por lo qual por parte del mismo Rey fuemos rrequerido con deuïda instancia, y los dichos vniversal clerecia y procuradores humill mente nos suplicaron que touiesemos por bien de annadir a los dichos estatutos y ordenança por estança dellos y por mas firme guarda la fuerça dela confirmacion completa y afirmarlas por sentencias y censuras eclesiasticas, Nos que por debdo de nuestro oficio somos costrennidos de estirpar delos terminos de nuestra legacion quales quier fraudes y malos husos, ynclinando a la ynstancia del Rey y a las suplicaciones dela clerecia y de los otros sobre dichos, confirmando e aprouando por la dicha abttoridad de la legacion de que husamos los dichos estatuto y ordenança y sopena de escomunion a todas las personas costituydos en los dichos rreynos onbres nin mugeres dentro delos terminos de nuestra legacion por la misma abttoridad y sopena de escomunion, enla qual por ello mismo yncurran los que el contrario fizieren por la misma abttoridad por el thenor de las presentes los ynibimos y mandamos que nin-

guno sea osado de fazer moneda en los dichos rreynos fuera de las casas deputadas y sennaladas para esto en las dichas seys cibdades, ni alos que las fizieren presentar ni vender ni alquilar casa ni metales nin materia para fabricar la dicha moneda fuera de las dichas casas, ni dar ni enbiar para ello ynstrumentos, ni viandas, familia, consejo, ni ayuda, ni fauor, ni sean osados de fabricar, gastar o contrastar la moneda fabricada en otras partes saluo en las dichas seys casas. Y estatuyamos junta mente e discernimos por la dicha abttoridad que el castillo, villa, çibdad y lugar en el qual o en la qual la dicha moneda fuere publicada e fabricada contra esta ordenacion y defendimiento por eso mismo sea sometida a entre dicho eclesiastico para que los thesoreros, monederos y otros oficiales que en las dichas seys casas la dicha moneda en este tienpo fabricaren o en otro tienpo fueron deputados para la fabricar por aquellos a quien pertenesce, si en algund tienpo dieren obra, consejo o ayuda a fabricar la moneda en otra manera, saluo commo es dicho, asi fizieren fraude en el peso o valor della o si consintieren que sea defraudada o mudada o amenguada o enpeorada, saluo si esto fizieren de consentimiento y ordenacion o voluntad delos dichos Reyes, clerecia y procuradores, que eso mismo yncurran por el mismo fecho en esta misma sentencia de excomunion; e porque non bastaria fazer estatutos, costituciones o otros derechos si no ay quien los traiga a deuida execucion, mandamos en virtud de esta

obediencia a todos los prelados eclesiasticos delos dichos rreynos, avn que rresplandezcan por dignidad arçobispal, obispal, abacial o otra qual quiera y a todas las otras personas eclesiasticas presentes y venideras que de aqui adelante publiquen y fagan publicar a los pueblos en alta boz los suso dichos estatuto y ordenança en los dias de la natiuidad de nuestro sennor jhu. xpo. y de la rresurreccion del, y de pente costes y de la natiuidad dela virgen santa maria en sus yglesias catredales y metro politanas o colegiales o otras enferiores eglesias o monesterios y lugares piadosos en los quales tienen o touieren mando de aqui adelante, y que denuncien y fagan denunciar publicamente por descomulgados y entredichos a aquellos que por las cabsas sobre dichas les constare aver yncurrido en las dichas sentencias de escomunión y entre dicho en sus eglesias, quando el pueblo fuera ayuntado alas cosas deuinales, e fagan que de todos sean escuchados de las quales dichas sentencias de entre dicho e de escomunión non puedan ser asueltos, saluo si primero satisfizieren entera mente a aquellos que dieren dannos y perdimientos, apremiando por nuestra abttoridad a los que contradixeren pospuesta apelacion non enbargante las costituciones fechas en los concilios sinodales ni prouinciales generales o especiales quales quiera que en contrario sean o sy se han dado a alguno facultades que non pueda ser entredicho suspendido nin escomulgado por quales quier letras non fazientes llena e espresa men-

cion deste presente yndulto e de palabra a palabra en fe y testimonio delas quales cosas mandamos que estas presentes letras sean guarnidas por la espresion deste nuestro sello. Dadas en segouia anno del nascimiento del sennor de mill e quatrocientos e setenta e tres a quinze dias del mes de febrero del pontificado del santissimo yn xpo. padre y sennor nuestro sennor Sisto por la divina prouidencia papa quinto anno segundo. = Y yo diaz gonçalez del castillo escriuano delas cortes e ayuntamiento delos dichos sennores procuradores de los rreynos de castilla e de leon fize escriuir este traslado dela dicha bula e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. = (Hay un signo).





AÑO 1473

Cédula de Don Enrique IV mandando á su Corregidor en Madrid, Alfonso Díaz de Montalvo, que obligase á todos los pecheros de la Villa y su tierra á que hiciesen la guardia nocturna ó vela del Alcázar según la habían hecho siempre.

DON enrique, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algecira, de gibraltar e sennor de vizcaya e de molina. A vos el doctor alonso diaz de montalvo, mi corregidor de la noble e leal villa de madrid, salud e gracia. Sepades que por parte de los omnes buenos, pecheros de la villa de madrid e su tierra, me es fecha rrelacion que los concejos e omnes buenos de los logares de la di-

cha villa estan en vso e costunbre de dar peones para velar e guardar el dicho mi alcazar, e agora de poco aca algunos de los dichos vezinos e moradores, pecheros de los dichos logares e tierra desa dicha villa, que solian e acostunbrauan dar las dichas velas, non han querido ni quieren dar, diziendo que son escusados de algunos de los caualleros e personas della e que tienen carta de esencion para que non den velas, e en tal manera que los que agora dan las dichas velas diz que non son fasta docientos, e que todo lo que en ellos cabia de dar se carga a los dichos docientos pecheros, de que rresciben mucha fatiga e non lo pueden soportar, e que por causa dello la tierra desa dicha villa se despuebla, de lo qual si asy ouiese a pasar ellos rrescibirian mucho agrauio e a mi se seguiria deseruicio e a esa dicha villa e su tierra e vezinos della mucho danno, suplicandome cerca dello proueer asi mandando que todas las personas de los logares desa dicha villa, que solian e acostunbrauan dar las dichas velas, las diesen segund que sienpre se acostunbró, non enbar-gantes las dichas esenciones e preuillejos que asy dello dizen que tienen o commo la mi merced fuere, e por quanto por causa de las dichas esenciones los dichos ommes buenos pecheros rresciben grand agrauio, e lo tal a mi es cargo de conciencia, e asi mismo por que por esta causa el dicho mi alcazar se non vela, nin ponen en ello la guarda e rrecabdo que a mi seruicio cunple, e dello a mi se podria seguir deseruicio e a esa di-

cha villa mucho danno, touelo por bien. Por que vos mando que costringades e apremiedes a todos los vezinos e moradores pecheros de la dicha villa e logares de su tierra que de aqui adelante den las dichas velas segund e commo las solian e acostunbrauan dar, non enbargantes quales quier mis cartas de preuillejos que las tales personas digan que tienen para que non den las dichas velas nin commo quier que digan que son escusados de algunos caualleros e personas nin otras quales quier rrazones que digan o aleguen o quieran dezir o alegar, por do vos lo asy non deuo fazer e conplir, que mi merced es que las tales esenciones e cartas de preuillejos se non entiendan en quanto a las velas que al dicho mi alcazar han de dar, e sin enbargo dello quiero e mando que todas las personas vezinos desa dicha villa e su tierra, que solian e acostunbrauan dar las dichas velas, que las den dende aqui adelante, e que por virtud de las tales cartas de preuillejos e esenciones que tengan se non puedan escusar nin escusen de las dar. Para lo qual asy fazer e conplir e executar, yo por esta mi carta vos do poder conplido con todas sus yncidencias e dependencias e emergencias e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la noble e leal villa de madrid veynte e dos dias de setienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e setenta e tres annos.=Lo qual es mi merced e voluntad que non se atienda a los logares de que se sirue la casa del pardo.=Yo el Rey.=Yo iohan de

ouiedo, secretario del Rey nuestro sennor ,la fize escriuir por su mandado.=Registrada.

Hay un sello placa en el dorso con cuarteles de castillos y leones y su leyenda circular aplastada.





AÑO 1476

*Ordenanzas de la Hermandad para perseguir
malhechores en los caminos y yermos.*

DON Fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de toledo, de Secilia, de portogal, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murçia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, principes de aragon, sennores de vizcaya e de molina. A los duques, marqueses, condes, perlados et ricos ommes, maestros de las ordenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, et alcalldes e notarios e otras justicias, et oficiales quales quier de la nuestra casa e corte e chancelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes e a todos los concejos e corregidores e asistentes, alcalldes, alguaziles e merinos, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas las cibdades e villas e loga-

res de los nuestros rregnos et sennorios, e a otras quales quier personas nuestros subditos e naturales de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, e a cada vno o qual quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia: A todos es notorio quantas muertes, feridas de onbres e prisiones dellos, e rrobos e tomas de bienes e salteamientos e otros delictos e maleficios son fechos e cometidos de dyez annos a esta parte en los caminos et yermos et despoblados por muchas personas, e commo muchos dellos por las discordias y movimientos que ha auido et ay en estos dichos nuestros rregnos quedaron sin rre- cebir pena e castigo por los tales delictos e maleficios, de aqui tomaron osadia e continuacion para mal beuir, e para saltear e rrobar, e para fazer otros ynsultos que agora fazen en los caminos. Lo qual todo oyendo e conociendo los procuradores de las cibdades e villas de nuestros rregnos que estan juntos en cortes por nuestro mandado en esta villa de madrigal, nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello quisiesemos rre- mediar e proueer, por manera que entre tanto que nos estamos ocupados en las guerras et muy arduos negocios en que entendemos, la gente pacifica pudiese andar seguramente por los caminos; e nos, veyendo que esto era cosa muy conplidera a seruicio de Dios e nuestro et al bien comun de nuestros rregnos, a lo menos durante los escanda- los e movimientos que agora ay en ellos, plogo-

nos que se fiziese asi, e para ello diputamos algunas personas del nuestro consejo que entendiesen con los dichos procuradores en ver e ordenar la manera que se ouiese de tener; e por todos ellos fue acordado que la mas presta e cierta via que por agora se podia hallar era que se fiziesen hermandades en nuestros rregnos para en ciertos casos e por nuestra abtoridad, e que estas se deuian fazer e gouernar por ciertas ordenanças, e nos touimoslo por bien e mandamosles que fiziesen las dichas ordenanças, las quales por ellos fueron fechas, e aquellas por nos vistas, loamos las e aprouamos las e mandamos fazer dello nuestras cartas, encorporadas las dichas ordenanças, cada vna en la forma siguiente:

I. = Primera mente mandamos e ordenamos que todas las dichas prouincias e merindades e valles e cibdades e villas e logares de los dichos nuestros rregnos, cada cibdad e villa por si e por su tierra e termino fagan la dicha hermandad vna con otra e otras con otras e todas juntas vnas con otras dentro de treynta dias despues que fuere notificada e pregonada esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado signado, et que la vengana fazer e jurar cada pueblo a la cabeça del arçobispado e obispado e arcedianadgo o merindad donde fuere. Et que tal concejo que asi fuere cabeça de su partido sea tenuto dentro de los dichos treynta dias de notificar esta dicha carta e la fazer pregonar e publicar por todas las cibdades e villas e logares que entran en su partido, por ma-

nera que dentro de los dichos treynta dias ayan fecho e firmado e jurado la dicha hermandad las cibdades e villas e logares e prouincias e merindades de cada vn partido entre sy mesmos para con todas las otras prouincias e valles e merindades e cibdades e villas e logares de los dichos nuestros rregnos, e lo notifiquen asy dentro de otros dyez dias primeros siguientes a las cibdades e villas e logares comarcanos a ellos que son cabeça de otros arçobispados e obispados e merindades e otros partidos, e sy asi non lo fizieren e conplieren en todo e por todo, que cayan e yncurran en pena de veynte mill maravedis, la meytad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha hermandad.

II.=Otrosy, ordenamos e mandamos que la dicha hermandad sea fecha entre vos otros solamente para en los casos siguientes: Para salteamientos de caminos et rrobos de bienes muebles e semouientes et muertes et feridas de omnes et prision de omnes fecha por propia abtoridad e sin mandamiento nuestro o de otro juez, por carta patente e quema de casas e vinnas e mieses, cometriendose las dichas cosas o quales quier dellas en canpo o yermo o despoblado, e que todo logar de cinquenta vezinos abaxo sea avido por yermo e despoblado, tanto que sea logar sin cerca para en estos casos; e por quanto es notorio que se fazen de cada dia muchas prisiones de omnes, rrobos e tomas de bienes en estos nuestros rregnos, en los canpos e yermos dellos, so color e por non-

bre de prendas e rrepresarias, e por virtud de algunos preuilegios e cartas del sennor Rey don enrique nuestro hermano, cuya anima dios aya, que fueron dadas e libradas dél o de los sus contadores mayores, en que fueron puestos por executores en algunas dellas las personas que eran partes y en otras algunas personas non conocidas o de mal beuir, e so color de fazer prendas se frequentan los rrobos en los caminos e yermos, de lo qual se ha seguido grand danno a nuestros subditos e naturales; e por que muchos dellos han pagado lo que non deuen e otros algunos han pagado lo que otros deuen.

III.=Por ende, por evitar tan grandes ynconuenientes, mandamos que de aqui adelante otras personas algunas non executen las dichas sus cartas e preuilegios nin otras prouisiones algunas por via de execucion nin de prendas nin de rrepresarias, avnque en las tales prouisiones esten especial mente nonbradas, saluo las dichas justicias ordinarias a quien se dirigen por via de execucion o las personas a quien nos las cometieremos por nuestras cartas, e si otros algunos se entremetieren a prender ommes e tomar bienes en el canpo so color que fazen execucion o prendas rrepresarias, que este tal que pidiere la execucion et el que se dixiere executor desto, non lo seyendo, commo dicho es, sean auidos por rrobadores notorios e ayan aquella misma pena que por curso de hermandad debe ser dada a los rrobadores.

III. = Otrosy, ordenamos e mandamos que para perseguir los delinquentes e mal fechores destos dichos casos o qual quier dellos, estedes ordenados e vos juntedes a voz de hermandad en esta guisa, que en cada cibdad, villa o logar luego sean diputados alcaldes, conviene a saber: si el logar fuere de treynta vezinos o dende ayuso, un alcalde, e si fuere de treynta vezinos arriba dos alcaldes puestos por el concejo e oficiales del tal logar. Otrosy, sean nonbrados quadrilleros, considerada la grandeza e dispusicion de cada cibdad e villa e logar a bien vista de su concejo, e que estos tales, luego quel tal delicto les fuere denunciado, si pareciere parte que les denuncie, e si non pareciere, luego que lo sopieren de su oficio, sean tenidos de mandar e fazer seguir a los mal fechores fasta cinco leguas, faziendo dar toda via apellido e rrepicando las canpanas en cada logar a donde llegaren, para que eso mesmo salgan en seguimiento de los mal fechores; e quando cada uno llegare en cabo de las cinco leguas donde cada uno salio, que dexe el rrastro a los otros, e asi del logar en logar e de tierra en tierra persiguen los mal fechores fasta los prender o los cercar o echar fuera del rregno; e los mal fechores que asi fueren presos, que sean traydos al logar e termino a donde delinquieron, e sy alli touieren juridicion, alli se execute la justicia, e si non la touieren, que dentro de tres dias despues que allegaren ende con el mal fechor, sean tenidos de lo notificar e notifiquen a los alcaldes de la her-

mandad de la cibdad, villa o logar de cuya jurisdiccion fueren sujetos, para que vengan luego al tal logar donde estouiere preso el mal fechor, e alli conoscan de la causa e executen la justicia en vno con el alcalde o alcaldes de la hermandad de aquel logar; pero que el alcalde o alcaldes de la hermandad del logar en que se cometio el delicto pueda entre tanto rrecebir la querella e la ynformacion e fazer otros abtos que se ouieren de fazer fasta la sentencia difinitiuua si quisiere, pero que non puedan sentenciar nin executar sin los dichos sus mayores, e si dentro de los dichos tres dias non vinieren los dichos mayores, commo dicho es, quel alcalde o alcaldes de la hermandad del tal logar puedan fazer execucion e condenacion por el delicto sin mas esperar a los de la dicha jurisdiccion a donde sean sujetos, e esto se entienda si el tal logar donde estouiere preso el mal fechor estouiere cinco leguas o mas cerca de la cibdad o villa o logar de cuya jurisdiccion es sujebta. Pero si estouiere allende de cinco leguas, que sea en eleccion del concejo del tal logar donde estouiere preso el mal fechor, o que sea judgado o sentenciado el mal fechor por los alcaldes de la hermandad de aquel logar junta mente con los alcaldes de la hermandad del mas cercano dellos que fuere de cient vezinos o dende arriba, o de recorrer a la cibdad, villa o logar a cuya jurisdiccion son sujetos para que se termine la causa commo arriba en este capitulo se contiene, bien commo si estouiese dentro de las cinco leguas;

pero si fuere el tal logar de juridicion sobre si que pueda vsar libre mente della en los casos e por curso de hermandad, e qual quiera que quebrantare lo contenido en esta ordenança e qual quier cosa o parte dello, que caya e incurra por cada vez en pena de dos mill maravedis para las costas de la dicha hermandad.

V.=Otrosy, mandamos a vos los dichos concejos, oficiales e oficiales de quales quier cibdades e villas e logares de los dichos nuestros rregnos, asi de lo rrealengo commo de los sennorios e ordenes e behetrias, e a los dichos alcaydes e tenedores de quales quier castillos e casas fuertes a donde se entraren quales quier mal fechores, e a los perlados e caualleros cuyos fueren, que luego que quales quier alcalldes o quadrilleros o otras quales quier personas, a boz de la dicha hermandad, vinieren en persecucion del tal mal fechor, que luego gelo entreguedes libre mente en su poder, e si dixieredes que no esta ende, o que non sabedes donde está, dexedes e consintades entrar en las cibdades e villas e logares a todos los que asi fueren en seguimiento de los mal fechores e en los dichos castillos e casas fuertes quatro o cinco dellos a buscar e escodriñar por quantas vias quisieren e mejor pudieren los tales mal fechores, e fallandolos gelos entreguedes libre mente, so pena de la nuestra merced e de dyez mill maravedis para la dicha hermandad, e demas que cayades e yncurrades en la misma pena que deuiera auer el mal fechor si les fuera entregado; la qual pena

sea dada por curso de hermandad. E por los alcaldes della, e demas que paguedes los que fizieredes lo contrario al querelloso todos los dannos e costas e a la dicha hermandad las costas que sobrello ouiere fecho.

VI.=Otrosy, mandamos que desde el dia que esta nuestra carta o el dicho su traslado signado viniere a vuestra noticia en qual quier manera fasta cinco dias primeros siguientes, qual quier cibdad o logar que tiene juridicion sobre si eliga e ponga luego los dichos alcaldes de hermandad commo dicho es, e el uno sea del estado de los caualleros e escuderos, et el otro del estado de los cibdadanos et pecheros, tales idonios e pertenescientes para ello; los quales vsen de los dichos oficios por si mismos, e asi dende en adelante los pongan e nonbren de seys en seys meses, e que non tengan mas los dichos oficios, e que cada vno dellos durante el dicho tiempo pueda traer e trayga en poblado e despoblado vara que sea tennida de verde por que aya diferencia, et que estos alcaldes non ayan nin les sea dado salario alguno, saluo sus derechos de los actos que fizieren, segund que lo lieuan los alcaldes ordinarios del pueblo; e si por ventura en algunas de las dichas cibdades e villas e logares non vos pudieredes acordar en la eleccion e nonbramiento de los tales alcaldes, por la presente mandamos al concejo e oficiales donde esto acaesciere, so pena de la nuestra merced e de priuacion de los dichos oficios, que dentro de otros dyez dias siguientes nos

lo enbiedes notificar por que nos nonbremos los tales alcalldes.

VII.=Otrosy, por que los viandantes puedan aver mantenimiento en los caminos por su dinero, e non les sean leuantados achaques, ordenamos e mandamos que a los viandantes sean dados en cada logar que llegaren e quisieren comer o beber o dar de comer a sus bestias, pan e vino e cebada, e las otras cosas que quisieren conprar e ouiere en el logar para vender, e si aquellos que los tienen non gelas quisieren dar por su dinero, o puesto que gelas quieran vender les pidieren por ellas precios demasyados al rrespecto de commo valieren en la comarca, que los tales viandantes las puedan tomar por su propia abtoridad, dando luego yncontinente el precio rrazonable por ellas a sus duennos, e si non quisieren rreceptar el precio, que lo pongan en poder de otra persona de aquel logar e con esto sean quitos.

VIII.=Otrosy, mandamos que todos los quadrilleros e otras personas de cada pueblo que sean tenidos de obedescer e obedezcan el mandamiento de su alcalldes e alcalldes de la hermandad en lo que a ella toca e atanne, so las penas que por los dichos sus alcalldes de hermandad sobrello les fueren puestas, las quales ellos mismos puedan executar e executen en las personas e bienes de los desobedientes. Pero las en que yncurrieren las personas e concejos e tragesores (sic) de estas nuestras ordenanças, que las executen e puedan executar los 'alcalldes de la hermandad de la ciu-

dad, villa o logar que sobrel tal concejo e personas delinquentes tienen juridicion ordinaria. Pero si los tales alcalldes non fueren poderosos o fueren nigliquentes para executar, que en tal caso la junta de la hermandad de aquel partido execute las tales penas.

VIII.=Otrosy, ordenamos e mandamos que los alcalldes de la hermandad rresciban la querrela, o procediendo de su oficio e auida la ynformacion, pudiendo auer mal fechor, lo prendan; e sabida la verdad, simpliciter e de plano, sin estrepitu e figura de juicio, le condenen por su sentencia e la executen segund e al thenor destas nuestras ordenanças si pudiere ser avido, e si non pudiere ser avido, que los alcalldes de la hermandad o qual quier dellos a quien pertenesce el conocimiento, fagan por la orden de suso dada proceso contra el tal mal fechor, pregonandolo por tres pregones en nueue dias, dando de tres en tres dias un pregon, sin escusar rrebeldia, e al postrimero dia de los nueue dias ayan el pleito por concluso, e dende en adelante, auida plena mente la dicha ynformacion, lo pueda condenar e condene a la pena que meresciere segund curso de esta hermandad, bien asi commo si en persona fuese citado sobrello; pero es nuestra merced que si al tal condenado, despues de fecha la condenacion, se ofresciere e presentare de su voluntad a la carcel de la hermandad, que sea oydo e le sea guardada su justicia, purgando e pagando primera mente las costas de la contuma-

cia, non enbargan te la dicha condenacion, para lo qual todo fazer e conplir e executar damos poder conplido a los alcaldes de la hermandad, e a cada vno dellos que asi por vos e por cada vno de vos fueren nonbrados e puestos en la forma suso dicha.

X.=Otrosy, ordenamos e mandamos que qual quier persona que fuere condenado a pena de muerte por curso de hermandad, por qual quier de los casos della, que la muerte le sea dada publica mente, e muera con saeta en el canpo segund se acostunbro fazer en tiempo de las otras hermandades pasadas.

XI.=Otrosy, por que estas dichas hermandades se pueden mejor gobernar e sostener con nuestra merced, que cada vn concejo sobre si tenga arca de hermandad en que tenga los dineros que fuesen nescesarios para las costas que ouieren de fazer a los de hermandad, et que estos dineros puedan sacar por sisa o por rrepartimiento, o tomarlos de los propios de concejo, o en otra manera qual quiera que cada vn concejo viere que los podra sacar mejor e mas sin danno del pueblo, para lo qual les damos licencia e facultad.

XII.=Otrosy, ordenamos e mandamos que cada cibdad, villa o logar o prouincia o valle o merindad o partido se junten cada vn anno una vez en la cabeça del tal partido, a boz de hermandad, para executar las penas et para entender et proueer en todas las cosas que vieren ser conplidas al buen estado de la dicha hermandad, non

la estendiendo mas nin allende de lo contenido en esta nuestra carta.

Por que vos mandamos que veades las dichas ordenanças de yuso encorporadas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella e en cada vna dellas se contiene; e contra el thenor e forma dellas nin de alguna dellas non vayades, nin pasedes, nin consintades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna manera, por quanto nuestra merced e voluntad fuere; para lo qual todo fazer e conplir e executar segund de suso se contiene vos damos poder conplido. Et si para execucion dellas ouieredes menester fauor e ayuda los vnos de los otros, mandamos que vos dedes los vnos a los otros e otros a otros todo el fauor e ayuda que menester fuere. E que vos los dichos justicias e cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones que fagades luego pregonar publica mente esta nuestra carta o el dicho su traslado signado. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de las penas de suso contenidas; so las quales mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de madrigal a dizez dias de abril anno del nascimiento de nuestro señor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e setenta e

seys annos.=Yo el Rey.=Yo la Reina.=Yo fernando alvarez de toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros senhores, la fize escriuir por su mandado.=Registrada.

Sigue un sello placa con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, cuya leyenda circular dice: «Helisabet dei gracia regina castelle legionis et sicilie.» A inmediación del sello aparecen estas firmas: «Iohan de vria, chancellor. =Iohannes, doctor.»





AÑO 1476

*Carta de los Reyes Católicos dando parte á
Madrid del casamiento de la Princesa Doña
Isabel, y pidiéndole confirme la escritura
otorgada con tal motivo por sus Pro-
curadores en Cortes, respecto á la
dote.*

Nos el Rey e la Reyna enbiamos mucho salu-
dar a vos el concejo, justicia rregidores,
caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos
de la noble e leal villa de madrid, commo a quien
mucho preciamos. Facemos vos saber que por al-
gunas causas conplideras a nuestro seruicio e a
la pacificacion e utilidad destos nuestros rregnos
Nos auemos contratado matrimonio e casamiento
dela princesa donna ysabel, nuestra muy cara e
muy amada fija, con don ferrando, principe de
Capnoa, nieto del serenissimo Rey don ferrando
Rey de napolos, nuestro muy caro e muy amado
hermano, para seguridad de lo qual e delas condi-

ciones e apuntamientos que sobrello se fazen, fue nescenario que los procuradores de nuestros rregnos prometiesen e segurasen ciertas cosas contenidas en una escriptura cuyo trasunto vos enbiamos e porque se dubda si el poder de los dichos procuradores se estendia a esto nos otros ovimos de prometer que las çibdades e villas en cuyo nonbre los dichos procuradores lo otorgaron lo aprovarian e rretificarian delo asi fazer e conplir, rrogamos vos e mandamos que luego vos junteys segund lo avedes de costunbre e otorgueys la dicha escriptura en la forma e manera que de aca va hordenada; lo qual vos ternemos en mucho seruicio e conple que luego lo espidays por que lo avemos a dar a cierto dia e sobre lo qual vos hablará de nuestra parte o escriuirá el duque del ynfantadgo marques de santillana, mi tio (1), al qual dareys entera fee. Dada en la villa de madrigal a quatro dias de mayo de mill e quatrocientos e setenta e seys annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey y de la Reyna, gaspar dariño.

En el dorso del documento hay tres líneas que dicen: «Por el Rey e la Reyna.=Al concejo justicia rregidores caualleros escuderos oficiales e omnes buenos dela noble e leal villa de madrid.»

(1) Sic.





AÑO 1476

Cédula de Doña Isabel la Católica, mandando desfortalecer las puertas y torres de las murallas de Madrid por la parte interior de la Villa.

DONNA ysabel por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de toledo, de secilia, de portogal, de gallicia, de seulla, de cordoua, de murcia, de jahen, delos algarbes, de algecira, princesa de los rreynos de aragon, sennora de vizcaya e de molina, a vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela muy noble e leal villa de madrid, salud e gracia. Bien sabedes que por parte de vos el dicho concejo me fue fecha rrelacion por vuestra petition que a causa de aver estado en estos tienpos pasados la fortaleza e puertas e torres de esa dicha villa en poder de don diego lopez pacheco marqnes de villena, e aver estado la dicha forta-

leza barreada e con grandes cauas segund que hoy dia está, la qual en los tienpos pasados nunca asy estouo, que la dicha villa e caualleros e principales e omnes honrrados non pudieron seruir al Rey mi sennor, nin a mi, nin pudieron acodirnos con la dicha villa nin con sus lealtades en estos tienpos turbados e mouidos de los leuantamientos que ha auido en estos rreynos causados por el dicho don diego lopez pacheco e por sus secuaces despues que el Rey don enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, finó, de donde se siguieron muy grandes deseruicios al Rey mi sennor e a mi e grandes dapnos e muertes de omnes e quemas en estos nuestros rreynos y en esa dicha villa e sus arrauales e tierra e comarcas della, lo qual todo diz que cesará si la dicha fortaleza non touera las dichas cauas e barreras e estouiera llana commo solia estar en los tienpos antiguos e ansi mismo si las dichas puertas e torres dellas estouieran abiertas e rrotas e desfortalecidas fasta la dicha villa de manera que los caualleros y escuderos y omnes honrrados e vezinos e moradores della pudieran mostrar sus lealtades commo dicho es e rrecebirnos e seruirnos e acodirnos con la dicha commo e en el tienpo e forma que las leyes de nuestros rreynos en tal caso mandan, e me fue suplicado que vos yo mandase rremediar con rremedio de justicia e por tal via que viniendo la dicha fortaleza a mi seruicio dende en adelante no se pudiesen seguir della nin delas dichas torres e puertas los semejantes ynconuenientes a mi seruicio

nin a los dichos mis rreynos, nin a la dicha villa. E yo touelo por bien e acatando los muchos e buenos e leales seruicios que vos el dicho concejo me avedes fecho e fazedes de cada dia, e con quanta lealtad e amor vos juntades con el duque del ynfantadgo, mi tio, para rrestituyr a mi corona rreal desa dicha villa, e el trabajo e diligencia que aveis puesto e ponedes en el cerco desa dicha fortaleza e en la guarda dela dicha villa e en todas las cosas de mi seruicio; E por fazer vos bien e mercet e porque ansi cunple a mi seruicio, es mi merced e voluntad e mando que luego que vos esta mi carta vos fuere mostrada, o della supieredes en qual quier manera, abrades e sean abiertas e desabrochadas las torres de las puertas dela dicha villa e todas las otras torres fuertes, e sean quebrantadas las bobedas dellas e desfortalecidas dela parte dela dicha villa de tal forma e manera que las dichas bobedas non queden si non por donde anden y que en ellas no hayan menester alcayde ni guardas, saluo sola mente el cerrojo o cerraduras de las puertas baxas dela dicha villa. E por la presente mando a vos el dicho concejo e vos doy licencia e facultad por vuestra propia actoridad syn atender otra mi carta nin mandamiento del Rey mi sennor e mio, que luego fagades e cunplades todo lo que dicho es e cada cosa dello de manera que en las dichas torres e puertas non puedan estar nin esten guardadas ningunas, saluo las dichas cerraduras de las puertas baxas de la dicha villa, puestas fazia la dicha villa. E por esta mi carta

mando a las personas que tienen o touieren las dichas puertas e torres que vos consientan fazer y executar todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa dello e queden en los rregidores dela dicha villa sola mente las llaues delas puertas baxas dela dicha villa por mi e para mi seruicio, y esto mismo mando que fagades en todas las torres fuertes de los muros de la dicha villa. Lo qual vos mando que fagades e cunplades segund que en esta mi carta se contiene e sin esperar otras mis cartas ni mandamiento por quanto esta es mi deliberada voluntad e final entencion, e porque asi cunple a mi seruicio y bien y pro y vtilidad de mis rreynos; y en tanto que lo suso dicho ha efecto vos mando que non derroquedes nin desfagades el ancho e cauas que teneys fechas dentro dela dicha villa e fuera della fazia la dicha fortaleza. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merced e priuacion delos officios e confiscacion delos bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco a qual quier o quales quier por quien fincare delo asi fazer e conplir. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en

la muy noble e leal çibdad de segouia a syete dias del mes de setiembre anno del nascimiento del nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e setenta e seys annos.=Yo la Reyna.=Yo franco de madrid secretario de la Reyna nuestra sennora lo fize escriuir por su mandado.=Registrada.=Juan de burgos chanceller.=Para que derriben las fuerzas de las puertas de la villa de madrid.

En el dorso existe la huella de un sello desaparecido.





AÑO 1476

*Carta de Doña Isabel la Católica confirmando
la licencia dada por su hermano Don Enri-
que IV, para que se hicieran portales
en la plaza de San Salvador.*

LA Reyna. Concejo, asistente, justicia, rregi-
dores, caualleros, escuderos de la villa de
madrid. Sabed que diego gonzalez de madrid, mi
vasallo e rregidor de la dicha villa, me fizo rrela-
cion quel Rey don enrique mi hermano, que aya
santa gloria, para poblar e ennoblecer esta dicha
villa vos enbió ciertos capitulos firmados de su
nombre entre los quales se contiene vno, su thenor
del qual es este que se sigue: «que luego fagades
poblar de mercadores e oficiales toda la dicha
plaça e fagades portalar e facer portales delante
delas dichas tiendas dela dicha plaça para que se
pueble mejor, que mi merced da licencia para ello,
porque las gentes ayan do se poner en tienpo de
necesidades, e quel dicho diego gonzalez tiene

fechas ciertas tiendas en la plaça de sant saluador de la dicha villa a donde se dirige el dicho capitulo suso encorporado, e que él quiere fazer en las dichas tiendas sus portales segund que dicho sennor Rey don enrique lo mandó, e para ello dio la dicha licencia e que non enbargante que los dichos portales son muy nescesarios conplideros e prouechosos a la dicha plaça se rrecela que alguno gelos contradirá por non tener licencia mia para ello suplicandome le confirmase la dicha licencia e sy nescesario era gela diese de nueuo; e yo touelo por bien, porque vos mando que le dexedes e consintades fazer los dichos portales en las dichas sus tiendas segund que el dicho Rey don enrique mi hermano lo mandó e le non consintades poner en ello enbargo, e que vos el dicho mi asistente non dedes lugar quele sea puesto en ello enbargo, ca yo la confirmo la dicha licencia e sy nescesario le es gela do de nueuo pues esta es nobleza e prouecho dela dicha plaça commo dicho es. E non fagades ende al sopena dela mi merçed. Fecha a diez e seys dias de setiembre anno setenta e seys. Lo qual es mi merced que se faga e cunpla asi sin perjuicio de tercero alguno delos otros que tienen casas cerca delas dichas tiendas.=Yo la Reyna.= Por mandado dela Reyna, Ferrand aluarez.





AÑO 1476

*Confirmacion por los Reyes Católicos de los
privilegios y buenos usos de la Villa de
Madrid.*

DON fernando e donna ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de toledo, de secilia, de portogal, de galliçia, de seuilla, de cordoua, de murçia, de jahen, delos algarbes, de algecira, de gibraltar, principes de aragon, sennores de vizcaya e de molina. Por fazer bien e merçed a vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble villa de madrid, por los muchos e buenos seruicios que vos otros nos avedes fecho e fazedes de cada dia en alguna emienda e remuneracion dellos, e otrosy por quanto nos lo suplicaron e pidieron por merçed el doctor ferrad gonçalez de monçon rregidor dela dicha villa e garcia de alcaraz nuestro guarda e vasallo, vezinos desa dicha nuestra villa, procuradores della e los

otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros rregnos que estan juntos en cortes por nuestro mandado, por la presente vos aprouamos e confirmamos todos e quales quier preuilegios, cartas e sentencias que vos avedes e tenedes de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e de cada vno o qual quier dellos, e los buenos vsos e costunbres que vos avedes e tenedes en que avedes estado e estades fasta aqui, asi cerca del nonbramiento delos officios dela dicha villa commo de las otras cosas concernientes al rregimiento e gobernacion della; e asi mesmo vos confirmamos e aprouamos vuestros estatutos e ordenamos e queremos e es nuestra merçed e voluntad que vos vala todo ello e vos sea guardado asi e segund que mejor e mas conplida mente vos fue todo ello guardado en tienpo delos dichos sennores Reyes e de cada vno dellos e en el nuestro fasta aqui, e por esta nuestra carta mandamos a los duques, perlados, maestros, condes e rricos ommes, marqueses, rricos ommes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los concejos, justicias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas e quales quier çibdades e villas e logares de los nuestros rregnos e sennorios e a cada vno e qual quier dellos que vos anparen e defiendan esta merçed que nos vos fazemos e vos la guarden e fagan guardar e contra ella non vayan ni pasen nin consientan yr nin pasar de aqui en adelante en algund

tiempo nin por alguna manera. E sy desta nuestra carta quisieredes otra nuestra carta de preuilegio e confirmacion mandamos al nuestro chanceller e notarios e a los otros oficiales que estan ala tabla delos nuestros sellos que vos la den e pasen e sellen la mas firme e bastante que les pidieredes e menester ovieredes. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e delas penas contenidas en las dichas vuestras cartas e preuilegios. E demas mandamos al omme queles esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes. Sola qual dicha pena mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en (1)..... dias de..... anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e setenta e seys annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Que vuestra alteza confirma sus preuilegios a la villa de madrid.

(1) Está en blanco el sitio donde se debieron escribir el lugar y el mes.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



AÑO 1477

Cédula de Don Fernando el Católico, asegurando protección á los que de tierra de señorío ó abadengo quisieren avecindarse en Madrid.

DON fernando, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de secilia, de portogal, de gallizia, de seulla, de cordoua, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de la prouincia de guipuzcoa, principe de aragon e sennor de vizcaya e de molina. Al mi justicia mayor e a los del mi consejo, oydores de la mi abdiencia e a los alcaldes e otras justicias quales quier de la mi casa e corte e chancelleria, e deputados e alcaldes de las hermandades de la villa de madrid e de todas las otras cibdades e villas e logares de todos los mis Reynos e sennorios, e cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades que

a mi es fecha rrelacion e soy ynformado que algunos caualleros e personas que tienen vasallos en comarca desa dicha villa de madrid, a cabsa que algunos de los tales sus vasallos, vsando de su libertad, se pasan a beuir e morar a la dicha villa e a su tierra, aviendose pasado primero de la dicha villa e su tierra a beuir e morar en los tales logares de sennorio o abadengo, se quieren tornar e tornan de biuienda e morada a la dicha villa o a los logares de la dicha su tierra e jurisdicion, que los tales sennores e personas los prenden e prendan e cobran e toman sus bienes e algunos han fecho derribar las casas, e les fazen otros males e dannos contra justicia e rrazon e contra su libertad, lo qual, commo a todos es notorio, es cosa de mal enxemplo e rredunda en mi deseruicio e en danno de mis subditos e naturales, e tal a que non deue ser dado lugar. E por que a mi, commo Rey e soberano sennor, pertenesce proueer e rremediar en lo tal en guisa que las semejantes cosas non deuidas cesen, mandé dar esta mi carta en la dicha rrazon, por la qual tomo e rrescibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento rreal a todas e quales quier personas de qual quier ley, estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, asi de las villas e logares de sennorios o abadengo que se han pasado e pasaren a beuir e morar a esa dicha villa de madrid o a su tierra e a todos sus fijos e criados, e los aseguro de todos e quales quier caualleros, escuderos e otras personas de

qual quier estado, condicion, preheminencia o dignidad que sean e ser puedan, para que los non maten nin fieran nin prendan nin les fagan nin manden fazer otros males nin dannos nin desaguisados algunos en sus personas e bienes ynjusta e non deuida mente. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros logares e jurediciones, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a las tales personas e a sus bienes este dicho mi seguro en todo e por todo segund que en esta carta se contiene, e lo fagades pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha villa e de las cibdades e villas e logares de mis rreynos e por cada uno dellos por pregonero e ante escriuano publico, por manera que todos lo sepan e dello ninguno non pueda pretender dello ynorancia; e esto asi fecho, si alguno o algunos contra el thenor e forma desta dicha mi carta fuere o pasare o atentare de yr e pasar, procedades e fagades proceder contra los tales e contra cada vno dellos a todas las penas ceuiles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho en tal caso establecidas, como contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por su Rey e sennor natural. E es mi merced que asi commo a los sennorios e abadengos quiero que sea guardada su libertad para se pasar a beuir e morar a lo rrealengo, que asi mismo los de lo rrealengo sean libres para se pasar a sennorio e abadengo sy quesieren sin pena e sin calupnia alguna. E los unos nin los otros non

fagades nin fagan ende al so pena de la mi merced e de priuacion de los oficios e de confiscacion de los bienes para la mi camara e fisco. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de medina del canpo a cinco dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e setenta e siete annos.=Yo el Rey.=Yo gaspar darinno, secretario del Rey nuestro sennor, la fize escriuir por su mandado.= Registrada.=Pedro de ayala.

En el dorso hay un sello en seco con las armas y cuarteles de Castilla, Aragón y Sicilia y la leyenda circular siguiente: «Fernandus Dei gracia Rex Castelle, Legionis et Sicilie, princeps aragonie.»=Por debajo del sello se lee la siguiente diligencia: «En la villa dalcovendas, martes quinze dias de jullio anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e setenta e siete annos. Estando el concejo de la dicha villa ayuntados a canpana rrepicada segund que se suelen ayuntar, estando ende presentes ferrand garcia de bejar, alcalde, e martin garcia de medina e gonçalo lopez, rregidores, e juan

garcia pescador, procurador del concejo, e otros muchos omnes buenos del dicho concejo, parecieron y presentes alonso garcia de daguano e juan de miguel garcia e alonso de vallecas e pedro mesones, e fizieron por mi el escriuano de yuso escripto leer esta carta, e leyda, luego los dichos alonso garcia e juan garcia e alonso e pedro dixeron que les rrequerian que la conpliesen en todo e por todo segund que en ella se contiene, donde non que se quexarian al Rey nuestro sennor dellos. E luego los dichos alcalldes, en nonbre del dicho concejo e por si mesmos, tomaron la dicha carta en las manos e la besaron e la pusieron encima de sus cabeças e dixeron que la obedescian commo carta de su Rey natural e estauan prontos de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. Testigos que fueron presentes, alonso garcia, pellejero, e juan del pozo e diego rrodriguez patino e juan de luzon e otros muchos vezinos de la dicha villa e yo pedro fertrand lopez, escriuano e notario rreal publico de los sennores Rey e Reyna en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.=(Hay un signo.)=Seguro para los que viniesen a beuir de tierra de senno-rio a madrid.»



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



AÑO 1478

Traslado de una cédula de Don Fernando el Católico disponiendo que en Madrid y su tierra hubiera solo treinta Monteros exentos de todo pecho, designados por su Montero Mayor Lope de Cochivian.

ESTE ES traslado de una carta del Rey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de secilia, de portogal, de gallicia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira, de gibraltar, principe de aragon e señor de vizcaya e de molina. Al concejo, corregidor, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble e leal villa de madrid, salud e gracia. Bien sabedes commo yo e la serenísima Reyna mi muy cara e muy amada muger vos enbiamos mandar por una nuestra carta firmada de

nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, que porque en esta dicha villa e su tierra biuian e morauan muchos monteros de pie e de cauallo en grand numero de que esta dicha villa rrescibia agrauio porque diz que eran delos mas rricos e afacendados de los lugares donde biuen e moran, e que segund las leyes de nuestros rregnos non lo podian ser por que eran pecheros enteros e que los monteros que auiamos de tener auian de ser medios pecheros e dende ayuso e non dende arriba, e declaramos e mandamos dando rremedio a ello que nuestra merced e voluntad era de tener en esa dicha villa e su tierra treynta monteros e non mas, e que estos fuesen medios pecheros e non dende arriba, los quales fuesen francos e esentos de todos pechos e derechos e pedidos e monedas e otros pechos e derechos foreros rreales e concejales, e que todas las otras personas que se escusauan por monteros non gozasen delas dichas franquezas mas que pechasen e contribuyesen con los omnes buenos pecheros desta dicha villa e su tierra en todo lo quellos ouiesen de pechar e contribuir; los quales dichos treynta monteros que nueua mente queriamos tener en esta dicha villa e su tierra los nonbrase e podiese nonbrar lope de cochiuian montero mayor mio segund que mas larga mente en la dicha nuestra carta se contiene. E por quanto yo soy ynformado que si alguno de los dichos monteros pasados non quedasen dentro en el dicho numero de mis monteros que cada e quando yo mandase correr monte que se erraria e

non se podrian asi correr nin saber las atrochas e rrastrros por donde los puercos e osos van para los herir e matar si algunos delos dichos monteros non quedasen porque los monteros que agora nueua mente se tomasen non podrian asy saber las dichas veredas e trochas e otras cosas suro dichas commo los dichos monteros pasados; e queriendo dar rremedio a ello es mi merced e voluntad que non enbargante lo suso dicho, el dicho lope de cochiuian mi montero mayor, pueda tomar e nonbrar dentro en el dicho numero delos dichos treynta monteros diez monteros delos que biuen e moran en esta dicha villa e su tierra de los monteros pasados, aunque sean pecheros enteros con tanto que cada e quando los dichos diez monteros o qual quiera dellos fallesciere, quel dicho lope de cochiuian los que aya de nonbrar en su lugar sean medios pecheros e non dende arriba, e los otros veynte monteros para en cunplimiento de los dichos treynta monteros que los pueda tomar e nonbrar quales quisiere delos vezinos e moradores desta dicha villa e su tierra por su carta firmada de su nonbre e synada de escriuano publico, e a las personas que el dicho lope de cochiuian mi montero mayor tomare e nonbrare por mis monteros en el dicho numero, yo por esta mi carta los he e tengo por mis monteros, pero si el dicho lope de cochiuian entendiera que cunple a mi seruicio quitar e mandar algunos delos dichos monteros e poner otros en su lugar que lo pueda fazer e faga, e si algunos delos dichos monteros

fallescieren quel dicho lope de cochiuian en su lugar pueda poner e nonbrar e sennalar otro montero o monteros en logar de aquellos por la forma suso dicha guardando el dicho numero delos dichos treynta monteros, e es mi merced que los dichos treynta monteros que asi fueren tomados e nonbrados por el dicho lope de cochiuian montero mayor, e en qual quier tiempo sean francos e esentos de todos pedidos e monedas foreras e otros pechos e derechos rreales e concegiles e de carnes e velas e otras hacenderas de concejo, e de las otras que yo o la dicha serenissima Reyna mandaremos que se faga en la dicha villa de madrid e su tierra en qual quier manera e por qual quier rrazon; los quales mando que seyendo nonbrados por mis monteros seyendo medios pecheros que avnque despues sean pecheros de mayor contia que todos los dias de su vida sean avidos por mis monteros e sean francos, libres e quitos e esentos de todos los dichos pechos tanto quanto el dicho mi montero mayor los ouiere e touiere por mis monteros e que non sean enpadronados en cosa alguna de todo ello, ni asi mismo les sean rrepartidos pan trigo e cebada nin paja nin lenna nin aues nin otras cosas algunas, nin les den huespedes en sus casas, que de todo ello sean libres e esentos saluo en lo que ouieren de pechar e contribuir caualleros e escuderos. E por esta mi carta mando a los aposentadores mios e de la dicha serenissima Reyna, e delos del nuestro consejo e contadores mayores, que en lo que aquellos tocan guarden e cunplan

esta mi carta e todo lo en ella contenido sopena de priuacion de los officios e de confiscacion de sus bienes para la mi camara. E porque lo suse dicho aya efecto mando a los mis contadores mayores que asienten el traslado signado de escriuano publico esta mi carta en los mis libros delo saluado, e se sobresennen e libren esta mi carta original en las espaldas della e la den al dicho lope de cochiuian para guarda de su derecho. E los monteros quel dicho lope de cochiuian sennalare e nonbrare mando a los dichos mis contadores mayores que asienten en los dichos mis libros la copia quel dicho lope de cochiuian firmare para ellos del nonbramiento que fiziere delos dichos treynta monteros. E es mi merced e mando que las personas quel dicho lope de cochiuian les enbiare dezir a los dichos mis contadores mayores que prouee el de qualquiera delos dichos monteros por vacacion dellos a otras personas que lo pongan o asienten en los mis libros por manera quel dicho lope de cochiuian tenga poder e facultad delos nonbrar e proueer e quitar e asentar commo entendiere que cunple a mi seruicio de manera que los dichos treynta monteros sean escusados de todo lo que dicho es, lo qual vos mando que fagades e cunplades, asi non enbargante quales quier otras mis cartas que cerca delo suso dicho aya dado, por quanto esto es mi determinada voluntad. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara, a cada vno que lo con-

trario fiziere, e demas mando al omme que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de madrid a cinco dias del mes de abril anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mil e quatrocientos e setenta e ocho annos.=Yo el Rey.=Yo gaspar darinno secretario del Rey nuestro sennor la fiz escriuir por su mandado.=E en las espaldas de la dicha carta esta sennalada de rrodrigo de ulloa.= Sacose este traslado en martes veynte e vno de abril deste anno sobre dicho.=Testigos pedro de pinna e diego de ordonnez criados de diego arias e anton de auila vezinos de madrid.





AÑO 1480

*Cédula de los Reyes Católicos declarando el
valor de la moneda.*

DON Fernando e donna ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina. duques de atenas e de neopatria, condes de rrusion e de cerdania, marqueses de oristan, condes de gociano. A los duques, marqueses, condes, perlados, rricos ommes, maestros de las ordenes, priores e a los del nuestro consejo y oydores dela nuestra abdiencia y alcalldes y otras justicias dela nuestra casa y corte y chancelleria e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos y casas fuertes y a los concejos, asistentes, corregidores, alguaciles, merinos, veynte e quatro, rregidores, jurados, caualleros, escuderos,

oficiales e ommes buenos asy dela noble villa de madrid commo de todas las otras e quales quier çibdades e villas e lugares delos dichos nuestros rreynos e sennorios e a todas las otras y quales quier personas estantes en estos nuestros rreynos a quienes delo de yuso contenido atanne o atanner puede en qual quier manera e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano, salud e gracia. Sepades que por los procuradores de las çibdades e villas de estos dichos nuestros rreynos que estando juntos en cortes por nuestro mandado en nuestra corte nos es fecha rrelacion que estos dichos nuestros rreynos estauan en grande confusion e los naturales dellos rreciben grande danno e detrimento por las mudanças e diversidades que ay en los prescios delas monedas de oro y plata de lo qual se han seguido y siguen grandes dannos e ynconuenientes e principalmente enlas contrataciones e sobre esto nos suplicaron quisiesemos mandar rremediar y proueer dando orden commo las dichas monedas corriesen generalmente por todos los dichos mis rreynos en un prescio, lo qual todo nos mandamos ver e platicar a los del nuestro consejo y a ciertos delos dichos procuradores que para ello fueron diputados y a otras personas ensegnadas y espertas en lauor y contratacion delas dichas monedas, los quales todos juntamente rrescibieron muchas ynformaciones e ouieron en el nuestro consejo muchas platicas sobre ello y finalmente por todos fue acordado que nos deuia-

mos mandar que se diesen y tomasen las dichas monedas de oro y plata en la manera siguiente: que no se pueda dar ni tomar ni se de ni tome el excetente entero que nos mandamos labrar de mas de nueue cientos y setenta maravedis y que el medio excelente o vn castellano entero delos quel senyor Rey don enrique nuestro hermano, que Dios aya, mandó labrar que no pueda subir ni suba mas de quatro cientos y ochenta maravedis e vna dobla de la vanda que non pueda subir ni suba mas de trescientos e sesenta e cinco maravedis e un florin de moneda de Aragon dozientos e sesenta e cinco maravedís e un cruzado de portogal trezientos e setenta y cinco maravedis e un ducado trezientos e setenta e cinco maravedis e un rreal de plata treynta e un maravedís, e que las dichas monedas e cada vna dellas non se puedan nin dar mas en cambio nin en pago de las conytias de suso declaradas sopena que qual quiera que la diere en mas prescio por el mismo caso sea desterrado de la nuestra corte, si en ella lo diere o del lugar donde biniere, si en otra parte lo diere, por treynta dias continos e demas que pague en pena por cada vez que contra esto pasare cinco tantos de lo que montare la moneda que asi diere, e el que lo rrescibiere en prescio demasiado en pago o en mercaduria que pierda lo que asy rrescibe con otro tanto e que estas dichas penas se rrepartan en esta manera: la meytad para la nuestra camara e el quarto para el acusador que lo acusare e el otro quarto para el juez y esecutor

quelo condenare e esecutare e si los esecutores fueren en esto rremisos que paguen ellos la misma pena de suso contenida que auien de pagar los que dieren la moneda en mas precio. E en quanto a las coronas de francia porque no se les puede dar esta tasa por la diuersidad que en ellas se falla mandamos que los creedores y contrayentes non sean nescitados a las tomar, pero si las partes que ouieren de rrecebir el pago las quisieren rrecebir que las tomen por lo que valan segund la ley touieren, e es nuestra merced e mandamos que los cambiadores publicos de cada cibdad o villa o lugar ayan por cada pieça que cambiaren a maravedis o a rreales e tomen para si del dicho precio las contias siguientes: de cada pieça excelente entero ocho maravedis e de cada medio excelente o enrique quatro maravedis y de cada pieça de doblas o ducado o cruzado tres maravedis, y de cada pieça de florin doss maravedis e que non lleuen mas por cambiar e dar dineros por ninguna delas dichas piezas solas dichas penas, e otrosi que todas las monedas de oro y plata que fueren de justa tasa avnque sean quebradas o sordas se tomen por buenas e valan tanto commo las sanas, e persona alguna no las deseche por ser quebradas ni sordas, ni las tome de menos quelas sanas solas dichas penas, e que si fueren menguadas las tales pieças quebradas o sordas que pagando el que las da el menoscabo del peso que la otra parte las rresciba e no las pueda desechar solas dichas penas, e por quanto nos avemos asegurado y pro-

metido y jurado a los dichos procuradores de cortes que non daremos y faremos esecutar las dichas penas e non faremos rremision dellas y ansy lo entendemos conplir e esecutar, mandamos a vos los dichos nuestros alcalldes e alguaziles dela nuestra casa e corte e chancelleria e a vos los asistentes, corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos e otras justicias ansi dela dicha villa de madrid commo de todas las otras dichas cibdades e villas e lugares que luego que esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado vos fuere notificado fagades juramento por ante el escriuano del vuestro concejo de mandar e conplir e esecutar esta dicha nuestra carta rrealmente y con efecto. Y porque persona alguna desto non pueda pretender ygnorancia, mandamos a vos las dichas justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que luego que esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado, vos fuere notificado, lo fagades pregonar publica mente por las plazas y mercados acostunbrados, e dende en adelante traygades a deuida esecucion y efecto lo contenido en esta dicha nuestra carta. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merced e de perdimiento de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare

fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena, sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para csto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de toledo veintiocho dias del mes de enero anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatro cientos e ochenta annos.=Yo el Rey.=Yo la Reina.=Yo alfonso de auila secretario del Rey e dela Reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado.=madrid.

En el dorso: Registrada. Hay un sello en seco con las armas de Castilla, Aragon y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet, Dei gratia, Reges Castelle legionis et sici- lie.»=diego vazquez chanceller.=Carta sobre lo delas monedas para madrid.





AÑO 1480

Cédula de seguro y protección dada por los Reyes Católicos en favor de los vecinos de lugares de señorío que quisiesen fijar su residencia en Madrid y su tierra.

DON ferrando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de seulla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jaen, delos algarbes, de algezira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de roseillon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oidores de la nuestra audiencia, alcalldes e alguaziles de nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los corregidores e alcalldes e otras justicias quales quier asi dela noble villa de madrid commo de todas las otras cibdades e villas

e lugares de los nuestros Reynos e sennorios e a cada uno e qual quier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela dicha villa de madrid e de los lugares de su tierra nos fue fecha rrelacion que algunas personas que biuen en lugares de sennorios se quieren venir a beuir a los lugares dela dicha tierra de madrid e que por ello los toman e ocupan sus bienes e les fazen otros males e dannos algunos caualleros e personas que ante vos las dichas nuestras justicias entienden declarar por sus nonbres, en lo qual si asi ouiese de pasar diz que la dicha villa e lugares de su tierra e las tales personas que a ella se quieren venir a beuir e morar que asi mismo ante vos entienden declarar por sus nonbres, rrescibirian grand agrauio e danno, e nos fue suplicado e pedido por merced que cerca dello les mandasemos proueer de rremedio en justicia e commo la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien, e por la presente tomamos e rrescibimos a todas e quales quier personas que de los tales lugares de sennorios se vinieren a beuir e morar a la dicha tierra de madrid que ante vos las dichas justicias nonbraren por sus nonbres, e a sus mugeres e fijos e ommes e criados e haciendas so nuestra ayuda e anparo e defendimiento rreal, e los aseguramos de todas e quales quier personas de los nuestros rreynos e sennorios

que ante vos las dichas justicias declaren por sus nonbres que se rresciban para que sobre la dicha rrazon les non fieran, nin maten, nin lisien, nin prendan, nin tomen, nin ocupen, nin enbarguen sus bienes, nin cosa alguna de lo suyo contra derecho. Porque vos mandamos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello guardéis e cunplais e fagais guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas cibdades e villas e lugares por pregones e por antè escriuano publico por manera que todos lo sepades e sepan e ninguno de ello pueda pretender ynorancia, e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos, las dichas nuestras justicias pasedes e procedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas ceviles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho commo contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Rey e Reyna e sennores naturales. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a

qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de toledo treze dias de mayo anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e ochenta annos =Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo diego de escudero secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado.=Seguro para los que se vinieren a beuir a tierra de madrid de logares de sennorios.

En el dorso, junto á la huella de un sello, en seco, desaparecido, se lee: «Ludovicus, doctor.= Rogelius, doctor.=Pedro Sancho.=Registrada, diego.=Diego vazquez, chanceller.=Cédula rreal para que la villa de madrid anpare a los que vinieren a beuir e ella.=En lunes quinze de enero de cccc lxxx el sennor corregidor mandó a mí iohan garcia de madrid que a todos los traslados que de esta carta se demandasen ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto. Testígos martin garcia de medina e garcia diaz e benito romano, vezinos de madrid.»





AÑO 1483

Provisión del Consejo de Castilla prohibiendo á las órdenes religiosas de la Trinidad y de la Merced, incautarse bajo ningún pretexto de los bienes pertenecientes á vecinos fallecidos AB INTESTATO.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de gallicia, de mallorcas, de seuilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de roseillon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el corregidor e alcaaldes e otras justicias quales quier desta villa de madrid, asi los que agora soys commo los que sereys de aqui adelante, e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado

della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos desta dicha villa nos fue fecha rrelacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que a su noticia era venido que los fraires dela trenidad e dela merced desta dicha villa de madrid so color e diziendo que tienen ciertos preuillejos delos Reyes nuestros antecesores, han tomado ciertas tierras y heredamientos y otros bienes de algunos vezinos de la dicha villa e su tierra diziendo que les pertenesce porque murieron abintestato o diziendo que son tierras y heredamientos mostrencos e que no les fallan duennos, e que por esta rrazon les han tomado otros muchos bienes no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho; e que algunas personas a quien se los toman por cavsa que les ponen demandas ante juezes eclesiasticos e los traen en pleito e son pobres e miserables e por se quitar dello los dexan los dichos terminos e tierras que asi les toman por las dichas cavsas, en lo qual si asi ouiere de pasar diz que ellos rrescibirian gran agrauio e danno; e nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les mandemos proveer de rremedio con justicia, commo la nuestra merced fuese, e por quanto en las cortes que nos touimos en la villa de madrigal el anno que pasó de mill e quatrocientos e setenta e seys annos fizimos e ordenamos ciertas leyes e hordenanças entre las quales fizimos e hordenamos vna ley e ordenança

que cerca desto fabla, el thenor dela qual es esta que se sigue:

Otrosí sennores sepan vuestras altezas que los frayres dela trenidad e dela merced e otros de otras hordenes algunas dizen que tienen preuillejos de algunos sennores Reyes vuestros progenitores para que los testamentarios o herederos de los finados les muestren los testamentos dellos, e para que las mandas fechas a personas inciertas sean para ellos e para rredencion de catiuos, e otrosí que si al difunto no le mandaren algo en su testamento, que aya tanto de sus bienes quanto monto la mayor manda, e que los bienes de los que murieren sin testamento perteneskien a las dichas hordenes; e commo quiera que desto no han mostrado preuillejos, ni se cree que los tienen por las vexaciones que fazian e la yniquidad e dannos que destos debates rresultauan, el Rey Don Alfonso de gloriosa memoria vuestro progenitor reuocó quales quier cartas e preuillejos que sobre la dicha rrazon fueron dadas, e esto no enbargante toda via los dichos frayres consisten en pedir las cosas suso dichas e avn en otras partes dizen que les pertenescen los mostrencos, e sobre esto fatigan a vuestros subditos e naturales ante sus conseruadores, non lo pudiendo nin debiendo fazer, pues non tienen titulo para ello, y puesto que alguno touieran para las cosas suso dichas o alguna dellas ya aquel fue rreuocado commo dicho es, y avn puesto que non fuera reuocado pues el derecho que dizen que tienen de preuillejo de

ley e ante ley se havia de pedir lo que por virtud dél les pertenesce e non ante juezes eclesiasticos, por ende suplicamos a vuestra alteza quel plega aprobar la dicha rrevocacion por el dicho sennor Rey don alfonso fecha de las dichas mercedes e preuillejos, e mandar que de aqui adelante las tales demandas cesen, e deziendo a los conservadores que de aqui adelante non conozcan delos tales pleitos so grandes penas, e manden e defiendan a los legos que non sean escriuanos nin procuradores de tales cavsas so ciertas penas. A esto vos rrespondemos que es nuestra merced e mandamos que se guarde la dicha ley fecha por el dicho sennor Rey Don Alfonso e si algunos preuillejos tienen los dichos frayres de la merced e dela trinidad para aver lo suso dicho, csto se deue entender quando los tales bienes pertenescen a nuestra camara e fisco e non en otra manera, e asy declaramos e ynterpetramos por la presente que los que ouieren preuillejos e cartas que desto parezcan, pero si el defunto despusiere de sus bienes en su vida que sean esclusos los dichos frayres, e en quanto a la pena que pedis que se ponga a los clrigos que pasaren contra lo suplicado por vuestra peticion, decimos que nos plaze que se haga e cunpla e execute commo en esta vuestra peticion se contiene. Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de yuso va encorporada e la guardeys e cunplays y executeys, e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola,

fagays tornar e rrestituyr todas e quales quier terminos que contra el thenor e forma della fallaredes que estan ocupados a la dicha villa e a las personas a quien pertenescen, e esecutedes las penas en la dicha ley contenidas en las personas e bienes de los que asy han ydo e pasado contra ello o de aqui adelante fueren o pasaren. E contra el thenor e forma de la dicha ley que suso va incorporada non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera sopena dela nuestra merced e de diez mill maravedís a cada vno que lo contrario fiziere para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid a diez e ocho dias de febrero anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatro cientos e ochenta e tres annos.=d. episcopus palentinus.=iohannes, doctor.=nunius, doctor.=gavinus, doctor.=vista.=ferrandus, doctor.=E yo alfonso del marmol escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.=para que se guarde vna ley.=Registrada.

En el dorso hay un sello con las armas de leon, castilla, aragon y sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet dei gratia Reges castelle legionis et sicilie». Junto al sello, se lee: «Pedro de maluenda chancellor.»

Oy madrid viernes once de abril de LXXX IV presentó la carta juan del peral ferrandez commo procurador de los omnes buenos dela villa e su tierra antel corregidor rrodrigo de mercado corregidor e ante diego de luxan e diego de madrid rregidores, estando presentes los sexmeros de villa e tierra. Fue obedescida e mandó el dicho corregidor dar sus mandamientos. Testigos juan de guadalajara e juan de madrid porteros, vezinos de madrid, e ferrando gomez de fuent labrada.=johan garcia.





AÑO 1483

Cédula de los Reyes Católicos encargando al Bachiller Juan Martínez de Albelda que sometiese á juicio de residencia al Corregidor Rodrigo de Mercado y sus oficiales, reteniendo por treinta días todas las varas de Justicia en la Villa.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de gallicia, de mallorcas, de seuilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, conde y condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, a vos el bachiller juan martinez de albelda, salud e gracia. Sepades quel oficio de co-

rregimiento dela villa de madrid de que fue proveido rrodrigo de mercado se cunple muy presto e porque nuestra merced e voluntad es quel haya de fazer e faga la rresidencia que la ley por nos fecha en las cortes de toledo quiere e dispone mandamos dar esta nuestra carta a vos en la dicha rrazon. Porque vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de madrid e rrescibays las varas delos officios de justicia e alcaldias e alguaziladgo dela dicha villa e las tengays en vuestro poder por treynta dias durante los quales mandamos al dicho rrodrigo de mercado que él e sus oficiales en persona fagan ante vos la rresidencia que la ley de toledo en tal caso manda e mandamos a los dichos rrodrigo de mercado e sus oficiales e al concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos dela dicha villa de madrid que luego que con esta nuestra carta fueren rrequeridos vos den e entreguen las varas dela justicia e alcaldias e alguaziladgo della e vos dexen e consientan vsar e exercerla nuestra justicia ceuil e creminal de la dicha villa durante los dichos treynta dias e la conplir e executar en ella e conoscer de todos los pleitos e cavsas que en la dicha villa estouieren comenzados e movidos e se comenzaren e mouieren durante el tiempo que asy aueys de tener los dichos officios, e para la execucion dela nuestra justicia e para las otras cosas conplideras a nuestro serui- cio vos fagan dar todo el fauor e ayuda que de vuestra parte les pidieredes e menester ouieredes.

e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. E mandamos que ningunas nin algunas personas non tomen los dichos oficios de la dicha villa nin vsen dellos en el dicho tiempo solas penas en que cahen los que vsan de oficios de justicia e jurisdiccion touieren poder nin facultad para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Otrosy los mandamos que vos den e proveean de salario para vuestra costa e mantenimiento en cada vno delos dichos treynta dias otros tantos maravedís commo han dado y pagado al dicho rrodrigo de mercado nuestro corregidor con el dicho oficio, y que vos sean dados y pagados delos propios y rrentas de la dicha villa e en su defeto por rrepartimiento que entre ellos fagan segund que en tal caso lo han acostunbrado, para los quales aver e cobrar e para fazer sobrello todas las prendas e premias e execuciones e vendiciones de bienes que nescasarias e conplideras sean asy mismo vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E non fagades ende al. Dada en la cibdad de bitoria a veynte dias de nouienbre anno del nascimiento de nuestro senyor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e ochenta e tres annos.= Yo el Rey.= Yo la Reyna.= Yo ferrand alvarez de toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado.

En el dorso: D. Episcopus Palentinus.=Iohan-

nes, doctor.=secundus, licenciatus.=Pinilla, doctor.=rrodericus, doctor.= Hay un sello en seco con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, cuya leyenda circular dice: Fernandus et Helisabet, Dei gracia Reges Castelle, Legionis et Sicilie.

Junto al sello: Rauaneda chancellor.





AÑO 1484

Carta de los Reyes Católicos disponiendo que todos los caballeros é hidalgos de Madrid se presentasen armados en Córdoba para emprender la guerra contra el reino de Granada.

DON Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorca, de sevilla, de cerdeña, de cordoba, de corcega, de murcia, de jahen, delos algarbes, de algecira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de Atenas e de neopatria, condes de rosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano; concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiziales y omnes buenos dela villa de madrid e de todas las villas e logares desu arzedianazgo e arciprestaz-

go, e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o a su noticia viniere, o della supiere en qual quier manera, salud e gracia. Sepades commo en prosecucion dela guerra que tenemos començada contra el rrey e moros de granada, enemigos de nuestra santa fee catholica, yo el Rey, mediante nuestro Sennor, tengo acordado de entrar en persona poderosa mente para el anno primero venydero en el dicho rreyno de granada ales fazer toda la guerra e mal e danno por todas las vias e maneras que se les pueda fazer, y para ello hemos mandado apercebir demas delas gentes de nuestras guardas e hermandad e delos caualleros e continos de nuestra casa, otras muchas gentes de acuallo e de pie, asi delos prelados e grandes de nuestros rreynos commo de algunas cibdades e villas e logares e provincias dellos para ser en la cibdad de cordoba, donde, plaziendo a Dios, nos seremos para quinze dias de marzo primero que viene. E asy mismo hemos acordado que dicho anno venidero nos ayan de servir en la dicha guerra todos los fidalgos fechos por el rrey don enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos desde quinze de dizienbre del anno que paso de mill e quatrozientos e sesenta e quatro annos a esta parte e asimismo todos los caualleros fechos e armados asi por el rrey don johan de gloriosa memoria, nuestro sennor e padre, que Dios aya, commo por el dicho sennor rrey don enrique nuestro hermano, commo por nos. Por ende, por esta nuestra

carta mandamos a todos los fidalgos e caualleros questen prestos e aparejados e apercebidos los caualleros con sus armas e cauалlos segund son obligados, e los fidalgos con sus armas e cauалlos los que los tovieren, con sus ballestas o lanzas, todos a punto de guerra, lo mejor aderezados que pudieren e ayan de venir e vengan en persona a la dicha cibdad de cordoba para el dicho termino delos dichos quinze dias de marzo segund que nos gelo enbiaremos mandar por nuestras cartas de llamamiento, que venidos nos les mandaremos pagar el sueldo que ouieren de auer de todo el tienpo que estuvieren en nuestro seruicio, e al tienpo que por nos fueren despedidos ayan de llevar e lleven fees firmadas delas personas que para ello diputasemos commo nos vinieron a servir ala dicha guerra segund dicho es, e non viniendo nos a servir en la dicha guerra, segund dicho es, e non llevando la dicha carta de servicio, por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos concejos, corregidor, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiziales e omnes buenos de la dicha villa de madrid e logares de su arcedianazgo e arci-prestazgo, que les non guardedes las esenciones, franquezas e libertades que tienen commo quiera que dello tengan, quales quier mis cartas de priuilejos e otras nuestras cartas e sobre cartas, saluo silas tales personas que ansi no vinieren a servirnos ala dicha guerra tovieren cabsas muy justas e notorias de dolencias e otros ynpedimentos por donde non puedan venir; e si estos que tal dolen-

cia o impedimento touieren, touieren hazienda e cavdal para poder enbiar a otro en su lugar que ansi mismo non ayande gozar nin gozen de las dichas esenciones e libertades si non enbiaren la tal persona en su lugar segund dicho es. E por que esto a todos sea notorio e ningunos nin algunos puedan pretender ignorancia, nos vos mandamos que fagades leer e notificar esta nuestra carta publicamente por pregonero por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha villa e de las otras villas e logares de su arcedianazgo e arciprestazgo, e quede el traslado della signado de escriuano publico en poder del escriuano de concejo de cada villa o logar para dar relacion dello a los que lo quisieren saber para por donde sepan dela forma que se ha de guardar lo en esta nuestra carta contenido. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al sopena dela nuestra merced e de priuacion delos officios e de confiscacion delos bienes. Dada en la cibdad de sevilla a diez e nueue dias de otubre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mil e quatrozientos e ochenta e quatro annos. = Yo el Rey. Yo la Reyna. = Yo alfonso de avila escriuano del Rey e dela Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado. = Registrada. = Doctor francisco de salmeron, chanceller. = Presentada en madrid en diez dias de henero de ochenta e cinco años antel corregidor garcia dela cuadra e diego gonzalez de madrid, rregidor, e el licenciado de chinchilla, e pedro beltran e ynnigo lopez e

otros delos caualleros e escuderos dela dicha villa, por alonso de madrid portero, fue obedescida por los dichos sennores e mandada guardar e conplir segund que en ella se contiene, e pregonar publicamente segund por ella lo mandan. Testigos diego rrodriguez e men rrodriguez e diego alonso, escriuanos publicos e vezinos dela dicha villa.= Este dia se pregono la dicha carta por Juan dor-gaz, pregonero, en la plaza de sant saluador, estando en ella mucha gente, ante diego diaz, al-calde, en altas voces. Testigos el bachiller de monzon e rruy ferrandez e diego rrodriguez e men rrodriguez e diego de monzon, escriuanos publicos, e diego de villa rreal e juan davila e anton zapatero e otros muchos.

Hay un sello en seco, al dorso, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet Dei gratia, Reges Castelle, Legionis et Sicilie».



1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025



AÑO 1485

Cédula de los Reyes Católicos encargando al Prior del Monasterio de Santa María del Paso de Madrid, que interviniese, en unión con el Concejo, en el repartimiento y administración de los maravedís que eran necesarios para la terminación del puente de Toledo.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seulla, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, condes de barcelona, senores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el de-

uoto padre fray e general de..... (1), prior del monasterio de nuestra sennora santa maria del paso, de la villa de madrid, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo, corregidor, alcalldes, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la dicha villa de madrid nos es fecha rrelacion, por una peticion firmada del escriuano del concejo desa dicha villa, ante nos en el nuestro consejo; fue presentada diziendo que ellos ouieron comenzado a fazer e fizieron en el rio que pasa por la dicha villa la puente que se dize toledana, e fezisteis grand parte della; e por que faltaron para las lauores de la dicha puente algunas contias de maravedis no la acabaron de fazer el anno pasado, e vista la nescesidad que tienen de la dicha puente, agora la querrian acabar de fazer, e que la fizieron ver a alarifes, los quales pensaron que serian menester para la acabar quarenta mill maravedis, e que ellos los querrian rrepartir por esa dicha villa e su tierra. Por ende, que nos suplicauan e pedian por merced que quisiesemos dar licencia e facultad para ello, por que antes que el invierno viniese la dicha puente se acabase. Lo qual por nos visto touimoslo por bien. Por que vos mandamos que vos juntedes con el nuestro corregidor e rregimiento de la dicha villa, a los quales mandamos que se junten con vos, e asy juntos, ante todas cosas, veays lo que fue rrepartido e cobrado para labrar la dicha

(1) Está en blanco.

puente por esa dicha villa e su tierra, e si fallaredes que aquello fue gastado e distribuydo en ella segund e commo deuia, veays la dicha ynformación, que asy la dicha villa ovo de lo que es menester para acabar de fazer la dicha puente, e si vieredes que es menester ayays otra de nuevo, e si fallaredes que son menester los dichos quarenta mill maravedis o menos quantia para acabar de fazer la dicha puente, lo rrepartades por la dicha villa e su tierra todos junta mente, tanto que el dicho rrepartimiento non suba de los dichos quarenta mill maravedis. Ca nos vos damos licencia para ello e facultad. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dyez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario fizieren. E mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de cordoua a veynte e cinco dias del mes de setiembre anno del nascimiento de nuestro senor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e ochenta e cinco annos.=electus hispalensis.=joannes, doctor, decanus hispalensis.=fernandus, doctor.=

Yo, luis del castillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.=Registrada.

En el dorso hay un sello en seco con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet, Dei gratia, Reges Castelle, Legionis et Sicilie.»

Junto al sello: «Francisco de Torres, chanceller.»





AÑO 1485

*Sentencia del Licenciado Alfonso del Aguila
en favor de Diego González, sobre la pro-
piedad de las tiendas y portales que había
construído en la plaza de San Salvador
de Madrid.*

SEPAN quantos esta carta de sentencia vieren
commo yo el licenciado alfonso del aguila,
pesquisidor e juez de terminos en madrid e su tie-
rra por el Rey e Reyna nuestros sennores, visto
vn pedimento ante mi fecho por miguell rrodri-
guez, procurador dela dicha villa, contra diego
gonçalez de madrid, rregidor e vezino dela dicha
madrid, que presente estaua, en que en efecto dixo
que hallaua quel dicho diego gonçalez ynjusta e
non deuida mente e contra derecho tiene entrado
e ocupado a la dicha villa de la plaça de sant sal-
uador della el sitio en que tiene fechas las tiendas
questan cerca de su casa e las tiene sin dar nin

pagar por ellas cosa alguna a la dicha villa sobre que pido las mandase adjudicar a la dicha villa las dichas tiendas con lo en ellas edificado, para que fuese plaça comun segund que lo era antes que fuesen ocupadas por el dicho diego gonçalez, sobre que pidio conplimiento de justicia e ynploró mi oficio, segund que en el dicho pedimento se contiene; e visto en commo el dicho diego gonçalez rrespondio al dicho pedimento contra el fecho e dixo que las dichas sus tiendas e los portales dellas eran suyos e los teria e le pertenescian por justos e derechos titulos e por cartas e mandamientos asi del Rey don enrique nuestro sennor, que Dios aya, commo del Rey e Reyna nuestros sennores, las quales me queria mostrar e presentar ante mi. E visto commo el dicho diego gonçalez mostro e presento ante mi ciertos titulos delas conpras del sitio e lugar donde estauan fechas e edificadas las dichas tiendas e otras escripturas ante mi traidas e presentadas en que estaua una cedula dela Reyna nuestra sennora, fecha en diez y seys de setiembre de setenta e seys, incorporado en ella vn capitulo que el dicho sennor Rey don enrique enbio a la dicha villa por do mando fazer portales en todas las tiendas dela plaça de sant saluador, do estan las dichas tiendas, por la qual la dicha Reyna nuestra sennora confirmo el dicho capitulo e dio licencia al dicho diego gonçalez para fazer los dichos sus portales e mandó que le non fuese puesto embargo en ellos, e le dio de nuevo licencia para los fazer, e que está otro manda-

miento e cedula del dicho sennor Rey firmada de su nonbre fecho treze de abril del anno de mill e quatrocientos e setenta e siete que en efecto manda que amporen e defiendan al dicho diego gonçalez en los dichos sus portales, e so grandes penas manda que le non sea puesto en ellos embargo nin contradicion alguna, mas que goze entera mente dellos segund quel dicho sennor Rey don enrique su hermano e sus altezas lo mandan, e que sea commo despues la dicha Reyna nuestra sennora por su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello e librada delos del su consejo dada en sevilla veynte e seys dias de agosto de dicho anno de mill e quatrocientos e setenta e siete, a peticion e suplica de la dicha villa de madrid confirmó e aprouó los dichos capitulos del dicho sennor Rey don enrique entre los quales esta incorporado en la dicha carta el dicho capitulo por do manda fazer los dichos portales en las tiendas dela dicha plaça de sant saluador, e manda por ella que ningunas nin algunas personas non vayan nin pasen contra ello so grandes penas, e otrosi visto en commo el dicho diego gonçalez me pidio que yo por vista de ojos fuese a lo ver, e commo yo lo vi e visto commo yo mandé al procurador de la dicha villa que me tru-giese los testigos e prouanças que tenia para prouar lo por él pedido e demandado, e vistos los testigos e prouanças que cerca dello por su parte ante mi fueron traydos, e sus dichos e depusiciones que por mi fueron tomados e rresçibidos, e sobre todo auido mi acuerdo e deliberacion: Fallo

que el procurador de la dicha villa en su nonbre non prouó cosa alguna delo que le cunplia, e por él esta pedido e demandado, e do su entencion por non prouada, e que el dicho diego gonçalez por sus titulos e prouanças que ante mi mostró, e por lo por mi visto, he apreciado quel dicho diego gonçalez prouó conplida mente lo que le conplia por fundamento de su derecho. E asy lo pronuncio e declaro, e que le deno anparar e defender en su posesion pacifica que tiene de las dichas sus tiendas con sus portales. E mando e defiendo que ninguno nin algunos de aqui adelante non sean osados de le perturbar nin poner embargo nin contrallo alguno sobre las dichas sus tiendas e portales segund su alteza lo manda, so pena de veynte mill maravedis e demas delas penas contenidas en la ley rreal de toledo e *pro tribunali sedendo* asi lo pronuncio e mando libre mente. Dada e pronunciada fue esta sentencia por el dicho juzgado e juez suso dicho en la dicha villa de madrid, estando presentes diego gonçalez de madrid rregidor e vezino de la dicha villa e juan de caceres, procurador de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano publico e testigos suso escriptos, en veynte e nueve dias de otubre anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e ochenta e cinco annos.—E el dicho diego gonçalez dixo que consentia e consintio en ella, e el dicho juan de caceres dixo que apelaua e apelo para ante quien en derecho deua, e el dicho juez dixo que lo oyan testigos para librar, e juan de

madrid, vezino de madrid, e joan garcia, criado del dicho licenciado, e yo anton dauila escriuano publico en madrid e su tierra por el Rey e la Reyna nuestros sennores, diles un instrumento della e fuy presente alo que dicho es con el dicho sennor juez que aqui firmó su nonbre, e con los dichos testigos, e de pedimento del dicho diego gonçalez esta sentencia escriui e fize este mio signo atal en testimonio de verdad.=Anton dauila.=Fecho e sacado fue este traslado delas dichas escripturas originales en la villa de madrid a xxvi dias de abril anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e noventa e quatro annos. Testigos que fueron presentes al concertar este traslado con las dichas escripturas originales, nunno gonçalez e francisco el moço, vezinos de madrid.





AÑO 1486

Cédula de los Reyes Católicos mandando que las penas pecuniarias impuestas á las mancebas de los clérigos se aplicasen únicamente á la Cámara y Fisco de Sus Altezas.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seulla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos los concejos, justicias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e sennorios, e a los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaciles dellos e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que el

bachiller pedro diaz de la torre, nuestro procurador fiscal, nos fizo rrelacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que a su noticia es venido que vos las dichas justicias, en perjuycio del derecho de nuestra camara e danno de la rrepublica de nuestros rreynos e contra el thenor e forma de las leyes dellos, aveis lleuado e continuada mente lleuais penas de marcos de plata e otras penas pecuniarias de las mancebas de los clerigos e de ommes casados e otras penas de otras maneras pertenescientes a nuestra camara e fisco, e los aplicays para vos e los convertis en vuestros propios vsos e provechos, pertenesciendo, commo diz que pertenescen a derechas parte dellas a nuestra camara e fisco, segund el thenor e forma de las dichas leyes; en lo qual estas dichas cibdades, villas e logares rresciben mucha fatiga, e por su parte nos fue suplicado que sobre ello proveyesemos commo entendiesemos que cunplia a nuestro seruicio e al bien e procomun de nuestros rreynos e a nuestros subditos e naturales dellos commo la nuestra merced fuese, e nos, queriendo sobre ello rremediar, touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, por la qual mandamos e defendemos que de aqui adelante ningund corregidor, asistente, alcalde nin alguacil non lleue nin aplique nin cobre para si las dichas penas pecuniarias nin algunas dellas pertenescientes a nuestra camara e fisco; e cada e quando que alguno yncurriere, las que a nos pertenescieren las

puedan executar e pongan en poder del escriuano del concejo de la tal cibdad e villa donde lo tal acaesciere, el qual las rresciba las dichas penas e las ponga por inventario, e al tienpo que nos enbiaremos a rrescibir la rresidencia del dicho corregidor, le den e acudan lo que montaren las dichas penas al que fuere a las rrescibir, para que las traaya ante nos e dellas se faga lo que la nuestra merced fuere, e que al tienpo que el dicho corregidor e alcalldes fueren rrescibidos a los dichos officios, e los questan rrescibidos, luego juren solemne mente de lo asy fazer e executar con toda diligencia, con apercibimiento que todo lo que por su culpa e negligencia se perdiere lo pagarán de sus bienes, e por que nos sepamos que penas pecuniarias se an lleuado en las dichas cibdades e villas de quatro annos a esta parte, mandamos a los dichos corregidores e alcalldes e alguaciles e a los escriuanos ante quien an pasado, so pena de priuacion de los officios, que luego den a la persona que el rreuerendo obispo de auila, consejero, enbiare, copia o memorial de las penas que antellos se an lleuado e juzgado e inpuesto, e las que supieren que se an lleuado syn ser juzgadas, por que sobre todo se faga conplimiento de justicia. E por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender inorancia, mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada publica mente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas cibdades e villas e logares por pregones e ante escriuano publico;

e que ningund corregidor nin asistente nin alcalde sea rrescibido sin fazer el dicho juramento. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dyez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares a dyez dias del mes de febrero anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e ochenta e seys annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo diego de santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Electus hispalensis.=iohannes, doctor.=ferrandez, doctor.=Anton, doctor.=boada, doctor.=Rodrigo diaz, canceller.

Al dorso hay la señal de un sello desaparecido.





AÑO 1486

*Carta de Don Fernando el Católico notificando
á Madrid la rendición de Loja.*

EL Rey. Concejo, corregidor, alcañdes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la noble villa de madrid: Continuando nuestra santa empresa contra los moros de su rreyno de granada, enemigos de nuestra santa fe catholica, acordé de venir sobre esta cibdad de loxa con mi exercito e artilleria, donde supe estaua dentro el Rey de granada, moço, que mi vasallo se fizo e conmigo se vino a asiento, e con la gente suya e con la que de granada le vino del otro Rey e con los naturales della, estauan dentro quinientas lanças e tres mill peones con yntencion de me la defender, mirando poco a lo que tenian asentado, e sin me dar rrazon alguna. E llegado aqui asenté mi rreal, sabado a veynte del presente, e luego lunes siguiente mandé dar combate a los arrabales de la dicha cibdad,

los quales, con ayuda de nuestro sennor, se tomaron, donde murieron mas de docientos moros de los mas principales dellos, y puestas mis estancias dentro de los dichos arrabales, por que supe que el otro Rey era salido fuera de granada y juntaua gente para socorrer a este otro, mudé mi rreal entre esta cibdad e la cibdad de granada por que non podiesen venir sin que nos lo viesemos, e mandé asentar mi artilleria, la qual ayer domingo, a hora de misa començo a tirar, e tiro de tal manera, que la cibdad y los que dentro estauan rrescibieron muy grande danno y esperauan rrescibir mucho mayor, si no quel dicho dia a la noche me enbio suplicar el dicho Rey, que dentro estaua, rrescibiese a el e a la dicha cibdad por mia, e yo, visto la cibdad ser tan fuerte e de las mas principales de todo el Reyno, puerto, guarda e llaue de aquel que otra tan principal despues de la misma cibdad de granada non les queda, y de donde los cristianos muy grande danno auian rrescibido e rrescibian continua mente, y por que por combatir non se podia tomar sin grande danno e perdimiento de personas, fui contento de tomarlos a misericordia, e que con todo lo suyo se fuesen donde quisiesen, e asy hoy lunes a veynte y nueue del presente, con la ayuda de nuestro sennor, se me ha entregado la dicha cibdad desenbargada mente. Auia dentro della muchos cristianos cabtiuòs, que avnque otra cosa no se fiziera si non rredimirlos e sacarlos de cabtiuero, es obra de que nuestro sennor mucho seruicio rres-

cibe e nuestra santa fe catholica se abmenta. E por que es cosa justa que vos otros entre vos otros, por vuestro plazer seays dello sabedores, vos fago la presente, rrogando vos que faziendo gracias a nuestro sennor e a la bendita madre suya, fagays fazer procesiones por lo fecho, suplicando a su ynmenso poderio por lo fazedero, pues todo es para seruicio suyo e acrecentamiento de nuestra santa fe catholica. De la cibdad de loxa a xxix dias de mayo de LXXXVI annos.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Pedro Camonnas.=Por el Rey.=Al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de madrid.





AÑO 1487

Cédula de los Reyes Católicos pidiendo á Madrid su consentimiento para hipotecar la fortaleza de El Pardo á favor de Don Pedro de Castilla y de su mujer la Condesa Doña Catalina de Laso.

CONCEJO, alcalldes, alguacil, rregidores, caualeros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela noble villa de madrid. Porque en cierta capitulacion que por nuestro mandado fue fecho con don pedro de castilla, a tienpo que de él compramos la villa de mondejar, fue con el capitulado e executado por nuestro mandado que en prendas de quatro cuentos de maravedis en cuenta de los doze quentos que le ouimos de dar porla dicha villa de mondejar, le ouiesemos de dar y entregar la fortaleza del pardo en prendas delos dos quentos e medio dellos por el vn quento e quinientos mill maravedis rrestantes, ciento e cinquenta mill

maravedis de juro situados en ciertas nuestras rrentas atal condicion que si dentro de dos annos primeros siguientes non le diesemos e pagasemos los dichos quatro quentos de maravedis que la dicha fortaleza del pardo e los dichos cient e cinquenta mill maravedis de juro quedasen dende en adelante por suyas para sienpre jamas, e por seguridad desto desde agora nos le otorgamos venta dela dicha fortaleza del pardo con su tierra e termino, e delos dichos cient e cinquenta mill maravedis de juro, e el nos dio aparte cartas de gracia para que si dentro delos dichos dos annos le pagasemos los dichos quatro quentos de maravedis las dichas ventas fuesen ningunas e de ningund efecto e valor. E otrosy enla dicha çapitulacion fue asentado que nos fariamos que esa dicha villa diese su consentimiento enla dicha venta dela dicha fortaleza del pardo. E asymismo que esa dicha villa se obligaua dele pagar los dichos quatro quentos de maravedis si nos non gelos pagasemos dentro del dicho termino delos dichos dos annos. Por ende nos vos mandamos e encargamos que por ser nuestro seruicio otorgueys el dicho consentimiento e obligacion al dicho don pedro de castilla e dela dicha condesa su muger, que nos por la presente vos certificamos que antes de ser conplido el dicho termino con muchos dias daremos e pagaremos al dicho don pedro e ala dicha condesa donna catalina laso su muger, los dichos quatro quentos de maravedis e que vos daremos e entregaremos la carta de consentimiento e obligacion que asy vos

les fizieredes para que vos otros las rrasgueys, por manera que esa villa quede libre e quita dela dicha obligacion. Delo qual vos damos nuestra fe e palabra rreal de lo conplir asy rreal mente e con efecto. E porque sobre ello escriuimos al doctor de madrid del nuestro consejo para que de nuestra parte vos fable nos vos mandamos que le dedes entera fee e creencia. De salamanca viernes xxvii dias de enero de ochenta e siete annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e de la Reyna, fernando alvarez.

Al dorso: Por el Rey e la Reyna, al concejo, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid.





AÑO 1487

Mandamiento de los Reyes Católicos, expedido en sus Reales sobre Málaga, para que el Concejo de Madrid les enviase cien peones, mitad ballesteros y mitad lanceros, á fin de estrechar el cerco de aquella población.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el concejo, corregidor, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid, e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes commo yo el Rey mandé asentar mi sitio

sobre esta cibdad de malaga, e mandé tirar el artilleria (1) por algunas partes a los muros della que son muy fuertes e muy torreados, e derrivado mucha parte dellos; pero por que fallescio la poluora, el artilleria a cesado de tirar e non ovo lugar de fazer lo que suele, e asi por esto commo por questa cibdad es muy grande e de mucho pueblo, para escusar el peligro de mas gentes he acordado quel artilleria aya de tirar por mas partes que fasta aqui ha tirado para derrivar de los muros lo que es menester, para lo qual es nescesario mucha poluora e de enbiar por ella a diversas partes, de manera quel cerco se dilatará por algunos dias; e por que la gente de a cauallo e de a pie que aqui tenemos trabaja mucho de contino, es menester gente que venga de nuevo con que esta sea rrelevada, para lo qual avemos acordado de mandar llamar alguna gente de a cauallo e de a pie de algunas cibdades e villas destos nuestros Regnos e de algunos caualleros dellos que nos vengan aqui a servir, e para ello ayan de venir dessa villa e su tierra cient peones, la meitad dellos vallesteros e la otra meitad lançeros, lo mas en punto que ser pueda, e sobrello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes rrequeridos, sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna, e

(1) La dirección de este arma se encomendó, durante el asedio de Málaga, al insigne madrileño Francisco Ramírez, esposo ya de doña Beatriz Galindo, conocida por la Latina.

sin nos rrequerir nin consultar sobrello nin esperar otro nuestro mandamiento, fagades rrepartimiento de los dichos cient peones en la manera que dicha es por esa dicha villa e su tierra, juntamente con diego de las osas, nuestro rrepostero de camara, que alla enbiamos con instruccion e diligencia en ello, e venga con la dicha gente de manera questen aqui con nos desde el dia que esta dicha nuestra carta vos fuere notificada a veynte dias primeros siguientes, pagado el sueldo dellos por treynta dias, los quales aqui venidos se presenten ante los nuestros contadores mayores, que venidos los mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver de todo el tiempo que estouieren en nuestro seruicio. E si vos el dicho concejo, justicia e rregidores o qual quier de vos fueredes rremisos en fazer el dicho rrepartimiento, o fecho, la dicha gente e alguna della non quisiere luego venir, por esta dicha nuestra carta mandamos e damos poder al dicho diego de las osas para que junta mente con vos el dicho nuestro corregidor pueda fazer el dicho rrepartimiento de los dichos peones, los quales ayan de venir e vengan dentro del dicho tiempo so las penas que por ellos o por qual quier dellos les fueren puestas, las quales puedan executar e mandar executar e executen en los que rremisos e ynobedientes fueren e en los sus bienes, e trayan las dichas penas para los gastos de la guerra de los moros. E si para lo que dicho es asi fazer e cunplir e executar el dicho diego de las osas menester ouiere favor e ayuda,

por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos, justicias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asi de la villa de madrid commo de todas las otras cibdades e villas e logares desa comarca que gelo den e fagan dar, e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consintades poner. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de priuacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas mandamos al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en el rreal de sobre malaga a veynte e cinco dias del mes de junio anno del nascimiento de nuestro senor jhu. xpo. de mill e quatrozientos e ochenta e siete annos (1).=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo fernando alvarez de toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Registrada.=Rodrigo diaz, chanceler.

(1) Málaga se rindió el 18 de Agosto del mismo año.



AÑO 1488

Cédula de los Reyes Católicos disponiendo que á los Corregidores de Madrid no se les diese posada sin que la pagasen, como los demás vecinos de la Villa.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de gallicia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rrosellon e de aldauio, marques e condes de oristan e de gociano. A vos el concejo, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha rrelacion que los nuestros corregidores e asistentes e sus oficiales e logares tenientes que nos mandamos yr a las cibdades e villas e lo-

gares de nuestros Reynos e sennorios e prouincias dellos han lleuado e lleuan de las çibdades e villas e logares donde asi estan por corregidores e tienen cargo dela nuestra justicia, ciertos maravedis para pagar el alquiler delas posadas en que posan, e asi mismo han tomado e toman ropa e otras cosas de hospederia, lleuando los tales corregidores e personas que tienen cargo dela nuestra justicia sus salarios e derechos que por rrazon de los dichos officios deuen aver e lleuar, de lo qual se ha seguido e sigue costas e dannos a las dichas cibdades e villas e logares de nuestros Reynos e sennorios e vezinos dellas, en lo qual nuestra merced e voluntad es demandar proueer de manera que de aqui adelante ningund corregidor ni asistente ni sus oficiales delas dichas cibdades e villas e logares non lleuen maravedis algunos por el alquiler de las dichas casas, nin les sean dadas posadas ni rropa saluo por su alquiler que ellos paguen por las casas en que asi estouieren, sobre lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon por la qual vos mandamos a todos e cada vno de vos que de aqui adelante non dedes ni consintades que sean dadas al nuestro corregidor que agora es e fuere de aqui adelante en esa dicha villa e su tierra ni a sus oficiales posadas nin ropa nin otra cosa alguna, saluo sola mente posadas en que posen pagando el dicho nuestro corregidor e sus oficiales sus alquileres por las dichas casas en que posaren aquello que justa mente deuen pagar segund que se alquilan a los otros vezinos desa

dicha villa, e que de los propios desa dicha villa nin por rrepartimiento nin por otra manera non dedes nin paguedes maravedis algunos para el alquiler de las dichas casas, nin para la dicha ropa, aunque fasta aqui se haya acostunbrado dar a los otros nuestros corregidores e sus oficiales que desa dicha villa han seydo por quanto nuestra merced e voluntad es que los dichos nuestros corregidores e sus oficiales lo ayan de pagar e paguen pues que nos les mandamos dar sus salarios con los dichos oficiales, certificando vos que quanto los dedes e pagaredes vos non sera rrecebido en cuanta elo habredes de pagar entre vos. E mandamos a vos el dicho concejo que esta nuestra carta tengais en el arca del concejo desa dicha villa entre las otras escripturas para que por virtud della se guarde e se cunpla lo que por ella enbiamos mandar. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de murcia a ocho dias del mes de mayo e anno del

nacimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e ochenta e ocho annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo diego de santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Para que no den posadas al corregidor de madrid sino por sus dineros.

En el dorso hay un sello, en seco, de las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet Reges Castelle Legionis et Sicilie».

A su inmediación se lee: Episcopus Cauriensis, iohanes doctor.=A. doctor.=Fernandez licenciatus.=En madrid seys dias de jullio de lxxx e jx, estando el concejo dela dicha villa ayuntados a canpana rrepicada dentro en la iglesia de sant saluador dela dicha villa, segund que lo an de vso e de costunbre, con el licenciado ferrand nunnes, alcalde, en la dicha villa por el honrrado e muy noble sennor juan perez de barradas corregidor en la dicha villa por sus altezas, e alonso garcia e francisco martinez de toledo e diego de vargas e gonzalo de monzon, rregidores, e mendoza de mora e fernando de auila e fernando de san pedro e laso, de los caualleros, escuderos de la dicha villa, parescio el escriuano publico delos bezinos pecheros desta villa e su tierra e presento esta carta de sus altezas yuso encorporada el dicho alcalde pidio traslado. Testigos nunno ordoñez e blas pellejero e juan..... e caualleros e escuderos della.=«Juan garcia,=Entre rreglas odiz, los di-

chos rregidores». = En III de diciembre de xxL..... se notifico esta carta al sennor corregidor..... el qual dixo que la obedescia en la rrazon deuida..... Testigos diego tejero e andres torrejon de fuent carral.



... de ...
... de ...
... de ...





AÑO 1488

Cédula de los Reyes Católicos para que se guardase la ley sobre pago de gastos de la Hermandad en Madrid.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seulla, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el corregidor e alcaldes de la villa de madrid e a vos el doctor hernandez de madrid, nuestro juez executor de las cosas de la hermandad en la dicha villa e prouincia de madrid, salud e gracia. Sepades que juan de cuero, en nonbre e commo procurador de la dicha villa de madrid, nos fizo rrelacion, por su peticion que ante los del nuestro

consejo de las cosas de la hermandad que por nuestro mandado estan en junta general en la villa de aranda, presentó diziendo que los buenos omnes pecheros de la dicha villa e su tierra rresciben e han rrescibido mucho agrauio e danno en el encabeçamiento de los maravedis de la contribucion de la dicha hermandad, especial mente diziendo que pagan por muchas personas que bien en la dicha villa e su tierra, los quales diz que son obligados de pagar e contribuir con ellos en quales quier rrepartimientos que en la dicha villa e su tierra se fizieren, las quales dichas personas diz que se esimen e esentan de pagar e contribuir con ellos en los rrepartimientos de la dicha hermandad, diziendo algunos ser caualleros armados por nos e non guardando lo que las leyes de nuestros Reynos en tal caso mandan e disponen, e otros diziendo ser escusados e apaniguados de algunas yglesias e monesterios e otras personas, en lo qual diz que si asi ouiese de pasar, que los dichos buenos omnes de la dicha villa e su tierra rrescibirian mucho agrauio e danno, e nos suplicó e pidió por merced cerca dello, con rremedio de justicia, le mandasemos proueer o commo la nuestra merced fuese. E nos touimos lo por bien. E por que cerca desto ay una ley de la dicha hermandad por nos confirmada que manda que fabla de las personas que en la dicha hermandad han de pagar e contribuir, su thenor de la qual es este que se sigue: Otrosy, mandamos que non contribuyan nin paguen en los gastos e con-

tribuciones de las dichas nuestras hermandades las yglesias e monesterios, ni rreligiosos, ni personas eclesiasticas que fueren constituidos en horden sacra, ni clerigos, ni beneficiados algunos, ni paguen otrosy en las contribuciones los onbres e mugeres fijos dalgo ciertos e conocidos; pero mandamos que ayuden e contribuyan en las dichas hermandades todos los pecheros de estos nuestros Reynos que pagan e acostunbran pagar pedidos e monedas, o pedidos solos o monedas solas. Otrosy, paguen e contribuyan todos los monederos e vallesteros e monteros que fasta aqui son o fueren criados, e todos los que ganaron preuillejos de fidalguias desde que començo a rreynar el senyor Rey don enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, salvo los que dellos mantienen cauallos e armas e guardan la ley de madrigal por nos fecha que fabla en este caso. E si touieron o tienen nuestras cartas o preuillejos rrodados e confirmaciones dellos, que por nuestro mandado se dieron en el monesterio de san benito de valladolid, que son de aquellos que deben valer segund la declaracion fecha por los del nuestro consejo. E mandamos otrosy que contribuyan todos los escusados e apaniguados de todas las yglesias e monesterios e otras quales quier personas eclesiasticas e seglares pagando e contribuyendo llana mente entre cient vezinos dyez e ocho mill maravedis para vn onbre de a cauallo segund fasta aqui se ha fecho. Pero queremos e mandamos que por esta dicha contribucion e seruicio que

fasta aqui nos han fecho e fizieren non pierdan sus preuillejos e franquezas e libertades, nin se les cabse danno nin perjuyzio alguno en ellas, mas que todo su derecho se les guarde e sea rreservado. E por la presente gelo rreseruamos por agora e de aqui adelante en quanto a las otras cosas gozen e puedan gozar de los dichos sus preuillejos e franquezas e prerrogatyvas. Por que vos mandamos que veades la dicha ley que suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dyez mill maravedis a cada vno para los gastos e cosas de la dicha hermandad por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de aranda de duero a honze dias del mes de febrero anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill

e quatrozientos e ochenta e ocho annos.=Yo francisco de medina, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo, de las cosas de la hermandad.

En el dorso hay las siguientes firmas: Alonso de quintanilla.=juannes, doctor.=El bachiller de herrera.=El licenciado de quintanilla.=Licenciatu de baeza.=Registrada por francisco ortega.



... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...





AÑO 1488

Cédula de los Reyes Católicos mandando á los Regidores de Madrid la puntual asistencia á las sesiones de Ayuntamiento, bajo la pena de perdimiento de sus oficios.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seulla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruy-sellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos los rregidores dela villa de madrid, salud e gracia: Sepades que a nos es fecha rrelacion que a cabsa que el corregidor desta dicha villa manda guardar cierta sentencia dada entre la justicia rregidores dela dicha villa de la una

parte e los caualleros escuderos della de la otra, en que entre otras cosas se contiene que en el concejo dela dicha villa non haya de entrar saluo justicia e rregidores, e que vos otros o alguno de vos non quereis juntar vos a concejo con el dicho corregidor, e que por esta cabsa las cosas de la dicha villa non son bien rregidas nin gobernadas; e porque a nos commo Rey e Reyna e sennores en lo tal pertenesce proueer e rremediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que estando en la dicha villa e non teniendo justo inpedimento vos junteis con el dicho corregidor a vuestro cavildo e ayuntamiento los dias que para ello estan sennalados en la ordenança dela dicha villa se contiene. E non fagades ende al sopena de perder los oficios de rregimientos, e que nos podamos proueer dellos a quien la nuestra merced fuere; ademas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de zaragoza a veynte e ocho dias del mes de dezienbre anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e ochenta e ocho

annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo diego de santander secretario del Rey e dela Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.= Electus cauriensis.=Antonius, doctor.=Andreas. doctor.=Registrada.=Rodrigo diaz, Chancellor.

En el dorso hay un sello, en seco, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet Dei gratia Rejes castelle, Legionis et Sicilie».





AÑOTM 1489

*Cédula de la Reina Doña Isabel la Católica
para que el Corregidor de Madrid obligase
á los Regidores á celebrar sesiones de
Ayuntamiento y despachar los asuntos
que les estaban encomendados.*

DONNA ysabel, por la gracia de dios Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira e de gibraltar, condesa de barcelona e sennora de vizcaya e de molina, duquesa de athenas e de neopatria, condesa de rrosellon e de cerdania, marquesa de oristan e de gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor de la villa de madrid, salud e gracia. Sepades que yo soy ynformada que los rregidores desa dicha villa se solian e acostunbrauan juntar en ciertos dias de cada semana en su concejo en ayuntamiento, segund se

contiene en una sentencia dada por el Rey don juan, mi sennor e padre, para aver de entender asi en las cosas del bien e procomun de la villa commo para la rremediar los agrauios e cosas que se la farian, e que agora de poco tienpo a esta parte diz que se non juntan nin quieren juntar algunos de los dichos rregidores, e que asi mismo diz que algunas cartas que son dadas en fauor de la dicha villa e del bien e procomun della, diz que non son presentadas nin leuadas a execucion ni se pone la diligencia e rrecabdo que es menester, nin procurar la rrestitucion de los terminos della, a cabsa de lo qual la dicha villa es mal proueida e rresciben mucho agrauio lós vezinos della, e para que a mi commo Reyna e sennora en lo tal pertenesce proueer e rremediar, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon. Por que vos mando que de aqui adelante costringades e apremiedes a los dichos rregidores a que se junten con vos la dicha justicia los dias de cada semana que se suelen e acostunbran juntar segund las ordenanças de la dicha villa e la dicha sentencia lo quiere, para aver de proueer en las cosas del bien e procomun della, de manera que por falta e negligencia suya la dicha villa ni los vezinos della non rresciban detrimento. E mando a los dichos rregidores, so pena de perder los oficios, que se junten los dichos dias con vos los dichos juezes e fagan e cunplan todas las cosas e cada vna dellas que son obligados segund su cargo, e asi mismo se junten todos los otros dias que vos vieredes

que es menester para el bien de la dicha villa. E otrosy vos mando que costringades e apremiedes a todas e quales quier personas que tienen quales quier cartas dadas por el Rey mi sennor e por mi en fauor de la dicha villa, que luego los presente ante vos, e asi presentadas las examineys e fagays llevar a pura e deuida execucion con efecto, e queden en poder del dicho concejo e puestos los traslados dellas en el libro del concejo e los originales en el arca de concejo. E que en lo de la rrestitucion de los dichos terminos se ponga el rrecabdo e diligencia que es menester, de manera que por falta dello se non pierda nin dexen de cobrar, poniendo sobrello las penas que a vos bien visto fuere, para lo qual vos doy poder conplido. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dyez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze para que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la cibdad de jahen a dyez e ocho dias del mes de otubre anno del nacimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrozientos e ochenta e nueue annos.=Yo la Reyna.=Yo alfonso de auila, secretario de la

Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado.=Para que se junten los rregidores de madrid los dias de ayuntamiento.

En el dorso: «johannes, doctor.=garcia, doctor.=Antonius, doctor.=francisco diaz, chancellor.»

Hay un sello en seco con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia y la leyenda circular siguiente: «Helisabet Dei gratia Regina Castelle Legionis et Sicilie.»





AÑO 1489

*Cédula de la Reina Doña Isabel la Católica
prohibiendo que los Letrados de la Villa
abogasen contra ella, ni se ausentasen de
Madrid sin dejar otro en su lugar
á satisfacción del Concejo.*

DONNA ysabel, por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secelia, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira e de gibraltar, condesa de barcelona e sennora de vizcaya e de molina, duquesa de athenas e de neopatria, condesa de rrosellon e de cerdania, marquesa de oristan e de gociano. A vos el doctor alfonso fernandez de madrid, mi juez esecutor de la hermandad de la prouincia de la dicha villa, e a vos el bachiller diego diaz de madrid, amos letrados dela dicha villa e a quales quier otros letrados que

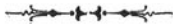
de aqui adelante fueren de la dicha villa, e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que yo soy ynformada que vosotros e cada vno de vos tenedes cargo commo letrados de algunos caualleros comarcanos e de los pecheros dela dicha villa e su tierra e de algunos monesterios e personas singulares, e continua mente debaten con la dicha villa asi sobre los terminos della commo sobre las vezindades que con la dicha villa e su tierra tienen algunos concejos de alderredor della, commo sobre algunos escusados e otras cosas que de continuo acaescen e se mueuen entre todos los susodichos e la dicha villa, e que con algunos delos dichos caualleros comarcanos e concejos e monesterios e personas singulares tiene la dicha villa e pecheros della algunos pleitos e debates, e esperan tener asi sobre los dichos terminos e cosas suso dichas, commo sobre los censos e solares e rrentas e propios dela dicha villa, e avn diz que teneys cargo de gobernadores de algunas tierras de algunos de los dichos caualleros comarcanos que debaten con la dicha villa e su tierra sobre los terminos della, por la qual cabsa la dicha villa diz que ha rrescebido e de continuo rrescibe mucho agrauio e danno, porque teniendo vos otros cargo della commo sus letrados, e lleuando salario della e asi mesmo teniendo el dicho cargo delas dichas tierras delos dichos caualleros e algunos salarios delos dichos monesterios e personas singulares que con la dicha villa debaten los terminos e propios e cosas tocantes ala dicha villa, non se piden ni demandan

commo e segund deuen hazer por las cabsas suso dichas por absentaros de la dicha villa a procurar vuestras haziendas o yntereses, no quedando en la dicha villa ninguno de vos los dichos letrados, e diz que acaescen algunas cosas en que han menester vuestro consejo de letrado e por vuestra ausencia pierden su derecho porque otro letrado alguno non quiere darles consejo sin que gelo paguen e si lo ouiesen de pagar seria cosa muy graue lleuando vos otros salario dela dicha villa; e porque en lo tal a mi commo Reyna e sennora pertenesce rremediar, mañdé dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon por la qual o por su traslado signado de escriuano publico mando a todos e a cada vno, e qual quier de vos, que en tanto que fueredes letrados dela dicha villa e lleuaredes salario della non tengades cargo nin judgado nin admenistracion alguna de tierras e lugares de sennorios comarcanos que confinan con la dicha villa e su tierra ni tenedes salario alguno dellos ni de alguno dellos ni de los dichos caualleros comarcanos ni delos dichos monesterios e pecheros e otras personas singulares que con la dicha villa tienen o touieren algunos debates asi sobre los dichos terminos commo sobre los suelos e solares e censos e tributos e otras cosas dela dicha villa, nin los ayudedes e dedes consejo en publico ni en secreto contra la dicha villa en tanto que fueredes letrados della e touieredes della salario antes con toda diligencia e fidelidad ayudeys a la dicha villa en todas sus cosas sin ninguna parcialidad commo buenos e fie-

les letrados. Lo qual vos mandamos que asi fagades sopena de perder el dicho oficio e de cinquenta mill maravedis para la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fé catolica. E otrosy vos mando que fagays de manera que el vno de vos continua mente este en la dicha villa para dar su consejo en las cosas que vos ouieren menester e hazer los escritos e libelos e abtos e rrequerimientos que convinieren a los pleitos e debates dela dicha villa, o si acaesciere que ayays de salir della por alguna necesidad dexeyts letrado enla dicha villa a contentamiento delos rregidores della para que faga e cunpla por vos otros todo lo que vosotros hariades seyendo presentes, sopena que la dicha villa e rregidores della pueda tomar e tome letrado que a costa de vuestros salarios haga lo cunplidero e nescesario a la dicha villa e porque mejor sea seruida la dicha villa mando alos rregidores della quel salario que ouieredes de aver por letrados dela dicha villa se vos libre por tercios del anno, de quatro en quatro meses, aviendo los seruidos porque si non sirvieredes bien el dicho oficio del dicho vuestro salario paguen a qual quier letrado que tomase los maravedis que oviere de aver. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros si-

guientes sola dicha pena sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble çibdad de jahen a catorze dias de otubre anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e ochenta e nueue annos. E otrosi vos mando que luego que con esta mi carta fueredes rrequeridos fagays juramento que bien e fiel mente vsareys de los dichos officios e guardareys todas las cosas suso dichas e el nuestro corregidor dela dicha villa que os apremie e costringa a fazer el dicho juramento.=Yo la Reyna.=Yo alfonso de auila, secretario dela Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado.=Para que los letrados de madrid no tengan cargo de ayudar a otros contra la villa.=Yo Joh. esecutor, et decanus hispalensis.=Iohanes, doctor.=ad marmol, doctor.=Registrada.=Francisco diaz, chancellor.

Hay un sello, en seco, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Helísabet Dei gratia Regina castelle, Legionis et Sicilie».





AÑO 1490

Cédula de los Reyes Católicos ordenando que todos los caballeros de Madrid, con los soldados de acostamiento real, se presentasen en Córdoba el día 30 de Marzo de 1491, para emprender la conquista de Granada.

EL Rey e la Reyna. Caualleros, escuderos que con nos bivides de acostamiento en la villa de madrid. Por que, Dios mediante, yo el Rey tengo acordado de entrar poderosa mente en la cibdad de granada para treynta dias del mes de marzo primero venidero, e para ello tenemos acordado que vayades conmigo el Rey en persona con todas las lanzas que de nos tenedes de acostamiento en esta guisa:

El comendador pedro de ludenna, con
cinco ginetes V
Francisco de luzon, con cinco ginetes... V

| | |
|---|-----|
| Francisco davila, con una lanza, onbre darmas e dos ginetes..... | III |
| Diego de vargas, con otra lanza, onbre darmas e dos ginetes..... | III |
| Garcia diaz, con tres lanzas, onbres darmas..... | III |
| Martin garcia de mediana, con tres gi- netes..... | III |
| Pedro palomino, dos lanzas, onbres dar- mas..... | II |
| Juan de sazedo, dos lanzas, ginetes..... | II |
| Juan de yllescas, dos lanzas, onbres dar- mas..... | II |
| Pedro del rrincon, dos lanzas, onbres darmas..... | II |
| Alonso de solis, con dos ginetes..... | II |
| Fernando de herrera, con quatro ginetes. | III |
| Rodrigo descalona, con tres ginetes.... | III |
| Francisco de herrera, cinco ginetes..... | V |
| Pedro de herrera, con cinco ginetes.... | V |
| Alvaro de toro, con dos ginetes..... | II |
| Gonzalo furtado, vezino de vzeda, tres ginetes..... | III |
| Francisco de vargas, cinco ginetes.... | V |
| Gonzalo de alcocer, tres ginetes..... | III |
| Pedro de gamez, con dos ginetes..... | II |
| Antonio de solier, con tres ginetes.... | III |
| García de las rrisas, quatro ginetes..... | III |
| Juan de cordoua, con tres ginetes..... | III |
| Rodrigo de pennalosa, con tres ginetes.. | III |
| Juan de vega, con dos ginetes..... | II |

| | |
|---|---------|
| Juan rruiz de tapia, con cinco ginetes... | V |
| Pedro de madrid, vezino de jetafe, con dos ginetes | II |
| Juan de ordunna, con dos ginetes..... | II |
| Fernando calderon, con tres ginetes.... | III |
| Innigo de seguença, con tres ginetes.... | III |
| Jorge de villegas, con tres ginetes..... | III |
| Diego de carreta, con tres ginetes..... | III |
| Alvaro martinez, con tres ginetes | III (1) |

Por ende, nos vos mandamos que para el dicho termino de los dichos treynta dias del dicho mes de marzo seades en persona con las dichas lanzas que de nos tenedes de acostamiento, segund dicho es, en la cibdad de cordoua, donde plaziendo a Dios nos seremos para el dicho tiempo. E venidos vos mandaremos pagar el sueldo que ouieredes de aver desde el día que partieredes de vuestras casas con la venida e tornada a ellas, e por cosa alguna non vos detengades nin faltedes aquel dia nin vos escusedes de venir en persona, certificados que lo contrario faziendo, abremos dello enojo e non vos seran rrescibidos los que enbiaredes, e lo mandaremos castigar como cunple a nuestro seruicio. E otrosy mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende a quien esta nuestra carta vos mostrare testimonio signado con su signo en manera que faga fee, sin derechos, por

(1) La suma arroja un total de 103 soldados.

que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. E los vnos nin los otros non fagades ende al. Dada en la cibdad de seuilla a doze dias de dizienbre anno del nascimiento de nuestro senor jhu. xpo. de mill e quatrozientos e noventa annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna nuestros sennores, Fernando de Zafra.





AÑO 1490

Provisión del Consejo de Castilla para que, en cumplimiento de una carta expedida por los Reyes Católicos, el Corregidor de Madrid, Tristán de Silva, no pueda tomar posada, ni ropas, de los vecinos de la villa sin abonar su importe.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos, tristan de silua, nuestro corregidor de la villa de madrid e a vuestro alcallde en el dicho oficio, salud e gracia. Sepades que los

nuestros rregidores desa dicha villa nos fizieran rrelacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que commo quier que nos por vna nuestra carta e prematica sancion, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los de nuestro consejo, mandamos que a ningund corregidor ni pesquiridor ni alcaldes ni a sus oficiales de ningunas cibdades e villas e logares destos nuestros rreynos e sennorios non se diesen posadas nin rropa nin otra cosa alguna de ospederia, e que los dichos nuestros corregidores e sus oficiales de sus propios dineros alquilasen posadas en que estouiesen e las pagasen, diz que vos, contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta, diz que vos tomais posadas e sacais rropa e otras cosas, e avn demas desto, diz que fazeyz rrepartimiento de cebada por esa villa e su tierra, e la non pagays diziendo que de vuestro salario se pagarán, e que ansi mismo en los pleitos e cabsas criminales que ante vos penden e tratan los vezinos desa dicha villa e su tierra, en que dizen que ponen en vos sospecha e en vuestros oficiales, e vos rrequieren que tomeys en vos por aconpannados dos rregidores segund que en tal caso lo manda la ley, diz que lo non auedes querido nin quereys fazer, poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones yndiuidas, e que si asy pasase, que los vezinos desa villa e su tierra rresciberian en ello grand agrauio e danno, e nos suplicaron e pedieron por merced sobrello les mandasemos proueer con rremedio de justicia o

commo la nuestra merced fuese. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e prematica sancion de que de suso se faze mencion, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola torneys e rrestituyais qual quier rropa e otra cosa de ospederia que vos e vuestros oficiales ayays tomado, e non tomeys posada nin maravedis algunos para ella, saluo que vos e vuestros oficiales alquileys las posadas que ouieredes menester e la rropa para ellas e las pagueys de vuestros propios dineros. E mandamos al concejo e rregidores desa dicha villa que vos non den las dichas posadas nin la dicha rropa nin maravedis algunos para ella, e ansimismo mandamos al mayordomo desa villa que avnque en él libre maravedis algunos para las dichas posadas e rropa que los non pague, con apercibimiento que le fazemos que si los dichos rregidores los libraren e el dicho mayordomo los pagare, que les non seran rrescebidos en cuenta e los pagarán por el quatro tanto de sus bienes e faziendas. E ansy mismo vos mandamos que no tomeys paja ni cebada ni otra cosa desa villa e su tierra nin vezinos della sin que lo conpreys por vuestros dineros e los pagueys luego, e lo que aueys tomado lo pagueys luego sin mas dilacion; e en los pleitos e cabsas criminales que ante vos e los dichos vuestros oficiales pendieren e fueren en vos e antellos puesta sospecha por parte e en tiempo

e en forma de derecho, segund que en tal caso manda la ley, tomeys con vos otros dos rregidores desa villa por aconpannados para en los dichos pleitos, los quales, junta mente con vos e con los dichos vuestros oficiales, fagays el juramento e solemnidad que en tal caso manda la ley; e ansi fecho el dicho juramento, junta mente con los dichos dos rregidores e non sin ellos, veades los dichos pleitos e cabsas criminales e los determineys commo de justicia debades. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dyez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de sevilla a quinze dias del mes de setiembre anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrozientos e nouenta annos. Va escripto entre rren-glones o diz: *contra su voluntad*. = don aluaro. = iohannes, doctor. = fernandez, doctor. = agustinus, doctor. = Filipus, doctor. = Yo christoual de vitoria, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su

mandado con acuerdo de los del su consejo.=Para que el corregidor de madrid cunpla la carta que esta dada para que non den rropa a los corregidores.

En el dorso: «Registrada, doctor.=Yo rruyz diaz, chancellor.»

Hay un sello en seco con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet Dei gratia Reges Castelle, Legionis et Sicilie.»





AÑO 1490

Bula de difuntos expedida en favor de la esposa de Antón de Avila (1), Secretario del Concejo de Madrid.

CONOSCIDA cosa sea a todos los que la presente vieren que nuestro muy sancto padre ynocencio octauo ouo concedido plenaria rremission de todas las penas de purgatorio a qual quier defunto o defunta por quien se diesen quatro rreales de plata castellanos, o su justo valor, para ayuda de los grandes gastos y espensas de la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fee catholica e agora su santidad reduxo la dicha quantia a las dos tercias partes. E por quanto vos, Anton de auila, distes por la anima de vuestra mujer ochenta e dos marauedís e quatro cornados que son las

(1) En otros muchos documentos del Archivo aparece escrito este apellido formando una sola palabra con la preposición que le precede, mediante la supresión de la vocal *e*.

dichas dos tercias partes de los dichos quatro rreales. le es otorgada la dicha absolucion plenaria. En fee delo qual se dio esta cedula sellada con el sello dela dicha cruzada, fecha en el año de noventa.=C. p. notarius.

Hay un sello en tinta de imprenta con una cruz en el centro entre dos conchas y la leyenda circular siguiente: Jvgite partes adverse; y otras en seco de la misma forma y con idéntica leyenda circular.





AÑO 1492

*Provisión dada á Madrid por los Reyes
Católicos para formar la Dehesa de la
Arganzuela.*

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de león, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, delos algarbes, de algezira, de gibraltar, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina e de las yslas de canarias, duques de athenas e de neopatria, condes de rrusillon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el licenciado diego lopez de trugillo nuestro juez de la residencia de la villa de madrid, e al nuestro corregidor que fue de la dicha villa, salud e gracia. Sepades que el concejo, alcalldes, alguaziles, caualleros, escuderos, oficiales e omnes

buenos desa dicha villa, nos ouieron enbiado fazer rrelacion por su peticion diziendo que la dicha villa e vezinos della e de sus arrauales tenian grand nescesidad de vna dehesa para apacentar sus ganados e para las bestias de lauor e otras bestias delos vezinos della, porque la dehesa que tienen diz que esta muy apartada e dannada e fecha arenal por manera que della no se podrian aprovechar e tenian de fazer alguna en que los dichos ganados estouiesen, e que esta dicha villa tenia algunos heredamientos de que non se aprouechan et querian disponer dellos vendiendolos o trocandolos por ciertas tierras que diz que estan cerca desa dicha villa convenientes para juntarlas con otro termino comun della para fazer la dicha dehesa, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que la mandasemos dar licencia para que podiese fazer la dicha dehesa e para vender e trocar los dichos heredamientos segund que esto e otras cosas mas larga mente en vna peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada se contenia, e porque nos quisimos ser ynformados e sauer la verdad delo suso dicho ouimos mandado dar vna nuestra carta para vos el dicho licenciado que ouiesedes ynformacion qué nescesidad tenia la dicha villa de la dicha dehesa para los dichos ganados e en qué logar era mas conbenible e prouechoso para hazer la dicha dehesa con menos perjuyzio delos vezinos della, e qué podrian costar las dichas vinnas e tierras e la enbiasedes ante nos porque todo visto se proueyese

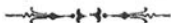
en ello segund de justicia deviesemos. Por virtud de la qual dicha nuestra carta vos el dicho licenciado ouistes la dicha ynformacion e la enbiastes al nuestro consejo; la qual en él vista, porque por ella parescio e conosco que la dicha villa tenia nescesidad de la dicha dehesa para los ganados e bueyes e bestias de trabajo e de lauor de pan e para las bestias delos que vienen a la feria, e que la dicha dehesa se podria hazer sin ningun perjuyzio delos vezinos dela dicha villa en vn pedazo de tierras e vinnas e prados comunes questan cerca del molino e soto de arganzuela que es junto con el rrio de la dicha villa, e para se hazer la dicha dehesa era menester conprar e tomar fasta quarenta arançadas de vinnas e junta e media de tierras de pan leuar que estan juntas con los dichos prados comunes cerca de la dicha arganzuela, por nos fue acordado que porque la dicha villa tenia nescesidad dela dicha dehesa era seruicio nuestro e pro e bien comun dela dicha villa que se fiziese, que nos deuiamos dar licencia a la dicha villa para fazer la dicha dehesa en el termino suso dicho, e que para ello pudiesen tomar las dichas quarenta arançadas de vinna e junta e media de tierras e que se pagasen a sus duennos lo que junta mente valan, seyendo apreciadas por dos buenas personas para que tasasen e estimasen el valor dello, la vna puesta por parte dela dicha villa, e la otra parte delos duennos delas dichas vinnas e tierras, e que aquello les fuese pagado antes e primera mente que les fuesen tomadas e que para

pagar lo que ansi en ello montare deuiamos dar licencia a la dicha villa para que pudiese vender algunas vinnas e tierras delo comun dela dicha villa algunos censos delos que tenia, porque paresciese ser mas vtil e provechoso a la dicha villa e vezinos della que se vendiesen para conprar las dichas vinnas e tierras que asi estan juntas con el otro termino e prados donde asi se ha de fazer la dicha dehesa, e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos touimoslo por bien, e por esta nuestra carta damos licencia e facultad a esa dicha villa de madrid para que vos el dicho nuestro corregidor e juez de sidencia junta mente con las personas del rregimiento della que para ello fueren nonbrados, fagays fazer e fagays la dicha dehesa en el dicho termino de argançuela en los prados e pastos e juncares que son concegiles e para ello podades tomar e tomedes las dichas quarenta arançadas de vinnas e junta e media de tierras que asi estan junto con ellas, para que dende en adelante el dicho termino que asi sennalaredes para la dicha dehesa sea dehesa dehesada para los dichos ganados e bestias de trabajo e lauor e otras bestias delos vezinos de la dicha villa e sus arrauales e delas otras personas que vinieren a las ferias de la dicha villa. E que dende en adelante persona alguna non pueda entrar en ella a pacer nin rrozar nin cortar, saluo que sea para los dichos ganados e bestias so las penas que tienen las otras dehesas dehesadas. E otrosi mandamos a vos el dicho corregidor que

costringades e apremiedes a las personas cuyas fueren las dichas vinnas e tierras que asy se han de tomar que del dia que por vos fueren rrequeridas fasta tres dias primeros siguientes nonbren vna persona por su parte, e la villa nonbre otra por la suya, y asy nonbradas las dichas personas sobre juramento que primera mente fagan dese haver en el dicho aprecio e bien e fiel mente tasen y moderen y estimen el valor delas dichas vinnas e tierras dentro de otros seys dias primeros siguientes, e si las dichas personas non se concordaren en la dicha tasacion e moderacion, que vos el dicho nuestro corregidor seais tercero entre ellos, e a la parte donde vos acostaredes aquello se cunpla e execute; e asi tasado e moderado mandamos que antes e primera mente que las dichas vinnas e tierras les sean tomadas les sea pagado a sus duennos, e para la paga delo que asi fuere apreciado que valen las dichas vinnas e tierras que asi se han de tomar, damos licencia a la dicha villa para que junta mente con vos el dicho nuestro corregidor o juez de rresidencia puedan vender e vendan o dar en troque e cambio dello algunas tierras e vinnas o censos que esa dicha villa tenga a los duennos cuyas fueren las dichas vinnas e tierras que asi se han de tomar o a otras quales quier personas que por ello mas dieren, e dar e otorgar sobre ello quales quier cartas de ventas e troques e otras escrituras que convenga a las quales nos desde agora interponemos nuestro solepne decreto e abtoridad rreal. E los unos nin

los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asi fazer e conplir, e demas mandamos al omme que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se comple nuestro mandado. Dada en la villa de Santa fée a quinze dias del mes de mayo anno del nacimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e dos annos.=Yo el Rey. Yo la Reyna.=Yo juan de la parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado.=don aluaro.=johanes, doctor.=anton fernandez, doctor.=Carrasco, licenciatus.=Registrada, sebastian bolanos.=francisco de madrid, chanceller.

En el dorso hay un sello en seco con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Elisabet et Regina Castelle, Legionis Aragonum et Sicilie».





AÑO 1492

*Provisión de los Reyes Católicos para que los
Regidores de Madrid no tuvieran allegados
ni paniaguados.*

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seulla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de cerdena, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e delas yslas de canaria, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de roseillon e de cerdania, marqueses de oristan e de gosciano. A vos el concejo, corregidor, alcaldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos dela villa de madrid, e a los concejos e onbres buenos e personas singulares dela tierra dela dicha villa e a otras quales quier perso-

nas a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido e a cada e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha rrelacion que vos los dichos rregidores caualleros dela dicha villa teneyz por allegados a muchos delos çibdadanos e oficiales della, los quales vos aguardan los dias de fiestas e vos acuden en vuestras questiones e diferencias que vnos con otros teneyz e vosotros les ayudays e fauoreceyz en los suyos, lo qual diz que es cabsa de muchos rruidos e escandalos e males e diferencias en la dicha villa e que muchos dexan sus officios e labores por andarse bagabundos e faziendo muchos males, e aunque non contentos desto, diz que teneyz por allegados los concejos dela tierra de la dicha villa, para que vos sirban e presenten commo si fuesen vuestros vasallos, en lo qual la dicha villa e su tierra e vezinos e moradores della son muy fatigados e dello se pueden seguir muchos ynconuenientes. E porque a nos commo Rey e Reyna e sennores enlo tal pertenesce proveher e rremediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon. Porque vos mandamos que agora ni de aqui adelante vos otros nin alguno de vos non tengades tales allegados para que vos favorezcan e ayuden en vuestras diferencias e questiones. E mandamos alos escuderos çibdadanos e oficiales e otras personas dela dicha villa que no bivieren de continua biuienda con vos commo vuestros familiares e continos comensa-

les, e que non sean vuestros allegados nin vos aconpannen para vuestras diferencias, nin salgan con armas nin sin ellas a los rruidos que en la dicha villa ouiere, nin vengan a vuestras casas a vos aconpannar en tienpo delos dichos rruidos, so pena que vos los dichos rregidores e caualleros dela dicha villa perdays los officios e maravedis de juro e de merçed de por vida que teneys, e seays desterrados dela dicha villa e su tierra por vn anno, e vos los dichos escuderos e oficiales e çibdadanos e personas del pueblo que contra lo suso dicho fueredes e procedieredes en qual quier manera, que paguedes cada vno tres mill maravedis por cada vez, e seays desterrados dela dicha villa e su tierra por seys meses e si non touiere latal persona de que pague los dichos tres mill maravedis, que le sean dados cinquenta açotes publica mente por las plaças e mercados dela dicha villa. E otrosí non tengades por allegados a los dichos concejos dela dicha tierra, nin a alguno dellos, nin rrescibays dellos dadiuas nin presentes por las fiestas, nin en nonbre de ninguno de los dichos concejos, nin de otras personas por los dichos concejos direte nin yndirete, solas dichas penas a vos los dichos rregidores e caualleros de priuacion delos officios e perdimiento de quales quier maravedis e otras cosas que touieredes de nos de merced e de juro de heredad o de por vida que touieredes en los nuestros libros. E mandamos e defendemos a los dichos concejos que non sean vuestros allegados ni vos den los dichos presentes delos

bienes delos dichos concejos, ni por rrepartimiento delas personas particulares dellos, so pena que los alcaldes e rregidores e oficiales del concejo que lotal fizieren, e los quelo consejasen, e los que lo traxeren, sean desterrados por cada vez que lo hizieren dela dicha villa e su tierra por tiempo de vn anno; e pague cada vno dos mill maravedis de pena por cada vez. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que sea nuestra carta pregonada en la dicha villa e lugares de su tierra; e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos las dichas justicias pasedes e procedades contra ellos. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de valladolid a veynte e tres dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e dos annos =Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo uan dela parra secretario del Rey e de la Reyna

nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Para que la Villa de madrid no tenga allegados.

En el dorso: Don aluaro.=franciscus, doctor.=Abbas.=segundus, licenciatus.=thomasius, licenciatus.=Petrus, doctor.=Registrada, perez. aluarez, chancellor.

Hay un sello, en seco, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et helisabet Dei gratia Reges Castelle, Legionis et Sicilie». =En XII de agosto de xcii annos jueves dia de mercado presente el escriuano el licenciado juan de valde rra- uano e juan daluarez, su teniente, e lorenzo var- gas, su alguacil, e estando mucha gente presente asi caualleros dela dicha villa commo labradores dela tierra, se pregonó esta carta en el dicho mercado delante e en la plaça de sant saluador por juan dorgaz, pregonero. Testigos juan rroyz de tapia e fernando rroyz e juan fernandez vezinos de madrid.





AÑO 1492

Traslado de una cédula de los Reyes Católicos disponiendo que no se pagasen deudas procedentes de los expulsados judíos sin previo dictamen del Consejo Real.

EN la villa de valdemoro, treynta dias del mes de setienbre, anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrozientos e nouenta e dos annos, estando el concejo, alcaldes, alguazil, rregidores e ommes buenos de la dicha villa ayuntados en la plaça publica, e estando martin de miguell hortiz pantojo e juan perez, alcaldes, e pedro diaz e juan sanchez correas, rregidores, e anton martinez garzo, alguazil, en la dicha villa por el rreuerendo sennor cardenal despanna, arçobispo de la santa yglesia de toledo, e en presencia de mi el escriuano e notario publico e de los testigos yuso escriptos, parescio ende diego portero, que se dixo vezino de la villa de madrid, e presento vna carta synada de escriuano

publico escripta en papel, su thenor de la qual es este que se sigue: Este es un traslado bien e fielmente sacado de vna carta del Rey e de la Reyna nuestros sennores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello e librada de los de su consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Don fernando e donna ysabel, por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira e de gibráitar e de las yslas de canarias, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A los de nuestro consejo y oydores de la nuestra avdiencia, alcalldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los corregidores, asistentes, alcalldes, alguaziles, merinos e otras justicias quales quier de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e sennorios e a quales quier nuestros juezes executores e meros executores e otras quales quier personas a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha rrelacion que al tienpo que los judios sallieron destos rreynos

por nuestro mandado tenian muchos tratos e conversaciones con algunos de nuestros subditos e naturales, ansi por rrentas que de nos tenian arrendadas, commo de pan e maravedis que hauian dado a logro, e de pannos e brocados e sedas e otras cosas que hauian vendido fiado a muy mayores precios de commo valian, e de otros contratos vsurarios e fechos en fraude de vsura, e que al tienpo que salieron destos nuestros rreynos vendieron e traspasaron las dichas debdas a algunos de nuestros subditos e naturales, los quales las cobran commo si fuesen debdas liquidas e que se pudiesen e deuiesen cobrar, e sobre ello fatigan a nuestros subditos e naturales seyendo las dichas debdas tales que non traen aparejada execucion. E por que nos queremos mandar ver quales de las dichas debdas se deuen pagar e quales non, e fasta tanto que por nos en el nuestro consejo sea visto e determinado por escusado los agrauios e fatigas que nuestros subditos rresciben, es nuestra merced de suspender las pagas de las dichas debdas e la execucion de los contratos que por ellas estan fechos, avnque ayan seydo renouados e fechos de nueuo a quales quier nuestros subditos e naturales. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que non fagades entrega nin prescio alguno en bienes de ningunos nin algunos concejos, nin personas particulares por debda nin debdas que deuan o deuian a los dichos judios, avnque por las tales debdas los debdores ayan fecho nuevos contratos e obliga-

ciones, e otros quales quier concejos e personas de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, avnque sobre ello aya ynteruenido abtoridad de juez, nin conozcades de demanda alguna que sobre ello se ponga ni este puesta ante vosotros, nin consyntades a los dichos executores fazer execuciones algunas, nin procedan, nin vayan adelante por las que esten fechas, avnque las dichas debdas se cobren por nos e en nuestro nonbre, fasta tanto que nos mandemos lo que sobre ello se aya de fazer; e mandamos a las personas que ansi deuen los dichos maravedis e pan e otras cosas que los detengan en si enbargados e non acudan con ellos a persona alguna sin nuestra licencia e especial mandado. E por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publica mente por las plaças e mercados e logares acostunbrados destas dichas cibdades e villas e logares por pregonero, ante escriuano publico, por que todos lo sepades e sepan. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dize mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que

dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de çaragoça a dyez dias del mes de setienbre anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrozientos e nouenta e dos annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo juan de la parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=E en las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres.=licenciatus decanus, luys perez.=johannes, doctor.=andreas, doctor.=Registrada, doctor.=Francisco de badajoz, chancellor.»

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original en la noble villa de madrid veynte e cinco dias del mes de setienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mil e quatrozientos e nouenta e dos annos.=Testigos rrogados que fueron presentes e oyeron leer e concertar este traslado con la dicha carta original, juan gonçalez escriuano e alonso de ocanna e juan de caray, vezinos de madrid.=Va emendado o diz *de mita* vala.=E yo anton de auila, escriuano publico en la dicha villa de madrid e su tierra por el Rey e la Reyna nuestros sennores, escriuano de ayuntamiento de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es e al leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta original con los dichos testigos, y lo fize escriuir e fize aqui este mio signo a tal.=Anton de auila.=E presentado, luego los dichos alcaldes la besaron

e la pusieron en somo de sus cabeças e dixeron que la obedescian e obedescieron, e en cunpliendo la fizieron pregonar toda de verbo en verbun, segund que en ella se contiene, por ferrad martinez, pregonero.=Testigos que fueron presentes e la vieron bien, e pregonar, para ello llamados, juan sacristan e anton sanchez, barrendero, e miguell ferrandez de las heras e bartolome sanchez de las heras e otros muchos vezinos de la dicha villa de valdemoro. E yo pedro sanchez, escriuano e notario publico del Rey e de la Reyna nuestros sennores en todos los sus rregnos e sennorios, otrosy notario publico en todo el arçobispado prouincia diocesi de toledo, dado por la abtoridad arçobispal, ffuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos; e de pedimento del dicho diego portero e mandamiento de los dichos alcalldes e rregidores lo fize escriuir por otro segund e en la manera que ante mi pasó. Otrosy, el dicho diego portero dio e entrego a los dichos alcalldes vn quaderno de las leyes de las alcaualas en mi presencia e de los dichos testigos, e en testimonio de verdad fize aqui este mio signo a tal. (Hay un signo.)





AÑO 1492

Cédula de los Reyes Católicos conminando á Juan Arias de Avila y á los Concejos de Colmenar viejo, Real de Manzanares, Alcovendas y Torrejón de Velasco para que no impidieran á los vecinos de estos lugares trasladar su residencia á Madrid.

DON fernando e Donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo. de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seulla, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, delos algarbes, de algecira, de gibraltar, delas yslas de canaria, conde e condesa de barcelona, senhores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrusellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos, juan

arias de avila (1), cuya es la villa de torrejon de velasco, e a vos, los concejos, alcalldes, rregidores, oficiales e ommes buenos asi de la dicha villa de colmenar viejo commo de todas las villas e lugares del condado del rreal de mançanares e dela villa de alcovendas e torrejon de velasco, e todas las otras villas e lugares dela comarca dela villa de madrid, e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid nos fue fecha rrelacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo, fue presentada, diziendo que pues algunos vezinos e moradores delas dichas villas e lugares se han pasado a bivir e morar a la dicha villa de madrid e su tierra, diz que vos otros les ynpedis por vias directas e indirectas que non lo fagan, e por que lo han fecho diz que les haueis enbargado sus bienes muebles e rrayzes o alguna parte dellos, e no les consentis que los saquen de los dichos lugares, nin los vendan nin fagan dellos lo que fuere su voluntad, en lo qual diz que asy la dicha villa commo las dichas personas que se vienen a bivir a ella e a su tierra rresciben agrauios e danno. E por su parte nos fue suplica-

(1) Juan Arias Dávila, tercer señor de Puñonrostro, y Conde del mismo título, por Real cédula de 24 de Abril de 1523, defendió con denuedo la causa del Emperador en el levantamiento de las Comunidades de Castilla.

do e pedido por merced que sobre ello proueyese-
mos de rremedio con justicia o commo nuestra
merced fuese. E nos touimoslo por bien. E por
quanto nos mandamos fazer sobre esto vna nues-
tra carta e prematica sancion su thenor dela qua
es este que se sigue:

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de
Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon,
de secilia, de toledo, de valencia, de gallizia, de
mallorcas, de seuilla, de cerdena, de cordoua, de
corcega, de murcia, de jahen, delos algarbes, de
algezira, de gibraltar, conde e condesa de barce-
lona, sennores de vizcaya e de molina, duques de
athenas e de neopatria, condes de rrusellon e de
cerdania, marqueses de oristan e de goziano. A
los duques, marqueses, condes, perlados, rricos
ommes, maestros delas ordenes, priores, comen-
dadores, alcaydes, tenedores delos castillos e
casas fuertes, e a los concejos, asistentes, corre-
gidores, allcalldes, alguaziles, veyntiquatros, ca-
ualleros, rregidores, jurados, escuderos, oficiales
e onbres buenos de todas e quales quier çibdades
e villas e lugares asi dela nuestra abdiencia com-
mo de los otros nuestros rreynos e sennorios e a
cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra
carta fuere mostrada o su traslado signado de es-
criuano publico, salud e gracia. Sepades que por
parte de algunos nuestros subditos e naturales
nos fue fecha rrelacion que ellos seyendo vezinos
e moradores en algunas desas dichas çibdades e
villas e lugares, conociendo que les viene bien e

que es conplidero a ellos pasarse a beuir e morar a otro o a otros lugares e se avecindar en ellos, se van e pasan con sus mugeres e hijos a los otros lugares que mas les plaze, e que por esta cabsa los concejos, oñiciales e ommes buenos delos dichos lugares a donde primera mente eran vezinos, e los duennos dellos, les inpiden e perturban direte o yndirete que no lo fagan, faziendo vedamientos e mandamientos para que ningund vezino de aquel lugar donde primera mente biuian no pueda sacar ni saque del él ni de sus terminos sus ganados ni su pan e vino nin los otros sus mantenimientos e bienes muebles que en el tal lugar tiene. E otrosy, vedando e defendiendo e mandando a los otros sus vasallos e vezinos del tal lugar que non compren los bienes rrayzes destos tales que ansi dexan en aquel lugar para se pasar a biuir a otro, ni los arrienden dellos, por las quales cosas e vedamientos e mandamientos diz que calladamente se ynduze especie de seruidumbre a los onbres libres para que no puedan biuir e morar donde quisieren e que contra su voluntad hayan de ser detenidos de morada en los lugares que los duennos dellos o sus concejos quieren donde ellos non quieren biuir, lo qual diz que si asy pasase seria muy ynjusto e contra todo derecho e rrazon, sobre lo qual nos fue suplicado que mandasemos proueer de rremedio en justicia o commo la nuestra merced fuese. E nos touimoslo por bien, e mandamos dar sobre ello esta nuestra carta e prematica sancion la qual queremos e

mandamos que de aqui adelante aya fuerça e vigor de ley bien asi commo si fuese fecha e promulgada en cortes generales. Por la qual mandamos a cada vno de vos e vuestros lugares e jurediciones que de aqui adelante dexedes e consintades libre e desenbargada mente a qual quier o quales quier onbres e mugeres, vezinos e moradores de qual quier delas dichas çibdades e villas e lugares yrse e pasarse a biuir e morar a otra o otras quales quier çibdades e villas e lugares delos dichos nuestros rreynos e sennorios, asi delo rrealengo commo delo abadengo e sennorios e hordenes e behetrias que ellos quisieren e por bien tovieren, e se avezindar en ellos e sacar sus ganados e pan e vino e otros mantenimientos, e todos los otros sus bienes muebles que touieren en los dichos lugares donde primera mente biuian e morauan, e los pasar e llevar a los otros lugares e poner donde nueva mente se avezindaren, e no les enpacheys ni perturbeis que vendan sus bienes rrayzes e los arrienden a quien quisieren, ni enpacheys a los que los quisieren conprar o arrendar quelas compren e arrienden; e si contra esto algunos estatutos o hordenanças o mandamientos tenedes fechos o dados rrevoquedes luego e anulledes por ante escriuano publico. E nos por la presente los rrevocamos e anullamos e queremos que non valan nin ayan fuerça nin vigor de aqui adelante, e vos mandamos e defendemos que non usedes dellos saluo si por concordia e comun consentimiento delos concejos donde primera mente biuian

las tales personas e donde nuevamente se van biuir, estouiere fecha yguala e espresa conuencion en la forma en con la solenidad que se rrequiere para que los vezinos de vn lugar non se puedan pasar a biuir e morar al otro. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de que qual quiera que lo contrario fiziere, si fuere concejo o vniversidad, caya e yncurra en pena de mill doblas dela vanda para la nuestra camara por cada vez que lo contrario fiziere, e si fuere otra qual quier persona de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, por ese mismo fecho aya perdido e pierda todos e quales quier maravedis e otras cosas que en los nuestros libros touieren, asi de merced por juro de heredad como de por vida o de rracion o quitacion o en otra qual quier manera, e mas cayga e yncurra en pena de mill doblas dela vanda para la nuestra camara, E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de medina del campo veynte e ocho dias del mes de otubre anno del sennor de mill e quatrocientos e ochenta annos. = Yo el

Rey.=Yo la Reyna.=Yo alfonso de auila, secretario del Rey e dela Reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e prematica sancion que suso va encorporada e la guardeys e cunplays e exerciteys e la fagays guardar e cunplir e exercitar en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardandola e cunpliendola dexeys e consyntays a todos los vezinos e moradores desas dichas villas e lugares que quisieren yrse a biuir o morar donde quisieren e por bien touieren, e contra el tenor y forma de la dicha nuestra carta e prematica sancion non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar e tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidos. Dada en la çibdad de barcelona a diez e ocho dias del mes de novienbre anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e dos annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.

En el dorso: Don aluaro.=Jo. licenciatus decano hispalensis.=Iohanes doctor.=Muro doctor.=franciscus licenciatus.=Petrus, doctor.=Registrada, E. Perez.=francisco de badajoz, chancellor.

Hay un sello, en seco, con las armas de Casti-

lla, Leon, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet Dei gratia, Reges Castelle, Legionis et Sicilie.»

En la villa de alcouendas onze dias del mes de diciembre anno del nascimiento de nuestro señor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e dos annos notificó juan del arado procurador dela dicha madrid esta comision de sus altezas en la dicha villa, en el concejo della, estando ayuntados con martin garcia e andres garcia, alcalldes, e con alonso ferrandez e juan delaredo, rregidores, e marcos e gil ferrandez e pascual martin, procurador del dicho concejo, e juan capellan, el mudo, e juan de sant juan e pedro dalmazan e juan de pozuelo e otros muchos delos vezinos de la dicha villa, estando allegados en el portal de la yglesia de sant pedro, donde se acostunbran ayuntar, e asy presentada e leyda por mi, el escriuano yuso escrito, el dicho juan de laredo pidio que la obdezca e cunpla en todo commo en ella se contiene e cunpliendo la que la manden pregonar, fue obdescida conla rreverencia deuida e quanto al cunplimiento della que estan prestos dela cunplir en todo commo en ella se contiene e dela fazer pregonar, e el dicho juan de laredo pidiolo por testimonio. Testigos presentes pedro martin de nieva e juan mingo, vezinos de madrid, e anastasio lopez, clerigo, vezino dela dicha alcouendas, e otros muchos.=Anton dauila.=(Hay una rúbrica).





AÑO 1493

Carta de seguro expedida por los Reyes Católicos acogiendo bajo su amparo á todas las personas que de los pueblos señoriales trasladasen su residencia á Madrid y lugares de su término.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murçia, de jahen, delos algarbes, de algezira, de gibraltar e delas yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. Al nuestro justicia mayor e a sus logares tenientes e a los del nuestro consejo e a los oydores dela nuestra audiencia, alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los corregi-

dores, asistentes, alcalldes e alguaziles e otras justicias quales quier de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rreynos e sennorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por parte delos vecinos e moradores de villa nueva e vmanejos e san sebastian delos rreyes, aldeas e juridicion dela villa de madrid, nos fue fecha rrelacion por su peticion, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que a cabsa de ellos se venir a beuir e morar de algunas villas e lugares dela comarca que son de sennorios a las dichas aldeas ellos se temen e rrecelan que los caualleros, cuyas son las dichas villas e lugares donde antes eran vezinos, e sus moradores e criados, los ferirán o matarán o lisiarán o prenderán o preñarán a ellos e a sus mugeres o fijos, o les tomarán e ocuparán sus bienes, o les farán o mandarán fazer otro mal o danno o desaguizado, lo qual diz que si asi pasase que ellos rrescibirian mucho agrauio e danno, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello les proueyemos de rremedio con justicia, mandandolos tomar a ellos e a sus bienes so nuestro seguro anparo e defendimiento real o commo la nuestra merçed fuese; e nos touimoslo por bien, e por la presente tomamos e rrecebimos a todas las personas que se han venido a biuir e morar a las dichas aldeas e a los que de aqui adelante se vinieren a biuir a ellas e a sus mugeres e fijos, e a todos sus

bienes, so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e los aseguramos de quales quier grandes e caualleros e escuderos e otras personas que ante vos las dichas nuestras justicias nonbraren e declararen por sus nonbres de quien dixeren que se temen e rrecelan que por cabsa e rrazon de ellos se yr a beuir a las dichas aldeas non los maten, nin fieran, nin lisien, nin prendan, nin prenden, nin enbarguen, nin tomen, nin ocupen sus bienes nin cosa alguna delo suyo contra rrazon e derecho commo non deuan. Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardeys e cunplays e esecuteys e fagades guardar e conplir e asecurar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, e que lo fagades asi pregonar publica mente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico por manera que venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia; e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte delo en ella contenido, que vos las dichas mis justicias pasedes e procedades contra ellas e contra sus bienes a las mayores penas ceuiles e criminales que falleredes por derecho, commo contra aquellos que van e pasan

seguro puerto por carta e mandado de su rrey e rreyna e sennores naturales. E los vnos nin otros non fagades ende al en alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de barcelona a nueue dias del mes de enero anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e tres annos.= Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo felipe climente protho-notario e secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado.

En el dorso: don aluaro.=Jo. licenciatus decanus hispalensis.=Johanes, doctor.=nunnio, doctor.=Petrus, doctor.=Registrada, a perez.

Hay un sello, en seco, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet Dei gratia, Reges Castelle, Legionis et Sicilie».





AÑO 1493

*Cédula de los Reyes Católicos mandando al
Corregidor de Madrid que castigase con
las penas de ordenanza al Alcaide de
El Pardo si metía sus ganados en la
Dehesa Vieja de la Villa ó en cual-
quier otro de sus términos.*

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahan, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canarias, conde e condesa de barcelona, senhores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el licenciado cristoval de toro, nuestro corregidor de la villa de madrid, o a otro qual quier corregidor o alcalde que es o fuere de la dicha

villa, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha rrelacion quel alcayde del pardo mete su ganado en la dehesa vieja que es desa dicha villa e en los otros terminos dehesas que nos avemos mandado guardar para los puercos e venados, e que los dichos sus ganados, e los perros que con ellos andan, fazen salir los puercos e venados a comer los panes e las vinnas de los vezinos e moradores desa dicha villa e su tierra; e por que nuestra merced e voluntad es, para proueer e rremediar sobrello, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon, por la qual vos mandamos que costryngais e apremieys al dicho alcayde que non meta nin trayga el dicho su ganado en la dicha dehesa vieja ni en los otros terminos del pardo, e si contra ello fuere e pasare, le lleueis las penas en que segund las hordenanças desa dicha villa caen e yncurren los que entran a sabiendas a comer dehesas dehesadas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidencias. E non fagades ende al. Dada en la cibdad de barcelona dos dias del mes de junio anno del sennor de mill e quatrozientos e nouenta e tres annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo juan de la parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Para el corregidor de madrid, que apremie al alcayde del pardo que non meta su ganado en la dehesa vieja, e si con-

tra ello fuere, le lleuen las penas que dizen las hordenanças de madrid.

En el dorso: «don aluaro.=io, licenciatus decanus hispalensis.=johannes, doctor.=Munius, doctor.=thomasius, licenciatus.=Franciscus de badajoz, cancellarius.»

Hay un sello en seco con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et helisabet, Dei gratia Reges Castelle, Legionis et Sicilie.»





AÑO 1493

*Provisión de los Reyes Católicos disponiendo
que en las Casas de la harina en Madrid,
no se llevasen derechos por su venta, ni
la del trigo y cebada.*

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seulla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canarias, conde e condesa de barcelona e senhores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el licenciado cristoval de toro, nuestro corregidor de la villa de madrid, salud e gracia. Bien sabedes commo por una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sennalada de los del nuestro consejo, vos enbiamos a mandar que fiziese-

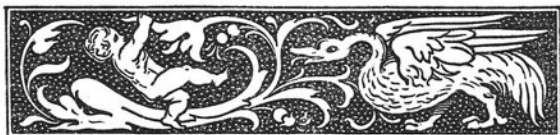
des cierta pesquisa sobre las casas de la farina de la dicha villa, e quisiesedes suspender los derechos que en las dichas se lleuauan por vender en ellas la farina, fasta tanto que por los del nuestro consejo fuese determinado lo que en ello se devia fazer, segund mas larga mente se contiene en la dicha carta, la qual dicha pesquisa fue por vos fecha e trayda al nuestro consejo, e vista en el, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos tovimoslo por bien. Por lo qual mandamos que en ninguna de las dichas casas de farina, asi la de francisco de madrid, nuestro secretario, commo la del doctor de madrid y la de esa villa, ni en otra casa alguna, non se pueda llevar nin lleue agora ni de aqui adelante derechos algunos por el vender de la dicha farina e trigo e cebada, sino que libre mente lo puedan vender e vendan quales quier personas fuera de las dichas casas o dentro dellas commo ellos quisieren fazer, tanto que por los del nuestro consejo sea visto e determinado lo que en ello se deue fazer de justicia. E si en qual quier de las dichas casas o fuera dellas se lleuare algunos derechos de los que se solian llevar por rrazon de vender la dicha farina e trigo e cebada en ellas, que aya perdido e pierda el derecho si alguno tienen o pretende tener a la dicha casa de la farina, e encurra en pena de dyez mill maravedis para la nuestra camara, la qual dicha pena, si en ella cayere, vos mandamos que la executeys en sus personas e bienes de los que en ella caen e

yncorrieren; e por que lo suso dicho se pueda ver e desaminar, vos mandamos que luego pongays plazo de quarenta dias, por todos plazos e termino prouatorio acauado, a esa villa e a los dichos francisco de madrid e doctor de madrid e a otras personas que pretenden tener derecho a las dichas casas de la farina, para que parezcan por ellos o por su procurador suficiente con sus poderes bastantes bien ynstruidos e informados con sus titulos e escripturas e derechos ante los del nuestro consejo, por que los oygan e guarden en todo su derecho; en otra manera, en su ausencia e rrebel-dia, no enbarguen mas aviendola por presencia veran la dicha pesquisa e lo que las partes que parescieren quieran dezir e alegar en guarda de su derecho, e sin los mas oyr ni entender sobrello determinarán lo que fallaren por derecho; ca para todo lo que especial citacion se rrequiere por esta carta, los citamos e enplazamos, e mandamos que fasta ser determinado por los del nuestro consejo se guarde e cunpla lo contenido en nuestra carta para que la dicha farina no se venda en ningunas de las dichas casas ni se lleuen derechos, e que cada vno la venda libre mente do quisiere. E de commo esta nuestra carta les notificaredes e la obedescieren e conplieren, mandamos que por ante escriuano publico asenteys la notificacion della en las espaldas e la enbieys con persona de rrecabdo, por que dentro del termino sepan los del nuestro consejo commo la dicha se notifico, e quede el traslado della en poder del escriuano del

concejo de esa cibdad. Dada en la cibdad de barcelona a dyez e syete dias del mes de setiembre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrozientos e nouenta e tres annos.= Don aluaro.=johannes, doctor.=munius, doctor.=thomasius m., licenciatus.=petrus, doctor.=Yo cristoval de bitoria, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.=La carta de madrid para lo de la farina.=Registrada, a. perez.=Francisco de badajoz, chancellor.

En el dorso hay un sello en seco con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet, Dei gratia Reges Castelle, Legionis et Sicilie.»





AÑO 1494

*Provisión de los Reyes Católicos prohibiendo
al Corregidor de Madrid, Cristóbal de Toro,
nombrar Alcalde ni Alguacil que fuesen
vecinos de la Villa.*

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de sicilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murçia, de jahen, delos algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el licenciado cristoval de toro, nuestro corregidor de la villa de madrid, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha rrelacion que vos teneys puestos en esa dicha villa por alcalde e alguazil

dela tierra personas vezinos della, en lo qual allende de ser contra un capitulo de los que jurastes al tienpo que fuestes proveydo del dicho oficio la dicha villa rrecibe en ello agrauio, e visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes rrequerido quiteys qual quier alcalde e alguazil que tengays puesto que sea vezino desa dicha villa o su tierra; e si lo ouieredes de poner sea de fuera parte della commo en los capitulos se contiene. E non fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuanos publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de valladolid a nueue dias del mes de febrero anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e quatro annos.=don aluaro. =johanes, doctor.=antonius, doctor.=franciscus, doctor et Abbas.=franciscus m.^z licenciatus.=O. licenciatus.=Registrada, doctor.=Rodrigo diaz, chancellor.

En el dorso hay un sello, en seco, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet Dei gratia, Reges Castelle, Legionis et Sicilie.»





AÑO 1494

Mandamiento de los Reyes Católicos emplazando á Juan Arias de Avila para que se presentase en la Corte de SS. AA., á responder de ciertos agravios inferidos al lugar de San Sebastián de los Reyes.

EL Rey e la Reyna. Juan arias de avila, nuestro vasallo: El concejo e omnes buenos del lugar de sant sebastian de los rreyes, tierra de la villa de madrid, se nos ouieron enbiado a quejar diziendo que vos los aviades fecho ciertos agravios e sin rrazones, sobre lo qual nos ovimos mandado hazer cierta pesquisa, la qual fue fecha e trayda al nuestro consejo, e por que por ella fuystes fallado culpante. Por ende, vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuereis rrequerido fasta treynta dias primeros siguientes, vengades e parescades personal mente en la nuestra corte, e ansy venido vos non partades nin avsentedes de la dicha nuestra corte sin

nuestra licencia e especial mandado. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dozientos mill maravedis para la nuestra camara. Et de commo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la obedescieredes e cunplieredes, mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Fecho en medina del canpo a veynte dias del mes de mayo de nouenta e quatro annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e de la Reyna, juan de la parra.





AÑO 1494

Cédula de los Reyes Católicos concediendo á Madrid facultad para echar sisa en cantidad de cien mil maravedís, con objeto de hacer portales en la plaza (1) destinados á la venta de comestibles.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de sicilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seulla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murçia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canarias, condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano: A vos

(1) Supónese que esta plaza era la del Salvador, hoy denominada de la Villa.

el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble villa de madrid, salud e gracia. Sepades que vimos vuestra peticion por la qual nos enbiays fazer rrelacion diziendo que en la plaza de esa dicha villa se començo a hacer una casa con sus portales para que debajo della se podiesen vender todas las mercaderias de comer que a la dicha villa vienen, e que lo que rrentase fuese para propios de la dicha villa, la qual estaua començada a hazer, e que para la acabar heran menester cient mill maravedis, e que esa dicha villa non tenia propios algunos para de que se pudiese acabar. Por ende que nos suplicauades e pediades por merçed vos diesemos licencia para poder echar a sisa o rrepartimiento los dichos cient mill maravedis para acabar de hacer la dicha casa o commo la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, e por la presente vos damos licencia para que podais echar por sisa en las cosas de comer que en esa dicha villa se vendieren los dichos cient mill maravedis en lo que vos otros vierdes que menos sin perjuyzio de los vezinos e moradores dela dicha villa e su tierra se pueda echar, para aver de hazer la dicha casa en la qual ayan de contribuir e contribuyan esentos e non esentos, la qual dicha sisa se ponga en pregon e se dé e rremate en quien en menos tienpo se obligare delo cojer, de manera que en ella non aya fraude nin colusion. E los dichos cient mill maravedis cogidos se alze e quite la dicha sisa. E mandamos que los dichos cient mill maravedis sean

puestos en poder de vna buena persona, llana e abonada desa dicha villa que los gaste e destribuya en la dicha casa e edificio delos dichos portales, del qual se rresciba juramento que se avra bien e fiel e diligente mente en la dicha obra, e que lo que gastare lo gastara e asentara ante escriuano, e dara buena cuenta con pago dello acabada la dicha obra. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de segouia a veynte e tres dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e quatro annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo juan de la parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Para que la villa de madrid eche en sisa cient mill maravedis para fazer unos portales.

En el dorso: Don aluaro.=Jo., electus, Astoricensis.=johanes, doctor.=muro, doctor.=Segundus, licenciatus.=filipus, doctor.=Registra-da, doctor.=Pedro gutierrez, chancellor.

Hay un sello, en seco, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet, Dei gratia, Reges Castelle, Legionis et Sicilie».





AÑO 1494

Cédula de los Reyes Católicos disponiendo que el Concejo de Madrid diese á Juan Palomino un solar en compensación de las casas que se le derribaron junto al Alcázar.

EL Rey e la Reyna. = Bachiller pedro diaz de la torre nuestro promotor fiscal; ya sabeys commo juan palomino, vezino de la dicha villa de madrid, nos suplico le mandasemos dar licencia para fazer unas casas en un suelo que diz que tiene cerca del alcazar dela dicha villa donde le fueron derribadas unas casas al tienpo del cerco y commo vos lo mandasen cometer, e fizo nos rrelacion que no aveys determinado en ello cosa alguna, suplicandonos sobre ello le mandasemos proueer mandandole dar la dicha licencia para fazer casas en el dicho solar, o le mandasemos pagar lo que vale el dicho solar o commo la nuestra merçed fuese. Por ende nos vos mandamos que vos

juntedes vos y el nuestro corregidor dela dicha villa e ambos junta mente con acuerdo del concejo veades en la dicha villa otro solar que sea tal que valga tanto commo el que asy tiene cerca del dicho alcazar e gelo sennaledes para en que pueda fazer casas, e seyendole por vos asy sennalado, Nos le fazemos merçed del en equivalencia del dicho solar que asy el tiene, e lo ha de dexar para nos, e del dicho solar que le asy dieredes e sennalaredes dadle vuestra carta de donacion encorporada en ella esta nuestra cedula firmada de nuestros nonbres e del escriuano del concejo de la dicha villa para que con mas firmeza la el tenga e posea agora e para sienpre jamas, e pueda fazer e faga del commo de cosa suya propia libre e quita auida de justo e derecho titulo. E esta nuestra cedula original mandamos que quede en la arca del cabildo dela dicha villa para que se pueda saber commo se le fizo equivalencia del dicho solar a qual quier, e esta para nos commo dicho es, para lo qual sy necesario es vos damos poder conplido. E non fagades ende al. Fecha en la villa de madrid a XIII dias del mes de otubre anno de mill e quatrocientos e nouenta e quatro annos. =Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e de la Reyna, juan dela parra. E está sennalada en las espaldas de ciertos nonbres delas del su consejo.





AÑO 1495

Cédula de los Reyes Católicos ordenando á los Arrendadores de diezmos el establecimiento de Casas de Tercias para regularizar la cobranza.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, delos algarbes, de algezira, de gibraltar, delas yslas de canaria, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de goziano; a vos los arrendadores delos diezmos e escusados de la villa de madrid e villas e lugares de su arcedianadgo, salud e gracia: Sepades que por parte delos concejos, justicia, rregidores,

caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos dela dicha villa de madrid e lugares de su arcedianadgo nos fue fecha rrelacion por su peticion que ante nos en el nuestro concejo fue presentada, diziendo que en la dicha villa e villas e lugares de su arcedianadgo ni en alguna dellas no hay puestas casas de tercias donde se pongan los diezmos, e que vos los dichos arrendadores dexais delos pedir quando veis que el anno es barato e dexais pasar vno e dos e tres annos que non demandays el tal diezmo del pan e de la vba, ni lo quereys rrescibir aunque soys rrequeridos, de manera que diz que los labradores con sus nesciedades e costa se aprouechan dello e non lo tienen para lo poder pagar quando gelo demandays, y que entonces con prestaciones fazeys que vos paguen por una fanega tres e mas, lo qual todo e las otras cosas e pleitos que sobre esto se siguen cesarian si vos otros pusyessedes e tomasedes casas de tercias a donde se ouiesen de pagar los dichos diezmos, desde la vinna e desde la hera e que entonces se pagauan mejor e sin nengund cargo de conciencia, e sin que sobre ello se rrecresciesen tantos pleitos e costas e gastos commo se fazen a los dichos labradores; e otrosy por su parte nos fue fecha rrelacion que vos los dichos arrendadores non rrescebis el diezmo de la uva ni delas otras cosas de que se ha de pagar diezmo quando se coje, antes diz que lo dexais en poder del dezmero e que dexays pasar un anno e dos e que despues demandays quatro cantaros de vino bueno por

cada carga de huva, aunque sea carga menor, e avn que se aya tornado vinagre sin pagar vn sillo ni cosa de enbargar, enlo qual diz quelos vezinos de la dicha villa de madrid e delas otras villas e lugares de su arcedianadgo rresciben mucho danno, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello les proueyesemos de rremedio con justicia o commo la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos a vos los dichos arrendadores delos dichos diezmos que agora e de aqui adelante tomeys e rrescibays los dichos diezmos del pan fasta el dia de santa maria de setiembre, e el dela uva fasta el tiempo de las vendimias, e si no los rrescibieredes syendo rrequeridos por los que ouieren de diezmar mandamos que ellos no sean obligados a tener los dichos diezmos, saluo que los pongan e puedan tener en la yglesia de cada vna delas villas e lugares para que de alli los tomeys cada e quando que sieredes, e mandamos a cada vna de las dichas cibdades e villas e lugares e de las justicias dellas e de cada vna dellas en sus lugares e jurediciones que ansy lo fagan guardar e conplir commo en esta nuestra carta se contiene. E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e cada vno por quien fincare delo asi fazer e conplir, e demas mandamos a qual quier escriuano publico

que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en commo se cunple nuestro seruicio e mandado. Dada en la villa de madrid a syete del mes de março anno del nascimiento de nuestro Salvador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e cinco annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.= Yo juan de la parra secretario del Rey e dela Reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado.=A los arrendadores dela villa de madrid e su arcedianadgo que tomen los diezmos segund que son obligados.

En el dorso: Don aluaro.=iohanes, doctor.=munius, doctor.=segundus, licenciatus.=franciscus, licenciatus.=filipus, doctor.=Registrada, juan perez.=Gueuantes, chancellor.

Hay un sello, en seco, con las armas de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada, con la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet Dei gratia, Rex et Regina Castelle, Legionis, Aragonie et Sicilie».





AÑO 1495

Ordenanzas de la Mesta.

Yo gaspar davila, escriuano del ayuntamiento dela villa de madrid por su magestad, doy fee que en las hordenças dela dicha villa y su tierra se contienen las ordenanças siguientes:

En la villa de madrid a veynte e seys dias del mes de henero anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e noventa e cinco annos, este dia estando en el concejo rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela dicha villa juntos en su ayuntamiento a canpana tannida, con el dotor juan de aguero, juez pesquisidor de rresidencia enla dicha villa y su tierra por el Rey e Reyna nuestros sennores, parecieron ay presentes juan de cordoua e juan palomino e francisco de vargas e juan de caçeres e fernan rruyz de madrid e francisco de arevalo, vezinos dela dicha villa, por si y en

nombre de todos los vezinos e moradores dela dicha villa e su tierra que son sennores de ganados, e dixeron que por quanto por mengua de no se fazer en la dicha villa y su tierra algunos ayuntamientos ansi de pastores commo de sennores delos dichos ganados para la gobernacion de sus ganados e para que sus pastores no les puedan fazer menos nengund ganado e para escusar muchos dannos que sobre esta cabsa rreciben en la dicha villa e su tierra, que ellos auian suplicado a sus altezas que les mandasen dar licencia para se poder juntar dos vezes cada anno en esta dicha villa e sus arrabales, donde ellos viesen que era lugar mas conbenible para ello, e que el vn ayuntamiento dellos fuese vn dia despues de san juan de junio de cada anno y el otro ayuntamiento que se fiziese en fin de otubre, en el qual junta mente fuesen obligados todos los pastores dela dicha villa e su tierra de traer todos los ganados que se tuuiesen en sus atos que no fuesen suyos para que ende fuesen dados a sus duennos segund mas largo abajo se fara mincion, e que para juzgar los dichos ganados e las costas que dellos dependiesen podiesen fazer dos alcalldes e dos acusadores e vn escriuano e ciertas ordenanças segund todo se declara mas largo adelante.

E por sus altezas visto en su muy alto consejo que fue fecho, rrespondieron que lo viesen en el ayuntamiento dela dicha villa, e que ansi visto por ellos fallando ser vtil e prouechoso a la dicha villa e su tierra mandarian en su carta para que se fizie-

sen los dichos ayuntamientos e las dichas ordenanças que por ellos estauan fechas por su mandado e con acuerdo del los señores alfonso del marmol e gonçalo de monçon e fernan rruyz de madrid e el bachiller arias de monçon que para ello fueron nonbrados en su ayuntamiento, e si estauan bien fechas las dichas ordenanças las ouiesen por tales e las aprobasen e diesesen peticion para que sus altezas las aprobasen e las confirmasen los dichos ayuntamientos para la dicha su guarda e conserbacion delos dichos ganados dela dicha villa e su tierra, las quales hordenanças son las siguientes:

Primera mente se hordena e faze hordenança que para hordenar e executar las dichas ordenanças de yuso escriptas o para la buena guarda e gobernacion delos ganados desta dicha villa e su tierra que sean fechos dos alcalldes en cada vn anno e dos acusadores para acusar e demandar todas las cosas mal fechas e furtos de ganados, e para todas aquellas cosas que son contra las hordenanças aqui fechas, los quales dichos alcalldes este primero anno sean (fulano y fulano) o dende en adelante sean fechos en esta manera: que el dicho dia de ayuntamiento que se ha de fazer en fin de otubre, a quatro del dicho mes, dia de sant francisco, los alcalldes que fueren nonbren seys personas, señores de ganados dela dicha villa e sus arrabales, de los quales hayan de echar suertes en el ayuntamiento dela dicha villa publicamente los señores rregidores con la justicia que

ala saçon fuere, e que le saquen ansi por suertes, dos de ellos para alcalldes e rreciban dellos el juramento en forma que bien y fiel mente vsaran delos dichos oficios de alcalldia para el dicho anno, e que dende en adelante se faga ansi en cada vn anno.

Otrosi que los dichos alcalldes que ansi fueren fechos nonbren los dichos dos acusadores para que tengan cargo de saber todos los furtos e todo lo demas fecho por la villa e tierra para lo acusar, conforme a las dichas hordenanças que abajo son escriptas de los quales rreciban el mesmo juramento que dellos se rrecibe que vsaran bien e fiel mente del dicho su oficio.

Item se ordeno que todos los mayores e pastores principales que tienen cargo de ganados sean obligados de traer a las dichas dos juntas de cada anno todo el ganado ageno que ouieren en sus atos, so pena quel tal mayoral o pastor mayor que ansi no lo fiziere e cunpliere pague en pena por cada vegada trescientos maravedis que no viniere a la dicha junta con el dicho ganado que ansi touiere que no sea suyo entera mente dejando nada, sola dicha pena, e no se escuse de lo traer aunque sepa cuyos son si fasta el dia del ayuntamiento non los ouiere lleuado su duenno, ni sea escusado porque diga que se lo auia encomendado su duenno, e la pena se rreparte por tercias: el tercio para las costas dela mesta e el tercio para los alcalldes e el tercio para los acusadores e escriuano.

Otrosi qual quier persona o personas que senalaren con otras sennales alguna rres o rreses o desfiziesen ala agena por la fazer suya porque su duenno trate pleyto o le venga algund danno, que pague por cada rres de quantas sennalare o tras-sennalare seyscientos maravedis por la primera vez e por la segunda doblado e por la tercera que los tales alcalldes le prendan el cuerpo e le rremitan al corregidor e juezes dela dicha villa para que fagan justicia de lo que fallaren contra el.

Otrosi qual quier persona que furtare rres o rreses agenas por las fazer suyas que por la primera vez cayga en pena de trescientos maravedis por cada rres e por la segunda que las entreguen al dicho corregidor e justicia segund de suso es dicho.

Otrosi qual quier persona que despues que los ganados estuuieren en el corral del ayuntamiento sennalare rres o rreses o desquilare para fazer sennal despues que fue rremetida en el dicho corral del ayuntamiento donde esta el ganado, pague de pena por cada rres doscientos maravedis rrepartidos commo dicho es, pero si fuere cordero o chivo e si el duenno truxere la madre para que el chibo o cordero la conozca puedalo sennalar por suyo sin pena en presencia de los alcalldes y oficiales del dicho ayuntamiento e si lo fiziere sin ellos que haya la dicha pena.

Otrosi que ayan los alcalldes los derechos de los mandamientos e asentamientos e otros tantos maravedis commo lleuan los alcalldes mayores

dela dicha villa e escriuano que lleue los derechos por la via e forma que los lleuan los escriuanos publicos dela dicha villa, e que dichos escriuanos ayan de ser delos de numero dela dicha villa nonbrados por la dicha villa.

Otrosi que los acusadores ayan deser nonbrados por los alcalldes que fueron en principio desu alcalldia, e questos acusadores cunplan los mandamientos de los alcalldes e sean obligados de los cunplir todas las sentencias e mandamientos que los alcalldes dieren e libraren, e ayan de su trabajo de los que ansi cunplieren el diezmo, segund lleua el alguacil mayor dela dicha villa, o que sean obligados a enplazar a qual quier que les fuese mandado, e que aya de sus derechos de cada legua segund los enplaçadores dela dicha villa lo lleuan, e valgan sus plazas segund valen los que enplaçan los enplaçadores dela dicha villa, e nenguno non les rrelebe las prendas, e qual quier que se las rrelebare peche de pena por cada vez doze maravedis para los que abajo dira por la primera vez e por la segunda doblado e por la tercera mill maravedis, e mas la pena creminal que le juzgare por las leyes del rrey no.

Otrosi que venga de cada ato una persona a traer el ganado ageno.

Otrosi que nenguno no entre en el corral donde estuuire el ganado junto sin licencia delos alcalldes so pena de doze maravedis.

Otrosi que qual quier pastor que fallare rres muerta agena en su ato que la desuelle e trayga

el pellejo con su sennal a mostrar para que se aya rrazon de su duenno e traiga el vellon; esto se entienda si viere que vale alguna cosa el pellejo e carne e sebo e de otra guisa no se cure della aprouechar, e si non lo fiziere lo sobre dicho peche de pena doze maravedis, e si lo aprouechar, en manera que cobre su duenno e aya de su derecho por cada rres diez maravedis, e diga la verdad sobre juramento que faga ante los dichos alcalldes.

Otrosi qual quier que fallare atajo de ganado perdido lo ponga en cobro por tal manera que su duenno no lo pierda e si non lo pusiese en cobro y por su culpa se perdiere que sea obligado a pagallo a su duenno lo que valiere e sea obligado su duenno si lo pusiere cobro de pagalle su trabajo dos maravedis de cada rres. E si non fallare duenno traygalo al corral, al logar donde biniere, e pongale cobro acosta de su duenno, y si no lo fiziere que pague de pena, siendole probado, trescientos maravedis e si el ganado lo valiere, e si el lo quisiere guardar faziendolo saber a los alcalldes del lugar, que lo guarde acosta de su duenno del dicho ganado si paresciere e si no acosta del ganado.

Otrosi que qual quier que truxere ganado obejuno en ella o cabruno al dicho corral traygalo, e su lana, e cria, e queso detodo el tienpo que los tubo, porque su duenno lo cobre todo, e qual quier que se aprouechar delos dichos corderos o chivos o desquilare las dichas rreses, cayga en pena por cada rres, cordero o chivo que ansi se aprouechar trescientos maravedis por cada vez.

Otrosi que todo el ganado que viniere en los tienpos destas hordenanças o en qual quier dellas, el que lo truxere metalo en el dicho corral e no aya derecho alguno por el tienpo que lo guardo porque ansi lo faran los otros con él lo que por semejante perdiere, e el que sacare del corral ganado halo de fazer suyo ante los alcalldes con sennal y perro. E si caso no tuuiere hierro que con dos testigos de buena fama.

Otrosi si fuere menester de segar el corral para el dicho ganado que se pague delo que se cobrarre en cabo delos ayuntamientos.

Otrosi el que fuere puesto por alcalldes o alcalldes tenga ganado de cient cabeças arriba, e si non las tuuiere que no lo pueda ser nin lo puedan poner por alcalldes.

Otrosi qual quier persona que mercare algund ganado que sea sennalado, que dentro en veynte dias que lo mercaren desfagan la sennal, e si en aquellos veynte dias no la desficieren, e su dueño e que se lo vendio despues lo topare con su ganado no estando desfecha commo aqui lo manda, que lo pueda tomar por suyo el que lo vendio.

Otrosi que el ganado que viniere a los dichos ayuntamientos que los alcalldes e acusadores los pongan en guarda de los que non salieren dueño e trayga qual quier ganado a dos ayuntamientos e no se pueda distribuir menos que aya estado en los dichos ayuntamientos, e despues de asi traydo a los dichos dos ayuntamientos puedanse distribuir segund las leyes antes desto fablan.

Otrosi que despues quel ganado todo fuere medido en el dicho corral que los alcalldes fagan pregonar a una persona que los que ouieren pleytos parezcan antellos e asientensen ala puerta de la dicha hermita y acabados los pleytos manden catar a cada vno sus ganados que ouiere enel dicho corral e los acusadores esten ala puerta porque vean y conozcan el ganado que cada vno sacare e el que lo sacare saquelo publicamente porque todos lo vean e sepan si es del que lo lleua e non, e si alguno sacare rres que no fuere suya e otro alguno probare que sea suya peche el que la sacare por cada rres cient maravedis, la mitad para el duenno e la otra mitad para los alcalldes, escriuano e acusadores commo arriba se contiene.

Otrosi que nenguno sea osado de sacar rres o rreses por las paredes del corral ni por otra puerta sino publica mente, sino por la puerta que entro, en pressencia delos acusadores, e qual quier que de otra guisa lo sacare pague trescientos maravedis e sean partidos enla manera que se han de rrepartir todas las otras penas suso dichas.

Otrosi nenguno sea osado de rrennir, ni de nostar, ni volver quistion vno con otro en nenguno delos ayuntamientos, e si alguno lo rebolbiere peche por cada vez cient maravedis quedando el derecho del ynjuriado a salvo para lo proseguir segund las leyes deste ayuntamiento.

Otrosi qual quier que denostare a los alcalldes o escriuano o acusadores o rebolbiere pelea con ellos quando judgaren que lo sean por el corregi-

dor de la dicha villa e que los prendan los dichos alcaaldes e los pongan en la carcel publica de la dicha villa para quel dicho corregidor los castigue y que toda la Junta que estuuiere junta favorezca a los dichos alcaaldes so pena de cient maravedis a cada uno que no lo fiziere.

Otrosi que qual quiera que alagare perro ageno e le diere pan para fazello para su ganado o lo hurtare sin licencia de su duenno pague de pena para los alcaaldes y oficiales sesenta maravedis e a el duenno del perro e mas todo el danno que jurare que le fuere fecho en su ganado por mengua del dicho perro demas delo suso dicho.

Otrosi qual quier que desfiziere corral o chibitre (1) ageno peche en pena quarenta marevedis a su duenno e faga el dicho corral a su costa en aquel logar donde lo desfizo para su duenno.

Otrosi que pueda apelar de los alcaaldes del dicho ayuntamiento a la justicia de la dicha villa con el ayuntamiento della commo se suele fazer en las otras appellaciones hordinarias que se fazen en la dicha villa o determine por ellos en la manera que se determinan las appellaciones que suelen hir ante el rregimiento e por las mismas leyes e a los mismos plaços.

Otrosi mandamos e hordenamos que nengund pastor que biua con sennor de ganado non sea osado de vender ningun ganado cabruno, nin obejuno, que sea suyo del mismo pastor, sin lo fazer

(1) Chivetero, aprisco donde se encierran los chivos.

saber a el sennor con quien biuiere, porque quando lo entregare a quien lo vendiere vea el sennor del ganado lo que vende, so pena de cada vez que lo contrario fiziere aya de pena veynte maravedis por cada cabeza, para su duenno del dicho ganado la mitad, ela otra mitad segund las leyes deste quaderno entiendese que aya de saber el pastor que ansi vendiere el ganado esta ley.

Otrosi qual quier que fallare nidada de lobos nuevos los traigan ante los alcalldes del ayuntamiento para que los maten e dejen uno biuo e corten las orejas e con las pellejas e con aquel biuo sennalado anden los que los truxeren por todos los atos de madrid e su tierra e que ayan de derecho de cada un ato que sea de cinquenta cabezas arriba un queso o vn bellocino de lana de cada ato, so pena quel que non lo fiziere lo aqui contenido que lo pague con el doblo, e para ello den mandamiento los alcalldes para lo executar.

Otrosi que qual quier que matare lobo viejo e lo truxere ante los alcalldes del ayuntamiento, que le den cada ato cinco maravedis e den mandamiento los alcalldes para lo cobrar si fuere menester.

Otrosi qual quier que truxere manada de rraposos nuevos ante los alcalldes y ayuntamiento aya de derecho de cada hato tres maravedis e den mandamiento a los que los truxeren para los cobrar delos sennores delos ganados.

Otrosi que los ganados que truxeren a la mesta de que no se fallaren duennos, que los alcalldes

puedan apremiar a qual quier sennor de ganado o a sus pastores que los rresciban en guarda dandoles dos maravedis de cada cabeza por la guarda de cada mes para la sal e para la guarda y quel sennor del ganado o sus pastores o qual quier dellos que non lo conpliere e obedesciere que pague trescientos maravedis para los dichos alcaldes y oficiales e rremita e se rreparta la dicha pena commo se rreparten las otras penas en esta ordenanza contenidas.

Otrosi se ordeno que qual quier pastor que asentare con su amo o con otro qual quier sennor de ganado que estará con él para el anno adelante e non fiziere precio, que se entienda que ha de ser con el dicho su amo o con qual quier otro que ansi ouiere anciado en tanto precio commo estubo e gano soldada en el anno pasado, e que los dichos alcaldes apremien al tal pastor a serbir en la manera suso dicha, so pena quel pastor o su sennor que ansi no lo cumpliere pague de pena mill maravedis, la mitad para la parte obediente e la otra mitad para los alcaldes e oficiales, e esa misma premia tenga el pastor sobre su amo o sobre aquel que lo anciare.

E luego los dichos sennores corregidor e rregidores, caualleros e escuderos e oficiales e omnes buenos dixeron que las dichas hordenanças les parecen bien e vtiles e provechosas a los dichos sennores de ganados ansi de la dicha villa commo delos lugares dela tierra e que les placia que se fiziesen los dichos ayuntamientos commo arriba

se faze mincion e se guardasen las dichas hordenanças en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e que otorgaban peticion para sus altezas que las confirmen y que ellos las han por buenas, e quieren e les place que de aqui adelante se guarden e sean guardadas e sean avidas las dichas ordenanças por leyes para que por ellas se judguen todas las cosas que en ellas se contienen, e entre tanto que sus altezas las confirman mandaron que se guardasen e sean guardadas e que mandaban a anton dabila su escriuano de concejo que tome traslado dellas e las faga pregonar en la dicha villa publica mente junta mente con los dichos alcaldes que para ello fueren nonbrados, elo faga saber por los lugares dela tierra con cartas que para ello enbie por todos los dichos lugares dela tierra desta dicha villa, e firmadas del dicho corregidor o delos dichos rregidores. E los dichos juan de cordoba e juan palomino e francisco de vargas e juan de caceres e fernan rruyz e francisco de arevalo por si y en el dicho nonbre pedieronlo por testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e a el fazer e ordenar estas dichas hordenanças, llamados e rrogados espresamente, alonso gomez e miguel, portero de concejo, e otros.

Fecho e sacado este dicho traslado delas dichas ordenanças que estan en vn libro delas hordenanças dela dicha villa y su tierra en la dicha villa de madrid veynte e cinco dias del mes de março anno del nascimiento de nuestro salua-

dor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e cinco annos. Testigos que fueron presentes e vieron leer e corregir e concertar las dichas hordeanças con las que estan en el dicho libro franco de monçon, alonso de olibares, vezinos de la dicha villa de madrid. E yo el dicho escriuano fuí presente con los dichos testigos al leer, corregir e concertar lo suso dicho, e lo fize escriuir en estas seys fojas de papel, pliego entero, con esta en que va mi sino e en fin dela plana va una delas rrubricas e sennales de mi nonbre e firma, e fize aqui este mio sino.=Gaspar de abila.=Doy fee que ba fiel mente sacado e ffecho.=(Hay una rúbrica).





AÑO 1495

Cédula de los Reyes Católicos pidiendo al Concejo de Madrid cien espingarderos armados y equipados, que deberían alistarse á las órdenes de un Regidor de la Villa (1).

DON Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seulla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahren, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canarias, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, du-

(1) Exentos los Concejos, mediante algunos Privilegios Reales, de capitanear su hueste en los casos de guerra, como en los primeros tiempos de la Reconquista, los Reyes Católicos se complacen en reconocer á Madrid este derecho, poniendo sus gentes de armas bajo la dirección de uno de los Regidores en representación de la Villa.

ques de athenas e de neopatria, condes de rrose-llon e de cerdania, marqueses de oristan e de go-ciano. Al concejo, corregidor, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e om-mes buenos de la villa de madrid e villas e loga-res de su tierra, salud e gracia. Sepades que para algunas cosas muy conplideras a nuestro seruicio nos avemos mandado apercebir, demas de las gen-tes de nuestras guardas e hermandades e otras muchas gentes de a cauallo e de a pie, de los pre-lados e grandes e caualleros e cibdades e villas e otras prouincias e merindades de nuestros rregnos e sennorios, de la qual dicha gente avemos acor-dado de mandar apercebir desa dicha villa e su tierra e otros logares de su arcedianazgo, de or-denes e abadengos, sin los sennorios del arçobis-po de toledo e sin otros logares de la prouincia de castilla del dicho arcedianazgo, que trayan cient espingarderos. Por que vos mandamos que luego que por francisco rramirez, contino de nues-tra casa, que alla enbiamos, rescibieredes esta nuestra carta, fagades rrepartimiento de los di-chos cient espingarderos por esa dicha villa e su tierra e otros logares de su arcedianazgo suso dicho, que sean espingarderos vsados en el oficio, e cada espingardero con sus corazas e casquetes e espada e su broquel, e con su espingarda ataca-da, e cient pelotas e vna libra de poluora, para que los dichos espingarderos esten prestos e aper-cebidos para treynta dias del mes de marzo pri-mero que verná del anno venidero de nouenta e

seys annos, para que en viendo nuestra carta de llamamiento los presentedes con todas las dichas armas en la manera suso dicha, con un rregidor desa dicha villa, qual por vosotros fuere nonbrado, a la parte que nos vos enbiaremos a mandar; e vengan los dichos espingarderos en quadrillados de cinquenta en cinquenta, e cada cinquenta a cargo de un quadrillero conoscido, persona que sepa dar muy buena quenta dellos cada e quando que le fuere pedida, e todos a cargo del dicho rregidor; e los dichos quadrilleros vengan vestidos de su librea por que sean conoscidos entre los otros, e los dichos espingarderos sean conoscidos e personas ciertas e vezinos desa villa e su tierra e de los otros logares suso dichos, e personas que den buenas fianzas para nos venir a seruir, de manera que los dichos cient espingarderos con todas las dichas armas sean muy ciertos e en ellos en manera alguna non pueda aver falta; los quales dichos cient espingarderos es nuestra merced e mandamos que vengan pagados por dos meses que se cuenten desdel dia que partieren de sus casas, e nos les mandaremos pagar el sueldo que de nos an de aver desdel dia que partieren de las dichas sus casas con la venida e estada e tornada a ellas. E mandamos a todas e quales quier personas vezinos e moradores desa dicha villa e de todos los otros logares de suso nonbrados en quien rrepartieredes los dichos cient espingarderos. E lo que asi an de aver, segund dicho es, que cunplan vuestro rrepartimiento so la pena e penas

que les pusieredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder conplido para las executar en ellos e en sus bienes. E por que los dichos cient espingarderos sean mas ciertos para el dicho tienpo, segund dicho es, e en ellos non pueda aver falta alguna, vos mandamos que desdel dia que con esta nuestra carta fueredes rrequeridos dentro en veynte dias sea fecho el dicho rrepartimiento e notificado en esa dicha villa e su tierra e en los otros lugares suso dichos, e que asi fecho, e notificado el dicho rrepartimiento nonbredes de los dichos rregidores desa dicha villa, aquellos que vos paresciesen mas diligentes e suficientes para ello, para que estos tengan cargo en la parte que lo sennalasedes de escoger e tener ciertos los espingarderos quele cupiese por el dicho rrepartimiento, e que en cada collacion o villa o lugar, se de cargo a dos personas conosciadas que dello sepan, para que cada domingo de cada semana tengan cargo delos ver e examinar, para que al tienpo que ouieren de partir, vayan todos ciertos e escogidos atales que sepan bien servir el dicho oficio. E mandamos por esta dicha nuestra carta al dicho francisco rramirez, que tenga cargo de vos, rrequerir e solicitar a los tienpos e segund e de la manera que a nuestro seruiicio cumpla, e cerca de todo lo suso dicho, faga todos los rrequirimientos e protestaciones e enplazamientos que convengan e menester sean, ca para ello le damos poder cunplido con todas sus

yncidencias e dependencias. E los vnos sin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes para la nuestra camara e fisco. Dada en la villa de almazan a veynte e tres dias del mes de noviembre, anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrozientos e noventa e cinco annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo fernando de zafra, secretaoio del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Petrus, doctor.=Registrada.=Ortiz e ortiz, por chanceller.

«En seys de dizienbre de noventa e cinco, se notifico esta carta en el ayuntamiento a canpana rrepicada, estando llegados con el alcallde el bachiller diego dorna e pedro suarez, rregidor, e luis de salidas, procurador de la villa, e otros, fue obedescida con la rreverencia debida e quanto al cunplimiento que son prestos de la cunplir segund que en ella se contiene; e el dicho francisco rramirez, pidiolo por testimonio. Testigos, antonio ordonez e pedro de vargas e juan canpero.»



El Sr. D. Juan de Dios, vecino de Madrid, ha solicitado el uso de un terreno que se encuentra en el barrio de San Andrés, con el fin de edificar en él un edificio de viviendas. El terreno en cuestión tiene una superficie de 1.500 metros cuadrados y está situado en una zona muy concurrida de la ciudad. El Sr. D. Juan de Dios propone edificar un edificio de cinco plantas, con un total de 150 viviendas. El Ayuntamiento ha acordado conceder el uso del terreno al Sr. D. Juan de Dios, siempre que se comprometa a edificar el edificio en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de la resolución. El Sr. D. Juan de Dios se compromete a cumplir con las condiciones establecidas en el acuerdo del Ayuntamiento.

El Sr. D. Juan de Dios ha presentado un proyecto de edificación que cumple con todas las condiciones establecidas en el acuerdo del Ayuntamiento. El proyecto consiste en un edificio de cinco plantas, con un total de 150 viviendas. El edificio tendrá una fachada de estilo neoclásico y estará rodeado por un jardín. El Sr. D. Juan de Dios se compromete a edificar el edificio en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de la resolución. El Ayuntamiento ha acordado conceder el uso del terreno al Sr. D. Juan de Dios, siempre que se comprometa a edificar el edificio en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de la resolución. El Sr. D. Juan de Dios se compromete a cumplir con las condiciones establecidas en el acuerdo del Ayuntamiento.

El Sr. D. Juan de Dios



AÑO 1495

Licencia y facultad concedida al Concejo de Madrid por los Reyes Católicos para repartir cierta cantidad de maravedís con destino al pago de sus pleitos pendientes.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira e de gibraltar e de las yslas de canaria, condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. Por quanto por parte de vos el concejo dela villa de madrid nos fue fecha rrelacion por vuestra petición que anté nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que para seguir los pleitos e cab:

sas que la dicha villa trata sobre sus terminos e sobre otras cosas asi con el duque del ynfantadgo commo con otras personas la dicha villa tiene mucha necesidad e non tyene propios conque los pueda seguir, e que a cabsa dellos vende una dehesa que auia conprado en hazer un matadero e una audyencia publica que haze e en rreparar el rrelo e ellos han gastado muchos maravedis e non teneys con que seguir los dichos pleytos e Nos suplicastes e pedistes por merçed que vos diesemos licencia e facultad que podiesedes hechar e rrepartir entre los vezinos e moradores desa dicha villa e su tierra asy esentos commo non esentos e sobre los vezinos e moradores delas villas e logares que gozen de vuestros terminos veynte mill maravedis para seguir los dichos pleytos o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por la presente vos damos licencia e facultad para rrepartyr los dichos veynte mill maravedis por sisa o por rrepartimyento o commo vieredes que mas sin perjuycio se puede hacer entre los vezinos e moradores desa dicha villa e su tierra e de las villas e logares que gozan de los terminos desa dicha villa con quien contribuyen en ello esentos e non esentos e todas e quales quier personas que de derecho deuen contribuir. E mandamos a las personas en quien ansy fueren rrepartidos los dichos maravedis e les cunpliere por el dicho rrepartimiento que asi fizieredes que den e paguen los maravedis que asi les copiere a los plazos e so las penas que por el corregidor desa

dicha villa le fueren puestas, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E mandamos que los dichos maravedis se pongan en poder de una buena persona que los tenga para los gastar e dystrubuir e dystrubuya en los dichos pleytos e non en otras cosas algunas. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de burgos a diez e nueue dias del mes de setiembre anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e cinco annos. = Jo. Episcopus astoricensis. = Johanes, doctor. = Fernandus, doctor. = Antonius, doctor. = Petrus, licenciatus. = Registrada, Perez. = Francisco diaz, chancellor.

En el dorso hay un sello, en seco, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet Dei gratia, Rex et Regina Castelle, Legionis, Aragonum e Sicilie». = Derechos quatro reales e un sello xxx, Registro xxxvi.



AÑO 1495

*Facultad dada al Concejo de Madrid por los
Reyes Católicos para echar y repartir hasta
cien mil maravedís por la Villa y su
tierra, con destino al pago de pleitos
y salarios.*

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el nuestro corregidor de la villa de madrid e a vos el nuestro juez de terminos de la dicha villa, salud e gracia. Sepades que por parte del çoncejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficia-

les e omnes buenos desa dicha villa nos fue fecha rrelacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que bien sabiamos los pleytos e cabsas que ante nos en el nuestro consejo estauan pendientes entre la dicha villa e el duque del ynfantadgo e su rreal e condao sobre ciertos terminos sobre los quales auian seido rrescibidos a prueua e auiamos mandado dar por reęebtor para fazer las dichas prouanzas a iohan de bolannos nuestro escriuano de camara al qual auiamos mandado dozientos e treynta maravedis de salario cada vn dia, e que asy mismo auiamos mandado proueer de juez de terminos dela dicha villa a vos el dicho bachiller diego de yanguas con ciertos maravedis de salario cada vn dia, e que para pagar los dichos maravedis de salario e otras cosas que auian menester para seguir los dichos pleytos e los otros pleytos e cabsas que la dicha villa tenia e estauan pendientes ante vos el dicho bachiller e en la nuestra abdiencia e chancilleria tenia mucha nescesidad por los pocos propios que la dicha villa tenia de que lo poder pagar e que demas delos veynte vn mill maravedis que nos auiamos mandado rrepartir en la dicha villa auia menester para las cosas otros cient mill maravedis. E por su parte nos fue suplicado e pedido por meręed sobre ello les proveyesemos de rremedio con justicia mandandoles dar licencia e facultad para poder echar e rrepartir los dichos cient mill maravedis entre los vezinos e moradores dela dicha villa e logares de su tierra e entre los vezi-

nos e moradores de los logares de sennores que gozan de los terminos dela dicha villa o commo la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades lo suso dicho e las cuentas dela dicha villa en que se han gastado e distribuido los dichos veynte mill maravedis, e otrosy mandamos rrepartir e ayades vuestra informacion cierta de todo ello, e de todo lo otro que vieredes ser nescesario e si fallaredes que la dicha villa non tiene de que conplir e pagar las dichas costas e gastos suso dichos deys licencia e facultad para que puedan echar e rrepartir entre los vezinos e moradores dela dicha villa e lugares de su tierra e de los otros lugares comarcanos que gozan de los dichos terminos de la dicha villa lo que fuere menester para lo suso dicho con tanto que non pase delos dichos cient mill maravedis los quales se echen e rrepartan entre los concejos e personas suso dichas segund e por la forma e manera que se suelen e deuen echar e rrepartir los semejantes gastos, los quales se pongan en poder de una buena persona dela dicha villa que los tenga para que se gasten e destribuyan en las cosas suso dichas e non en otra cosa alguna. E mandamos a los concejos e personas en que así fuere fecho el dicho rrepartimiento que paguen lo que asy por el dicho rrepartimiento les cupiere a pagar a los plazos e las penas que vos otros de vuestra parte les pusieredes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que sobre dicho es vos damos poder

conplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la noble cibdad de burgos veynte e syete dias del mes de novienbre anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e cinco annos.= E esto vos mandamos que fagays vista e averiguada la dicha cuenta primera mente e las nescesidades e gastos que la dicha villa tiene, e tomando juramento al corregidor e mayordomo, e otrosi a los rregidores e escriuano del concejo que non se puede conplir de otra suerte alguna.= Jo. Episcopus astoricensis. = Johanes, doctor. = Antonius, doctor. = Fernandus marz., licenciatus. = Petrus, doctor. = Yo alfonso del marmol escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.= Para que el corregidor e juez de terminos de madrid aya ynformacion dela nescesidad quela dicha Villa tiene en sus pleitos e salarios de pagar e les dar poder para rrepartyr fasta cient mill maravedis.

En el dorso hay un sello, en seco, bastante mal tratado, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet, Dei gratia, Rex et Regina Castelle, Legionis, Aragonum et Sicilie».





AÑO 1496

*Provisión de los Reyes Católicos prohibiendo
que se dejase andar puercos por las calles
de Madrid.*

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seulla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahan, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos Rodrigo de mercado, nuestro rregidor de la villa de madrid, e a vuestros alcaldes en el dicho oficio, salud e gracia. Bien sabedes commo nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruicio e al bien e sanidad desá dicha villa e limpieza de los

vezinos e moradores della ouimos mandado por una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, que ninguna ni alguna persona desa dicha villa ni de sus arravales non toviesen nin criasen puercos algunos en sus casas ni menos anduviesen por la dicha villa e calles della, so ciertas penas en la dicha nuestra carta contenidas. E agora a nos es fecha rrelacion que commo quiera que la dicha nuestra carta fue publicada en esa dicha villa, que non se guarda, nin executan las penas en ella contenidas, e porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta aya conplido efetto, en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con ella fueredes rrequerido veades la dicha nuestra carta que sobre la dicha rrazon para vos mandamos dar e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e executar e llevar e lleuedes a pura e devida execucion con efetto en todo e por todo commo en ella se contiene. E en guardandola e cunpliendola non consintades nin dedes lugar que ninguna nin alguna persona desa dicha villa ni de sus arravales tengan nin crien en sus casas puercos algunos ni los traigan por las calles desa dicha villa, e si lo contrario fizieren, executedes e fagades executar en ellos las penas enla dicha nuestra carta contenidas, con apercibimiento que vos fazemos que si asi non lo fizieredes e cunplieredes a vuestra costa

enbiaremos una persona de nuestra corte que lo faga e cunpla e execute e mande so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de valladolid a diez e ocho dias del mes de hebrero anno del nascimiento del nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e seys annos.= Jo. Episcopus Astoricensis.= Johanes, doctor.= fernandus, doctor.= Franciscus marz., licenciatus.= Petrus, doctor.= Yo iohan rramirez, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo delos de su consejo.= Al corregidor de madrid que execute la carta que se dio para que non criasen puercos.

En el dorso hay la huella de un sello, en seco.= Registrada, doctor.= Fernandez, chancellor.



1074

1075

1076

1077

1078

1079

1080

1081

1082

1083

1084

1085

1086

1087

1088

1089

1090

1091

1092

1093

1094

1095

1096

1097

1098

1099

1100

1101

1102

1103

1104

1105

1106

1107

1108

1109

1110

1111

1112

1113

1114

1115

1116

1117

1118

1119

1120

1121

1122

1123

1124

1125

1126

1127

1128

1129

1130

1131

1132

1133

1134

1135

1136

1137

1138

1139

1140

1141

1142

1143

1144

1145

1146

1147

1148

1149

1150

1151

1152

1153

1154

1155

1156

1157

1158

1159

1160

1161

1162

1163

1164

1165

1166

1167

1168

1169

1170

1171

1172

1173

1174

1175

1176

1177

1178

1179

1180

1181

1182

1183

1184

1185

1186

1187

1188

1189

1190

1191

1192

1193

1194

1195

1196

1197

1198

1199

1200

1201

1202

1203

1204

1205

1206

1207

1208

1209

1210

1211

1212

1213

1214

1215

1216

1217

1218

1219

1220

1221

1222

1223

1224

1225

1226

1227

1228

1229

1230

1231

1232

1233

1234

1235

1236

1237

1238

1239

1240

1241

1242

1243

1244

1245

1246

1247

1248

1249

1250

1251

1252

1253

1254

1255

1256

1257

1258

1259

1260

1261

1262

1263

1264

1265

1266

1267

1268

1269

1270

1271

1272

1273

1274

1275

1276

1277

1278

1279

1280

1281

1282

1283

1284

1285

1286

1287

1288

1289

1290

1291

1292

1293

1294

1295

1296

1297

1298

1299

1300

1301

1302

1303

1304

1305

1306

1307

1308

1309

1310

1311

1312

1313

1314

1315

1316

1317

1318

1319

1320

1321

1322

1323

1324

1325

1326

1327

1328

1329

1330

1331

1332

1333

1334

1335

1336

1337

1338

1339

1340

1341

1342

1343

1344

1345

1346

1347

1348

1349

1350

1351

1352

1353

1354

1355

1356

1357

1358

1359

1360

1361

1362

1363

1364

1365

1366

1367

1368

1369

1370

1371

1372

1373

1374

1375

1376

1377

1378

1379

1380

1381

1382

1383

1384

1385

1386

1387

1388

1389

1390

1391

1392

1393

1394

1395

1396

1397

1398

1399

1400

1401

1402

1403

1404

1405

1406

1407

1408

1409

1410

1411

1412

1413

1414

1415

1416

1417

1418

1419

1420

1421

1422

1423

1424

1425

1426

1427

1428

1429

1430

1431

1432

1433

1434

1435

1436

1437

1438

1439

1440

1441

1442

1443

1444

1445

1446

1447

1448

1449

1450

1451

1452

1453

1454

1455

1456

1457

1458

1459

1460

1461

1462

1463

1464

1465

1466

1467

1468

1469

1470

1471

1472

1473

1474

1475

1476

1477

1478

1479

1480

1481

1482

1483

1484

1485

1486

1487

1488

1489

1490

1491

1492

1493

1494

1495

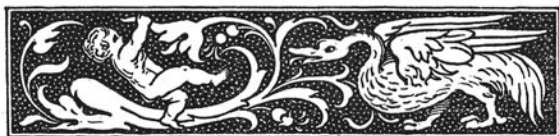
1496

1497

1498

1499

1500



AÑO 1496

Cédula de los Reyes Católicos prorrogando el término dado á todos los vecinos del reino para proveerse de armas, como les estaba mandado anteriormente.

EL Rey e la Reyna. = Concejos, corregidores, justicias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas e quales quier çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e nuestros juezes executores de la hermandad en las prouincias e partidos dellos, e todas las otras personas a quienes esta nuestra carta toca e atanne e a cada uno de vos: Bien sabedes commo por nuestras cartas patentes dirigidas a vos los dichos nuestros corregidores e juezes executores de las dichas prouincias ouimos mandado que todos nuestros subditos e naturales vezinos e moradores de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e

sennorios ouiesen de ser armados e de tener armas de cierta calidad cada uno segund su estado e condicion fasta veynte e cinco dias del mes de febrero pasado deste anno presente, en cierta forma, so ciertas penas en las dichas nuestras cartas contenidas, despues de lo qual fuemos ynformados que muchos de los dichos nuestros subditos e naturales an comprado o tienen las armas que por las dichas nuestras cartas les mandamos tener segund que les fueron rrepartidas, que otros muchos non han podido aver las dichas armas por no se poder fazer ni hallar tanto numero dellas quanto hera menester, ala qual cabsa mandamos prorrogar e prorrogamos el dicho termino fasta el fin del mes de junio que agora pasó, en el qual por la mesma cabsa de non se poder fazer nin sellar las dichas armas, avnque sobrello an fecho todas las diligencias que se pudieron e deuieron hazer non las an podido fasta aqui aver nin comprar. Por ende por la presente prorrogamos e alargamos el plazo e termino para aver de comprar e de tener las dichas armas en todos los dichos nuestros rreynos e sennorios e a todos los vezinos e moradores dellos fasta en fin del mes de dizienbre deste dicho presente anno, tal que el dicho termino queremos e mandamos que non caya nin yncurra en pena alguna por non aver tenido nin comprado las armas que heran obligados a comprar e tener. Pero entiendase que en este dicho tienpo que asi les mandamos prorrogar e alargar procuren con toda diligencia por aver e comprar todos las dichas ar-

mas que asi les fueron rrepartidas, e que fagan con ellas sus alardes segund e commo en los tiempos contenidos en las dichas nuestras cartas, e que pasado el dicho plazo desde primero dia del mes de Enero del anno venidero de nouenta e syete annos en adelante las dichas nuestras primeras cartas queden ensu fuerza e vigor e aquellas elas penas en ellas contenidas se cunplan e executen contra los rrebeldes e ynobedientes quanto con fuero e con derecho deuan ser cunplidas e executadas. Lo qual mandamos a vos los dichos nuestros corregidores e juezes executores que asy fagades publicar e pregonar porque venga a noticia de todos. E non fagades ende al. Fecha en la villa de almaçan a diez dias del mes de jullio de nouenta e seys annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.= Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la parra.=Acordada.



1. El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de sus competencias en materia de urbanismo, ha acordado en el Pleno de fecha 15 de mayo de 2014, la aprobación del Plan Especial de Ordenación Urbana (PEOU) de las zonas de protección de edificios de interés patrimonial de la ciudad de Madrid.

2. El PEOU tiene por objeto la ordenación y regulación de las zonas de protección de edificios de interés patrimonial de la ciudad de Madrid, con el fin de garantizar la conservación y protección de su patrimonio arquitectónico y urbano, así como la mejora de su entorno urbano y la promoción de su uso y disfrute.

3. El PEOU se divide en dos partes: una primera parte que establece los principios generales de ordenación y regulación, y una segunda parte que establece las normas de ordenación y regulación para cada una de las zonas de protección de edificios de interés patrimonial.

4. El PEOU se aprueba en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española y en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1985, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.

5. El PEOU se aprueba en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española y en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1985, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.

6. El PEOU se aprueba en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española y en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1985, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.

7. El PEOU se aprueba en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española y en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1985, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.

8. El PEOU se aprueba en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española y en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1985, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.

9. El PEOU se aprueba en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española y en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1985, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.

10. El PEOU se aprueba en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española y en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1985, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.



AÑO 1496

*Provisión de los Reyes Católicos autorizando
al Corregidor de Madrid para echar una
derrama de cuarenta mil maravedís, con
destino al reparo de los puentes de
Toledo, Segovia y Valnadú.*

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, condes de barcelona e senhores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos rrodrigo de mercado, nuestro corregidor de la villa de madrid, salud e gracia: Sepades quel comendador juan amoroso, en nonbre de la dicha villa, presento ante nos en el nuestro consejo cierta ynformacion avida por el bachiller diego de

tovar, alcalde de la dicha villa, e por diego de vargas e pero suarez, rregidores della, sobre la nescesidad que avia de rreparar las puentes dela dicha villa, especial mente las puentes toledana e segouiana e pontezilla de valnadu, e asi mismo nos hizo rrelacion diziendo que esa dicha villa non tenia propios de que se pagasen los gastos que se hazian en los pleytos que esa dicha villa trata asy con el duque del ynfantadgo e con el su rreal e condado de mançanares, commo con otras personas, e nos suplico e pidio por merçed en los dichos nonbres sobre todo proueyesemos mandando dar licencia a la dicha villa para que pudiese rrepartir todo lo contenido en la dicha ynformacion e ansy mismo lo que fuese menester para los gastos e costas de los dichos pleytos o commo la nuestra merçed fuese; e en el nuestro consejo visto lo suso dicho e la dicha ynformacion, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon, e nos touimoslo por bien. Porque vos mandemos que sy el arco de la puente toledana se puede hazer para quel edificio sea perpetuo que rrepartays en esa dicha villa y en su tierra por sisa e rrepartimiento, commo vos vieredes que mas sin perjuyzio de los vezinos e moradores della se puede hazer, entre esentos e non esentos, para el rreparo asy dela dicha puente toledana commo de las otras puentes, quarenta mill maravedis. E si el rreparo del arco dela dicha puente toledana non se pudiere hazer que quede perpétuo, rrepartays para el rreparo de las dichas

puentes lo que fuere menester con tanto que non suba de treynta mill maravedis, e asy rrepartidos los hagays coger e rrecabdar e poner en poder del mayordomo del concejo desa dicha villa para que dellos se rreparen las puentes. E otrosy mandamos que si esa dicha villa non touiere propios de quese paguen las costas en los pleytos que trata asy con el dicho duque e su condado, commo con otras personas e concejos que para los gastos dellos dela forma e manera dicha rrepartays otros diez mill maravedis, para lo qual asi fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anxidades e conexidades. E non fagades ende tal. Dada en la cibdad de soria a quatro dias del mes de agosto anno del nascimiento de nuestro Senor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e seys annos.=Jo. Episcopus Astoricensis.=Johannes, doctor.=Antonius, doctor.=Ferdinandus, licenciatus.=Registrada.=Bachiller suarez.=iohanes sanchez, chancellor.

En el dorso hay un sello, en seco, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Helisabet, Dei gratia, Rex et Regina Castelle, Legionis, Aragonum et Sicilie».





AÑO 1498

*Jura y pleito homenaje hecho por el Reino,
junto en Cortes, á los Reyes de Portugal,
como sucesores de sus padres los Reyes
de Castilla y León.*

VOSOTROS sennores que estays presentes sereys testigos commo estando aqui presentes los muy altos e muy poderosos e catolicos principes el Rey don fernando e la Reyna donna ysabel nuestros sennores, e asy mismo estando presentes los muy altos e muy poderosos principes e sennores don manuel e donna ysabel Rey e Reyna de portogal, fija primogenita y heredera delos dichos Rey e Reyna nuestros sennores, y estando aqui los prelados e grandes y caualleros y los procuradores de cortes de las cibdades e villas destos Reynos de castilla y de leon, juntos en sus cortes, en nonbre destos dichos Reynos todos junta mente e de una concordia e voluntad y cada vno por si y en nonbre de sus costituyentes dizen que guar-

dando e conpliendo lo que de derecho deben y son obligados e su lealtad e fidelidad e siguiendo lo que antiguamente los prelados e grandes e caualleros y los procuradores de las dichas cibdades e villas destos Reynos fizieron e acostunbraron fazer en semejante caso, e por virtud de los poderes por ellos presentados ante el secretario de yuso escrito que reconociendo lo suso dicho juran a la dicha muy alta e muy poderosa sennora donna ysabel Reyna de portogal, fija primogenita de los dichos Rey don Ferrnando e Reyna donna ysabel nuestros sennores por princesa e primogenita heredera e legitima sucesora destos Reynos de castilla y de leon y de granada en defecto de varon fijo delos dichos Rey e Reyna nuestros sennores, e para despues de los dias e fin de la dicha Reyna nuestra sennora, por Reyna e sennora propietaria destos dichos Reynos, e al muy alto e poderoso sennor don manuel Rey de portogal commo a su legitimo marido agora por principe e por Rey para despues de los dias de la dicha Reyna nuestra sennora su madre. E por mayor validacion de todo lo suso dicho vosotros rreverendisimos e muy rreverendos e muy magnificos y rreverendos sennores, honrrados procuradores e caualleros: Jurays a Dios por vosotros y en vuestras animas e en las animas que cada vno de vosotros costituyen y a la cruz en que cada vno de vos pone su mano derecha, e a las palabras de los sanctos evangelios que estan en este libro misal en que cada vno de vosotros toca con su mano derecha corporal-

mente, que vosotros e vuestros costituyentes y los que despues de vosotros fueren terneys e guarda-reys e conplireys leal e fielmente e con efecto lo de suso contenido e cada vna cosa e parte dello, e que contra ello no yreys, ni verneys, ni pasareys en tienpo alguno por alguna manera. Y en sennal de obediencia y rreconocimiento de la fidelidad que les debeys cada vno de vosotros sennores, besays las manos a los dichos principes nuestros sennores commo a principes de castilla y de leon. E otrosi prometeys e jurays e quereys que sy asy lo fizieredes e conplieredes Dios todo poderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos y en lo otro a las animas donde mas ha de durar. E sy lo contrario fizieredes vos lo demande mal y caramente commo aquellos que juran su santo nonbre en vano. E allende desto que seays perjuros e ynfa-mes e fementidos e que cayays en caso de tray-cion e de menos valer e que yncurrays en las otras penas en que caen e yncurren los que van y pasan contra la fidelidad que deuen a sus principes, rre-yes e sennores naturales. Y cada vno de vosotros dize: Si juro. E a la confusion del dicho juramento rrespondeys e decys: Amen.

Y otrosy a mayor abondamiento por mayor firmeza de todo lo suso dicho cada vno de vosotros sennores los dichos prelados, grandes y caualleros y procuradores fazeys pleyto omenage commo caualleros e commo hijos dalgo en manos del condestable de castilla que de vosotros rrescibe vna y dos y tres vezes, vna y dos y tres vezes, vna y

dos y tres vezes, segund fuero y costunbre de espanna que teneys e guardareys e complireys todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, e que non yreys ni pasareys contra el directe ni yndirecte mente en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de caer en caso de traycion e de menos valer, e en las otras penas en que caen e yncurren los que quebrantan el pleito omenage fecho a sus principes e rreyes e sennores. De lo qual todo el Rey e la Reyna nuestros sennores e los dichos Rey e Reyna de portogal principes nuestros sennores e los otros prelados y grandes y caualleros y procuradores que presentes estan dizen que lo piden por testimonio a vos migael perez dalmazan, secretario que estays presente, e rruegan a los presentes que sean dello testigos.





AÑO 1498

Cédula de los Reyes Católicos mandando á Madrid que enviase sus Procuradores en Cortes á la ciudad de Toledo, para reconocer y jurar á la Reina de Portugal, su hija Doña Isabel, como sucesora y heredera de los reinos de Castilla, León y Granada.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seulla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, delos algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e cerdania, marqueses de oristan e de gociano. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos

de la noble villa de madrid, salud e gracia: Bien sabedes commo plogo a Dios nuestro sennor leuar para si al muy ylustre principe don juan, nuestro primogenito, heredero que auia de ser destos nuestros rreynos y sennorios, por lo qual quedo por nuestra hija primogenita y heredera destos nuestros rreynos y sennorios para despues de los dias de mi la Reyna en defecto de varon la serenissima donna ysabel Reyna de portogal, nuestra hija mayor legityma. E porque segund las leyes e vso e costunbre destos nuestros reynos vsada e guardada en ellos, los procuradores delas cibdades e villas dellos que suelen ser llamados a cortes juntos en ellas han de rrecebir e jurar al fijo o fija primogenito y heredero desu padre o madre, de cuya sucesion se trata, por principe y heredero para despues de los dias de aquel a quien ha de suceder, y para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deuen ser llamados a cortes, y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por gutierre tello, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos juntos en vuestro concejo, elijades e nonbredes vuestros procuradores de cortes, y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parezcan y se presenten ante nos en la muy noble çibdad de toledo a catorze dias del mes de abril deste presente anno de la data de esta nuestra carta, con el dicho vuestro poder, para fazer dicho rrecebimiento e juramento a la dicha serenissima Reyna

de portogal, nuestra hija, por princesa e nuestra legitima heredera destos nuestros rreynos de castilla e de leon e de granada, en defeto de varon, para despues de los dias de mi la Reyna segund e commo y en la forma e manera que por mi fuere dispuesto e ordenado. E al serenissimo Rey de portogal commo a su legitimo marido. Porque vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores constituydos en la forma e manera suso dicha a la dicha çibdad de toledo para el dicho tienpo con el dicho vuestro poder espreso, y eso mismo con poder general para platicar e fazer e otorgar por cortes e en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos todas las otras cosas y cada una dellas que nos vieremos ser conplideras a nuestro seruicio e al bien comun delos dichos nuestros rreynos. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de alcalá de henares a diez e seys dias del mes de março anno

del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e ocho annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo miguel perez dalmaçan secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Registrada.=iohan de vega.=iohan lopez, chanceller.

Hay un sello, en seco, con ornamentacion artística notable y muy superior á la de los que le preceden. Dos leones rampantes, coronados, sostienen el escudo de armas de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada, y semejando una cinta flotante en torno del escudo, figura una leyenda igual á las de años anteriores. Delante de las cabezas de los antedichos leones, se ven la E. y la F., iniciales de los nombres de los Reyes. La leyenda circular ha quedado ilegible en muchas de sus partes, por la desigual presión del sello, que tiene mucho relieve.





AÑO 1498

Pragmática de los Reyes Católicos reorganizando la Hermandad contra los ladrones y gente de mal vivir.

ESTE es traslado bien e fielmente sacado de una carta del Rey e Reyna nuestros sennores, escripta en papel e firmada de sus rreales nonbres e sellada con su sello de la poridad, de cera colorada, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e sennores de vizcaya e de molina e de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A los serenisimos Rey e Reyna e principes don manuel

e donna ysabel, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, marqueses, condes, rricos ommes, a los perlados, maestros delas ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los adelantados, a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes, notarios e alguziles de la nuestra casa e corte e chancelleria et a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias quales quier, asi veynte quatros, escuderos, caualleros, oficiales e ommes buenos de todas las cibdades e villas e lugares, seysmos, valles o merindades, cotos e filigresias delos nuestros Reynos e sennorios e a todos los otros nuestros subditos e naturales de qual quier ley, estado o condicion, preminencia e dignidad que sean e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia: Bien sabedes e a todos es notorio que despues que por la gracia de Dios nuestro Sennor, començamos a rreynar en nuestros Reynos e sennorios, en las cortes que fezimos en la villa de madrigal el anno de mill e quatrocientos e setenta e seys annos, los procuradores de las cibdades e villas e lugares de nuestros Reynos e sennorios que con nos en ellas estauan, viendo e conociendo las muertes, feridas de onbres, prisiones e rrobos, e tomar de bienes e salteamientos e tyranias e otros delitos e maleficios que se hauian fecho e cometido en yermos e

despoblados por muchas e a ciertas personas, e que muchos dellos non avien sido punidos ni castigados a causa de las discordias e movimientos que avia auido e auia en estos nuestros Reynos, de que se avia tomado e tomava osadia para mal beuir e saltear e rrobar e para fazer muchos delitos e ynsultos que se cometian e perpetrauan, nos suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los dichos males e furtos e rrobos e fuerças e salteamientos de caminos e muertes e prisiones e otros muchos crimines e delitos que se cometieron en los dichos yermos e caminos despoblados e se esperauan cometiellos, diesemos licencia e mandasemos que entre sy fiziesen e ordenasen hermandades e se juntasen e allegasen por via e a boz de hermandad e les diesemos leyes e hordenanças commo se deviesen rregir e gouernar e las penas constituidas se pudiesen executar. E nos acatando que era seruicio de Dios nuestro sennor e quanto heramos e somos tenudos e obligados de gouernar estos nuestros Reynos e sennorios en justicia e de los tener en paz e en sosyego e de escusar los dichos males e ynsultos e crimines e delitos que se cometian e esperauan cometer en ellos, e conociendo quel rremedio de las dichas hermandades hera e es muy conuiniente e prouechoso para ello, e porque entendimos que cunplia asi a nuestro seruicio e a luz e sosiego e tranquilidad destos nuestros Reynos con acuerdo de los grandes dellos e de los del nuestro consejo e de los procuradores de las dichas cortes dionos licencia e mandamos a

vos las dichas çibdades e villas e lugares destes nuestros Reynos que entredes e que ordenasedes e fiziesedes las dichas hermandades, et vos juntesedes e allegasedes por via e a boz de hermandad e pudiesedes ynponer sisas e fazer rrepartimientos para perseguir los ladrones e mal fechores que en los yermos e despoblados e en otras partes cometiesen e perpetrasen quales quier crimines e delictos que fuessen caso de hermandad e demas leyes e forma commo las dichas hermandades se rrigiesen, e los delitos e casos dellas que proueyessen e castigasen, e pusimos penas alos delinquentes o trasgresores dellas segund se contiene en el quaderno que para su fundacion vos mandamos dar en las dichas cortes, las quales fueron publicadas e obedecidas en estos nuestros Reynos. E para proueer en execucion las dichas leyes e sostenimiento e conservacion delas dichas hermandades vos las dichas çibdades e villas e lugares destes nuestros Reynos fiziesen otras juntas generales en que acordasedes ciertas leyes e apuntamientos e hordenanças que ansi mismo fueron por Nos confirmadas et aprouadas. E despues a peticion et supplicacion de los procuradores de vos las dichas çibdades e villas e lugares que estuvieron en la junta que por nuestro mandado se fizo en la villa de tordelaguna en el mes de dizienbre del anno de mill e quatrocientos e ochenta e cinco annos, e que porque las leyes que se auian fecho fasta la dicha junta eran muy confusas e derramadas en muchos e diversos quadernos et algunas tenporales e sola

mente proueian en ciertos lugares e personas, e aliniauan e arreglauan algunas dellas vnas con otras, de que se seguia grand confusion; e rreuocamos todas las dichas leyes que fasta la dicha junta se auian fecho, e mandamos que non tuviesen en si fuerça nin vigor, e fezimos e pronunciamos leyes e quaderno dellas de nueuo, para los quales mandamos que todos los negocios e pleitos se librasen e determinasen, e que cada cient vezinos delas dichas çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e sennorios contribuyesen e pagasen diez e ocho mill maravedis para un onbre de cauallo en cada un anno segund que fasta alli se auia fecho, e que en las prouincias de las dichas hermandades quedase la quarentena parte de la dicha contribucion para persecucion de los ladrones e malfechores segund que en las dichas leyes se contiene, las quales sean guardadas e cunplidas e se cunplan e guarden e porque fasta aqui auemos prometido e tolerado la dicha contribucion e contratacion e voluntad por las grandes e muchas nescesidades que auemos tenido, asy en pacificar estos nuestros Reynos e sennorios e rrestituir a nuestra corona rreal de lo que justa e derecha mente nos pertenesca, commo en ganar el Reyno de granada que estaua osurpado e ocupado por los moros enemigos de nuestra santa fe catholica, en que se ha dado fin e conclusion al mucho loor e onrra de Dios nuestro sennor e ensaltacion de nuestra santa fe catholica e aumentacion de nuestra corona Real que todo esta rreducido en nues-

tro seruicio e sosiego e tranquilidad destos nuestros Reynos e sennorios. Et otrosi en la guerra que auemos tenido con el Rey de francia, ya defunto, e a su culpa e cabsa en fauor de nuestro muy Sancto Padre, et por proueer a la indemnidad de todo en nuestros Reynos e sennorios. Et porque nuestra merçed e voluntad segund ha sido et es de libertar e aliviar a nuestros subditos e naturales de todos pechos tributos e exacciones en quanto a Nos fuere posible, lo qual todo por Nos ansy declarado poniendo en efecto nuestra rreal intincion e voluntad, por fazer bien e merçed a vos las dichas çibdades e villas e lugares de nuestros Reynos e sennorios e a las personas singulares de qual quier ley et condicion que sea, que seruiades e acostunbrauades contribuir e pagar en la dicha contribucion de la dicha hermandad, es nuestra merçed e voluntad que del dia de santa maria de agosto primero que verná deste presente anno en adelante seades libres e quitos et esenptos dela dicha contribucion e paga que por via de hermandad soliades pagar e contribuir fasta el dicho dia de santa maria por la via e forma que la pagauades e por otra qual quier manera. E mandamos a los duques, marqueses, condes, rricos omnes, perlados, comendadores e subcomendadores e a los adelantados, monesterios, vniversidades e a otras quales quier personas de nuestros Reynos e sennorios de quales quier ley e condicion, prehemnencia o dignidad que sean, que del dicho dia de santa maria de agosto en adelante en tiempo al-

guno non vos pidan nin demanden nin lleuen nin yntenten pedir demandar nin lleuar la dicha contribucion nin parte alguna della por si nin por otras personas directe ni indirecte, ni vos gelo deys, nin pagueys aunque de nos ayan tenido nin tengan merçed para ello, so pena que los que lo contrario fizieren por ese mismo fecho ayan perdido e pierdan la villa o logar a quien lo lleuare o pidiere e atentare delo lleuar e pedir, en la qual dicha pena los condepnamos e avemos por condepnados e desde agora lo confiscamos e aplicamos a nuestra camara e fisco sin que para ello aya ni yntervenga otra sentencia nin declaracion, citacion, ni llamamiento de parte; e demas que caiga e incurra en todas las otras penas en que caen e incurren los que ponen e lleuan ynpusiciones nuevas sin nuestra licencia e mandado e que vos las nuestras justicias non consyntades ni dedes lugar que desde el dicho dia de santa maria de agosto en adelante se derrame ni coja la contribucion de la dicha hermandad por la via e forma que fasta aqui ni en otra qual quier manera, executadas las dichas penas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren, ca si necesario es nos rreuocamos las leyes que fablan e disponen cerca de la dicha contribucion e en quanto a ellas toca e non en mas porque por la dicha merçed e rrevocacion non entendemos de anular e rrevocar las otras leyes dela dicha hermandad antes acatando e conociendo que el rremedio dellos ha seydo e es conueniente e prouechoso para

justicia e seguridad de los crimines e para la paz e sosiego de nuestros Reynos, e para escusar los males e ynconuinentes e delitos que se han de cometer e perpetrar en ellos segund la esperiencia lo ha demostrado e muestra; e porque entendemos que asi cunple a nuestro seruicio confirmamos e aprobamos las dichas leyes e declaraciones que fizimos e promulgamos quando la junta general por nuestro mandado se fizo en la dicha villa de tordelaguna en el mes de dizienbre del anno de mill e quatrocientos e ochenta e cinco annos, e todas las otras leyes, prematicas, declaraciones e aprobaciones que despues aca auemos fecho e promulgado e confirmado en quanto toca a la cognition, punicion e determinacion de los casos de hermandad e de commo deue ser procedido contra los malfechores e delinquentes, e en que manera e por quien e fasta donde deben ser perseguidos, e commo deben ser punidos e penados e cerca de la eleccion e nonbramiento delos alcaldes e quadri-lleros e de sostemiento e conseruacion dela dicha hermandad e todo lo otro que concierne ala execucion dela justicia della e punicion e castigos de sus casos, segund e por la forma e manera que por las dichas leyes, prematicas, declaraciones e aprobaciones se contiene. E queremos e mandamos a vos las dichas çibdades e villas e logares delos nuestros Reynos e sennorios que de aqui adelante lo guardedes e cunplades segund e de la manera commo fasta aqui lo aueys fecho e guardado, e nonbredes e elijades en cada vn anno los

dichos alcalldes e quadrilleros e las otras personas que debades nonbrar e elegir segund que en las dichas leyes e prematicas se contiene, e persigays e castigueys los malfechores e delinquentes que cometieren e perpetraren quales quier delitos que fueren caso de hermandad commo hasta aqui se han punido e castigado, e las dichas leyes lo disponen: e por que non se derramando nin cogiendolo de aqui adelante la dicha contribucion commo non se ha de derramar nin coger, acaescerà alguna vez no aver de que pagar los quadrilleros y otros ofiziales que van en persecucion e seguimiento de los malfechores e delinquentes e a esta cabsa abredes alguna rremision e negligencia en la execucion de la justicia. Por ende nos queriendo proueer e rremediar el dicho ynconueniente por fazer bien e merçed a nuestros subditos e naturales mandamos que todo lo que hasta aqui se dejaba e quedaua en cada partido e prouincia para persecucion de los malfechores sea librado e se libre en nuestras rrentas en cada un anno en los nuestros thesoreros de los partidos donde los tales gastos e expensas se fizieren e ouieren de que se fazer para que de lo suso dicho se den e paguen a los alcalldes e quadrilleros e personas que fueren en persecucion de los malfechores e delinquentes lo que conforme a las leyes de la dicha hermandad justa mente fuere gastado, e se les debiere pagar. Otrosy cesando commo cesa commo dicho es la dicha contribucion e derramas que por via de hermandad se solian fazer non quedan nin finca de

que pagar las personas que fasta aqui tenian e lleuaban salario de la dicha hermandad. Por ende queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que del dicho dia de santa maria de agosto en adelante se consuman, e auemos por consumidos, todos los oficios que quales quier personas tenian e vsauan e solian vsar e exercer en la dicha hermandad assi del consejo e juezes executores e otros quales quier oficios de que se lleuaban salarios, rraciones e quitaciones e tenencias e capitancias e otros quales quier salarios por qual quier cabsa e titulo que para ello touiesen; e mandamos a las personas que de los dichos oficios estauan proueidos e los exercian e vsauan que non vsen mas dellos desde el dicho dia de santa maria de agosto en adelante, ca nos rreuocamos las prouisiones e poder que para los vsar e exercer de nos auian e tenian, escebto los alcaldes e quadrilleros, a los que les mandamos que puedan vsar delos dichos oficios que tengan el mismo poder e facultad que para los vsar e exercer solian auer e tener por las leyes de la dicha hermandad. E mandamos a vos las dichas çibdades e villas e logares de nuestros Reynos e sennorios e a los alcaldes e quadrilleros de la dicha hermandad que por vos e por cada vno de vos fuere nonbrado en cada vn anno de aqui adelante, que en todos los casos que los dichos oficiales e personas de la dicha hermandad cuyos oficios se consumen, commo dicho es, podian e deuian conoscer e entender por via de apelacion e en otra qualquier manera, segund las

leyes dela dicha hermandad, e rremytays a nos del dicho dia de santa maria de agosto en adelante e a los nuestros alcaldes que rresiden en la nuestra corte para que conforme a las dichas leyes de la dicha hermandad que vean e determinen todo lo que los dichos oficiales proveyan e les yncunbia proueer e rremediar por rrazon de los dichos officios, lo qual todo e cada vna cosa e parte dello queremos e mandamos de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderio rreal absoluto; e nuestra merçed e voluntad es que valga e sea guardado e tenga fuerça de ley o pragmatica sancion bien assi e atan conplida mente commo sy todo lo suso dicho fuese fecho e hordenado e establescido por ley, fecha en cortes a pedimento e suplicacion e consentimiento de los procuradores de las çibdades de nuestros Reynos e delos estados dellos. E porque lo suso dicho sea publico e notorio mandamos por esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados delas çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e sennorios por boca de pregonero, e ante escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos e ninguna nin algunas personas puedan dello pretender ignorancia. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplace que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia

que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de çaragoça a veynte e nueue dias del mes de junio anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e ocho annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo miguell perez de almaçan secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado.=Registrada, por chanceller juan de Ydiaguez.

Fecho e sacado fue este dicho traslado dela dicha carta del Rey e de la Reyna nuestros sennores que de suso va encorporada, en la muy noble çibdad de toledo a cinco dias del mes de julio anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e ocho annos. Testigos que fueron presentes a leer e concertar este dicho traslado con el original, el jurado anton cortes e francisco rrodriguez de canales, escriuano, e andres ferrandez, vezinos dela çibdad de toledo, para esto llamados e rrogados.=Yo francisco fernandez de oseguera, escriuano publico delos del numero dela dicha çibdad de toledo e logar teniente de escriuano mayor por juan fernandez de oseguera, mi sennor tio, la fize escriuir e la leí e concerte en presencia de los dichos testigos, e va cierto fiel mente concertado e por ende fize aqui

este mio signo que es atal. = En testimonio de ver-
dad. = Francisco fernandez, escriuano publico. =
Este traslado se saco del traslado signado que se
trajo de la çibdad de toledo.





AÑO 1498

Provisión del Consejo de Castilla para que la villa de Madrid, no apremiase á los vecinos ni forasteros á que vendiesen sus mercaderías en los portales de la plaza del Arrabal.

DON fernando e donna ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de sevilla de cerdenna, de cordoua, de corçega, de murçia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas canarias, condes de barcelona e senores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de madrid, salud e gracia: Bien sabedes commo se nos ovieron quexado los or-

telanos e panaderas, vezinos de la dicha villa, diziendo que vos otros les avies apremiados e apremiaudes a ellos e a las otras personas que vendian cuales quier cosas de mercaderias e mantenimientos, asi vezinos desa dicha villa, commo de fuera parte della, a que vendiesen las dichas mercaderias e mantenimientos debajo de los portales que esa villa tiene en la plaça de los arrabales, e que pagasen cada un dia de los que debajo de los dichos portales vendiesen ciertos maravedis para los propios desa dicha villa, e que dello rrescebian mucho agrauio e danno, porque libremente podian vender las dichas mercaderias e mantenimientos, porque los dichos portales donde asy los apremiaudes a que vendiesen debaxo dellos non se auian fecho de los propios, saluo de penas que la nuestra justicia auia aplicado para la obra de los dichos portales, sobre lo qual nos vos mandamos por vna nuestra carta que dentro de ciertos dias parescades ante nos al nuestro consejo con el titulo e rrazon que teniades para poner la dicha ympusicion e tributo sobre ellos e por vuestra parte fue traydo e presentado ante Nos en el nuestro consejo la rrazon e cabsa que vos movio a poner la dicha ympusicion e el titulo que para ello teniades con las ordenanças que sobre ello auiaades fecho, e fue oydo vuestro procurador con el procurador de los dichos ortelanos e panaderas, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merced que confirmasemos e aprouasemos e mandasemos guardar e cumplir todo

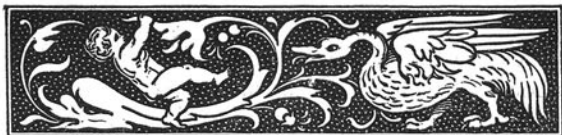
lo que asi por vos otros auia seido ordenado, e por otra parte nos fue suplicado que lo mandasemos reuocar para que cada uno vendiese libre mente do quisiese las dichas mercaderias e mantenimientos sin pagar el dicho tributo e ympusicion, lo qual todo visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos touimos lo por bien, e por la qual vos mandamos que agora nin de aqui adelante en ningund tiempo non apremiades a persona alguna asy vezinos desa dicha villa commo de fuera parte della a que vendan sus mercaderias e mantenimientos debaxo de los dichos portales si non que cada uno los pueda vender e venda libre mente en esa dicha villa e sus arrabales fuera de los dichos portales, segund e commo fasta aqui lo han fecho e acostumbrado facer, sin que por ello paguen cosa alguna de la dicha ympusicion. Pero mandamos que si alguna personas asi vezino desa dicha villa commo de fuera parte della de su propia e libre voluntad, sin ser forçado, nin costrennido para ello quisiere vender sus mercaderias e mantenimientos debaxo de los dichos portales ygualandose primero con esa dicha villa lo que ouiere de dar e pagar por ello, que lo pueda facer e faga libre mente. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos

en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de valladolid a diez e nueue dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e ocho annos.=El conde marques.=Don fadrique de toledo, duque dalua, marques de coria, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna nuestros sennores la mando dar.=Yo cristoval de herrera escriuano de camara desus altezas la fize escriuir con acuerdo de los de su consejo.=Para que la villa de madrid no apremie a ningun vezino de la villa de madrid ni de fuera parte a que venda debaxo de los portales sus mercaderias e mantenimientos, saluo donde quisieren, pero si las tales personas quisieren de su libre voluntad vender las tales mercaderias en los portales que lo pueda hacer ygualandose primera mente con la villa lo que ha de pagar.

En el dorso: johanes, doctor.=francisco, licenciatus.=Petrus, doctor.=jo licenciatus.=Registrada, bachiller de herrera.=bachiller bernal dyannez, chancellor,

Hay la huella de un sello desaparecido.





AÑO 1498

Cédula de los Reyes Católicos expedida en su nombre por el Condestable de Castilla, Duque de Frías, Gobernador del Reino, alzando las contribuciones impuestas para pagar los salarios de los ministros de la Santa Hermandad.

DON fernando e donna ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murçia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano: A vos el nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de madrid o a vuestro alcalde en el dicho

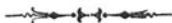
oficio e a cada uno de vos, salud e gracia. Bien sabedes commo por rreleuar nuestros subditos e naturales de pagas e fatigas mandamos quitar la contribucion de la hermandad e los oficiales della, escepto los alcaldes que quedasen para perseguir los malfechores, a los quales mandauamos, so grandes penas, que del dia de santa maria de agosto que agora paso en adelante no se pidiesen ni cogiesen salarios sisas e ympusiciones e otros rrepartimientos que para la contribucion de la dicha hermandad estauan echados e rrepartidos en muchas çibdades e villas e logares de nuestros Reynos e sennorios, asi realengos commo abadenagos e sennoriales e hordenes, segund que esas e otras cosas mas larga mente en la dicha nuestra carta se contiene; e porque commo sabeys en la paga de la dicha hermandad anda en un tercio adelantada e en los lugares donde auia para estas sisas e ympusiciones, e otros dineros se han cogido fazia el dicho dia de santa maria de agosto, e lo que las dichas sisas han valido hasta postremo tercio se deven conuertir en utilidad e prouecho de la rrepublica e de aquellos que contribuyeron en ellas, e porque todo ello este a buen rrecabdo e non se desype nin pierda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon por la qual vos mandamos que luego tomedes en cuenta de lo que la dicha sisa e otras qualesquier ympusiciones e contribuciones que estauan echadas para la dicha hermandad han valido e montado este postremo tercio de la contribucion dela dicha

hermandad en esa dicha villa e su tierra, e lo fagays depositar en poder del mayordomo del concejo des a dicha villa para que se gaste e destribuya en las nesciedades en que los pecheros que han pagado la dicha sisa e contribucion hauian de contrybuyr e excusen otros rrepartimientos, e si en las dichas sisas no se han quitado fasta aqui luego las fagays quitar e quitades, e por ninguna cabsa e rrazon ni color que sea non consintades que se coja mas, so las penas contenidas en la dicha mi carta e so las otras penas en que cahen los que cogen nuevas ynposiciones. E otrosi vos mandamos que vos ynformeys si son quitadas las dichas ynposiciones que para la dicha hermandad se echaron en las villas y lugares que entraron en esa prouincia e en los sennorios del arcçobispado de toledo, asi rrealengos commo abadengos e hordenes e sennorios, e para saber quales son vos ynformeys del juez executor des a dicha prouincia e en los sennorios del dicho arcçobispado, e si no estan quitadas fagays que luego se quiten e enbieys ante Nos ynformacion de los lugares donde se han cogido despues del dicho dia de santa maria de agosto aca, e quanta sisa ha lleuado, e lo fagays asi mismo depositar en poder del mayordomo del concejo del tal lugar para que se gaste en pro comun de los vezinos pecheros de el; porque vista la dicha ynformacion lo mandemos punir e castigar. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis

para la nuestra camara; e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplace que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazase fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende alque vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de valladolid a veynte e seys dias del mes de agosto anno de nuestro sennor jhn. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e ocho annos.=El condestable duque.=Don bernardino ferrandes de velasco, condestable de castilla, duque de frias, por virtud de los poderes que del Rey e de la Reyna nuestros seniores tiene la mando dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.=Yo alfonso del marmol la fize escriuir.=Para madrid e los seniores del arçobispado de toledo.

En el dorso: johanes, doctor.=franciscus, licenciatus.=Petrus, licenciatus.=munio, licenciatus.=Registrada, alderete.=bachiller bernard de yannes.

Hay un sello en seco con las armas de España y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et Elisabet Dei gratia Rex et Regina castele legionis, arogoni, sicilie et granate.»





AÑO 1498

Copia simple de una provisión de los Señores del Consejo sobre la colocación de una horca en las inmediaciones de la villa de Alcovendas, como testimonio de su jurisdicción civil.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e delas yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rruisellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el bachiller domingo diaz de baltanas, alcaldede en la villa de madrid, e a todos los otros alcaldedes o juezes, justicias dela dicha villa e a cada

vno de vos, salud e gracia: Bien sabedes que pascual de navas e lazaro criado, vezinos dela dicha villa de alcobendas, por si y en nonbre e commo procuradores que se mostraron ser de miguell perez e de diego lopez, alcalldes dela dicha villa e de juan sanz pescador, procurador della, e de juan gil, rregidor, e de fernando salido e de lazaro criado, alguaziles, e de diego garcia e de pedro sanz, escriuanos, e de antonio barvero e de anbro시오 de medina e de pascual lozano e de juan de velasco e de francisco de perea e de lorenzo de pedrarias e de juan cavallero e de pascual barragan e de francisco canillejas e de alonso diaz e de juan de linnan e de pedro de gandia e de juan de colmenar, vezinos dela dicha villa de alcobendas, e de cristoval e de pedro de san juan, vezinos de torrejon de velasco, criados de juan arias davila, cuya es la dicha villa de alcobendas, se presentaron en la corte e chancelleria ante los nuestros alcalldes della en grado de apelacion, nulidad e agrauamiento, o en aquella mejor manera e forma que podian e devian dezir, con proceso e pesquisa que vos el dicho alcalde contra ellos faziades en su rrebeldia sobre el leuantamiento de una horca que estaua puesta cerca del dicho lugar de alcobendas, e los llamauades sobre ello a prisiones, lo qual todo dixeron ser ninguno, e nos pidieron e suplicaron lo mandasemos rreuocar e anular, e les mandasemos dar e diesemos nuestra carta de inivicion compulsoria e de enplazamiento, e que sobre ello proveyese-mos commo la nuestra merçed fuese, e el procu-

rador del Concejo en nonbre de los alcalldes e ombres buenos dela dicha villa de alcovendas dixo e confeso ante los dichos nuestros alcalldes que por mandado del dicho concejo e omnes buenos sus partes las personas particulares de suso nonbradas e declaradas avian lebantado la dicha horca, e que el en el dicho nonbre se daba por autor delo suso dicho e estaua presto que en nonbre del dicho concejo estaria a derecho sobre lo suso dicho e ante los dichos nuestros alcalldes, lo qual todo por ellos visto e commo los dichos pascual de navas e lazaro criado por si e en el dicho nonbre se presentaron personal mente en la carcel publica de la dicha nuestra corte e chancelleria, e quedaron presos e detenidos en ella, mandamos dar e dimos una carta sellada con nuestro sello e librada delos dichos nuestros alcalldes por la qual vos ynivimos del conoscimiento de la dicha cabsa e pleito, e vos mandamos que non fiziesedes e ynovasedes en la cosa alguna contra el dicho concejo e omnes buenos de alcovendas ni en contra los dichos pascual de navas e lazaro criado ni en contra los otros sus consortes suso nonbrados e declarados que en mi nonbre se presentaron ni en otro alguno dellos, ni contra sus bienes, segund que esto e otras cosas mas larga mente en la dicha nuestra carta e provision se contenia por virtud dela qual el proceso e pesquisa que sobre lo suso dicho se hacia fue traydo e presentado ante los dichos nuestros alcalldes, e segund parecio por testimonio synado de escriuano publico, vos el dicho nuestro alcalde

fuistes rrequerido en la dicha nuestra carta para que vos ouiesedes por ynivido del conoscimiento dela dicha cabsa, e por vos fue obedescida, e en quanto al conplimiento dixistes que estauades presto dela conplir en quanto tocaua a las personas que estauan presentadas ante los dichos nuestros alcalldes con el testimonio: de lo qual todo los dichos pascual de navas e lazaro criado, por si e en nonbre de los otros sus consortes suso nonbrados e declarados, se presentaron en la dicha nuestra corte e chancelleria ante los dichos nuestros alcalldes e presentaron ante ellos una peticion en que dixeron e alegaron ciertas personas contra ciertos agrauiamientos que diz que por vos el dicho alcalde les eran fechos, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello les mandasemos proueer de rremedio con justicia, mandando vos que la dicha ynivicion fuese e se entendiese asi en lo que a ellos tocaua commo en lo que tocaua al concejo e onbres buenos de la dicha villa de alcovendas e vezinos e personas particulares della de suso nonbrados e declarados, por quanto ellos estauan presentados en la dicha nuestra corte por si e en nonbre de todos ellos, o que sobre ello proveyesemos commo la nuestra merçed fuese; lo qual todo por los dichos nuestros alcalldes visto en vno con testimonio synado de escriuano publico por el qual parece que el concejo e omnes buenos de la dicha villa de alcovendas dixeron e confesaron que ellos avian puesto e leuantado e mandado poner e leuantar dicha horca en los mismos

sitios e logar que antes estaua, o que por que estoviese sienpre puesta se auia caydo e que estauan prestos de estar a derecho sobre lo suso dicho con qual quier persona que alguna cosa les quisiese pedir e demandar, e fue por ellos suplicado que deuiamos mandar esta nuestra carta para vos el dicho alcalde e alcaldès e juezes e justicias e para cada vno de vos en la dicha rrazon. E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que agora nin de aqui adelante non fagades nin ynovedes ni yntentedes de hazer ni ynouar sobre rrazon delo suso dicho cosa alguna contra el dicho concejo, justicia, rregidores e omnes buenos de la villa de alcovendas ni contra los dichos pascual de navas e lazaro criado e miguell perez e juan sanz pescador e juan gil e francisco salido e lazaro criado, alguaziles, e diego garcia e pedro sanz, escriuanos, e antonio barvero e ambrosio de medina e pascual loçano e juan de velasco e francisco de perea e lorenzo desquivias e juan cauallero e pascual barragan e francisco de canillejas e alonso diaz e juan de linnan e pedro de gandia e juan de colmenar e cristoval e pedro de san juan, ni otro alguno dellos, ni contra sus bienes, mas que lo dexedes estar y este todo suspenso e cesado en el punto e lugar e estado en que se estaua antes e al tienpo que de vos fue apelado, e ante los dichos nuestros alcaldes se vinieron a presentar. E nos, por la presente vos yniuimos e avemos por yniuidos del conoscimiento e determinacion de todo ello fasta tanto que por los dichos nuestros alcaldes sea

visto e fecho cerca dello lo que de justizia se deva fazer por quanto el dicho pleito se haze e trata en voz e en nonbre de la dicha villa de alcovendas e vezinos e moradores della. E otrosi mandamos a vos el bachiller domingo diaz de baltanas, alcalde en la dicha villa de madrid, que si en el vuestro oficio ovedes procedido e procedeis sobre lo suso dicho que del dia en que vos esta nuestra carta fuese vista e notificada en nuestra persona si pudiesedes ser avido, si no ante las puertas de las casas de vuestra morada por manera que venga e pueda venir a vuestra noticia, e dello non podades pretender ynorancia fasta doze dias primeros siguientes los quales vos mandamos e asignamos por tres plazos dando vos los primeros ocho dias por primero plazo e los otros dos dias por segundo plazo e los otros dos dias por tercero plazo e termino perentorio, e acabado vengades o enbiedes si quisieredes en la dicha nuestra corte e chancelleria ante los dichos nuestros alcalldes a justificar e defender el dicho vuestro proceso e a dezir e alegar en el de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes e concluyr e rrestar rrazones e ser presente a todos los abtos del dicho pleito principales e acesorios yncidentes e dependientes emergentes, anexos e conexos, suficientes, vno en pos de otro fasta la sentencia definitiva ynclosiue, para la qual oyr e para tasacion de costas si las ouiere e para todos los otros abtos que en el dicho pleito debieren ser fechos ante vos, seais presente e llamado; e si especial citacion se fiziere vos cita-

mos, llamamos e enplazamos perentoria mente por esta dicha nuestra carta con apercebimiento que vos fazemos que si en los dichos terminos o en qual quier dellos vinieredes e pusieredes rrazones segund dicho es, que los dichos alcalldes vos oyran e judgaran todo vuestro derecho, e en otra manera vuestra ausencia e rrebeldia non enbargente antes aviendola por presencia, veran el proceso del dicho pleito e oyran a la parte del dicho concejo e omnes buenos de alcoventas e personas particulares de suso nonbradas e declaradas en todo lo que dezir e alegar quisiesen en guarda de su derecho, e sin vos mas estar ni llamar ni enplazar sobrello ni sobre parte dello, faran e librarian todo lo que de justicia se deba fazer; e si a pedimento de parte o partes en el dicho negocio e cabsa aveys procedido e procedeyd vos mandamos que les notifiquedes e fagades notificar esta dicha nuestra carta; a la qual dicha parte o partes mandamos que vengan e parezcan en la dicha nuestra corte e chancelleria ante los dichos nuestros alcalldes en siguimiento del dicho pleito a los plazos e terminos e condiciones de suso en esta nuestra carta contenidas; para lo qual les citamos e llamamos e enplazamos perentoria mente. E non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara sola dicha pena mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepa-

mos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de valladolid a veynte e cinco dias del mes de otubre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e ocho annos. =didacus, licenciatus. = bartholomeus de pina. =fernandus bacalarius. = e yo cristoval fernandez de sedenno, escriuano de camara del Rey e dela Reyna nuestros sennores e escriuano de la justicia enlo criminal enla su corte e chancelleria, la fize escriuir por mandado del licenciado de alua e bachiller de pira e fernando diaz del busto sus alcalldes en la su corte e chancelleria.





AÑO 1498

Cédula de los Reyes Católicos participando á Madrid la muerte de su hija la princesa Doña Isabel, y ordenando que enviase sus Procuradores á Ocaña para jurar por heredero del reino á su nieto el Príncipe Don Miguel.

DON fernando e donna ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murçia de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria conde e condesa de barcela e sennores de vizcaya e de molina duques de athenas e de neopatria condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. Al concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble villa de madrid, salud e gracia. Bien sabedes commo plu-

go a Dios nuestro sennor llevar para si a la serenissima Reyna e princesa nuestra hija primogenita y heredera que auia de ser destos nuestros rreynos e sennorios por lo qual quedo por nuestro primo genito y heredero destos nuestros rreynos e sennorios para despues de los dias de mi la Reyna en defecto de fijo nuestro varon el ylustisimo principe don miguel su fijo nuestro nieto, e porque segund las leyes e vso e costunbre destos nuestros rreynos usada e guardada en ellos los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados á cortes juntos en ellas han de recibir y jurar a nuestro primo genito y heredero por principe y heredero para despues de los dias de mi la Reyna. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deuen ser llamados a cortes y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta por la qual vos mandamos que luego que vos fuese notificada por alonso de avilla, nuestro repostero de camara, que para ello enbiamos, juntos en vuestro concejo elijades e nombres vuestros procuradores de cortes y les dedes y otorguedes vuestros poder bastante para que vengán e parezcan e se presenten ante nos en esta villa de ocanna a cinco dias del mes de enero primero que verna del anno venidero de mill e quatrocientos e nouenta e nueue annos con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rrecibimiento e juramento al dicho ylustisimo sennor principe don miguel nuestro nieto por principe y nuestro legitimo heredero destos nuestros rreynos de cas-

tilla y de leon y de granada en defecto de fijo nuestro varon para despues de los dias de mi la Reyna e para que prometan e juren que todo lo que yo despusiere e hordenare por mi testamento cerca de la gobernacion e administracion de la persona del dicho principe nuestro nieto e destos dichos rreynados e sennorios sera obedecido e conplido por vosotros. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e notificada mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de ocanna cinco dias del mes de dezienbre anno del nascimiento de nuestro Saluador jhn. xpo. de mill e quatrocientos e noventa e ocho annos. Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo miguel perez de almaçan, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado. (Segue una rúbrica.) Registrada.=N. ochoa de ysasaga.=Por el chanceller ochoa de ysasaga.

En el dorso aparece la huella de un sello en seco que ha desaparecido.





AÑO 1498

Licencia dada á Madrid por los Reyes Católicos para echar sisa en cantidad de 20.000 maravedís, con destino á gastos de sus pleitos.

DON fernando e donna ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdena de cordoua, de corcega, de murçia de jahren, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. Por quanto por parte de vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de madrid, nos fue fecha rrelacion por vuestra petición que ante Nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que esa dicha villa tiene en la nuestra audiencia e chan-

cilleria muchos pleitos asi con el duque del ynfantadgo commo con el conde de curunna e juan arias e otras personas e que a cavsya que esta dicha villa non tiene propios algunos para los seguir querriades rrepartir los maravedis que fuesen menester para los dichos pleitos entre los vezinos de la dicha villa e su tierra, e los otros logares que se aprovechan de los terminos, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merced que vos diesemos licencia para ello, lo qual visto por los del nuestro consejo fue mandado aver cierta ynformacion de la nescesidad que esa dicha villa tenia e commo non tenia propios ni rrenta para los poder seguir la qual avida fue trayda antel duque dalua e los del nuestro consejo que con el rresiden, e vistas por ellos por quanto por ella parescio que esa dicha villa non tenia de los propios maravedis algunos para seguir los dichos pleitos fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha rrazon. E nos touimoslo por bien e por la presente vos damos licencia e facultad para que podais echar e rrepartir por rrepartimiento veynte mill maravedis los quales echedes e rrepartades por esa villa e su tierra e por los logares que gozan de sus terminos e por las otras personas que en los semejantes rrepartimientos suelen pagar e contribuir segund e commo en semejante caso se suele e acostumbra hazer, los cuales dichos veynte mill maravedis mandamos que se pongan en poder del mayordomo del concejo desa dicha villa

e se gasten en los dichos pleitos e non en otra cosa alguna para lo cual vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades, pero mandamos que aviendo rrenta de la dicha sisa o rrepartimiento los dichos veynte mill maravedis luego se quiten e dende en adelante non se coja mas. E non fagades ende al. Dada en la villa de valladolid a diez e siete dias del mes de julio anno del sennor de mill e quatrocientos e nouenta e ocho annos.=El duque marques.=Don fadrique de toledo duque dalua marques de coria por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna nuestros sennores la mando dar.=Yo bachiller rruyz de castanneda, escriuano de camara de sus altezas lo fize escriuir con acuerdo de los del su consejo.=Licencia para que la villa de madrid pueda rrepartyr por sisa o por rrepartimiento XXU maravedis para seguir sus pleitos.

En el dorso: johanes, doctor.=Franciscus, licenciatus.=Petrus, doctor.=jo, licenciatus.=Registrada, bachiller de herrera.=bachiller bernal de yames, chancellor.

Hay un sello en seco con las armas de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia y Granada, y la leyenda circular siguiente: Fernandus et Elisabet Dei gratia Rex et Regina Castelle, Legionis, Aragonni Sicilia et granate.



1911

El Ayuntamiento de Madrid ha acordado en sesión de 14 de Mayo de 1911, celebrar un concurso para la construcción de un edificio destinado a ser el cuartel de la Guardia Municipal de Madrid, en el terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con una superficie de 1.500 metros cuadrados, y con las condiciones siguientes:

1.º El edificio tendrá que ser construido en un terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con una superficie de 1.500 metros cuadrados, y con las condiciones siguientes:

2.º El edificio tendrá que ser construido en un terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con una superficie de 1.500 metros cuadrados, y con las condiciones siguientes:

3.º El edificio tendrá que ser construido en un terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con una superficie de 1.500 metros cuadrados, y con las condiciones siguientes:

4.º El edificio tendrá que ser construido en un terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con una superficie de 1.500 metros cuadrados, y con las condiciones siguientes:

5.º El edificio tendrá que ser construido en un terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con una superficie de 1.500 metros cuadrados, y con las condiciones siguientes:

6.º El edificio tendrá que ser construido en un terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con una superficie de 1.500 metros cuadrados, y con las condiciones siguientes:

7.º El edificio tendrá que ser construido en un terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con una superficie de 1.500 metros cuadrados, y con las condiciones siguientes:

8.º El edificio tendrá que ser construido en un terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con una superficie de 1.500 metros cuadrados, y con las condiciones siguientes:



AÑO 1498

Cédula de los Reyes Católicos para que se diese y designase por Madrid á Carabanchel de Abajo, terreno que pudiera servir de dehesa á sus ganados y bestias de labor.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e senhores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de madrid, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo e omnes buenos de carauanchel de ayuso

aldea e termino desa dicha villa nos fue fecha rrelacion por su peticion diziendo quel dicho lugar tenia nescesidad de una dehesa para sus ganados e bestias de lauor e nos suplicaron e pídieron por merçed que la mandasemos dar e sennalar en un lugar conuiniente segund e commo la tenian otros concejos comarcanos o commo la nuestra merced fuese sobre lo qual por los del nuestro consejo fue mandado al bachiller de baltanas alcalde desa dicha villa e a diego de vargas vezino rregidor desa dicha villa que ouiese ynformacion dela nescesidad quel dicho lugar auia dela dicha dehesa e en que parte se les podia dar que fuese mas sin perjuyzio desa dicha villa e lugares comarcanos al dicho lugar. E la dicha ynformacion auida e la verdad sabida la enbiasen ante nos al nuestro consejo para que nos la mandasemos ver e proveer cerca dello lo que fuese justicia por virtud de lo qual los dichos bachiller baltanas e diego de vargas ouieron la dicha ynformacion e enbieron sobre ello suplicar ante nos al nuestro consejo firmado de sus nonbres su thenor del qual es este que se sigue: Muy poderosos sennores el Alcalde desta villa e diego de vargas rregidor della besamos las rreales manos de vuestra alteza la qual bien sabemos ovo cometido e mandado que viesemos e ovyesemos ynformacion de la nescesidad quel lugar de carauanchel de ayuso tiene, e en que lugar piden la dehesa que agora piden. A lo qual vuestra alteza sabra que la ynformacion de lo cierto es la siguiente: Primera mente el dicho lugar

de carauanchel de ayuso es lugar de quarenta e cinco vezinos, e pueblan de cada dia e tienen mucha nescesidad de dehesa que non tienen saluo un prado en que fazen heras y es muy pequenno. Lo segundo han muchas heredades junto con el lugar y en saliendo commo no tienen los ganados donde se estender luego son prendados e de penas les lleuan sus faziendas, por manera que asi es imposible beuir sin darles dehesa. Otrosi sabia vuestra alteza quel lugar de carauanchel darriba tiene dehesa y grande y muy buena commo quier que en ella hay muchas vinnas, pero es lugar de mas de cient vezinos e sienpre tenían rrebueeltas e estauan en enojo si todos la paciesen en la poblacion que de cada dia esta e se acrecienta. Otrosi sabra vuestra alteza que en el lugar donde el dicho concejo pide la dehesa es donde otras dos vezes se la han dado, a este concejo por esta villa siendo mas pequenno de lo que agora es en unos baldios termino e pasto commo desta villa tierra liuiana e de poco perjuzio tiene buena despossicion por haber unos vallejuelos e junqueras e tomillares la villa ni sus terminos en dargela non rresciben ningund danno mas antes rresciben mucho provecho por que a cabsa de aquel pasto estan al derredor muchas tierras nihares desta villa que non se labran e se labraran e pagaran rrenta a la villa. Vuestra alteza mande lo que sea su seruicio al bachiller de baltanas e diego de vargas. Lo qual visto por los del nuestro consejo e con Nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta

en la dicha rrazon, e nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades el parescer que por los dichos bachiller de baltanas e diego de vargas fue enbiado ante nos al nuestro consejo sobre lo suso dicho que de suso va encorporado, e conforme a el dedes e sennaledes al dicho concejo e ommes buenos de carauanchel de yuso la dicha dehesa, e en las partes e lugares contenidos e declarados en el dicho parescer auida consideracion a las bestias e bueyes de labrança que tienen los vezinos del dicho lugar e dela dicha dehesa que ansi les fue por vos otros sennalada mandamos que en quanto nuestra merçed e voluntad fue el dicho concejo e ommes buenos de carauanchel puedan vsar e vsen e se aprovechen della segund e commo se aprouechan e pueden aprovechar los otros concejos de sus comarcas delas dehesas que tienen sennaladas para sus bestias e ganados de lauor, e para lo qual asy fazer e conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de alcalá de fenares a doze dias del mes de março anno del nascimiento de nuestro Saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e ocho annos. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo miguell perez de almaßen secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.

En el dorso están escritos los nombres siguientes: Jo. Episcopus Astoricensis.=Johanes, doctor.=helipus, doctor.=johanes, licenciatus.=Registrada, bachiller de fferrera.=Francisco diaz, chancellor.





AÑO 1499

Carta de los Reyes Católicos sobre el recibimiento que se había de hacer por Madrid al Príncipe su nieto.

EL Rey e la Reyna.=Concejo, Justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de madrid vimos lo que nos escrevistes sobre rrecebimiento que agora en nuestra yda ay aveis de hazer al yllustrisimo principe nuestro nieto, y por ser nuestra yda tan presto que no habria tiempo para proveeros de pannos de brocado para el dicho rescibimiento, y porque esa villa no haga costa, nos mandaremos dar panno con que se rreciba y asi no sera menester que fagays ningun gasto. De aranjuez a XXIII de enero de XCIX annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=For mandado del Rey e de la Reyna, miguel perez dalmaçan.





AÑO 1499

Cédula de los Reyes Católicos haciendo obligatorio el uso de los caballos á las personas pudientes, y prohibiendo cabalgar en mulas, machos y otras bestias.

DON fernando e donna ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de sicilia, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de seulla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canarias conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. Al principe don miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, rricos ommes, maestros de las ordenes, alcalldes del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia, alcalldes, alguaziles de

la nuestra casa e corte e chancelleria, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, gobernadores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, prestameros, rregidores, veynte e quattros, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las cibdades, villas e logares de los nuestros Reynos e senorios, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier ley, estado ó condicion, preheminencia o dignidad o edad que sean, e a cada vno e qualquier de vos a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido, salud e gracia: Bien sabedes commo estando en la cibdad de barcelona fuymos informados que despues que a nuestro sennor dios plugo por su ynmensa clemencia de dar buenaventura, dio fin a nuestra conquista del Reyno de granada, muchos de nuestros subditos e naturales vendian sus cauallos, y otros que los solian e acostunbrauan tener non curauan dellos, do auia cavsa para amenegar los que en nuestros Reynos solian aver, e porque si a esto se diera lugar, muy presta mente se perderia en nuestros Reynos la nobleza de la caualleria e se oluidara el exercicio militar de que en los tiempos pasados la nacion de espanna alcanzo grand fama e loor, e de ello a nos se seguiria deseruicio a nnestros Reynos vendrian muy grandes dannos; Nos, por rremediar estos ynconuenientes commo Rey e Reyna e sennores que zelan e desean el pro e honrra e fama de sus

Reynos e de nuestros subditos e naturales dellos, segund que lo rremediaron los Reyes pasados de gloriosa memoria nuestros progenitores, e especial mente el Rey don alfonso (1) nuestro quinto ahuelo en las cortes que fizo en alcalá en la era de mill e trezientos e ochenta e seys annos (2), e el Rey don jan (3) nuestro vis habuelo en las cortes de valladolid el anno del sennor de mill e trecientos e ochenta e cinco annos, e el Rey don enrrique nuestro abuelo en las cortes de madrid el anno de mill e trecientos e nouenta e seys annos (4) ordenamos e mandamos que ninguno non cabalgase a mula sin tener cauallo con ciertas condiciones e en cierta manera, segund que mas largamente en las cartas que sobre esto mandamos dar se contiene. E por que por esperiencia ha parescido que esto non aprovecha ni satisfaze para rremedio de lo susodicho porque muchos de nuestros subditos e naturales andan tan al ganado en mulas segund que primero andauan, avn aquello ha seydo cavsá de muchos perjuros commo por la obra ha parescido, por ende, queriendo proveer e rremediar sobre ello commo tanto es a nuestro seruicio e al bien e procomun de nuestros Reynos e por conseruar la dicha caualleria e porque todos

(1) Alfonso XI.

(2) Año 1348.

(3) Juan I.

(4) Según el catálogo de la *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España*, publicado por la Real Academia de la Historia, las Cortes de 1396 se celebraron por Enrique III, en Segovia, y las de Madrid, convocadas por el mismo Rey, se reunieron en 1390-91.

exerciten en ella, e considerando que en todos los otros Reynos de cristianos e moros todos andan caualgando a cauallo e por ello son mas ennoblecidos, Nos, con acuerdo de los perlados e grandes que en nuestra corte con nos se fallaron, e de los otros del nuestro consejo acordamos demandar esta carta e prematica sancion la qual queremos e mandamas que aya fuerça e vigor de ley commo si fuese fecha e promulgada en cortes. Por la qual ordenamos e mandamos que desde el primero dia del mes de abril del anno primero que viene de mill e quinientos annos en adelante ninguno de qualquier edad estado e grado e condicion que sea, avnque sean ynfantes, o duques, o marqueses, o condes, o otro mayor o menorestado o dinnidad, non ande nin caualgue en mula, ni macho nin troton, nin haga ensillado, nin aluardado, con freno, si non que todos los que quisieren andar caualgando anden a cauallo a la brida o a gineta, e qual cauallo o yegua de silla sea de arriba de dos annos, e tal que en el pueda andar un ombre armado e pelear en el quando fuere menester, porque los onbres darmas que andan e andouieren en mas guardas continuamente con sus armas e cauallo que puedan traer allende del dicho cauallo vn troton o haga o hacanea en que anden, e asi mismo lo pueden traer e traygan los onbres darmas de nuestros Reynos estando en la guerra, viniendo llamados a ella por nuestro mandado con sus armas e cauallo, e non en otra manera, sopeña que qualquier que calualgase en mula o macho

o troton o haca con freno e silla en que caualgare aunque sea con albarda, si truxere freno, que vos las dichas justicias o qualquier de vos en los lugares de vuestra jurisdiccion, non gelo consintades, e mateys e fagays matar a tal mula o macho, e que pierda el troton e faca en que caualgare, aunque sea agena, e mas que caya en pena de mill maravedis por cada vez para el que lo executare, pero es nuestra merçed que los clerigos de orden sacra e los frayles e las mugeres e los enbaxadores, que vinieren a nos de fuera de nuestros Reynos, e los suyos que vinieren de con los dichos enbaxadores, puedan andar en las caualgadas que traxeren e los correos pueden andar en trotones o en hacas o en otras qualesquier bestias. Otrosy permitimos que los moços despues puedan yr en las dichas mulas lleuandolas al agua o a ferrar o a otra qual quier cosa de seruicio tanto que las lleuen en pelo e non en otra manera, e si con silla o albarda o angarillas las lleuaren enfrenadas quedando sus amos e amas en alguna parte consentido por ellos, que las lleuen de rienda e non en otra manera so pena que el moço que lo contrario fiziese este veynte dias en la carcel, e asi mismo permitimos que los moços despuelas de los susodichos e las mugeres que andouieren en nuestra corte, puedan yr o venir caualgando a los lugares de su aposentamiento mismo quando quiera que estouiese aposentados en otro lugar. E mandamos a vos las dichas justicias e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que todo lo con-

tenido en esta nuestra carta e en cada cosa e parte dello guardeys e cunplays e executeseys con todo rrigor por la manera que se cumpla e execute lo en ella contenido, sopena de perdimiento de los officios. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publica mente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra corte e de las dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico, e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas justicias pasedes e procedades contra ellos e contra sus bienes a las penas en esa nuestra carta contenidas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de granada a treyn-ta dias del mes de setiembre anno del nascimiento de nuestro sennor jhn. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e nueue annos.=Yo el Rey.=Yo

la Reyna.=Yo miguel perez de almaçan, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado.=Pragmatica para que non aya mulas.

Hay un sello en seco con las armas de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia y Granada, y la leyenda circular siguiente:=Fernandus et Elisabet, Dei gratia. Rex et Regina Castelle, Legionis, Aragonni, Sicilia et granate.





AÑO 1499

Cesión del cargo de Corregidor de la Villa de Madrid, hecha en Córdoba por Alfonso Martínez de Angulo, á favor de Juan Ortiz de Zárate.

SEPAN quantos esta carta vieren commo yo alfonso martinez de angulo, fijo del honrrado cauallero Juan de angulo, vno de los veynte e quatro caualleros dela muy noble e muy leal çibdad de cordoua, defunto, cuya anima Dios aya, vezino que so dela dicha çibdad en la collacion de santiago, conozco e otorgo a vos el licenciado Juan ortiz de çarate, estante en la dicha cibdad, que estades presente, e digo que por quanto el Rey e la Reyna nuestros sennores me proueyeron del corregimiento dela villa de madrid e de su tierra e termino e juridiçion, e me mandaron que vsase del dicho corregimiento e administrase la justicia ceuil e criminal e me dieron poder e facultad para

vsar e exercer del dicho corregimiento segund que esto e otras cosas mas conplida mente se contienen en la carta e prouision que sus Altezas me mandaron dar ques escripta en papel firmada de sus Reales nonbres e sellada con su sello de cera colorada, en las espaldas, que para lo suso dicho tengo, por ende, por virtud del poder e facultad e prouision que de sus Altezas tengo, e por esta presente carta conozco e otorgo que do e otorgo todo poder e facultad conplida libre e llano, segund que de sus Altezas lo tengo, a vos el dicho licenciado juan ortiz de çarate, el mostrador de esta carta especial mente para que en mi lugar e en voz e en nonbre del Rey e dela Reyna nuestros sennores podades presentar e presentedes al conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos de la dicha villa de madrid la dicha carta e provision de sus altezas, e pedir e demandar quela cunplan en todo e por todo commo en ella se contiene, y en cunpliendola pedir que vos rresciban al dicho corregimiento e quitar e amouer las varas dela justia a quales quier personas que las tengan e touieren, e asi quitadas las vos podades trocar e dar alas personas que quisieredes para que vos e las personas que posieredes por virtud dela provision de sus altezas pudiesen e puedan exercer e vsar del dicho oficio de corregimiento e judgado dela dicha villa en toda la juridiccion, instancia e judgado ceuil y criminal mente del alcaldia e alguaciladgos dela dicha villa en todas las cosas e causas contenidas en la dicha carta provision de

sus altezas por el tiempo dé un anno desde el dia del dicho rresçibimiento; e podades fazer e fagades el juramento e juramentos que sus altezas mandan fazer en tal caso e segund e en la forma e manera que en la dicha carta se contiene e al seruicio de sus altezas conuenga. Et otrosi, para que podades rresçibir e rresçibades rresidencia de juan deca, corregidor que fue dela dicha villa e sus ofiziales en el termino delos treynta dias contenidos enla carta, e fagades cerca dela dicha rresidençia todas aquellas cosas que sus altezas lo enbian mandar por la dicha su carta e provision e quand conplido e bastante poder commo del Rey e dela Reyna nuestros sennores yo tengo para todo lo que dicho es, tal e tan conplido ese mesmo vos do e otorgo e sostituyo a vos el dicho licenciado e a las otras presonas que vos pusieredes con todas sus incidencias e dependencias e anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e dependiente, e para estar e auer por firme todo quanto en esta carta dize que lo que por virtud della fuere fecho obligo mis bienes e rrelieuo al dicho licenciado de toda carga de satysdacion e fiança e cabcion so la clausula del derecho ques escripta en latyn *judicum sy sit judicatum solui* con todas sus clausulas acostunbradas sola dicha obligacion. Es fecha esta carta en cordoua ocho dias de otubre anno del nascimiento del nuestro Saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e noventa e nueue annos. Testigos que fueron presentes pedro ferrandez de ferrera e diego ferrandez,

escriuanos publicos dela dicha çibdad de cordoua. Va escripta entre rrenglones do diz *e sus officiales*. =Alfonso martinez de angulo. =Yo pedro ferrandez escriuano publico de la muy noble çibdad de cordoua fuy presente al otorgamiento desta carta e vi firmar en ella al dicho alfonso martinez de angulo et so ende testigo e la fiz escriuir e fiz aqui este mio signo. =(Hay un signo).





AÑO 1499

Cédula de los Reyes Católicos prorrogando el término para la circulación de la moneda vieja de Castilla, con tal que se abonase la falta de su peso por las mermas.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seulla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarues, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria, condes de barcelona e senhores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias quales quier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos e senorios e a otras quales quier

personas a quien toca e atanne lo contenido en esta nuestra carta, e a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia: Bien sabedes commo en el quaderno de la moneda que nueva mente mandamos que se fiziese en nuestros Reynos el anno que paso de mill e quatrocientos e nouenta e syete annos, declaramos e mandamos el valor de cada una delas dichas monedas nuevas, e mandamos que aquellas valiesen e pasasen e corriesen seyendo de peso e non en otra manera, pero que las monedas de oro e de plata de nuestros Reynos que antes estauan fechas, que non eran de peso, corriesen e valiesen por tiempo de diez meses primeros siguientes contados desde veynte e dos dias del mes de junio del dicho anno, descontando las menguas que en ellos ouiesen, e commo despues por algunas cabsas e rrazones que antes nos mouieron conplideras a nuestro seruicio, por otras nuestras cartas auemos mandado prorrogar e alargar el dicho termino de los dichos diez meses por otros ciertos terminos, e porque aquellos son ya conplidos nuestra merçed e voluntad es de proueer de manera que la contratacion de nuestros Reynos no se ynpida, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon por la qual vos mandamos a todos e cada vno de vos que de aquí adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e fasta que por otra nuestra carta mandemos otra cosa, fagays tomar e rrescebir e pasar las doblas e otras monedas de oro viejas a quales quier personas que las ouieren

de rrescebir o dar en pago o en otra qual quier manera, segund que fasta aqui solian pasar, descontando las personas que dieren e paguen las tales monedas las faltas delo que pesaren menos del valor que asi se alteren, pero mandamos que los rreales e medios rreales e otras monedas de plata vieja de nuestros Reynos delas que estauan fechas non puedan andar nin correr, e non se tomen nin corran nin pasen si non fueren de peso, saluo por plata quebrada por lo que pesaren e valieren al rrespeto de commo por nos esta mandado que valga cada marco della. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada e publicada en nuestra corte e en todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos e sennorios porque todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorancia. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e gran çibdad de granada a quinze dias

dél mes de otubre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e nueue annos.=Va escripto sobre rraydo o diz *nuevas* e mandamos, &.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo miguell perez dalmaçan secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.





AÑO 1499

*Provisión de los Reyes Católicos prohibiendo
la vagancia de los gitanos.*

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seulla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murçia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, de las yslas de canaria, condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias quales quier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e sennorios, salud e gracia: Sepades que nos mandarnos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e

sellada con nuestro sello su thenor de la qual es este que se sigue:

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia de galicia, de mallorcas, de seulla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rrosillon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano. A vos los grecianos o egrecianos (1) que andays vagando por estos nuestros Reynos e Sennorios con vuestras mugeres e hijos e casas, salud e gracia: Sepades que a nos es fecha rrelacion en que vosotros andays de lugar en lugar muchos tiempos e annos sin tener officios ni otra manera de biuir alguna de que vos mantengays, saluo pidiendo limosnas o hurtando o trafagando e engannando e faziendo vos hechizeros e adevýnos e haciendo otras cosas non devidas nin onestas, seyendo commo soys los mas de vos otros personas dispuestas para trabajar, e serbir a otros que vos mantengan e den lo que aveys menester, o aprender officio e vsar dellos, de lo qual Dios nuestro sennor es deseruido, e muchos de nuestros subditos rresciben dello agrauio e mal exemplo e son dannificados de vos otros. E porque a nos commo a Rey e Reyna e sennores pertenesce

(1) Jugador fullero.

en ello proueer e rremediar mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon por la cual vos mandamos que del dia que vos fuere notificada o pregonada en nuestra corte e en las çibdades e villas principales de nuestros Reynos que son cabezas de partidos fasta sesenta dias primeros siguientes vos otros e cada vno de vos bivays por oficiales conocidos de que mejor vos sopieredes aprovechar estando de estada en los logares donde acordaredes de asentar, o tomedes byuienda de sennores a quien sirvays que vos den lo que ouieredes menester, e non andeys mas juntos o vagando por estos nuestros Reynos commo agora lo fazeys, o dentro de otros sesenta días despues primeros siguientes salgays de nuestros Reynos e non boluays a ellos en manera alguna, sopena que si en ellos fueredes fallados o tomados sin officio o syn sennores o juntos, pasados los dias dichos, que den a cada vno de vos otros cient azotes por la primera vez e lo destierren perpetua mente destos nuestros Reynos, e por la segunda vez que vos corten las orejas e esteys sesenta dias en la cadena e torneys a ser desterrados commo dicho es, e por la tercera vez que seays castigados de los que vos tomaren por toda vuestra vyda, e fecho el dicho pregon e notificacion si fueredes e pasaredes contra lo contenido en esta nuestra carta mandamos a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los otros asistentes, alcaldes, alguaciles e otros justicias quales quier de todas las çibdades e villas e logares de

los nuestros Reynos e sennorios que executen las dichas penas en las personas e bienes de qual quier de vos que fueredes o pasaredes contra lo contenido en la nuestra carta, lo qual mandamos que se faga y se cunpla sin embargo de qual quier nuestra carta de seguro que dellos tengays la la cual e las quales desde luego rrevocamos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimouio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid a quatro dias del mes de março anno del sennor de mill e quatrocientos e nouenta e nueue annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo miguel perez de almaçan secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fize escriuir por su mandado.=johanes, doctor,=yo, licenciatus çapata.=el bachiller de castro.=Registrada.=bachiller de herrera.=francisco diaz, chancellor.

E porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en esta nuestra carta se guarde e cumpla en todo e por todo segund que en ella se con-

tiene, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, por la cual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la fagays publicar e pregonar en las dichas çibdades e villas e logares e fagays que se guarde e cumpla segun que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin cosintades yr nin pasar por alguna manera; esi alguna o algunas personas contra ella fueren o pasaren executeys en ellos e en sus bienes las penas en ellas contenidas. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziese; e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble nombrada e gran çibdad de granada a quinze dias del mes de otubre anno del nascimiento de nuestro saluador jhn. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e nueue annos.=yo, licenciatus.=licenciatus çapata.=francisco aillon, licenciatus.=licenciatus muxica.=Yo iohan rramirez, escriuano de camara del Rey de la Reyna nuestros sennores, la fize

escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

En el dorso: =Registrada Francisco diaz. =
Francisco diaz chanceller.

Hay un sello en seco con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia y la leyenda circular siguiente: Fernandus et Elisabet Dei gratia Reges Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie et granate.





AÑO 1499

*Cédula de los Reyes Católicos convocando á
Cortes á los Procuradores de Madrid.*

DON fernnando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de seuilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, delos algarbes, de algezira, de gibraltar, delas yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rossellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. Al concejo, corregidor, alcaaldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble villa de madrid, salud e gracia. Sepades que para algunas cosas muy conplideras

a seruicio de Dios nuestro sennor e nuestro e acrecentamiento de nuestra santa fe católica e a pro e bien comun destos nuestros Reynos e sennorios son menester algunas contias de maravedis, y es necesario que para ello seamos seruidos e ayudados delos dichos nuestros Reynos e sennorios; e otrosi porque segund derecho e estilo e antigua costunbre destos dichos nuestros Reynos e sennorios, ellos son obligados a nos fazer cierto seruicio para los dotes delos casamientos de nuestras hijas e porque todo esto e otras cosas conplideras a seruicio de nuestro sennor e nuestro e pro e bien de nuestros Reynos e sennorios, queremos mandar platicar e conferir con los procuradores de las çibdades e villas destos dichos nuestros Reynos e sennorios para que todo se haga con mas deliberacion e consejo. E commo nuestros Reynos e sennorios mejor lo puedan conplir e para ello acordamos de mandar hazer e celebrar cortes, por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notificada juntos en vuestro concejo segund que lo avedes de vso e de costunbre elijades e nonbredes vuestros procuradores de cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante conforme al memorial que aquí va senalado de miguel perez dalmaçan nuestro secretario para que vengan e parescan e se presenten ante nos a doquier que nos estouieremos a veynte dias del mes de nouienbre deste presente anno dela data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para ver e tratar e consentir e otorgar

en boz y en nonbre desa dicha villa e delos dichos nuestros Reynos e sennorios los dichos seruiçios e todo lo que cerca las cosas suso dichas nos entendemos mandar ver e tratar e concordar con los procuradores de cortes de las çibdades e villas destos nuestros Reynos e sennorios que para ello mandamos llamar, enbiedes los dichos procuradores ante nos al dicho lugar para el dicho dia con apercebimiento que si para el dicho termino no enbiaredes los dichos vuestros procuradores o venidos no truxieren los poderçs bastantes commo dicho es nos con los otros procuradores destos nuestros Reynos que para ello mandamos llamar e venieren mandaremos ver e ordenar e acordar todo lo que cerca delas cosas suso dichas se ouieren de fazer e nos entenderemos que cunple a seruicio de nuestro sennor e nuestro e pro e bien comun delos dichos nuestros Reynos e sennorios. E de commo esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos á qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos e commo se cunple nuestro mandado. Dada en granada a doze dias del mes de otubre anno del nascimisnto de nuestro salvador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e nueue annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo miguel perez dalmaçan, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.

En el dorso: Registrada, gomez suarez.=mar-

tinus, doctor.=licenciatus.....=Por chancellor,
gomez suarez.

Hay un sello en seco, con dos leones, conteniendo un escudo con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y cuya leyenda circular está borrada por la desigual presión de su molde.





AÑO 1500

*Recopilación de Ordenanzas de la villa de Madrid
y su término.*

I

POLICÍA RURAL

PRIMERA mente que de quales quier ganados e bestias que entraren a hazer daño en los panes (1) e viñas e guertas o arboledas desta villa e su tierra sus dueños o guardadores de los tales ganados e bestias paguen las penas y çaloñas y guarda cada hato de ganado obejuno de cient cabezas arriba estando las dichas heredades sin fruto que paguen de pena por cada vez que entraren a hacer el dicho daño seyscientos maravedis de dia y de noche mill y dozientos maravedis, y si fueren de cient cabeças a baxo, por cada cabeça

(1) Trigos.

de dia cinco maravedis, y de noche diez maravedis.

De los bueyes o vacas, o mulas o yeguas o otros ganados y bestias mayores, asi de labor commo de huelga, paguen de cada cabeça quarta maravedis de dia y de noche doblado, estando sin fruto. De las bestias asnares pague veynte maravedis de dia y de noche doblado, de cada cabeça estando sin fruto.

De los puercos pague ocho maravedis de dia, y de noche doblado, de cada cabeça, estando sin fruto.

De los majuelos menores de siete años o olibares paguen las dichas penas o caloñas dobladas de quales quier delos dichos ganados e bestias mayores o menores o puercos, e del ganado cabruno, treynta maravedis por cada cabeça de dia, y de noche doblado, esto estando sin fruto los dichos majuelos y olibares.

Las quales dichas penas e caloñas sin fruto se rrepartan doss tercias partes para el duenno dela heredad y el otro tercio se hará dos partes para el denunciador y juez que lo sentencyare por mitad. E demas de las dichas penas y caloñas el pastor o porquerizo o vaquero que tuviere cargo delos dichos ganados pague dozientos maravedis de pena rrepartidos commo dicho es y esté diez dias enla carcel la dicha segunda vez.

Y si las dichas heredades toviereen fruto, que es desde primero dia de março de cada año en adelante, hasta fruto cogido, que las dichas penas

suso dichas y declaradas se paguen dobladas y la mitad se reparta commo dicho es, commo se rreparte quando no hay fruto, y los maravedis que montare la otra mitad dela dicha pena del doblo con fruto sea para el dueño dela heredad y si el dicho dueño escogiere que quiere sola mente el apreciamiento del daño que le fuere hecho en su heredad y no en la pena e caloña, que lo pueda hacer e se le pague el aprecio; e el dueño o guardador de ganado demas del dicho aprecio pague una tercia parte delos maravedis que montaren las caloñas suso dichas que habia de pagar quando no habia fruto, pues si el dueño de la heredad en lugar del doblo con fruto llevase dicho aprecio, la qual tercia parte sea la mitad para el denunciador e la otra mitad para el juez que lo sentenciare. E del dueño de qual quier delas dichas heredades o su mayordomo o criado que hallare los dichos ganados menores haciendo daño en ellas pueda matar dos rreses o las llevar para sy bibas, siendo hato de cien cabeças arriba, y si mas montaren las caloñas del valor de las dichas dos rreses pueda pedir lo rrestante o sea creido por su juramento el tomador, siendo hombre de buena fama, a lo menos abonandose con vn testigo; y si menos montare las caloñas del valor de las dichas dos rreses que todavia lleve para si las dichas dos rreses e las tomar en prendas para lo que las guardas desta villa e su tierra hicieren en las denunciaciones e procesos que sobre ello pasaren. E de constar e parecer commo lo hicieron saber al due-

ño de la heredad donde se hizo el daño para que cobre su danno o caloña, e si no pareciere aver-selo hecho saber e estar contenta la parte que rrecibió el daño, la denunciacion e proceso sea ninguno e por virtud dela dicha denunciacion e proceso no se pueda pedir cosa alguna al dueño del ganado ni pastor, y la guarda buelva y pague con el quanto tanto ¡lo que de esta manera llevare rrepartido por tercias para el denunciador y dueño dela heredad y juez que la sentenciare.

Otro sy, que los ganados e bestias que entraren a hacer daño en melonares e cogombrales y garvançales y abares y nabares y erales y otras qualesquier semillas estando con fruto.

Otro sy, que ningun pastor sea osado de traer el ganado de noche sin cencerros ni atapar los dichos cencerros del dicho ganado para que no sea sentido sopena de mill maravedis por cada vez que fuere hallado atapados los cencerros dichos o estando el dicho ganado syn ellos, esto demas de las penas susodichas aplicados los dichos mil maravedis la tercia parte para el denunciador y el tercio para el dueño de la heredad en que fuese hallado y el otro tercio para el juez que lo sentenciare y demas esté seys dias en la carcel.

Otro sy, por quanto acaesce muchas vezes despues de estar salado el pan de los rrestrojos los duennos del dicho pan dejan doss o tres gavillas, o algun pedazo por segar acaso o maliciosa mente y entrando qual quier ganado piden calonnas diziendo que era de restroxo con gavillas por lo

qual estando el pan segado en gavillas pequennas tendidas en el dicho rrestroxo qual quier ganado que en ello entrare caiga en las penas puestas por estas hordenanzas contra los ganados que entran en panes con fruto y si anduuesen donde no ouiere pan estando allegado el pan de los dichos rrestroxos en hacinas grandes, paguen por cada cabeza de los ganados menores doss maravedis de dia e de noche doblado, y de los ganados mayores diez maravedis de dia y de noche doblado, rrepartido por tercios para el sennor de la heredad e denunciador e juez que lo sentenciare; y demas el duenno del ganado y guarda pague con el doblo al sennor del pan el danno que el dicho ganado hiziere en las hacinas donde estuuiere allegado el pan de los dichos rrestroxos, le pueda guardar su duenno cinco dias teniendo el guarda estante en él y non de otra manera, y pasados los dichos cinco dias el dicho rrestroxo no se pueda guardar, ni llevar pena dél, de ninguna manera, e que qual quier vezino de esta villa e su tierra pueda comer sin pena alguna su rrestrojo o dallo a quien quisiere que le coma con sus ganados en los dichos cinco dias que le puede guardar. Por tanto que durante los dias que comiere el dicho rrestrojo sean obligados a dar cuenta de los dannos que hizieren en los panes e rrestrojos cercanos y dar los dañadores o pagar el que comiere el dicho rrestrojo.

Otrosy, porque muchos hacen daño con sus ganados en los panes e vinnas e arboledas e semillas

y heredades suso dichas de esta villa e su tierra y hecho el daño su dueño o guardadores de los tales ganados sacanlos fuera de la heredad y quando acude el vinadero o dueño de la heredad halla fuera el ganado de alli donde hizieron el daño y por no le haver visto dentro escusase de pagar la pena o caloña, por lo que qual quier ganado mayor o menor que sea que fuere hallado mas cercano de alli donde se hallare hecho el daño siendo rrecien hecho entiendase haberlo hecho aquel ganado mas cercano que alli donde fue hallado y que en tal caso el dueño del dicho ganado o guarda pague sola mente el aprecio del daño e que la guarda o dueño de la heredad lo aprecie dentro del tercero dia con dos personas commo es costumbre de los aprecios; y porque acaesce algunas vezes que los que asi son hallados por cercanos no hacen los dichos daños y pruevan haberles hecho otros sy el que fuere hallado por cercano y provare haber hecho otro el dicho daño el otro que asi provare que lo hizo pague la caloña o el aprecio qual mas quisiere el dueño de la heredad; y el pastor o otra qual quier persona que ouiere hecho daño en cual quier de las dichas heredades lo viniere a denunciar aquel dia o otro siguiente al dueño de la heredad antes que el dicho dueño sea sabedor dello que en tal caso no haya pena ni la pida a otro cercano o no cercano y quel tal pastor y persona que lo denunciare pague sola mente el aprecio del tal daño y no otra cosa alguna.

Otrosy, por quanto los concejos delos lugares, de tierra de esta villa, estan en costunbre de tomar a su cargo la guarda cada vn concejo delos panes y viñas y arboledas y heredamientos que estan en algunos terminos desta villa cercanos a los dichos lugares e donde acostunbran poner guardas a cabsa que no les entren a prender otras guardas, salvo las que ellos pusieren, porque han rrecebido he rreciben mucho daño delas dichas guardas, y no havido rremedio en la guarda delas dichas heredades; por ende cada concejo sobre sy pueda poner sus guardas segun entendiere que le cunple para que se guarde las dichas heredades conque se obliguen los dichos concejos ante el escriuano del concejo desta villa a dar quenta a los vecinos de esta villa o de otros lugares de su tierra que alli tuvieren heredades de que ganados e personas les hizieren daño para que cobren sus daños o caloñas qual mas quisieren los dueños delas dichas heredades, y que se obliguen cada un año los dichos concejos de poner las dichas guardas que den la dicha cuenta delos dichos daños y que dentro de tercero dia, despues de hecho el daño, lo notificaran al dueño dela heredad o en su casa para que cobre el daño o caloña, so pena delo pagar al dueño dela tal heredad con el doblo, e que la obligacion que hiziere cada concejo sea por vn año entero desdel dia que se obligaren, y lo pida el concejo a canpana tanida.

Otrosy, qual quier juez ante quien se pidieren las dichas penas y caloñas de estas hordenanças

de panes e vinnas e arboledas e sotos e dehesas e otras semillas y heredades, no pueda llevar ni lleve el dicho juez la parte que le pertenece por ellas sin que primera mente sea executada la pena que tiene el pastor o dueño del ganado, e sea contenta la parte del daño que rrecibió en su heredad, y el denunciador de su parte conforme a las dichas hordenanças, y si el juez lo llevare de otra manera, quelo buelva e pague con el dos tanto y sea aplicado y rrepartido el tercio para la camara de su magestad y el tercio para el denunciador y el otro tercio para el juez que lo sentenciare y executare; y que al tienpo que se rrecibiere a los officios el corregidor o juez de rresidencia o sus oficiales juren de guardar y cunplir y executar las dichas hordenanças y que no llevaren parte hasta que sea executada y hecho pago a las dichas partes.

Otrosy que las guardas puestas por esta villa o su tierra o vezinos della o viñaderos, o mesegueros (1) luego que hallaren quales quier personas que han cortado o decepado en dehesas vedadas e montes e ganados haciendo daño en quales quier panes e vinñas e huertas e arboledas o prados o dehesas o todas otras semillas o heredades, o lo supiere en qual quier manera que se haya hecho daño conforme a estas hordenanças, que lo hagan saber a los dueños delas tales heredades dentro de otro dia despues que viniere a su noticia delas

(1) *Meseguero*; el que guardaba las mieses.

dichas guardas o vinaderos o mesegueros, porque los dueños delas dichas heredades puedan cobrar su daño o aprecio o caloña, y que ellos no lleuen la parte que les pertenece sin que primero hagan concierto ni conveniencia sobre la toma delos dichos ganados ni lleuen cosa ninguna, y si el dueño del pan o viña no quisiere pedir ni llevar la dicha pena o caloña, antes quisiere hazer gracia dello que en tal caso, si el que hizo el daño quisiere pagar luego al denunciador o guarda los maravedis que habia de aver por las hordenanças desta villa, que lo pueda levar sin pedillo ante la justicia, y si no lo quisiere pagar, que la dicha guarda o denunciador lo pida ante la justizia, e el que hizo el daño pague los maravedis que montaren las partes que la justicia e denunciador o guarda auian de aver e les pertenece por las dichas hordenanzas desta villa; y la denunciacion y proceso que de otra manera se hiziere no valga commo hecho sin parte si no pareciere el dicho proceso avello hecho saber al dicho dueño dela heredad, y cómo esta contento dela parte que le pertenece, y mas vuelvan y paguen lo que asi llevaren las dichas guardas con el quatro tanto, la tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y más pague el daño que ouiere rrecebido el dueño en su heredad, y juren al tienpo que los rrecibieren por guardas o vinaderos o mesegueros que asi lo guardaran y cunpliran commo en esta hordenança se contiene, y entiendese quela dicha pena paguen por la primera

vez que lo hizieren y por la segunda que sean presos en la carcel quinze dias y demas que paguen dicha pena doblada.

Otrosy, que qual quier vezino desta villa e su tierra que quisiere comer la hoja de sus vinnas o dar licencia que las coma otro estando vendimiadas despues de pasado el dia de san francisco de cada año, que lo pueda hazer, e no antes con que ha de ser obligado el dueño del ganado quela comiere a dar quenta delos dannos que se hizieren enla vinnas cercanas a la dicha su vinna asi del fruto commo dela hoja, e sy no diere cuenta e rrazon de quien hizo el daño, quelo pague el dueño del dicho ganado.

Otrosy, porque algunos dexan de labrar sus viñas por que son malas e piden caloñas e achaques, por ende qual quier que tuviere tres años su viña hecha parral y no la labrare, no pueda pedir ni llevar della calonna ninguna.

Otrosy, quien de los guertos o guertas o arboledas cortare arbol frutal por pie, pague seyscientos maravedis o el apreciamiento del arbol o la pena del hurto qual mas quisiere el dueño del frutal, y si otro arbol cortare por pie que no de fruto, pague quatrocientos maravedis de cada vno, y si cortare rrama de qual quier delos dichos arboles, pague por cada rrama..... e rrepartenlas las dichas penas las dos partes para el dueño de la heredad e el otro tercio la mitad para el denunciador e la mitad para el juez que la sentenciare.

Otrosy, qual quier guardador o viñadero que

llevare su muger o hijos o otras personas a las viñas ajenas caiga en pena de trescientos maravedis por cada vez, rrepartidos las dos partes para el dueño dela vinna e el otro tercio la mitad para el denunciador ela otra mitad para el juez que la sentenciare.

Otrosy, que de qual quier hato de ganado que fuere hallado en los prados e dehesas e sotos dela dicha villa o su tierra que sea de cien cabeças de ganado arriba, que el dueño del prado e dehesa o su mayordomo o criado o rrentero, e si fuere de concejo qual quier vezino del tal concejo que lo hallare dentro pueda tomar e llevar para si doss cabeças de dia, y de noche doblado que no sean muruecos, las quales doss cabeças pueda tomar asi tomandolas dentro en los dichos prados e dehesas commo fuera dellos, aviendo visto dentro el dicho ganado e yendo en seguimiento dello; e si no ouiere tomador e se sopiere por pesquisa, que pague el dueño del ganado de cada hato de cient cabeças arriba trescientos maravedis de dia, e de noche doblado; e de cient cabeças abajo tres maravedis de dia, e de noche doblado; de cada cabeça de los puercos, de cada cabeça seys maravedis de dia, e de noche doblado; e de los ganados mayores, de cada cabeça treynta maravedis de dia, e de noche doblado; de los asnos, de cada cabeça veynte maravedis de dia, e de noche doblado; e esto asimismo se lleve en la dehesa de amaniel que pára el ganado dela carniceria desta villa, e no para otro ganado alguno; e los dichos mara-

vedis delas dichas penas se rrepartan dos tercias partes para el dueño del prado o dehesa o vecino del concejo silo denunciare, e el otro tercio para el juez que lo sentenciare; e sy el dueño del ganado o pastor se quexare ante la justicia del quele tomo las dichas rreses e fuere sentenciado haber sido bien tomadas que demas de perder las dichas rreses el dueño del ganado o pastor pague doze maravedis para el juez que lo sentenciare e que los sennores delos dichos prados e dehesas los amojo- nen e hagan cotos al derredor dellos por sus lin- deros propios e que no los teniendo acotados no puedan prender dellos.

Otrosy qual quier persona que entrare en huer- ta o olivar o viña o arboleda cercada de tapias por encima delas paredes o desquiciare o quebrantare las puertas, esté diez dias en la carcel, y demas pague treszientos maravedis; las dos partes para el dueño dela heredad e el otro tercio la mitad para el denunciador e la otra mitad para el juez que lo sentenciare. E si el dueño dela heredad qui- siere el aprecio del daño y no la parte dela dicha pena que lo pueda hazer, e se le pague el dicho aprecio e demas del dicho aprecio se pague al de- nunciador e juez las dichas partes que han de aver dela dicha pena que son cien maravedis por mitad.

Otrosy qual quier que segare o arrancare pan en los panes de esta villa e su tierra, o segare hasta un haz, pague de pena dozientos maravedis, y si fuere mas de un haz que lo pague commo fur-

to, e se rrepartan las dos partes para el dueño del pan e otro tercio la mitad para el denunciador e la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, quales quier ganados que entraren en las parvas desta villa e su tierra cayga en pena, delos ganados mayores veynte maravedis de dia, e de noche doblado; de cada cabeça de los ganados menores e ansares doss maravedis de dia, e de noche doblado; e se rreparta las dos partes para el dueño dela parva y el tercio la mitad para el denunciador e la mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, que los puercos que fueren tomados en las parvas desta villa e su tierra, su dueño o guardador pague de pena veynte maravedis de dia, y de noche doblado, de cada cabeça; e quel dueño de la tal parva o su mayordomo o criado los pueda matar e se aprovechar dellos sin pena ninguna, y el dueño de los dichos puercos los haya perdido, e si no se los mataren, paguen la dicha pena rrepartiendo las dos partes para el dueño de la parva, y el otro tercio, la mitad para el denunciador e la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, quien anduviere a caza de conejos en los heredamientos e dehesas vedadas de cavallos e concejos e otras personas desta villa e su tierra, que pague por cada vez, por de dia dozientos maravedis, e de noche doblado, e mas que pierda la caça e los perros e las redes e hurones e vallestas e arcabuces e otros aparejos con que caçare; lo qual sea para el dueño del tal here-

damiento, o para su guarda o criado o rrentero que le tomare caçando, e si no fuere tomado e se supiere por pesquisa, cayga en la misma pena rrepartido, las dos partes para el dueño del heredamiento, e el otro tercio, la mitad para el denunciador e la mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, qual quier que segare yerva o juncos en los prados e dehesas e sotos agenos o en alguno dellos, que pague por cada vez, si fuere de dia treynta maravedis, e si fuere de noche, sesenta maravedis, e demas pierda la yerva e juncos que oviere segado; e la dicha pena y yerva e juncos sea para los sennores de los dichos prados e dehesas e sotos e lo que puedan tomar e prender los dichos sennores o su mayordomo o criado o rrentero, e lo llevar sin lo demandar por justicia; e si no fuere tomado e se supiere por pesquisa que los que segaren la dicha yerva o juncos tengan la dicha pena e las dos partes della, sean para el señor del dicho prado, soto o dehesa o para su criado o rrentero o guarda del, e el tercio para el juez que lo sentenciare, e si segare una carga de juncos o dende arriba, pague por cada carga cient maravedis de dia, e de noche doblado, rrepartido commo dicho es.

Otrosy, que ningun guardador de ganados mayores o menores no defienda la prenda que el dueño de la heredad o guarda les quisiere tomar por los daños que ouieren hecho en quales quier heredades, e si la defendiere, pague dozientos maravedis, e que ningun pastor o porquerizo o vaquero

no pueda traer armas, salvo un cayado con que gobierne su ganado e vn cadillo (1), so pena que pierda las dichas armas; las quales e dicha pena, sea la mitad para el que lo acusare, e la otra mitad para la justicia.

Otrosy, las guertas e guertos e olivares e corralizas en que estuviere sembrado pan e otras semillas dentro en esta villa o en qual quier de los lugares de su tierra, sus dueños lo tengan cercado, de manera que los ganados e bestias no puedan quitar en ello; e no lo teniendo bien cercado, no puedan llevar dello caloña ni aprecio alguno de los dichos guertos e guertas e olivares que estuvieren cabe la villa o lugar o cabe camino rreal o cabe viadero o dehesas de la dicha villa e su tierra, que los cerquen los sennores cuyos fueren para que los ganados no puedan entrar en ellos, e que no lleven caloña no cercandolos, salvo el aprecio del daño que les fuere hecho segun costunbre de los aprecios.

Otrosy, que todas las apelaciones de los pleitos e causas que ouieren sobre penas e caloñas e aprecios, de qual quier cantidad que sean, de las hordenanças de la dicha villa, sean para ante el rregimiento de la dicha villa, segun ques uso e costunbre e hordenança antigua desa dicha villa.

Otrosy, que si las guardas o viñaderos o qual quier dellos consyntieren andar quales quier de los dichos ganados en ningun tienpo del año en

(1) Perro de poco tiempo.

las viñas o panes o guertas o arboledas o otras semillas o en sotos o dehesas o en otra qual quier heredad de la dicha villa e su tierra, o dexare caçar o cortar por precio que le sea dado o prometido o por rruego o por otra qual quier cavsa o rrazon que sea, que pague por cada vez que lo consintiere cada vno trescientos maravedis rrepartidos por tercios para el dueño de la heredad e denunciador e juez que lo sentenciare, e demas este seys dias en la carcel. E el dueño del ganado o el que hiziere el daño pague las caloñas o aprecio commo el dueño de la dicha heredad escogiere conforme a las hordenanças desta villa.

Otrosy, que todos los vezinos desta villa e de los lugares de su tierra echen garavatos a sus perros desde primero dia del mes de agosto de cada año hasta vendimia cogida, y el perro que no trugere garavato y entrare en las viñas, pague su dueño del perro por cada vez de dia treynta maravedis, e de noche doblado, las dos partes para el dueño de la viña e el terzio para el juez que lo sentenciare o el aprecio del daño qual mas quisiere el dueño de la viña; y esta misma pena tenga el perro de obejas o yeguas o vacas o de otro ganado qual quiera; e que no trayendo los dichos garavatos dichos perros en las dichas viñas, los puedan matar sin pena alguna en el dicho tienpo en las dichas hordenanças contenido.

Otrosy, qual quier hombre o muger que fuere á vendimiar a dinero o jornal o en otra manera

que truxere huva de las viñas que vendimiare o de otra viña de la dicha villa o su tierra, que por cada vez que las truxere pague sesenta maravedis, la mitad para el dueño de la viña e la otra mitad se haga dos partes para el denunciador e juez que lo sentenciare; e no se escuse de pagar la dicha pena aunque diga que se la dio su duenno de la viña, y en esta misma pena caigan los acarreadores que vendimian la huva, y truxeren alguna huva fuera de los cestos o la diesen de los dichos cestos a alguno; e demas de la dicha pena pague al dueño de la viña la dicha huva que asi truxere o diere con el quatro tanto.

Otrosy, que ninguna persona sea osado de yr a rrebuscar hasta el dia de san Lucas de cada año, so pena que qual quier persona que antes del dicho dia fuere a rrebuscar a las viñas desta villa o su tierra pague de pena treynta maravedis de dia e de noche doblado, e pierda la huva que ouiere rrebuscado, la mitad para el dueño de la viña e la otra mitad se haga dos partes para el denunciador e juez que lo sentenciare, e sy cogiere huva de viña que este por vendimiar pague dos cientos maravedis rrepartidos commo dicho es y la guarda e viñadero pague la dicha pena doblada rrepartido commo dicho es.

Otrosy, que si ansares entraren en panes o viñas o guertas o otra cosa sembrada de la dicha villa o su tierra, pague su dueño por cada vez de cada vna de las dichas ansares doss maravedis de dia, e de noche doblado, o el apreciamento del

daño qual mas quisiere el sennor de la heredad; e la dicha caloña se rreparta, dos partes para el dueño de la heredad e el tercio para el juez que lo sentenciare.

Otro sy, quien cortare mimbres en las mimbresas agenas de la dicha villa o su tierra que pague de caloña treynta maravedis de dia, e de noche doblado, por cada vez, e demas que pague los mimbres que cortare con el quatro tanto, el tercio para el juez que lo sentenciare e las dos partes para el dueño de las mimbres.

Otro sy, que todos los viñaderos puestos por la dicha villa e vezinos della e lugares de su tierra sean obligados a guardar las viñas, e los pavos e terminos que tomaren a su cargo hasta el dia de san martin de nobiembre de cada año e den qual quier rrazon de los daños que se hizieren, de el pavo o pavos que tovieren aguarda, es y talcuenta no dieren que les paguen a los sennores de las viñas, los daños e caloñas que en las viñas se hallasen hechos que los dueños de los ganados havian de pagar conforme a las hordenanças desta villa.

Otro sy, que los sennores de ganados e bestias corretas tomen pastores, porquerizos e vaqueros e carreteros vezinos de madrid e su tierra e abonados e conocidos e que se obliguen de pagar los daños que hizieren, e que de su soldada se paguen e si los tomaren que no sean conocidos e abonados e hizieren algunos daños, que los sennores del ganado e de las bestias e carreteros sean obliga-

dos a pagar pena e caloña que se debiere e lo paguen conforme a las hordenanças de esta villa.

Otrosy, que ningun pastor no sea obligado de entrar a pacer e hacer daño con el ganado obejuno o cabruno que guardare en las viñas de esta villa e su tierra con veynte pasos al derredor estando la viña con frutos desde primero de março hasta san lucas, y si entrare a pacer en las dichas veynte pasadas tenga la misma pena que ternia si entrase en las dichas viñas con fruto conforme a las hordenanças de la dicha villa, pero que puedan entrar por los caminos rreales guardando las dichas viñas, no embargante que haya los dichos pasos sin caer en pena alguna. Y que todas las penas y caloñas puestas por quales quier hordenanças de esta villa que las pueda demandar e acusar aquel que recibiere e daño a quien fuese hecho de cada año, o el que ouiere de aver la dicha pena, hasta seys meses e dende en adelante, e no las pueda pedir, e que la guarda que pueda dar la caloña e juralla hasta los dichos seys meses e no mas, e si el sennor de la heredad no lo demandare ó la guarda o viñaderos o meseguero, el daño que se le fuere hecho en sus viñas o en sus panes o en sus guertas o en sotos e dehesas e otras heredades o semillas en el tiempo que fuere guarda quando ouiere puesto la demanda, hasta los dichos seys meses, despues no lo pueda pedir dende en adelante y esto se entienda en todas las penas puestas por hordenanças de la villa.

Otrosy, ordenaron que qual quier hombre o

muger que cogiere panpanos o agras o huvas o higos, o moras o rrosas o cerefas (sic) o guindas o mançanas o peros o cermeños o ciruelas, o durazos o membrillos o granadas o almendras o otra fruta qual quier delos arboles e viñas e guertas, que pague por cada vez, por de dia quarenta maravedis, e por de noche doblado, e si cogiere de dos libras arriba que lo peche commo de furtos o paguen el apreciamento qual mas quisiere el dueño dela heredad.

Otrosy, qual quier que truxere sarmientos de viña agena, por cada gavilla que truxere, pague veynte maravedis de dia, e de noche doblado, e si truxere cepas o mugrones pague por cada cepa o mugron treynta maravedis, e de noche doblado, e no se excuse porque diga que se lo dio su dueño si el dicho dueño no jurare que gelo dio e gelo mando traer antes que se lo hallase trayendo, e que se lo pueda tomar fuera de su casa y dentro en su casa, y esto mismo se entienda en los peones e sarmentaderas e otras personas que van a trabajar.

Otrosy, qual quier que entrare en huertos o huertas agenas, por cada vez que cogiere mieses hasta cinquenta o dende ayuso que pague cien maravedis de dia, e de noche doblado, e si dende arriba cogiere que lo pague por de hurto, e si cogiere aceytunas hasta medio celemin, pague los dichos cien maravedis e dende arriba por de hurto.

Otrosy, quien cogiere hortaliza de pie o çano-

rias o pepinos o cohonbros o nabos o melones o otras semejantes cosas en las huertas o huertos, por de dia pague treyta maravedis, e de noche doblado, hasta dos libras e dende ayuso, e si mas cogiere que lo pague commo de hurto, e esto sea delo que fuere traspuesto, e si fuere antes que sea traspuesto pague la dicha pena doblada, e se rreparta las dos partes para el dueño de la huerta e el tercio, la mitad para el denunciador e la mitad para el juez que lo sentenciare. Hordenaron e mandaron que por quanto los bueyes e bestias de azada e ganados obejunos e porcunos e cabrunos de vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, se amenguan e destruyen por cabsa delos ganados de vezinos de algunos lugares e señorios comarcanos que entran a pazer e destruyr las yervas delos terminos de la dicha madrid, por ende, que de aqui adelante defendian e ordenaban e defendieron e hordenaron que ganados delos vezinos delos dichos lugares e señorios comarcanos no entren ni sean osados de entrar a pacer las yervas ni beber las aguas delos terminos de la dicha villa, de dia ni de noche, so pena que los puedan quintar e quinten los cavalleros e guardas e otras personas de la dicha villa e su tierra, notificando el dicho quinto hasta otro dia primero siguiente que lo quintare a la justicia de la dicha villa; e otrosy que no sea osado ni pueda dar ningund rregidor ni rregidores la dicha licencia para que entren a hervajar ningunos ganados extrangeros de fuera del termino de madrid, salvo si se hizie-

re en el concejo estando ay la justicia con los rregidores; e quien contra esto fuere sea tenido de pagar el quinto que asi montare: esto no se entienda a los lugares con quienes esta villa tenga vezindad.

Otrosy, que la justicia que es o fuere desta villa no pueda sentenciar ni condenar al demandado sobre las penas e caloñas destas hordenanças, siendo por una demanda sola en mas quantia de hasta quatro mill maravedis, e non desde arriba, ni se pueda poner demanda demas delos dichos quatro mill maravedis, e que si de mas se pusiere la tal demanda que el escrivano no la asiente ni el juez la rreciba; y esto se entienda quedando todavia en su fuerça la hordenança que habla sobre los aprecios porquel aprecio del daño se pueda pedir en qual quier cantidad que sea.

Otrosy, por quanto algunos vezinos desta dicha villa e su tierra por cabsar penas y achaques contra los vezinos desta villa e su tierra arriendan algunas dehesas, dehesadas e otros prados e pastos e sotos vedados de algunos sennores e cavalleros de la comarca de la dicha villa para cabsa commo dicho es penas e achaques e prendas, e levar quintos, por ende hordenaron que ningunas ni algunas personas delos vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra no sean osados de arrendar ni arrienden las dichas dehesas e prados e pastos e sotos que sean en los terminos de la dicha villa que sean de personas estrangeras e no vezinos dela dicha madrid e su tierra sin licencia

del concejo desta villa, so pena de dos mill maravedis para los muros desta villa; pero que por esta dicha hordenança no se entiendan las dehesas e heredamientos del señor arçobispo de toledo que tiene en el termino de la dicha villa de madrid.

Otrosy, que ninguna persona sea osado de entrar a coger mielgas en los panes e viñas de esta villa e su tierra so pena de sesenta maravedis por cada vez, rrepartidos por tercios para el dueño de la heredad e denunciador e juez que lo sentenciare.

Otrosy, que estas penas e caloñas que puedan llevar, asy por sabidas commo por tomadas, e que los alcalldes e justicia de esta villa juzguen lo que ante ellos viniere, sumariamente, con juramento del tomador quando lo ouiere, o con un testigo de buena fama quando no ouiere tomador como dicho es.

Sotos, dehesas y exidos.

Los dichos señores (1) dixeron que por quanto los que tienen sotos y dehesas en esta villa y su tierra y los rrenteros que tienen a rrenta los exidos desta villa se quexan diziendo que los dichos sotos y dehesas y exidos talan y destruyen los que cortan leña y caçan e pescan e meten sus ganados en ellos, y a los señores dellos se les haze mucho agravio y perjuizio, asi el daño que rre-

(1) Regidores que formaban el concejo.

ciben, commo en que los rrenteros a quien los arriendan no los quieren tomar ni encargarse dellos, que visto lo suso dicho y que es cosa justa y rrazonable que los dichos sotos y dehesas y exidos se guarden y conserben, y quiriendo proveer y rremediar cerca dello, dixeron que hazian e hizieron estas hordenanças siguientes:

Primeramente, quien entrare en los dichos sotos y dehesas y exidos y cortare leña verde o de fresno o espino o savco o chopo o povo (1) o saz (2) o enzina o otro arbol, pague de pena por cada carga que asi cortare de dia sesenta maravedis, e de noche doblado, y por cada carga de taray cinquenta maravedis de dia, y de noche doblado, y demas que pierda la herramienta con que lo hiziere, e sy lo sacare con carreta, por cada carretada de fresno o de espino o de savco o chopo o povo o saz o enzina o otro arbol tenga de pena quatrocientos maravedis, e si fuere de taray, caygan en pena por cada carretada trezientos maravedis, y que pierda la herramienta con que cortare qual quier de las dichas leñas, e si fuere de fuera de la juridicion, tenga la pena doblada; las quales dichas penas y herramientas sean de los señores de los dichos sotos y dehesas o de sus rrenteros o mayordomos o guardas que las tomen y las puedan llevar sin ser demandadas por justicia, y demas que pierdan la leña que corta-

(1) Álamo blanco.

(2) Sauce.

ren, e si no fuere tomado e se supiere por pesquisa quien hizo la dicha corta, cayga en la dicha pena suso dicha, y las dos partes dello sean para el señor del dicho soto o dehesa, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, quien cortare rrama de fresno o de otro arbol qual quier, e corte taray para aguijada o hurgunero o para cama o dental o para otra qual quier cosa, cayga en pena de sesenta maravedis por cada vez que lo cortare, y por cada rrama de taray veynte maravedis, e si fuere fuera de la juridicion, tenga la pena doblada, siendo tomado para el señor del soto o dehesa, e sy no fuere tomado e se supiere por pesquisa, que pague la dicha pena rrepartida commo dicho es.

Otrosy, quien cortare rretama en los dichos sotos y dehesas y exidos, pague por cada cargo quarenta maravedis por de dia, y de noche doblado, y por cada carretada trezientos maravedis de dia, y de noche doblado, e si lo decepare o derreygare con azadon cayga en pena por cada cepa veynte maravedis de dia, y de noche doblado, e si fuere de fuera de la juridicion, que sean las dichas penas dobladas, y demas que pierda la rretama y herramientas, asi el de la juridicion commo el de fuera della, y si no fueren tomados e se supiere por pesquisa, caygan en las dichas penas rrepartidas commo dicho es de suso.

Otrosy, quien cortare tovas en los dichos sotos y dehesas y exidos cayga en pena por cada carga que asi cortare treynta maravedis, e de cada car-

retada dozientos maravedis, y demas que pierda la herramienta con que lo cortare y lo que oviere cortado, y la dicha pena sea de dia, y de noche doblado, e si fuere fuera de la juridicion, sea la pena doblada, y si no fuere tomado y se supiere por pesquisa, cayga en la dicha pena rrepartida commo dicho es de suso.

Otrosy, quien cortare por pie en los dichos sotos e dehesas e exidos fresnos o espinos o enzina o savco o chopo o povo o saz o otro qual quier arbol, cayga en pena por cada pie que asi cortare de los suso dichos seyszientos maravedis, y de cada pie de taray dozientos maravedis, e si fuere de fuera de la juridicion, doblado, y pierda las herramientas con que lo cortare siendo de dia, e de noche doblado, siendo tomado, y si no fuere tomado y se supiere por pesquisa, cayga en la dicha pena rrepartida commo dicho es de suso.

Otrosy, quien en los dichos sotos y dehesas y exidos derrygare fresno o enzina o espino o savco o taray o chopo o povo o otro qual quier arbol, cayga en pena de mill maravedis de dia, e de noche doblado, e si fuere de fuera de la juridicion, tenga la pena doblada, siendo tomado, e si no fuere tomado e se supiere por pesquisa, cayga en la dicha pena rrepartida commo dicho es.

Otrosy, qual quier persona, asi desta dicha villa commo de fuera della, que en los dichos sotos y dehesas cortare e hiziere tala que pase de cinco cargas arriba, cãyga en pena de seyscientos maravedis de dia, e de nõche doblado, y si no

fuere tomado e se supiere por pesquisa, cayga en la dicha pena rrepartida commo dicho es de suso.

Otrosy, quien entrare en los dichos sotos y dehesas y exidos o en qual quier dellos a caça de conejos con perros y rredes y hurones cayga en pena de dia de trezientos maravedis, y de noche doblado, y pierda la caça o su estimacion y los perros y rredes y huron, e siendo de fuera de la juridicion pague la pena doblada, lo qual todo sea siendo tomado del señor del soto e su mayordomo o rrentero, e sy no fuere tomado e se supiere por pesquisa cayga en la misma pena, las dos partes para el señor del soto y dehesa y la otra tercia parte para el juez que la sentenziare, y si fuere de fuera dela juridicion sea la pena doblada.

Otrosy, quien pasare por soto ageno con perros y huron y rredes o otro aparejo de caça cayga en pena de cien maravedis e si fuere fuera dela juridicion doblado y pierda los aparejos y las dichas rredes y huron y perros para el señor del soto o para su rrentero o mayordomo o guarda, e si fuere de noche tenga la pena doblada, e abto si no fuere en los sotos y dehesas do tengan vezindad y estos que lleven las rredes en un costal y los perros y huron atados hasta ser entrados en su soto, e si de otra manera fueren tomados caygan en la misma pena y pierdan los dichos aparejos y sean del señor del soto o dehesa o de sus rrenteros e si fuere de fuera de la juridicion sea la pena doblada.

Otrosy, qual quier persona que fuere o entrare a los dichos sotos o dehesas y exidos y llevare

perro o perros quier sean de caça o no, qve los lleve atados, y si no que los pueda matar sin pena ninguna el señor o rrentero o guarda.

Otrosy, qual quier que entrare en los dichos sotos y dehesas y exidos con vallesta, quier sea vezino de madrid y su tierra o de fuera parte y andubiere a caça de oxeo o a rreacho o en otra qual quier manera de caça, pierda la vallesta y la caça que ouiere muerto y los aparejos que llevare de la vallesta y cayga en pena de cien maravedis e si fuere de fuera de la juridicion sea la pena doblada.

Otrosy, quien entrare en los dichos sotos y dehesas y exidos con vallesta aunque no ande a caça, sea tenuto y obligado, yendo por las veredas delos sotos y caminos que son para servidumbre dellos, de llevar la vallesta sin nuez, e si saliere fuera de los caminos y veredas con ella, aunque esté sin nuez, que pierda la vallesta y aparejos della, esto porque no se presume que la lleva para andar a caça ni para hazer daño con ella, y le puedan tomar la vallesta y aparejos y sea del señor del soto o mayordomo o rrentero o guardas puestas por el señor del dicho soto y se aprovechar della sin la pedir ni demandar ni sentenciar, e sy el tal caçador o otra qual quier persona defendiere la vallesta y los aparejos y no los quisiere dar al dicho señor o guarda, cayga en pena de seyszientos maravedis demas de perder la dicha vallesta y aparejos, las dos terceras partes para el señor o guarda y la otra tercia parte para el

juez que lo sentenciare, o sy fuere de fuera de la juridicion tenga la pena doblada.

Otrosy, porque los vallesteros que van a los dichos sotos y dehesas y exidos no harien el daño que se haze si no fuese a cabsa de los oxeadores que qual quiera que entrare a oxear cayga en pena de doszientos maravedis para el señor del tal soto o mayordomo o rrentero o guarda e los puedan tomar las prendas que llevaren por la dicha pena, y si las defendieren caygan en pena de doscientos maravedis, las dos partes para el señor o rrentero y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e si fuere de fuera dela juridicion tenga la pena por doblada.

Otrosy, quien entrare en dichos sotos y dehesas y exidos o en qual quier dellos y anduviere a caça de perdices o palomas o tortolas o otras quales quier aves, cayga en pena de doszientos maravedis de dia, y de noche doblado, y demas pierda los aparejos y la caça que oviere tomado, e sea del señor del soto e dehesa o de su rrentero, e si fuere de fuera dela juridicion tenga la pena doblada.

Otrosy, quien en los dichos sotos y dehesas y exidos anduviere de noche a caça de perdices o conejos o otras aves con calderuela o rredes o vallestas, pierda todos los aparejos y la caça, y cayga en pena de doscientos maravedis, y sea para el tal señor o rrentero, e si fueren tomados o se supiere por pesquisa, cayga en la dicha pena, e si fuere de fuera dela juridicion, doblado, las dos

partes para el señor del soto o dehesa y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, quien en los dichos sotos y dehesas y exidos o qual quier dellos hiziere tollo para tomar conejos o gazapos o atapare madriguera, que por cada tollo o boca de madriguera que atapare por donde se encierra la caça, cayga en pena de doszientos maravedis e pierda la caça y aparejos y sea todo para el señor o rrentero, e si fuere de fuera de la juridicion, doblado; esto siendo de dia e sy fuere de noche, doblado, e si no fuere tomado e se supiere por pesquisa cayga en la dicha pena rrepartido commo dicho es.

Otrosy, quando avinieren los rrios y salieren de madre y dieren por los dichos sotos y dehesas y exidos que qual quier persona que estonces anduviere a caça por los dichos sotos de conexos, cayga en pena de doszientos maravedis y pierda la caça y vallesta y los aparejos y sean del señor o rrentero, e si no fuere tomado y se supiere por pesquisa cayga en la dicha pena rrepartidas las dos partes para el señor o rrentero y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la de fuera de la juridicion tengan la pena doblada.

Otrosy, quien en los dichos sotos y dehesas y exidos o en qual quier dellos azinare lazos para tomar conejos o rrodeare mata o con palo anduviere a caça, que pierda todo el aparejo conque ansi caçare, y cayga en pena de doszientos maravedis demas de perder la caça e sy fuere de fuera de la juridicion doblado e sea para el señor del

soto e si no fuere tomado e se supiere por pesquisa, cayga en la dicha pena rrepartida dos tercios para el señor del soto y un tercio para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, qual quier persona que entrare en los dichos sotos y dehesas y exidos o en sus pertenencias a pescar sin licencia de los señores de los dichos sotos y arrendadores y guardas con rredes o con nasones o con esparveles o con garlitos o con paredejos o con cuerdas o con anzuelos o a manos o a pedradas o con qual quier armadija de pescar de qual quier manera que pescase, cayga en pena de doszientos maravedis por cada vez, de dia, y de noche doblado, que asi fuere tomado, y demas que pierda todo lo que así pescare y sea del tal señor o rrentero y se lo pueda tomar donde quier que lo hallare e si fuere de fuera de la juridicion que la pena sea doblada, e si no fuere tomado y se supiere por pesquisa, cayga en la dicha pena e sean las dos partes del señor o rrentero o guarda y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, qual quier persona que tomare algunas cosas de las que se tuvieren aparejadas e allegadas para el edificio de los cañales e juderas y otros edeficios questuvieren puestos en ellos y aparejados para ellos ansi rredes commo rrasones e vacas e leña cortada y otros qual quier petrechos que sean necesarios para los dichos cañales y endrias, cayga en pena por cada vez que asi tomare lo suso dicho dozientos maravedis, y de noche doblado, y sy fuere de fuera de la juridición

pague la dicha pena doblada e sea del tal señor ó rrentero siendo tomado, e si no fuere tomado cayga en la misma pena rrepartida commo dicho es.

Otrosy, qual quier persona que en los dichos sotos y dehesas y rriberas y exidos executare endijas o canal o tajada o alçare quadradas o rredes o nasas o otra qual quier manera de pesca e paranças del rrio, cayga en pena para el señor del soto o su rentero o guarda dozientos maravedis de dia, y de noche doblado, e si fuere de fuera de la juridicion pague la pena doblada, y si no fuere tomado y se supiere por pesquisa, cayga en la dicha pena rrepartido commo dicho es.

Otrosy, que de qual quier hato de ganado que fuere hallado en los prados y dehesas y sotos de de la dicha villa y su tierra que sea de cien cabeças de ganado arriba, que el dueño del prado o dehesa o soto o su mayordomo o criado o rrentero e si fuere de concejo qual quier vezino del tal concejo que lo hallare dentro, pueda tomar e llevar para si dos cabeças de dia, de noche doblado, que sean muruecos, las cuales dos cabeças pueda tomar e llevar asi tomandolas dentro commo fuera en los dichos prados y dehesas, commo fuera de ellas, habiendo visto dentro el dicho ganado e yendo en seguimiento dello, e sy no ouire tomado y se supiese por pesquisa que pague el dueño del ganado de cada hato de cien cabeças a arriba trezientos maravedis de dia, y de noche doblado, e de cien cabeças abaxo tres maravedis de dia, y de noche doblado, de cada cabeça, e de los puer-

cos, de cada cabeça seys maravedis de dia, e de noche doblado, e de los asnos, de cada cabeça veynte maravedis de dia, e de noche doblado, e esto ansi mismo se lleve en la dehesa de hamaniel que es para el ganado de la carniceria desta villa e no para otro ganado alguno, e en la dehesa de hamaniel e dehesa de argançuela que son del concejo desta villa pueda prender e tomar las dichas rreses las guardas desta villa o qual quier vezino della, e los dichos maravedis de las dichas penas se rrepartan el tercio para el que lo denunciare e el tercio para el dueño del prado o dehesa o soto o concejo y el otro tercio para el juez que lo sentenciare, e sy el dueño del ganado o pastor se quexare ante la justicia del que le tomo las dichas rreses e que fuere sentenciado haer sido bien tomados, que demas de perder las dichas rreses el dueño del ganado o pastor pague dozientos maravedis para el juez que lo sentenciare y que los señores de los dichos prados y dehesas los amojonen e hagan cotos al derredor por sus linderos propios e que no los teniendo acotados no puedan prender dellos

Otrosy, qual quier que segare yerba o juncos en los prados e dehesas e sotos agenos o en alguno dellos que pague por cada vez, si fuere de dia, treynta maravedis y si fuere de noche sesenta maravedis, e demas pierda la yerba e juncos que oviere segado; e la dicha pena e juncos e yerba sea para los señores delos dichos prados e dehesas e sotos, e lo puedan tornar e prender los dichos

señores o su mayordomo o criado o rrentero, elo llevar sin lo demandar por justicia, e si no fuere tomado e se supiere por pesquisa que los que segaron la dicha yerba o juncos tengan la dicha pena, e las dos partes della sean para el señor del dicho prado o soto o dehesa o para su criado o rrentero o guarda, e el tercio para el juez que lo sentenciare; e si segare una carga de junco o dende arriba pague por cada carga cien maravedis de dia y de noche doblado rrepartido commo dicho es.

Otrosy, que en los sotos e rriberas donde ay toril donde se encierren los ganados que los ganados que entraren a pacer y no pudieren luego ser prendados ni quisieren dar prenda por la pena que los puedan meter en los tales toriles los ganados mayores y ansi encerrados lo hagan saber a sus dueños a costa de cuyos fueren e otro dia despues de ser prendados e si por no querer venir a pagar la pena peligrare el tal ganado que sea a culpa de su dueño del tal ganado, y no del señor del soto y guarda y si no oviere toril lo puedan encerrar en el lugar mas cercano haziendo la misma diligencia, e si por caso alguno se atreviere a abrir el tal toril donde estuviere el tal ganado cayga en pena de treszientos maravedis de dia y de noche doblado para el señor del soto o rrentero o guarda e si fuere de fuera de la juridicion pague la dicha pena doblada.

II

POLICÍA URBANA ⁽¹⁾

PRIMERAMENTE que los dichos fieles luego que començaren a usar delos dichos sus oficios han de hazer pregonar por las plaças de la dicha madrid e sus arrabales, por donde se acostumbran hacer los pregones, que todas las panaderas de la dicha madrid e de sus arrabales e de su tierra e de otras quales quier partes e lugares, el pan cocido que ouieren de vender que lo hagan de diez e seys onças o de ocho onças cada pan, so pena que el pan que asi vendieren que no fuere del dicho peso de a diez e seys onças o de ocho onças cada pan, que lo pierdan, e sea la mitad dello para los dichos fieles tomandolo los dichos fieles e sy lo tomare la justicia o alguno de los rregidores querresidieren que sea la mitad para los presos de la carcel e la otra mitad se rreparta entre los hospitales e pobres commo les pareciere a la justicia e rregidores que lo tomaren; e que sea de harina de trigo bien cernida e bien hibada la masa, y bien salgada, e bien sazónada, e bien cocido el pan que de ello hizieren e informense los dichos fieles a commo valiere en cada mes de su

(1) Se ha incluido bajo este epígrafe todo lo perteneciente al orden interior de la población, aunque no corresponde exactamente al concepto que en lo moderno expresa la policía urbana.

año en la dicha madrid la hanega de la harina de trigo comun mente, e quantos panes del dicho peso se puedan hazer de cada fanega, y asy por ellos sabida pongan precio cierto a commo bendan cada pan cozido de a diez e seys onças o de ocho onças cada pan, dandoles de ganancia de cada hanega lo que rrazonable sea a vista delos rregidores dela dicha madrid que a esa sazón rresidieren en su ayuntamiento y junta mente con los dichos fieles.

Otrosy, que la panadera que se hallare en treynta dias continos vender pan cozido commo dicho es, sea tenuta delo vender en todo e qual quier año y le apremien a ello los fieles o qual quier dellos, so las penas que les pusieren, e que si pan cozido no oviere abasto en la placa para se vender a quantos lo quisieren conprar, que sean tenudas las tales panaderas de la dicha madrid y de sus arrabales que ansi un mes osaren de vender pan o de sacar pan cozido a la dicha plaça a vender, que lo venda a basto a quantos lo quisieren luego que gelo rrequirieren los dichos fieles o qual quier dellos sy cocido lo tuviere, e si no otro dia siguiente en amaneciendo, porque haya espacio de lo cerner e amasar e cocer so pena de sesenta maravedis por cada vez, la mitad para los dichos fieles e la mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, que los dichos fieles manden a las dichas panaderas hazer pan de a libra, que son ocho onças, e de media libra, que son quatro onças, por

rremedio de los menesterosos, so pena de veynte maravedis a cada una por cada vez que lo no hizieren despues que les fuere mandado por los fieles, rrepartido la mitad para los fieles e mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, que el pan cozido que viniere de fuera parte a se vender a la dicha madrid y sus arrabales de personas no vezinos de la dicha villa ni sus arrabales, que lo vendan en la dicha plaça a los precios que pudieren y tal qual lo truxeren sin pena alguna, con que sea de a dos libras o de a libra cada pan, so pena de perdello rrepartido commo dicho es.

Otrosy, por quanto es apostura desta villa de madrid y sus arrabales que sus calles y plaças esten linpias y llanas, y aun por que los malos olores corronpen el ayre de que puede venir enfermedad a los honbres que por ellas andan e por cerca dellas moran, los dichos fieles han de hazer las dichas plaças y calles alinpiar doquier que fue-re menester, con acuerdo de la justicia e de algunos de los rregidores de la dicha villa, a costa de los vezinos mas cercanos dellas, y que pague cada vezino por su pertenencia lo que le rrepartieren los dichos fieles y por la tasa que ellos ordenaren, e si alguna casa no fuere del que morare en ella y la tuviere por su alquilé, que lo que asi le cupiere que lo pague del alquilé de la tal casa, y su dueño della que gelo rreciba en quenta de lo que ouiere a dar del dicho alquilé, so pena de cient maravedis para los dichos fieles a cada uno dellos que

fueren rrebeldes e lo non quisieren hazer, y demas, que a costa dellos lo hagan hazer los dichos fieles.

Otrosy, las casas e mataderos donde matan los carnizeros los ganados han de hazer alinpiar los fieles a costa de los carnizeros una vez cada mes; e otrosy, las carnicerías han de hazer alinpiar cada viernes o sabados a los carnizeros, por que no rreciban daño los vezinos cercanos de los malos olores, ni los que ay estovieren o por ay pasaren, e sy no lo alinpiaren commo dicho es, que pechen en pena a los dichos fieles por cada vez los dichos carnizeros cient maravedis, y demas que lo hagan alinpiar a costa de los dichos carnizeros.

Otrosy, quien ouiere de echar casca del vino o hezes o orujo, que lo pueda tener cerca de sus puertas dos dias en la calle por que se escurra, y al tercero dia que lo echen y alinpien so pena de cient maravedis para los fieles, y que lo hagan echar luego los dichos fieles a costa de quien lo echare o hiziere echar en la dicha calle.

Otrosy, que los molineros de los molinos de madrid y de su tierra, y los que cogieren las maquilas en los dichos molinos, tengan continuada mente para lo coger media fanega e vn celemin y medio celemin concertados, herrados con hierros y con arcos de hierro las bocas por que no se pueda comer la madera, y selladas, so pena de dozientos maravedis a cada vno, rrepartidos por tercios para los dichos fieles e obras publicas de

la villa e juez que lo sentenciare por cada vez que no fallaren ellos o qual quier dellos las dichas medidas o qual quier dellas, tales commo dichas son en cada vno de los dichos molinos; y demas, que los dichos fieles tomen las dichas medidas que tales no fueren e gelas quemem en la plaça de la dicha villa publica mente.

Otrosy, quando fuere querellado a los dichos fieles o qual quier dellos por qual quier persona que algunas tapias o paredes o casas o arboles o otros edificios quales quier que sean en la dicha madrid o en sus arrabales o en sus aldeas estovieren para caer, e aunque no les sea querellado, si lo vieren o supieren luego, el tal fiel o fieles ande yr a la justicia para que provean en ello y enbien los alarifes desta villa, e so virtud de juramento que les tomen sy dixeren que estan mal paradas, que podrian caer breue mente, manden luego a su dueño que lo derribe y endereze o adobe luego; e si tal estovieren que digan los maestros que no caera tan presto, pero que cunple que se derribe hasta tercero dia, e si no lo derribare su dueño o lo comenzare a adobar y enderezar y lo no continuare hasta que sea adobado commo lo mandare la justicia, haganlo los dichos fieles o qual quier dellos a costa de su dueño, y prendenlo por ello hasta que pague lo que costare derribar, e mas dozientos maravedis, la mitad para el que lo denunciare e la mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, quien echare en la dicha villa o en sus

arrabales bestia o perro o puerco o otra alimania muerta fagalo luego llevar fuera de la villa o sus arrabales, e si en las calles en las plaças o en la cava o en otra parte de la villa o de sus arrabales lo dexaren estar e no lo echaren o fizieren echar, que pechen en pena por cada vez a los dichos fieles cien maravedis, y demas que los dichos fieles lo hagan llevar fuera de la dicha villa a costa de quien en la calle o placa o cava lo echo o fizo echar.

Otrosy, los dichos fieles no han de dexar hacer muladares en las heras do cogen el pan, ni en solar de persona alguna dentro desta villa, ni en lo que estuviere poblado de sus arrabales ni a quarenta pisadas delas cavas delos muros desta villa, porque sepan todos donde han de echar el estiercol o basura desta dicha villa y de sus arrabales que el ayuntamiento desta villa señale lugares donde se deva echar sin enpecimiento de lo que dicho es, y hagan hincar los dichos fieles por señal una estaca alta y alli echen los que quisieren el estiercol y basura y heces y caxcar y orujo y establos y hasta quinze pasos en todas partes en derredor dela tal estaca, y quien en otra parte lo echare de la dicha madrid o de sus arrabales o delos dichos cuarenta pasos delas dichas cavas, que peche por cada vez a los dichos fieles si lo tomaren diez e syete maravedis, y quien echare estiercol o basura en las dichas cavas o otra cosa de que se pueda cegar que gelo fagan a su costa sacar de alli los dichos fieles si lo tomaren o si no

para el que lo tomare o denunciare, e si lo echare moço o moça o otros que no tengan casa que le quiten el espuerta o seron conque lo llevaren y que sea creido el tal fiel o fieles o otra qualquier persona que lo tomare o denunciare, por su juramento de lo que vieren echar, e si los fieles no lo cumplieren ansi, que la justicia de esta villa a su costa delos dichos fieles lo manden quitar e alinpiar.

Otrosy, que no anden puercos por las calles e plaças desta villa e sus arrabales e que cada vno eche sus puercos al porquerizo o a quien los guarde fuera de la dicha villa, o los tengan en sus casas encerrados y atados de manera que no anden sueltos por la dicha villa ni sus arrabales, so pena que por cada puerco que hallaren suelto por las dichas calles o plaças pague de pena su dueño por cada puerco veynte maravedis a los dichos fieles o a la persona que los tomare o prendare y que pueda tener prendados y encerrados los tales puercos hasta que les paguen la dicha pena, y demas que qual quier persona que hallare puerco o puercos en su casa o en las calles o plaças dentro en la villa o en sus arrabales que los pueda matar, y seaprovechar dellos y tomar para sy sin pena alguna, y que el dueño del tal puerco o puercos los haya perdido e pierda sin otra sentencia ni declaracion alguna.

Otrosy, que los dichos fieles o qual quier dellos en los días que se pesare carne e tocino esten con un peso hacia la carniceria de la dicha villa a rre-

pesar la carne que por menudo vendieren los carniceros, e si lo hallaren menguado en el peso que pague de pena el carnicero que lo vendio cinquenta maravedis por cada vez para los dichos fieles se lo tomaren, e si otro lo tomare la mitad para el que lo denunciare y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y demas que hagan luego los dichos fieles al tal carnicero satisfacer de la mengua de la carne al comprador y lomismo haga a los que vendieren pescado e frutas e otros quales quier mantenimientos que se vendieren por peso segun dicho es.

Otrosy, por quanto acaece que algunos rregatones, que no son vezinos de madrid ni su tierra, compran en la dicha madrid y sus arrabales pescados e frutas e otras viandas que se traen a vender a esta villa e sus arrabales para lo llevar a rrevender a otras partes; questos tales lo puedan comprar sin pena alguna con licencia delos dichos fieles para que si algund vezino o vezinos de madrid o de sus arrabales quisieren hasta la mitad dello por tanto y gelo pagaren luego en dineros que lo haya el tal vezino de madrid e sus arrabales la dicha mitad de la tal mercaduria, y el de fuera parte que lo asi comprare haya la otra mitad; esto no se entienda a los obligados al proveimiento e bastecimiento delos concejos delos lugares de la tierra de esta villa, e enque puedan los tales obligados comprar libre mente para provision delos dichos lugares aquellas cosas y mantenimientos a que estan ellos obligados a dallo en

los dichos lugares sin que se les tome cosa alguna dello.

Otrosy, que los rregatones y rregatonas y bo-degoneros y fruteros e otras quales quier personas que venden carnes e tocino e pescado e caça e pan e vino e frutas e otras quales quier cosas en que la justicia e rregidores desta villa ayan de poner e ponen tasa e precio en que se venda, questos tales no lo puedan vender a mas precio de aquel que les fuere puesto por la justicia o rregidores o fieles desta villa, so pena de seyszientos maravedis por cada vez rrepartidos el tercio para el que lo denunciare y el tercio para las obras publicas desta villa y el tercio para el juez que lo sentenciare; y en la dicha pena de los dichos seyszientos maravedis cayga e incurra qual quier persona que vendiere qual quier cosa delas suso dichas sin que les sea puesto tasa y precio por la dicha lusticia o rregidores o fieles por de cada vez que lo vendiere, rrepartido commo dicho es.

Otrosy, que los mesoneros o mesoneras desta villa e sus arrabales que sean obligados de hazer saber a los fieles o a qual quier dellos todas las mercadurias y frutas que a sus mesones viniere en el dia que llegaren, e si de noche vinieren las tales mercadurias que gelo hagan saber a otro dia siguiente hasta medio dia, sopena de sesenta maravedis por cada vez para los dichos fieles, las dos partes y el tercio para el juez quelo sentenciare; e que los fieles o qual quier dellos rrequieran cada mes los mesoneros y sepan commo vale la fanega

de la cebada, y pónganles a commo vendan el celemín della dandoles el quinto de ganancia, si a mayor precio lo vendieren que paguen dozientos maravedis por cada vez, las dos partes para el que lo denunciare e el tercio para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, qual quier o quales quier que fizieren tejas o ladrillos o adobes para vender en madrid o en sus arrabales o acerca dellos, que los hagan de buen barro e bien sazonado, cada cosa dello segund conviene a los adobes, bien enpajados e bien cochos los ladrillos y tejas, e bien enxutos los adobes, e sean de buena gredilla, la qual les den los alarifes dela dicha villa, sopena de doszientos maravedis, para el que lo denunciare las dos partes, e el tercio para el juez que lo sentenciare, por cada vez que vendieren qual quier cosa delas sobre dichas que tal commo dicho es no fuere, e mas que satisfagan a quien dellos lo conprare del menoscabo dello, por no ser tal qual deba; e que las tejas e ladrillos y adobes que no fueren buenos que lo vendan a los precios que la justicia tasare que vale, e si a mayor precio lo vendiere que lo pierda y se rreparta commo dicho es. Y por quanto las gredillas delos ladrillos son de madero y se gastan al rraer, por ende los fieles rrequieran selas dos o tres vezes al tienpo de labrar y las que hallaren menguadas que las quiebren luego, y demas desto quel que hiziere la dicha teja y ladrillo con la dicha gredilla estando menguada sin la yr a señalar y herrar por los dichos alarifes que paguen

en pena doszientos maravedis rrepartidos commo dicho es.

Otrosy, en las candelas de sebo que se vendieren en madrid o en sus arrabales no vuelva sebo de bestia alguna, ni cochambre, y el pavilo sea cocido so pena de docientos maravedis, para los dichos fieles las dos partes, y el tercio para el juez que lo sentenciare por cada vez que las vendiere contra lo que dicho es, y las queme luego el dicho fiel o fieles las que no hallaren que son de buen sebo e pavilo.

Otrosy, por quanto es costumbre antigua en esta villa que los bueyes de azada delos vezinos e moradores de madrid y de sus arrabales que fueren viejos o cansados o lisiados o harones o descornados, que por pro dela labrança los deban pensar los carniceros desta villa en las carnicerias della haciendo juramento que es suyo con que labra, e que lo non compro para vender, e por quanto a acaecido que los traen a las carnerias muy flacos y dolientes, de guisa que la gente se quexa diciendo que es dañosa la tal carne para comer, por ende quien asi lo quisiere vender en la carneria sy gineso no estoviare, fagalo pensar hasta que esté gineso, e si geneso estuviere venderlo al precio de la vaca, e si tal no estuviere ponga el precio la justicia e rregidores e los fieles de commo menos se venda, pero si tan dañada luere la carne que se no merezca vender, que lo non vendan en la carneria a precio alguno.

Otrosy, quando carne faltare en la carneria

desta villa los fieles o qual quier dellos pueda mandar y apremiar a los carniceros o qual quier dellos que bastezcan esta villa de carnes segund las condiciones que estovieren obligados de cumplir, so las penas e posturas a que estuvieren obligados y que los dichos fieles tomen del escriuano de nos el dicho concejo el traslado de la tal obligacion para gelo hazer cumplir y guardar.

Otrosy, los dichos fieles han de rrequerir una vez cada mes los pilares desta villa do venden las bestias y ver si estan limpios y hazer a los nuestros porteros que los limpien dos vezes cada año; la vna en el mes de abril y la otra en el mes de setiembre, y mas cada que menester oviere, y quien fallare que hizo o echo en el cosa alguna porque sea menester de limpiar o porque sea dañosa a las bestias el agua que dende bevieren, o porque lo non quieran beber por eso que fuere hecho, hagan pagar la costa del alimpiar y mas cien maravedis que pague para los dichos fieles por cada vez que hizo o echo alguna cosa que haga daño al agua de los dichos pilares.

Otrosy, que los porteros de nos el dicho concejo cada vno dellos en los dichos sus oficios cumplan los mandamientos delos dichos fieles e qual quier dellos en los dichos sus oficios de las fieldades, y prendan al que cayere en las dichas penas commo en qual quier dellas, commo en les ayudar a hazer e cumplir lo que debieren fazer e cumplir de los dichos sus oficios, y en la prenda o prendas que hizieren que la entreguen luego a aquel o

aquellos de los dichos fieles que gelo mandaren sacar. = Que el dia que señalaren y nombraren los dichos fieles fuere dada avtoridad para vsar delos dichos oficios hagan pregonar en la plaça publica desta villa por ante escriuano que todos los mercaderes y rregatones y mesoneros y pescadores y otras quales quier personas que tratan y venden por peso y medida sean obligados dentro de quinze dias primeros siguientes de venir y que vengan ante los dichos fieles y qual quier dellos a seellar y concertar y afirmar sus pesos y medidas e varas con el patron dela villa que tienen los dichos fieles y las señales de su señal, porque todos tengan sus pesos y medidas concertados y no puedan fazer fravde ni cavtela alguna, sopena que qual quiera que ansi no lo hiziere delas personas suso dichas que caiga e incurra por no estar selladas en pena de seyscientos maravedis rrepartidos el tercio para las obras publicas de la villa y el tercio para el que lo denunciare aunque no sea el fiel y el tercio para el juez que lo sentenciare; pero que la pena no se pueda llevar sin ser juzgada y sentenciada y que todas las otras personas de otra manera de bivar que no tiene principal trato de bivar por mercaderia de vara y medidas y peso sean obligados a traer las dichas sus medidas y pesos a lo concertar con el dicho patron delos dichos fieles dentro de mes y medio despues de pasados los quinze dias, sopena de cien maravedis rrepartidos en la forma suso dicha.

Otrosy, dixeron que porque en los lugares dela

tierra dela dicha villa hay mas dificultad para rrequerir a los vezinos delos dichos lugares para que vengan a rrequerir e concertar sus pesas y medidas, por ende ordenaron e mandaron que el vno delos dos fieles sea obligado a yr por los lugares dela dicha tierra y hazer pregonar en cada uno dellos que los vezinos de cada lugar asi rregatones commo carniceros y pescaderos y tenderos y mesoneros que venden por trato de mercadería de vara y medida, y las otras personas de cada lugar sean obligados a venir a concertar y sellar y a finar sus pesos y medidas sola dicha pena delos dichos seyscientos maravedis rrepartidos commo dicho es y quel dicho fiel aya de salir a lo suso dicho luego otro dia siguiente pasados los quinze dias despues que fuere dado el pregon en la dicha villa e vaya por cada vno delos dichos lugares hasta que sea andada toda la tierra, hasta en fin de todo el mes de noviembre, e en cada lugar se esten los dias siguientes pregonando en cada lugar el dia que llegare los dias que asi ha de estar para sellar e concertar los dichos pesos y medidas so la dicha pena; conviene a saber en xetafe seys dias y en leganes e pozuelo y los caravancheles y alcorcon y fuenlabrada y fuencaerral y san sebastian en cada vno dellos tres dias y en los otros lugares en cada uno dos dias por manera que ande por todos los dichos lugares haziendo los dichos apercibimientos y pregones que vengan alo suso dicho so la dicha pena delos dichos seyscientos maravedis llevados y rreparti-

dos y sentenciados en la forma suso dicha y cien maravedis a las otras rrepartidas commo dicho es, e si non ouieren fecho los dichos pregones e apercibimientos no puedan llevar las dichas penas estando las dichas pesas y medidas justas aunque csten por sellar de nuevo delos dichos fieles.

Otrosy, ordenaron e mandaron que en la vesitacion que ovieren de hazer los dichos fieles e cada vno en su año sobre los dichos pesos y medidas se hagan en la manera siguiente: que desde el dia que fueren nombrados los fieles entres meses hagan una vesitacion y dende en otros cinco meses hagan otra vesitacion por manera que hasta en fin del mes de mayo de cada año esten hechas estas dos vesitaciones y que aquel año no se pueda hazer mas vesitacion.

Otrosy, acordaron y mandaron que si vesitando los dichos fieles los lugares dela dicha tierra en la manera y tienpos que dicho es, despues de haber hecho el dicho apercibimiento e pregon e non en otra manera, si hallaren algunos pesos y medidas que no estuvieren sellados delos dichos fieles, que si fueren rregatones y mesoneros y carniceros y pescaderos y tratantes de mercadurais por vara y peso que avn quel tal peso y medida se halle justa si no estuviere sellada delos dichos fieles que le lleven la pena entera delos dichos seyis-zientos maravedis, siendo señalada y juzgada commo dicho es; e que si las tales medidas e pesos fueren delas otras personas que no fueren tratan-

tes que se hallaren por sellar, siendo justas, que incurran por la inobediencia que tuvieren en pena de cinquenta maravedis rrepartidos commo dicho es.

Otrosy, que por estas hordenanças los fieles en las dos vesitaciones que an de hazer las an de tener hechas hasta en fin del mes de mayo, y quedando los meses de junio y jullio y agosto y setiembre de aquel año por vesitar, que los fieles que se nonbraren el dia de san miguel sean obligados, commo dicho es, a hazer la vesitacion commo esta acordado por estas hordenanças, por que en la dicha vesitacion provean lo que oviere de proveer en los quatro meses pasados del otro año que quedaron por vesitar de los fieles pasados.

Otrosy, que los rregatones vezinos de la dicha villa de madrid no compren en la dicha villa y sus arrabales frutas verdes ni secas ni pescados ni sal ni otros ningunos mantenimientos e viandas e cosas de comer que se trugeren a vender a la dicha villa hasta de ora de medio dia; esto se entienda que sean obligados a esperar hasta medio dia aunque vengan a esta villa a la mañana o a la tarde, por que si vinieren a la tarde an de esperar al dia siguiente hasta medio dia, y que los fieles no puedan dar licencia a los que asi vinieren a vender para que vendan antes del dicho tienpo so pena de cada dozientos maravedis por cada vez que lo hizieren, la mitad para el que lo denunciare e la mitad para el juez que lo sentenciare, e pasada la dicha ora despues de medio dia no lo puedan con-

prar los dichos rregatones sin estar presentes a se lo ver conprar los dichos fieles o qual quier dellos, rrecibiendo del vendedor juramento, para sabida la verdad a que precios lo conpran, por que les den ganancia convenible e les pongan precio e que lo tornen a vender por menudo, so pena de los dichos rregatones o rregatonas que lo contrario hizieren, pierdan la mitad de la mercaduria que ovieren conprado, e sea las dos partes para los dichos fieles si lo denunciaren, e si no para el que lo denunciare, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Corambres.

Primeramente, que cada vn año haya dos veedores del dicho oficio elegidos por el ayuntamiento de la dicha villa, y que los oficiales çapateros vezinos de la dicha villa los nonbren por el mes de enero en cada vn año, a los quales, siendo abiles y suficientes para el dicho oficio, los elija el dicho ayuntamiento, e rreciba dellos juramento en forma que vsaran bien e fiel mente de los dichos oficios.

Iten, que las colambres sean tambien labradas y rretanadas, y bien pasadas, a vista de los veedores de la dicha çapateria y cortiduria, y que no se pueda decantar ninguno sin estar presentes los dichos veedores y con su licencia, so pena de seyscientos maravedis y la colambre perdida, rrepartido la tercia parte para el acusador y la otra ter-

cia parte para obras publicas desta villa y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Iten, que no se saquen colanbres desta villa en pelo ni en pelambre si no fuere cortido, y lo cortido no se pueda sacar sin que primero sea pregonado en la plaça delante de los portales de la çapateria, y despues de pregonado pase el dia del pregon y otro dia siguiente, y al tercero dia se pueda sacar, por que durante este tienpo, si algund çapatero vezino de la dicha villa lo quisiere por el tanto, lo pueda tomar para proveimiento de la dicha villa, e sy alguna colambre se sacare antes del dicho termino e pregon, caygan en pena de seyscientos maravedis e la colambre perdida, e la paguen por mitad el comprador y el vendedor, e rrepartido commo dicho es por tres tercios para el denunciador y obras publicas e juez que lo sentenciare, y que el oficial vezino de la villa que tomare la dicha colambre por el tanto no lo pueda rrevender en colambre, si no que tome para gassallo en su tienda, so la dicha pena, y que las cedula que se dieren de licencia para sacar las dichas colanbres vayan firmadas de la justicia e de vno de los veedores.

Iten, que los cortidores e curadores non curen vadanas, ni cordovan, sin que primero lo muestren a los dichos veedores, e lo herreten con el herrete de la villa, so la dicha pena de seyscientos maravedis e perdida la dicha colambre, rrepartido commo dicho es.

Iten, que ningund çapatero no gaste pellejos

de corderos, si no fueren cores, so pena que por cada vez que se hallare pague el oficial que lo gastare un rreal y la obra perdida.

Iten, que ningund çurrador no çurre cordovan ni vadana con unto de cavallos ni de otra bestia, si no fuere con unto de puerco, so pena de seyscientos maravedis rrepartidos por tercios para el denunciador y obras publicas e juez que lo sentenciare.

Iten, que ninguna persona asi vezino de la villa commo fuera della no sea osado a vender en la dicha villa corambre ninguna curtida si no fuere lavada para que se vea si esta dañada, so pena de los dichos seyscientos maravedis rrepartidos commo dicho es.

Iten, que ninguna persona ansy forastero commo vezino desta villa no venda corambre ninguna en esta dicha villa, ni los dela villa lo gasten e compren sin que los dichos veedores lo vean y lo den por bueno e den licencia para que se venda, so pena de seyscientos maravedis a cada uno que lo contrario hiciere rrepartido por tercios para el denunciador e obras publicas e juez que lo sentenciare.

Iten, que el oficial que ouiere comprado quales quier corambres de qual quier calidad que sea curtido o curado, que sea obligado dentro de tercero dia despues que lo compro de dar parte a qual quier oficial e oficiales de la dicha çapateria que lo quisieren hasta en la mitad delo que ansi ovieren e comprado pagandoselo al precio que le costo.

Zapateros.

Primera mente que los çapateros dela dicha villa hagan los çapatos de cordovan aforrados y con contrahortes entre el aforro, e lleven chopectas y no perfiles, si fuere de bracorte lleve perfiles en las orejas, y esto mismo se entienda que han de guardar e cumplir quales quier çapateros que en la dicha villa estuvieren o de fuera parte truxeren a vender calçado a ella, so pena que haya perdido e pierda el calçado e mas cayga en pena de treynta maravedis por cada par de çapatos que se hallare en poder de qual quier çapatero que tenga para vender que no sean commo dicho es, e las dichas penas se rrepartan por tercios para el denunciador e obras publicas e juez que lo sentenciare.

Iten, que los çapatos de vadana lleven veañas y baretas y contrahortes, e si fuere trancado lleve aforro y contrahorte y baretas y chapeta y que no se puedan hazer copeteados sola dicha pena de perdido el calçado e treynta maravedis commo dicho es.

Iten, que no hagan çapatos de vadana a rros troñita petados, so la dicha pena de perder el calçado y treynta maravedis de pena por cada par de çapatos rrepartido commo dicho es.

Iten, que no hagan botas ni pantuflos ni chinelas ni çapatos ni otro calçado alguno tapetado de vadana, so la dicha pena de perder el calçado e

treyn^{ta} maravedis por cada par rrepartido commo dicho es.

Iten, que qual quier calçado de cordovan no se pueda echar pedazo ni otra cosa alguna que no sean de cordovan, porque echandose de vadana es falso, so dicha pena de perder el calçado e treyn^{ta} maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que los çapatos de qual quier manera que sean no se hagan sobre solados de una costura si no que lleven dos costuras; y ansi mismo las botas, chicas y grandes, no se hagan de vna costura, si no de dos costuras, commo dicho es, so la pena de perder el calçado e treyn^{ta} maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que los capatos de vadana de cinco puntos arriba lleven barretas, so la dicha pena de perder el calçado e treyn^{ta} maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que las botas de cordovan o de vadana lleven contra hortas y dos barretas de largas cada bota, o si fueren de dos suelas lleven capillos a las puntas y copetes de cordovan las que fueren de cordovan; si llevaren caxquellos sea de cordovan so pena de perder el calçado e mas que paguen treyn^{ta} maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que no se hagan chapines de vadana color si no fueren negros so pena de perder el calçado en treyn^{ta} maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que los chapines lleven dos forros y palmillas aforradas y un papel o dos, si lo quisieren echar el dicho papel, so la dicha pena de perder el calçado e treynta maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que los botines que fueren de pieça de cordovan lleven las lenguetas de cordovan, y no de vadana, so la dicha pena de perder el calçado e treynta maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que los pantulfos y chinelas que llevaren las palmillas de pieça sean aforradas, so pena de perder el calçado e treynta maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que no echen pieça nueva consuela vieja y el calçado que se hiziere sobre solado sea todo aforrado, a lo menos barretas a los lados, y capillos a las puntas, solas dichas penas de perder el calçado e treynta maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que a cada tamaño de çapatos les echen la suela perteneciente, y los çapatos grandes o otro calçado grande que se hallare con suelas delgadas que convenia echarse en calçado pequeño que lo hayan perdido e demas caygan en pena de treynta maravedis, rrepartido commo dicho es.

Iten, que los cordovanes tapetados se hagan blancos por la flor so pena de perder el calçado y treynta maravedis por cada par, rrepartido commo dicho es.

Iten, que estas ordenanças sean obligados a cum-

plir e cumplan, e si los çapateros e cortidores e zurradores vezinos desta villa, commo otras quales quier personas estantes en ella o que de fuera parte truxeren a la dicha villa a vender las dichas mercadurias o qual quier de ellos o el dicho calcado, e que las dichas penas se executen en qual quier delos suso dichos que en ellas cayeren.

Iten, que ningund oficial de çapatero ni chapinero ni borceguinero de aqui en adelante no pueda poner ni ponga tienda en esta dicha villa ni en sus arrabales sin que primero sea esaminado por dos personas nombrados por la justicia e vezinos dela dicha villa, e porque estos esaminadores sean abiles e suficientes, que los oficiales del dicho oficio vezinos de la dicha villa nombren por el mes de enero de cada año dos oficiales que tengan el dicho cargo y en el dicho ayuntamiento sean rrecibidos e juren de hazer bien e fielmente del dicho oficio de esaminadores conforme a estas ordenanças, so pena que qual quier çapatero que usare del dicho oficio sin ser esaminado cayga en pena de mill maravedis por cada vez que vsare el dicho oficio rrepartidos por tercios para el denunciador y obras publicas y juez que lo sentenciare.

Iten, quel oficial que fuere esaminado que dé e pague a los esaminadores por su trabajo e por la carta de esamen que le dieren cada uno quatro rreales para entrambos esaminadores.





ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS

DOCUMENTOS QUE COMPRENDE ESTE TOMO

SIGLO XV

| AÑOS. | PÁGS. |
|---|-------|
| 1441.—Cédula de D. Juan II, anulando los albaes, privilegios y cartas, dados en blanco y autorizados con su firma, durante las anteriores revueltas de Castilla..... | |
| 1441.—Respuesta del Gran Canciller, en nombre de D. Juan II, á los Procuradores de Cortes, acerca del casamiento que le proponían con la Infanta Doña Isabel de Portugal..... | 13 |
| 1442.—Cédula de D. Juan II, duplicando el salario de mil maravedís anuales que los Regidores de Madrid disfrutaban..... | 17 |
| 1442.—Cédula de D. Juan II, inscribiendo á la Villa de Madrid y su tierra en el Mayorazgo de la Corona de Castilla..... | 21 |
| 1442.—Carta de D. Juan II, mandando al Concejo que desde su fecha en adelante no concediese la vecindad en Madrid á personas poderosas..... | 37 |

| AÑOS. | PÁGS. |
|---|-------|
| 1444.—Cédula de D. Juan II, comisionando á un Juez Corregidor y á un Alguacil para la averiguación y castigo de ciertos hechos realizados en Madrid, durante las revueltas de Castilla..... | 39 |
| 1445.—Cédula de D. Juan II, ganada por los Procuradores del Reino para que no se aumentasen los oficios de Alcaldes, Regidores, Escribanos y otros varios, de acuerdo con lo resuelto por las Cortes celebradas en Zamora y Valladolid en 1432 y 1442, respectivamente..... | 45 |
| 1445.—Cédula de D. Juan II, haciendo donación á Luis de la Cerda, de los lugares de Cubas y Griñón que pertenecían á Madrid. | 55 |
| 1446.—Carta de D. Juan II, previniendo al Concejo de Madrid que no se abrieran las puertas de la Villa, sin un especial permiso, á personas que pretendieran alterar el orden público..... | 57 |
| 1446.—Carta de D. Juan II, mandando al Concejo que le enviase veinte hombres de á caballo y cuarenta peones, ballesteros y lanceros, que había de mantener á costa de la Villa contra los rebeldes de Torija..... | 59 |
| 1447.—Cédula de D. Juan II, concediendo á Madrid dos ferias francas en cada año para compensar la donación hecha por el Rey á Luis de la Cerda, de los lugares de Cubas y Griñón que habían sido de la Villa..... | 63 |
| 1447.—Carta de D. Juan II, mandando á la Villa de Madrid que tuviera prevenidos para cuando él los llamase á su servicio, veinticinco ballesteros é igual número de lanceros armados.. | 69 |
| 1449.—Carta del Rey D. Juan II, previniendo al Concejo de Madrid que auxiliase con sus recursos y gentes de armas al Capitán Mayor D. Iñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana, en el sitio y expugnación de Torija y su castillo..... | 71 |
| 1449.—Provisión de D. Juan II, mandando á Madrid que enviase á la frontera de Torija, á disposición de D. Iñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana, cien hombres equipados y armados para combatir la rebelión de aquella plaza..... | 75 |
| 1449.—Cédula de D. Juan II, revocando la merced que hizo á Madrid de dos ferias francas al año, por no haber consentido la donación real á Luis de la Cerda de los lugares de Cubas y Griñón, propios de la Villa..... | 79 |
| 1449.—Carta del Rey D. Juan II, pidiendo al Concejo de Madrid cien hombres de armas, por mitad, ballesteros y lanceros, que habrían de ponerse á las órdenes del Capitán Mayor D. Iñigo López de Mendoza, para cercar y combatir á Torija..... | 83 |

| AÑOS. | PÁGS. |
|---|-------|
| 1450.—Cédula de D. Juan II, ordenando á Ruy Sánchez Zapata que entregase la torre de la Puerta de Guadalajara, de Madrid, al Comendador Mayor de Castilla D. Gabriel Manrique..... | 89 |
| 1451.—Carta de D. Juan II, pidiendo al Concejo que, en razón á las urgencias del reino, adelantase la paga del servicio de cincuenta cuentos de maravedis que los Procuradores le habian ofrecido satisfacer en dos años..... | 93 |
| 1451.—Cédula de D. Juan II, ordenando á Ruy Sánchez Zapata, Juan de Soto y Juan Gutiérrez de Hita que, armados y equipados, se reunieran con el Arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo, para corregir los escándalos que habian estallado en Castilla. | 99 |
| 1453.—Cédula de D. Juan II, mandando á Madrid que se uniese á la Hermandad hecha entre las demás ciudades, villas y lugares del Reino, para combatir á los rebeldes acogidos en Atienza y su castillo..... | 103 |
| 1453.—Carta del Rey D. Juan II, mandando al Concejo de Madrid que le enviase todas sus gentes de armas para proceder al cerco de la villa de Escalona y su castillo..... | 107 |
| 1453.—Cédula de D. Juan II, prohibiendo que los vecinos de la Villa trasladasen su domicilio fuera de ella y su tierra..... | 111 |
| 1453.—Cédula de D. Juan II, aprobatoria de los nombramientos de Alcaldes y Alguacil de la Villa, acordados por el Concejo, según fuero y costumbre..... | 115 |
| 1453.—Cédula de D. Juan II, cometida al Lic. Alfonso Díaz de Montalvo, para que conociese de los delitos y excesos que se habian perpetrado en Madrid..... | 121 |
| 1453.—Provisión de D. Juan II, nombrando Alcalde de Madrid á Alfonso Párraga en lugar de Juan de Villanuño, que no aceptó el cargo..... | 129 |
| 1453.—Comisión dada por D. Juan II al Lic. Alfonso Diaz de Montalvo, para dirimir las contiendas suscitadas entre el estado noble y el Concejo, respecto á la elección anual de oficios de Villa | 133 |
| 1453.—Carta de D. Iñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana y Conde del Real de Manzanares, suplicando al Concejo de Madrid que permitiese poner en el término de Villanueva á los ganados de los vasallos de dicho señor..... | 141 |
| 1462.—Cédula de D. Enrique IV, convocando al Concejo de Madrid para la celebración de Cortes..... | 145 |

| AÑOS. | PÁGS. |
|--|-------|
| 1463.—Privilegio de D. Enrique IV, concediendo á Madrid un día de mercado franco, que había de ser el martes de cada semana..... | 149 |
| 1464.—Cédula de D. Enrique IV, mandando á Madrid que hiciera Hermandad con Segovia y otros pueblos para la persecución de criminales..... | 153 |
| 1464.—Carta de D. Enrique IV, mandando á los Procuradores de Madrid que fuesen á jurar al infante D. Alfonso, su hermano, por heredero de la Corona de Castilla y León..... | 157 |
| 1464.—Cédula de D. Enrique IV, cometida á Juan Alfonso Salmerón para que entendiera en los agravios recibidos por los pecheros de Madrid del Alcaide de la Casa de El Pardo..... | 161 |
| 1465.—Privilegio de D. Enrique IV, eximiendo á Madrid y sus arrabales del pago de pedidos y monedas..... | 165 |
| 1465.—Carta de Enrique IV al Concejo de Madrid, excitándole para que guardase y defendiese el Alcázar y la Torre de Guadalupe, cuya puerta era la única que, por efecto de las circunstancias políticas, debía quedar abierta al tránsito público... | 173 |
| 1466.—Cédula de D. Enrique IV, convocando á Madrid para la celebración de una Junta general de la Hermandad en la villa de Santa Olalla..... | 177 |
| 1466.—Cédula de D. Enrique IV, concediendo licencia á Madrid para ensanchar la plaza de San Salvador..... | 181 |
| 1470.—Juramento solemne hecho por el Concejo de Madrid en la iglesia de San Salvador, para no consentir donaciones de propiedades de la Villa, en favor de persona alguna, y resistirlas hasta con las armas en caso necesario..... | 183 |
| 1470.—Traslado de una cédula de la Princesa Doña Isabel, disponiendo que no se prendase ni prendiese á los mercaderes de telas y joyas al ir con sus géneros á la feria que se celebraba por el mes de Octubre en su villa de Medina del Campo... | 189 |
| 1472.—Albalá de D. Enrique IV, mandando que los caballeros, iglesias y monasterios, aunque tuviesen privilegios eximentes, ayudasen á la construcción de la fortaleza de El Pardo, que estaba ejecutando Pedro de Córdoba..... | 195 |
| 1473.—Censura eclesíastica dada, á petición de D. Enrique IV y de los Procuradores del Reino, por el Nuncio de Su Santidad, contra los fabricantes y expendedores de moneda falsa.... | 199 |
| 1473.—Cédula de D. Enrique IV, mandando á su Corregidor en Madrid, Alfonso Díaz de Montalvo, que obligase á todos los | |

| <u>AÑOS.</u> | <u>PÁGS.</u> |
|---|--------------|
| pecheros de la Villa y su tierra, á que hiciesen la guardia nocturna ó vela del Alcázar, según la habían hecho siempre. | 207 |
| 1476.—Ordenanzas de la Hermandad para perseguir malhechores en los caminos y yermos..... | 211 |
| 1476.—Carta de los Reyes Católicos, dando parte á Madrid del casamiento de la Princesa Doña Isabel, y pidiéndole confirme la escritura otorgada con tal motivo, por sus Procuradores en Cortes, respecto á la dote..... | 225 |
| 1476.—Cédula de Doña Isabel la Católica, mandando desfortalecer las puertas y torres de las murallas de Madrid por la parte interior de la Villa..... | 227 |
| 1476.—Carta de Doña Isabel la Católica, confirmando la licencia dada por su hermano D. Enrique IV, para que se hicieran portales en la plaza de San Salvador..... | 233 |
| 1476.—Confirmación por los Reyes Católicos de los privilegios y buenos usos de la Villa de Madrid..... | 235 |
| 1477.—Cédula de D. Fernando el Católico, asegurando protección á los que de tierra de señorío ó abadengo quisieren avecindarse en Madrid..... | 239 |
| 1478.—Traslado de una cédula de D. Fernando el Católico, disponiendo que en Madrid y su tierra hubiera solo treinta Monteros exentos de todo pecho, designados por su Montero mayor Lope de Cochivian..... | 245 |
| 1480.—Cédula de los Reyes Católicos, declarando el valor de la moneda..... | 251 |
| 1480.—Cédula de seguro y protección, dada por los Reyes Católicos, en favor de los vecinos de lugares de señorío que quisiesen fijar su residencia en Madrid y su tierra..... | 257 |
| 1483.—Provisión del Concejo de Castilla, prohibiendo á las órdenes religiosas de la Trinidad y de la Merced, incautarse, bajo ningún pretexto, de los bienes pertenecientes á vecinos fallecidos <i>ab intestato</i> | 261 |
| 1483.—Cédula de los Reyes Católicos, encargando al Bachiller Juan Martínez de Albelda que sometiese á juicio de residencia al Corregidor Rodrigo de Mercado y sus oficiales, reteniendo por treinta días todas las varas de Justicia en la Villa..... | 267 |
| 1484.—Carta de los Reyes Católicos, disponiendo que todos los caballeros é hidalgos de Madrid se presentasen armados en Córdoba para emprender la guerra contra el reino de Granada.. | 271 |
| 1485.—Cédula de los Reyes Católicos, encargando al Prior del Mo- | |

| <u>AÑOS.</u> | <u>PÁGS.</u> |
|---|--------------|
| nasterio de Santa María del Paso de Madrid, que interviniese, en unión con el Concejo, en el repartimiento y administración de los maravedís que eran necesarios para la terminación del Puente de Toledo..... | 277 |
| 1485.—Sentencia del Lic. Alfonso del Aguila en favor de Diego González sobre la propiedad de las tiendas y portales que había construído en la plaza de San Salvador, de Madrid..... | 281 |
| 1486.—Cédula de los Reyes Católicos, mandando que las penas pecuniarias impuestas á las mancebas de los clérigos se aplicasen únicamente á la Cámara y Fisco de Sus Altezas.. | 287 |
| 1486.—Carta de D. Fernando el Católico, notificando á Madrid la rendición de Loja..... | 291 |
| 1487.—Cédula de los Reyes Católicos, pidiendo á Madrid su consentimiento para hipotecar la fortaleza de El Pardo á favor de D. Pedro de Castilla y de su mujer la Condesa Doña Catalina de Laso..... | 295 |
| 1487.—Mandamiento de los Reyes Católicos, expedido en sus reales sobre Málaga, para que el Concejo de Madrid les enviase cien peones, mitad ballesteros y mitad lanceros, á fin de estrechar el cerco de aquella población..... | 299 |
| 1488.—Cédula de los Reyes Católicos, disponiendo que á los Correidores de Madrid no se les diese posada sin que la pagasen, como los demás vecinos de la Villa..... | 303 |
| 1488.—Cédula de los Reyes Católicos para que se guardase la ley sobre pago de gastos de la Hermandad en Madrid..... | 309 |
| 1488.—Cédula de los Reyes Católicos, mandando á los Regidores de Madrid la puntual asistencia á las sesiones de Ayuntamiento, bajo la pena de perdimiento de sus oficios..... | 315 |
| 1489.—Cédula de la Reina Doña Isabel la Católica para que el Corregidor de Madrid obligase á los Regidores á celebrar sesiones de Ayuntamiento y despachar los asuntos que les estaban encomendados..... | 319 |
| 1489.—Cédula de la Reina Doña Isabel la Católica, prohibiendo que los Letrados de la Villa abogasen contra ella, ni se ausentasen de Madrid sin dejar otro en su lugar á satisfacción del Concejo..... | 323 |
| 1490.—Cédula de los Reyes Católicos, ordenando que todos los caballeros de Madrid, con los soldados de acostamiento real, se presentasen en Córdoba el día 30 de Marzo de 1491 para emprender la conquista de Granada..... | 329 |

| <u>AÑOS.</u> | <u>PÁGS.</u> |
|---|--------------|
| 1490.—Provisión del Concejo de Castilla para que, en cumplimiento de una carta, expedida por los Reyes Católicos, el Corregidor de Madrid, Tristán de Silva, no pueda tomar posada, ni ropas de los vecinos de la Villa, sin abonar su importe..... | 333 |
| 1490.—Bula de difuntos, expedida en favor de la esposa de Antón de Avila, Secretario del Concejo de Madrid..... | 339 |
| 1492.—Provisión dada á Madrid por los Reyes Católicos para formar la Dehesa de la Arganzuela..... | 341 |
| 1492.—Provisión de los Reyes Católicos para que los Regidores de Madrid no tuvieran allegados ni paniaguados..... | 347 |
| 1492.—Traslado de una cédula de los Reyes Católicos, disponiendo que no se pagasen deudas procedentes de los expulsados judíos, sin previo dictamen del Concejo Real..... | 353 |
| 1492.—Cédula de los Reyes Católicos, conminando á Juan Arias de Avila y á los Concejos de Colmenar Viejo, Real de Manzanares, Alcobendas y Torrejón de Velasco, para que no impidieran á los vecinos de estos lugares trasladar su residencia á Madrid..... | 359 |
| 1493.—Carta de seguro, expedida por los Reyes Católicos, acogiendo, bajo su amparo, á todas las personas que de los pueblos señoriales trasladasen su residencia á Madrid y lugares de su término..... | 367 |
| 1493.—Cédula de los Reyes Católicos, mandando al Corregidor de Madrid que castigase con las penas de ordenanza al Alcaide de El Pardo si metía sus ganados en la dehesa vieja de la Villa ó en cualquier otro de sus términos..... | 371 |
| 1493.—Provisión de los Reyes Católicos, disponiendo que en las casas de la harina en Madrid no se llevasen derechos por su venta, ni la del trigo y cebada..... | 375 |
| 1494.—Provisión de los Reyes Católicos, prohibiendo al Corregidor de Madrid, Cristóbal de Toro, nombrar Alcalde ni Alguacil que fuesen vecinos de la Villa..... | 379 |
| 1494.—Mandamiento de los Reyes Católicos, emplazando á Juan Arias de Avila para que se presentase en la Corte de Sus Altezas, á responder de ciertos agravios inferidos al lugar de San Sebastián de los Reyes..... | 383 |
| 1494.—Cédula de los Reyes Católicos, concediendo á Madrid facultad para echar sisa en cantidad de cien mil maravedís, con objeto de hacer portales en la plaza destinados á la venta de comestibles..... | 385 |

| <u>AÑOS.</u> | <u>PÁGS.</u> |
|---|--------------|
| 1494.—Cédula de los Reyes Católicos, disponiendo que el Concejo de Madrid diese á Juan Palomino un solar en compensación de las casas que se le derribaron junto al Alcázar..... | 389 |
| 1495.—Cédula de los Reyes Católicos, ordenando á los arrendadores de diezmos el establecimiento de Casas de Tercias para regularizar la cobranza..... | 391 |
| 1495.—Ordenanzas de la Mesta..... | 395 |
| 1495.—Cédula de los Reyes Católicos, pidiendo al Concejo de Madrid cien espingarderos armados y equipados, que deberían alistarse á las órdenes de un Regidor de la Villa..... | 409 |
| 1495.—Licencia y facultad comedidas al Concejo de Madrid por los Reyes Católicos para repartir cierta cantidad de maravedís con destino al pago de sus pleitos pendientes..... | 415 |
| 1495.—Facultad dada al Concejo de Madrid por los Reyes Católicos para echar y repartir hasta cien mil maravedís por la Villa y su tierra, con destino al pago de pleitos y salarios..... | 419 |
| 1496.—Provisión de los Reyes Católicos, prohibiendo que se dejase andar puercos por las calles de Madrid..... | 423 |
| 1496.—Cédula de los Reyes Católicos, prorrogando el término dado á todos los vecinos del reino para proveerse de armas, como les estaba mandado anteriormente..... | 427 |
| 1496.—Provisión de los Reyes Católicos, autorizando al Corregidor de Madrid para echar una derrama de cuarenta mil maravedís, con destino al reparo de los puentes de Toledo, Segovia y Valnachi..... | 431 |
| 1498.—Jura y pleito, homenaje hecho por el Reino, junto en Cortes, á los Reyes de Portugal, como sucesores de sus padres los Reyes de Castilla y León..... | 435 |
| 1498.—Cédula de los Reyes Católicos, mandando á Madrid que enviase sus Procuradores en Cortes, á la ciudad de Toledo, para reconocer y jurar á la Reina de Portugal, su hija Doña Isabel, como sucesora y heredera de los reinos de Castilla, León y Granada..... | 439 |
| 1498.—Pragmática de los Reyes Católicos, reorganizando la Hermandad contra los ladrones y gente de mal vivir..... | 443 |
| 1498.—Provisión del Concejo de Castilla, para que la Villa de Madrid no apremiase á los vecinos ni forasteros á que vendiesen sus mercaderías en los portales de la plaza del Arrabal..... | 457 |
| 1498.—Cédula de los Reyes Católicos, expedida en su nombre por el Condestable de Castilla, Duque de Frías, Gobernador del | |

| AÑOS. | PÁGS. |
|--------|---|
| | Reino, alzando las contribuciones impuestas para pagar los salarios de los ministros de la Santa Hermandad..... 461 |
| 1498.— | Copia simple de una provisión de los Sres. del Concejo sobre la colocación de una horca en las inmediaciones de la villa de Alcobendas, como testimonio de su jurisdicción civil.... 465 |
| 1498.— | Cédula de los Reyes Católicos, participando á Madrid la muerte de su hija la Princesa Doña Isabel, y ordenando que enviase sus Procuradores á Ocaña para jurar por heredero del reino á su nieto el Príncipe D. Miguel..... 473 |
| 1498.— | Licencia dada á Madrid por los Reyes Católicos para echar sisa en cantidad de 20.000 maravedís, con destino á gastos de sus pleitos..... 477 |
| 1498.— | Cédula de los Reyes Católicos, para que se diese y designase por Madrid á Carabanchel de Abajo terreno que pudiera servir de dehesa á sus ganados y bestias de labor..... 481 |
| 1499.— | Carta de los Reyes Católicos sobre el recibimiento que se había de hacer por Madrid al Príncipe su nieto..... 487 |
| 1499.— | Cédula de los Reyes Católicos, haciendo obligatorio el uso de los caballos á las personas pudientes y prohibiendo cabalgar en mulas, machos y otras bestias..... 489 |
| 1499.— | Cesión del cargo de Corregidor de la Villa de Madrid, hecha en Cordoba por Alfonso Martínez de Angulo, á favor de Juan Ortiz de Zárate..... 497 |
| 1499.— | Cédula de los Reyes Católicos, prorrogando el término para la circulación de la moneda vieja de Castilla, con tal que se abonase la falta de su peso por las mermas..... 501 |
| 1499.— | Provisión de los Reyes Católicos, prohibiendo la vagancia de los gitanos..... 505 |
| 1499.— | Cédula de los Reyes Católicos, convocando á Cortes á los Procuradores de Madrid..... 511 |
| 1500.— | Recopilación de ordenanzas de la Villa de Madrid y su término..... 515 |



ÍNDICE POR MATERIAS

- BULA de difuntos.—Página 339.
CABALGADURAS.—489.
CORREGIDORES.—267, 303, 333 y 497.
CORTES.—145, 157, 435, 439 y 511.
EXPROPIACIÓN.—389.
FERIAS y mercados.—63, 79, 149, 189, 385 y 457.
GITANOS.—505.
GOBIERNO interior.—5 y 39.
GUERRAS.—59, 69, 71, 75, 83, 99, 103, 107, 271, 291, 299, 329, 409 y 427.
HERMANDAD.—153, 177, 211, 309, 443 y 461.
JUDÍOS.—353.
JURISDICCIÓN.—55, 295, 383 y 465.
MESTA.—395.
MONEDA.—199, 251 y 501.
MONTEROS.—245.
OFICIOS del Concejo.—45, 115, 129, 133, 323 y 379.
ORDEN público —57, 89, 121, 173 y 227.
ÓRDENES religiosas.—261.
PECHEROS.—161 y 207.
POLICÍA urbana y rural.—141, 371, 423 y 515.
PRIVILEGIOS.—21, 165 y 235.
PROPIOS.—183, 341 y 481.
PUENTES.—277 y 432.
REGIDORES.—17, 315, 319 y 347.
SOPORTALES.—281 y 233.
SUCESOS reales.—13, 225, 473 y 487.
TRIBUTOS.—93, 195, 287, 375, 391, 415, 419 y 477.
VECINDAD.—37, 111, 239, 257, 359 y 367.
Vía pública.—181.



